

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 9 DE SEPTIEMBRE DE 2026 AÑO CXXIV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 75

Página 2227

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR.....	2228
Ley 185 /2026 “Ley de Tierra Agropecuaria y Forestal”	
(GOC-2026-499-O75).....	2228
CONSEJO DE ESTADO.....	2267
Decreto-Ley 121/2026 “Modificativo del Decreto-Ley 76 “De las Cooperativas Agropecuarias, de 18 de septiembre de 2023 (GOC-2026-500-O75).....	2267
Decreto-Ley 123/2026 “Modificativo del Decreto-Ley 387 “De la conservación, mejoramiento genético y uso sostenible de los recursos zoogenéticos”, de 23 de septiembre de 2019 (GOC-2026-501-O75).....	2274
Decreto-Ley 124/2026 “Modificativo del Decreto-Ley 388 “De recursos fitogenéticos para la alimentación, la agricultura y las semillas”, de 7 de octubre de 2019 (GOC-2026-502-O75).....	2279
Decreto-Ley 125/2026 “Modificativo del Decreto-Ley 2 “De la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales”, de 13 de diciembre de 2019 (GOC-2026-503-O75).....	2280
Decreto-Ley 126 /2026 “Modificativo del Decreto-Ley 50 “Sobre la conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes”, de 6 de agosto de 2021 (GOC-2026-504-O75).....	2285
Decreto-Ley 127 /2026 “De la Medicina Veterinaria” (GOC-2026-505-O75).....	2287
CONSEJO DE MINISTROS.....	2295
Decreto 161/2026 “Modificativo del Decreto 143 “De la Comercialización de Productos Agropecuarios y Forestales” (GOC-2026-506-O75).....	2295
Decreto 166/2026 “Modificativo del Decreto 76 “Reglamento del Decreto-Ley 64 de la producción, desarrollo y uso de los biofertilizantes, bioestimulantes y bioplaguicidas de uso agrícola” (GOC-2026-507-O75).....	2297
Decreto 169/2026 “Modificativo del Decreto 10 “Reglamento del Decreto-Ley 388 de recursos fitogenéticos para la alimentación, la agricultura y las semillas” (GOC-2026-508-O75).....	2299
Decreto 170/2026 “Modificativo del Decreto 21 “Reglamento del Decreto-Ley de la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales” (GOC-2026-509-O75).....	2302

Decreto 171/2026 “Modificativo del Decreto 4 “Reglamento del Decreto-Ley 387, de la conservación, mejoramiento genético y uso sostenible de los recursos zoogenéticos” (GOC-2026-510-O75).....	2315
Decreto 172 /2026 “Modificativo del Decreto 52 “Reglamento del Decreto-Ley 50 “Sobre la conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes” (GOC-2026-511-O75).....	2325
Decreto 175 /2026 “Reglamento de la Ley 185 “De Tierra Agropecuaria y Forestal” (GOC-2026-512-O75).....	2328
MINISTERIO.....	2375
Ministerio de la Agricultura	2375
Resolución 161/2026 “Modificativa de la Resolución 16 “Reglamento para la comercialización de la producción agropecuaria y forestal” (GOC-2026-513-O75).....	2375
Resolución 162/2026 “Procedimiento para el sacrificio, comercialización y consumo de las carnes de ganado bovino y équidos por los productores agropecuarios” (GOC-2026-514-O75).....	2376
Resolución 163/2026 “Modificativa de la Resolución 15 “Procedimiento para la exportación de artículos reglamentados de interés para la sanidad vegetal” de 2 de febrero de 2026 (GOC-2026-515-O75).....	2379
Resolución 164/2026 “Modificativa de la Resolución 27 “Reglamento para la importación de plantas, partes de plantas, productos de origen vegetal y otros productos susceptibles de causar perjuicios al estado fitosanitario de las plantas en la República de Cuba”, de 26 de enero de 2024 (GOC-2026-516-O75).....	2380
Resolución 165/2026 “Reglamento del Decreto-Ley 127 De la medicina veterinaria” (GOC-2026-517-O75).....	2383
INSTITUTO.....	2427
Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo.....	2427
Resolución 18/2026 (GOC-2026-518-O75).....	2427

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

GOC-2026-499-O75

ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en su sesión del día 29 de julio de 2026, correspondiente al Séptimo Período Ordinario de la X Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba reconoce en sus artículos 22, 23, 29, 41, 63, 77, 86, 87, 89, 92, 93 y 94, las formas de propiedad aplicables sobre la tierra, la protección del derecho a la alimentación sana y adecuada, la protección a las personas en situación de vulnerabilidad, el acceso a la justicia, los métodos alternativos de solución de conflictos y el debido proceso y procedimiento, respectivamente, en función del desarrollo sostenible para la prosperidad individual, colectiva y social, cuestiones que impactan en la necesidad de un régimen especial que desarrolle estos preceptos constitucionales en materia de propiedad, posesión, sucesión por causa de muerte y uso de la tierra y de los bienes agropecuarios.

POR CUANTO: La República de Cuba ha mantenido su invariable compromiso con instrumentos internacionales en los que los temas de posesión, uso y acceso a la tierra y bienes agropecuarios son esenciales, como la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, y la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que incluye a las mujeres rurales, que abogan por promover y proteger el derecho a la tierra con igualdad y equidad, cuestiones que requieren un desarrollo en la legislación agraria vigente.

POR CUANTO: Las leyes de Reforma Agraria, la primera de ellas de 17 de mayo de 1959, y la segunda de 3 de octubre de 1963, constituyeron un cambio radical de la estructura agraria, la redistribución de las riquezas y de la supeditación de la propiedad sobre la tierra en pos del interés social, con principios y presupuestos que constituyen premisas para las transformaciones en materia de propiedad, posesión y uso de la tierra en Cuba.

POR CUANTO: La Ley 145 “Del Ordenamiento Territorial y Urbano y la Gestión del Suelo”, de 21 de diciembre de 2021, establece entre sus objetivos el régimen jurídico y urbanístico del suelo con su clasificación y calificación, a partir de la definición de su uso, vocación y destino, con una ocupación y utilización sostenible, equitativa, equilibrada y racional, que además, como recurso finito, se ordena tanto para servir de soporte a la actividad agropecuaria y forestal, a las edificaciones, las infraestructuras técnicas, el equipamiento y los espacios públicos como para protegerlo de la urbanización y de actividades no afines, según su vocación.

POR CUANTO: La Ley 148 “Ley de Soberanía Alimentaria y Seguridad Alimentaria y Nutricional”, de 14 de mayo de 2022, establece entre sus objetivos alcanzar la soberanía alimentaria, fortalecer la seguridad alimentaria y nutricional, en función de la protección del derecho de toda persona a una alimentación sana y adecuada, para lo cual es indispensable actualizar la política de posesión y uso de la tierra.

POR CUANTO: La Ley 150 “Del sistema de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente”, de 14 de mayo de 2022, tiene como finalidad la protección y el uso sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente, el Patrimonio Natural, así como la incorporación de la dimensión ambiental en los planes de desarrollo económico y social.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 125 “Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y Bienes Agropecuarios”, de 30 de enero de 1991, y las normas que lo complementan regulan la posesión, propiedad y herencia de la tierra y de los bienes agropecuarios que pertenecen a cooperativas de producción agropecuaria o a agricultores pequeños, así como la asignación de tierras que integran el patrimonio estatal, disposiciones que requieren una actualización en correspondencia con el ordenamiento jurídico vigente y las problemáticas existentes para la transmisión de la tierra y su régimen de propiedad, posesión y uso.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 358 “Sobre la Entrega de Tierras Estatales Ociosas en Usufructo” de 9 de abril de 2018 y su Reglamento el Decreto 350, de 29 de junio de 2018, establecen y actualizan los conceptos, principios y procedimiento para la entrega de tierras estatales ociosas en concepto de usufructo gratuito, disposiciones que requieren una actualización en atención a la necesaria agilidad que demanda la gestión administrativa en este procedimiento.

POR CUANTO: En correspondencia con lo anterior, es necesario la actualización del régimen de propiedad, posesión, sucesión por causa de muerte y uso de la tierra y bienes agropecuarios, así como su unificación de forma sistémica, para la adecuada regulación,

gestión y administración de la tierra como medio de producción fundamental, en función del desarrollo agrario, como base de la soberanía alimentaria, la revalorización de la ruralidad y la justicia social del modelo de desarrollo económico y social socialista cubano.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 108, inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, aprueba la siguiente:

LEY 185

LEY DE TIERRA AGROPECUARIA Y FORESTAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.1. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco general del régimen de propiedad, posesión, sucesión por causa de muerte y uso de la tierra y bienes agropecuarios por las personas naturales y jurídicas, para la adecuada regulación, gestión y administración de la tierra como medio de producción fundamental, en función del desarrollo agrario, como base de la soberanía alimentaria, la revalorización de la ruralidad y la justicia social, y en tal sentido se regula:

- a) El uso sostenible de la tierra;
- b) el derecho de propiedad sobre la tierra y bienes agropecuarios;
- c) el derecho real de usufructo y las bienhechurías;
- d) la transmisión de la tierra y bienes agropecuarios;
- e) la sucesión por causa de muerte;
- f) la agricultura por contrato;
- g) la conformación y funcionamiento de las comisiones de asuntos agrarios, en sus diferentes niveles, así como las atribuciones de los organismos de la Administración Central del Estado, en materia de propiedad, posesión y uso de la tierra y bienes agropecuarios;
- h) el procedimiento administrativo sancionador; y
- i) la solución de conflictos en materia agraria.

2. A los efectos de la presente Ley, se entiende por tierra, el medio de producción fundamental de la agricultura, con distintos grados de aptitud para la producción agropecuaria y forestal con independencia de su medida, ubicación y del régimen de propiedad o posesión que se ostente.

3. Se entiende por bienes agropecuarios:

- a) Los equipos agropecuarios que comprende: tractores; cosechadoras autopropulsadas, máquinas agrícolas, equipos, sistemas y máquinas para el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales, implementos agrícolas; molinos a viento; bombas, y otros, especializados o no, que se utilicen permanentemente en la actividad agraria;
- b) las edificaciones, obras constructivas e instalaciones necesarias para el uso de la tierra, que estén en función de la producción agropecuaria y forestal, excepto las que se encuentren en tierras entregadas mediante el derecho real de usufructo las que se consideran bienhechurías;
- c) las edificaciones, obras constructivas e instalaciones necesarias para la realización de los productos turísticos de naturaleza, de aventuras, rural y del agroturismo que se autoricen como acciones complementarias a la producción, transformación y

comercialización de alimentos, excepto las que se encuentren en tierras entregadas mediante el derecho real de usufructo las que se consideran bienhechurías;

- d) los animales productivos, de trabajo y los destinados a fines comerciales;
- e) las plantaciones, siembras, semillas, frutos y demás productos agropecuarios y forestales; y
- f) los insumos empleados para la actividad agraria.

4. A los efectos de su transmisión, el dinero proveniente de los ingresos, liquidaciones y amortizaciones derivadas de la producción agropecuaria y forestal se considera bien agropecuario, excepto los ingresos anticipados por créditos bancarios, los cuales deben ser reembolsados.

5. Las viviendas ubicadas en tierra propiedad privada se rigen por lo dispuesto en la Ley de la Vivienda, en correspondencia con lo establecido en la Disposición Especial Quinta de la presente Ley.

Artículo 2.1. La tierra que no se utilice en función del desarrollo de la producción agropecuaria, acuícola, forestal o tabacalera se considera ociosa o deficientemente utilizada, según corresponda.

2. Se considera tierra ociosa:

- a) La que no se utilice en la producción agrícola, pecuaria, forestal o de frutales, salvo que esté sujeta a períodos de descanso con fines de rotación de cultivos; y
- b) la cubierta de malezas o plantas invasoras que no tenga una finalidad económica y productiva.

3. En el caso de la tierra dedicada a bosque de producción, se considera ociosa cuando:

- a) El área está deforestada con obligación de ser rehabilitada y no se realiza en el plazo fijado por la autoridad competente; y
- b) en el área incorporada al patrimonio forestal no se ejecuta su reforestación en el plazo de los cinco (5) años siguientes a su declaración.

4. Se considera tierra deficientemente utilizada la empleada para cultivos o plantaciones no adecuadas a la aptitud de los suelos, que presenten notable despoblación o bajos rendimientos, y las dedicadas a la producción pecuaria con baja carga de animales por hectárea.

5. En el caso de la tierra que pertenezca a cualquiera de las categorías de bosque, se considera deficientemente utilizada si el mismo presenta, como síntomas de degradación, plantas invasoras, baja densidad, rendimientos por debajo del potencial y otros que se determinen por las autoridades forestales competentes.

Artículo 3.1. Las disposiciones de la presente Ley se aplican a las personas naturales y jurídicas propietarias y poseedoras legítimas de tierras, en lo adelante productores agropecuarios y forestales.

2. Se consideran productores agropecuarios y forestales a los efectos de la presente Ley:

- a) Los campesinos, entendidos como las personas naturales propietarias o usufructuarias de tierra y sus familiares que participan en la producción agropecuaria, acuícola, forestal o tabacalera, u otros que dependan económicamente de estas;
- b) las cooperativas agropecuarias;
- c) empresas;
- d) micro, pequeñas y medianas empresas estatales, privadas y mixtas cubanas;
- e) los polos productivos agropecuarios y forestales;
- f) los proyectos de desarrollo local vinculados a la producción agropecuaria o forestal;
- g) las modalidades de inversión extranjera vinculadas a la producción agropecuaria o forestal, de acuerdo a la legislación vigente; y

- h) otras personas naturales o jurídicas vinculadas a la producción agropecuaria o forestal.

3. Los productores agropecuarios y forestales referidos en el apartado precedente conforman la base productiva del sistema de la agricultura, como estructura a partir de la cual se organizan los procesos de producción y prestación de servicios agrarios.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN Y USO DE LA TIERRA

Artículo 4.1. Los principios de la propiedad, posesión y uso de la tierra se rigen por las siguientes premisas de la Reforma Agraria cubana:

- a) La proscripción del latifundio, el arrendamiento, la aparcería de tierras y los préstamos hipotecarios;
- b) el aprovechamiento al máximo del medio de producción fundamental tierra que tiene un carácter no reproducible y limitado;
- c) el desarrollo de la empresa estatal socialista y de la cooperación agraria;
- d) la eliminación de la dependencia del monocultivo agrícola;
- e) la protección de la tierra de cualquier forma de transmisión de su dominio a favor de extranjeros;
- f) la propiedad privada sobre la tierra hasta 67,10 hectáreas, con excepción de los beneficiarios de la Primera Ley de Reforma Agraria;
- g) promoción del acceso de jóvenes y mujeres a la propiedad, posesión y uso de la tierra;
- h) la tierra para quien la trabaja, con reconocimiento de los derechos de propiedad sobre la misma a favor de las personas naturales o de sus familiares con derechos sucesorios u otros que la ley le confiera, que trabajen la misma o que contribuyan a dicho trabajo mediante la realización de las labores domésticas y de cuidados, siempre que asuman formalmente el compromiso de continuidad en la producción agropecuaria y forestal, a excepción de las personas menores de edad y en situación de discapacidad que no tienen que cumplir esta premisa;
- i) imprescriptibilidad de la acción del Estado para reclamar las tierras agropecuarias y forestales;
- j) el derecho de tanteo en favor del Estado en los casos de transmisión onerosa de la tierra; y
- k) el desarrollo de la especialización de jueces en materia agraria.

2. Se considera, a todos los efectos, trabajo en la tierra:

- a) La preparación de los suelos, la selección y conservación de los recursos fitogenéticos y las semillas, la siembra o plantación, el manejo de los cultivos, la cosecha, el procesamiento industrial si lo requiere, almacenamiento, transportación y comercialización, así como la prevención y reducción de pérdidas y desperdicios de las producciones agrícolas y forestales y la utilización de los residuos agrícolas;
- b) el manejo adecuado de los animales que incluye su alimentación y nutrición, genética, reproducción, salud y bienestar animal, sacrificio, procesamiento industrial si lo requiere, almacenamiento, transportación y comercialización, así como la prevención y reducción de pérdidas y desperdicios de las producciones pecuarias y el tratamiento de sus residuos;
- c) la gestión y administración de la tierra, que incluye el acceso a créditos bancarios, seguros, insumos y tecnologías, a la cooperación internacional y a los conocimientos científicos, técnicos e informaciones relacionadas con la propiedad, posesión y uso de la tierra y bienes agropecuarios; y

- d) todas las labores, directas o indirectas, como la labor doméstica y de cuidado, necesarias para garantizar la producción, la transformación y la comercialización de productos agropecuarios y forestales.

3. Los principios de la propiedad, posesión y uso de la tierra son los siguientes:

- a) Función social de la tierra, de manera que los productores agropecuarios y forestales están obligados a darle el uso racional y adecuado para el que fue aprobada, compatible con el medio ambiente y la conservación de los recursos naturales, de conformidad con el derecho al trabajo, la satisfacción del derecho a la alimentación de la población y de sus intereses personales;
- b) indivisibilidad de la tierra, a los fines de mantenerla unida para su productividad, cuyo fraccionamiento se aprueba, excepcionalmente, por el Estado;
- c) buena cultivación de la tierra, que comprende las buenas prácticas en el uso agropecuario y forestal, el empleo de la ciencia, de la agroecología y de la extensión agraria, así como la obligatoriedad de aplicar tecnologías que permitan garantizar la neutralidad en su degradación, producciones sostenibles y la resiliencia;
- d) cooperación y solidaridad entre los productores agropecuarios y forestales;
- e) desarrollo agropecuario, forestal y rural sostenible, para la satisfacción de las necesidades de los habitantes del campo, de las generaciones presentes y futuras, en función de la revalorización de la ruralidad y la calidad de vida de los campesinos;
- f) no discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, posición económica, discapacidad, origen nacional o territorial, o cualquier otra condición o circunstancia personal que indique distinción lesiva a la dignidad humana; y
- g) respeto a las tradiciones culturales.

Artículo 5.1. El Estado controla el cumplimiento de los principios que rigen la propiedad, posesión y uso de la tierra por los productores agropecuarios y forestales, conforme a las disposiciones de la presente Ley y, además, cumple con las obligaciones siguientes:

- a) Reconocer y respetar los derechos de propiedad y posesión sobre la tierra y bienes agropecuarios a todos los titulares legítimos, con la adopción de medidas para identificar, registrar y respetar a estos titulares y sus derechos, así como abstenerse de vulnerarlos, excepto que concurran causales para la confiscación o expropiación por razones de utilidad pública o interés social establecidas en las leyes;
- b) promover y facilitar el pleno goce y ejercicio de los derechos de propiedad, posesión y uso de la tierra y bienes agropecuarios y su transmisión; y
- c) proporcionar acceso a la justicia para una tutela efectiva de las controversias en materia agraria, caracterizada por procedimientos administrativos simples y expeditos.

2. Asimismo, el Estado promueve y garantiza a los campesinos y a otras personas naturales productoras agropecuarias y forestales, según corresponda, en materia de propiedad, posesión y uso de la tierra, el ejercicio de los siguientes derechos:

- a) Acceso a la tierra, con atención preferente a las mujeres y a las personas jóvenes, para lo cual se desarrollan programas específicos que facilitan tanto el acceso a la tierra como el acompañamiento técnico y financiero;
- b) posesión pacífica de la tierra y bienes agropecuarios;
- c) participación, en condiciones de igualdad y de manera efectiva, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, estrategias, planes, programas, proyectos y demás acciones relacionadas con la propiedad, posesión y uso de la tierra;
- d) acceso a las semillas;

- e) acceso equitativo a los créditos bancarios, seguros, insumos y tecnologías;
- f) acceso a la inversión extranjera y a los proyectos de cooperación internacional, según corresponda y de acuerdo a la legislación vigente en la materia;
- g) aplicación de la ciencia, la tecnología y la innovación en la producción agropecuaria y forestal;
- h) acceso a los conocimientos científicos y técnicos e informaciones relacionadas con la propiedad, posesión y uso de la tierra y bienes agropecuarios;
- i) contratación de fuerza de trabajo, en correspondencia con lo establecido al efecto;
- j) construcción de viviendas, en correspondencia con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento;
- k) acceso a recursos para mejorar o ampliar lo construido;
- l) comercialización de sus producciones agropecuarias y forestales, en correspondencia con lo establecido al efecto; y
- m) otros reconocidos en la legislación vigente.

3. Las autoridades competentes que aplican e interpretan la presente Ley y su Reglamento, lo realizan de manera que garanticen la igualdad en el acceso, la posesión y el uso de la tierra en favor de las mujeres, las personas jóvenes, las personas adultas mayores y las personas en situación de discapacidad.

TÍTULO II DEL USO SOSTENIBLE DE LA TIERRA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 6.1. El uso sostenible de la tierra comprende la realización de la actividad agropecuaria y forestal, de conformidad con la línea fundamental de producción que se determine, en correspondencia con la categoría del suelo y las características edafoclimáticas del territorio.

2. Comprende, además, la realización de los productos turísticos de naturaleza, de aventuras y rural, entre ellos el ecoturismo y el agroturismo, como acciones complementarias a la producción, transformación y comercialización de alimentos, para diversificar los ingresos y el desarrollo de la agricultura, como otra fuente financiera de la producción fundamental, según lo previsto en la legislación agraria y del turismo vigentes.

3. Los productores agropecuarios y forestales usan de forma sostenible la tierra, en consonancia con la protección del medio ambiente, la adaptación y mitigación al cambio climático, la conservación e incremento de los bienes y servicios ecosistémicos, así como la prevención y reducción de pérdidas y desperdicios de las producciones agropecuarias y forestales.

4. Asimismo, para acceder y utilizar los demás recursos naturales actúan en observancia de lo dispuesto en las normas jurídicas vigentes al efecto.

Artículo 7.1. Los productores agropecuarios y forestales para el uso sostenible de la tierra cumplen las obligaciones siguientes:

- a) Realizar la actividad productiva en armonía con el medio ambiente, con aplicación de una fertilización integrada y promoción de la conservación, mejoramiento, manejo sostenible y rehabilitación de los suelos, según corresponda;
- b) declarar la tierra ociosa o deficientemente utilizada, cuando corresponda;
- c) emplear tecnologías que mitiguen los efectos del cambio climático;
- d) aplicar los resultados de la ciencia, la tecnología y la innovación;

e) aplicar la economía circular, prevenir y reducir las pérdidas de las producciones agropecuarias y forestales, así como utilizar los residuos de estas en beneficio del mejoramiento del suelo; y

f) contribuir al desarrollo de los sistemas alimentarios locales de los cuales son parte.

2. Asimismo, los productores agropecuarios y forestales pueden transitar, de forma gradual, de sistemas convencionales de producción hacia modelos sostenibles de producción sobre bases agroecológicas, para contrarrestar los impactos del cambio climático.

3. Además, para la gestión integral de los procesos productivos tienen en cuenta la calidad, la tecnología e información, el mantenimiento, el talento humano, las finanzas, las adquisiciones y logística, los sistemas organizativos y la comercialización de sus producciones y servicios.

Artículo 8.1. El Ministerio de la Agricultura controla la declaración de la tierra ociosa o deficientemente utilizada y, de oficio, determina esta condición, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley y en correspondencia con los datos catastrales y de información estadística.

2. Asimismo, el Ministerio de la Agricultura y el Ministerio de Finanzas y Precios planifican los incentivos y mecanismos financieros de estímulo a los productores agropecuarios y forestales para implementar el manejo sostenible del suelo, de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes en materia de conservación, el mejoramiento, manejo sostenible de los suelos y uso de los fertilizantes.

CAPÍTULO II

DEL USO SOSTENIBLE DE LA TIERRA PARA LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA

Artículo 9.1. Los productores agropecuarios y forestales para el uso sostenible de la tierra, desarrollan la agricultura en las escalas siguientes:

a) Pequeña y mediana escala como parte de los sistemas alimentarios locales; y

b) gran escala como parte de los polos productivos agropecuarios y forestales y otros que corresponda.

2. Las relaciones contractuales entre los productores agropecuarios y forestales se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en su Reglamento y en la normativa vigente al efecto en materia contractual.

Artículo 10.1. Los productores agrícolas para el uso sostenible de la tierra realizan la preparación de los suelos, la selección y conservación de los recursos fitogenéticos y las semillas, la siembra o plantación, el manejo de los cultivos, la cosecha, el procesamiento industrial si lo requiere, almacenamiento, transportación y comercialización, según corresponda.

2. Los productores pecuarios para el uso sostenible de la tierra realizan un manejo adecuado de los animales que incluye su alimentación y nutrición, genética, reproducción, salud y bienestar animal, sacrificio, procesamiento industrial si lo requiere, almacenamiento, transportación y comercialización, según corresponda.

CAPÍTULO III

DEL USO SOSTENIBLE DE LA TIERRA PARA LA ACTIVIDAD FORESTAL

Artículo 11. Los productores agropecuarios y forestales para el uso sostenible de la tierra en la actividad forestal están obligados a:

a) Dedicar al fomento y manejo de bosques de producción, en las tierras de uso forestal, toda superficie cuyas condiciones de agroproduktividad y pendiente lo permitan, a excepción de las sujetas a régimen especial de protección;

- b) sembrar y plantar árboles de valor económico en la tierra donde no sea posible cultivar o pastorear animales;
- c) estructurar las áreas de cultivos, en las zonas de uso agrícola, bajo un sistema de protección con cortinas rompevientos, fajas y líneas de árboles en linderos; y
- d) alternar las áreas de cultivo o pastizales con fajas de bosques, según lo establecido en los procedimientos correspondientes.

Artículo 12.1. Las superficies de tierra con pendientes mayores de dieciséis por ciento (16 %) y por encima de los cuatrocientos (400) metros sobre el nivel medio del mar, se dedican preferentemente a bosques, excepto las que por sus condiciones agroproductivas y ubicación pueden ser utilizadas en los programas de desarrollo de café, cacao, coco, frutales y otros cultivos de interés económico.

2. El trazado de los campos en los casos anteriores, se hace en correspondencia con la topografía del lugar, las características de los suelos, la protección de cauces naturales y su ordenamiento antierosivo.

3. Con independencia de la categoría agroproductiva de los suelos, se establecen bosques de protección, según los aspectos siguientes:

- a) En fajas forestales hidrorreguladoras en los cuerpos de agua;
- b) fajas del litoral;
- c) vías de circulación, según corresponda; y
- d) fuentes de abasto de agua de las cuencas subterráneas y de las cavidades cársticas.

CAPÍTULO IV

DEL USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO URBANIZADO Y URBANIZABLE DENTRO DEL PERÍMETRO DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS PARA LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y FORESTAL

Artículo 13.1. El uso y ocupación del suelo urbanizado y urbanizable en los asentamientos humanos urbanos y rurales, para la actividad agropecuaria y forestal, se rige:

- a) Según su función, al destinarse a la agricultura urbana y suburbana, así como a otras actividades productivas compatibles con el ordenamiento urbano del ámbito parcial y en los estudios de detalle; y
- b) según su limitación, al ser su uso admitido o tolerado solo bajo las condiciones establecidas en los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano.

2. La Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, emite autorización para el uso temporal del suelo urbanizable y urbanizado dentro del perímetro urbano, solo para el cultivo de ciclos cortos, en correspondencia con el tiempo previsto para su uso en los instrumentos de planeamiento existentes.

TÍTULO III

DEL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LA TIERRA Y BIENES AGROPECUARIOS

CAPÍTULO I

FORMAS DE PROPIEDAD E INSCRIPCIÓN DE LA TIERRA Y BIENES AGROPECUARIOS

Artículo 14.1. La propiedad sobre la tierra puede adoptar las formas siguientes:

- a) Propiedad socialista de todo el pueblo;
- b) propiedad cooperativa, existente en las cooperativas de producción agropecuaria;
- c) propiedad privada; y
- d) propiedad de instituciones y formas asociativas.

2. En el caso de los bienes agropecuarios, además de las señaladas en el apartado anterior, puede ostentarse la forma de propiedad personal y mixta.

Artículo 15. Los titulares de la tierra agropecuaria y forestal, ya sea en concepto de propiedad o administración, inscriben esta de forma obligatoria en la oficina registral municipal del Registro Central de la Propiedad de Bienes Inmuebles, donde se encuentra ubicada, para la publicidad del contenido de los asientos.

Artículo 16. Los procedimientos de inscripción de la tierra en el Registro Central de la Propiedad de Bienes Inmuebles se rigen por lo establecido, para otros bienes inmuebles, en la legislación vigente.

Artículo 17.1. El Ministerio de la Agricultura habilita, dirige y controla el Registro Administrativo de la Tierra en los niveles central, provincial y municipal, como control administrativo respecto al uso de la tierra y a su entrega en usufructo.

2. Son sujetos de inscripción en el Registro Administrativo de la Tierra los campesinos propietarios, usufructuarios y otros poseedores legítimos de tierra para la declaración y control del uso de la misma, según lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

3. El funcionamiento del Registro Administrativo de la Tierra, se rige por lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

4. Los sistemas de coordinación entre el Registro Central de la Propiedad de Bienes Inmuebles y el Registro Administrativo de la Tierra se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 18. Los bienes agropecuarios se inscriben en los registros correspondientes, conforme a lo establecido en la legislación agraria vigente.

CAPÍTULO II

DE LA TIERRA PROPIEDAD SOCIALISTA DE TODO EL PUEBLO

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

Artículo 19.1. La tierra es propiedad socialista de todo el pueblo, excepto la que pertenece en propiedad a personas naturales o a cooperativas agropecuarias.

2. La tierra propiedad socialista de todo el pueblo no puede transmitirse en propiedad a personas naturales o jurídicas y se rige por los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

Artículo 20.1. Las empresas estatales socialistas y otras entidades estatales administran la tierra propiedad socialista de todo el pueblo, en función del desarrollo y consolidación de la actividad agraria, para satisfacer el derecho a la alimentación de la población, alcanzar la soberanía alimentaria y fortalecer la seguridad alimentaria y nutricional.

2. Además de las obligaciones previstas en la presente Ley para el uso sostenible de la tierra, las empresas estatales socialistas y otras entidades estatales que administran la tierra propiedad socialista de todo el pueblo, están obligadas a mantenerla en productividad y controlar su uso, en caso de ser entregada en usufructo.

3. El incumplimiento sin causa justificada de lo dispuesto en el apartado anterior da lugar a:

- a) La realización de los análisis administrativos dirigidos a poner las tierras en producción y la aplicación del régimen sancionador establecido en la presente Ley y su Reglamento, con independencia de la responsabilidad civil o penal en que se incurra;
- b) la depuración de las responsabilidades; y

- c) la declaración de tierra ociosa o deficientemente utilizada, el pago de las cargas tributarias previstas en la legislación vigente y su posterior transmisión o entrega en usufructo.

SECCIÓN SEGUNDA

De las transmisiones y desafectaciones de tierra

Artículo 21.1. La transmisión de la administración de la tierra entre empresas estatales se realiza de forma gratuita y en correspondencia con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

2. Los bienes agropecuarios propiedad socialista se transmiten de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente al efecto.

Artículo 22.1. Las transmisiones y desafectaciones de tierras propiedad socialista de todo el pueblo para usos no agropecuarios proceden a favor de la autoridad competente en materia de ordenamiento territorial y urbanismo, de forma gratuita y previa aprobación del Ministerio de la Agricultura en el nivel que corresponda.

2. El procedimiento para las transmisiones y desafectaciones de tierra propiedad socialista de todo el pueblo para usos no agropecuarios, se establece en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 23. Las transmisiones de suelos urbanizables y no urbanizables para usos agropecuarios y forestales se realizan por la autoridad competente en materia de ordenamiento territorial y urbanismo, según lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO III

DE LA TIERRA Y BIENES AGROPECUARIOS PROPIEDAD DE LAS COOPERATIVAS AGROPECUARIAS

Artículo 24.1. Las tierras de las cooperativas de producción agropecuaria no pueden ser embargadas, gravadas, ni vendidas a personas naturales o jurídicas privadas.

2. No obstante, dichas tierras pueden ser entregadas mediante el derecho real de usufructo, por la autoridad competente y según lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

3. Los bienes agropecuarios de las cooperativas de producción agropecuaria pueden ser transmitidos en los casos y con las formalidades previstas en la presente Ley, su Reglamento y demás legislación vigente en la materia.

Artículo 25. La Cooperativa de Producción Agropecuaria es titular de la tierra y bienes agropecuarios aportados por campesinos propietarios voluntariamente.

Artículo 26. La Cooperativa de Créditos y Servicios está constituida por campesinos que mantienen la propiedad o usufructo sobre la tierra y bienes agropecuarios.

Artículo 27. Las cooperativas de Créditos y Servicios y las de Producción Agropecuaria, pueden ostentar la propiedad de bienes agropecuarios y el usufructo sobre la tierra, según lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 28.1. La Unidad Básica de Producción Cooperativa recibe la tierra en concepto de usufructo, según lo establecido en la legislación vigente.

2. Además puede ostentar la propiedad de bienes agropecuarios, según lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 29.1. Los cooperativistas, además de las obligaciones previstas en la presente Ley para el uso sostenible de la tierra, están obligados a mantenerla en productividad.

2. El incumplimiento sin causa justificada de lo dispuesto en el apartado anterior da lugar a la declaración de tierra ociosa o deficientemente utilizada, así como a la aplicación de las correspondientes sanciones, según lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LA TIERRA Y BIENES AGROPECUARIOS PROPIEDAD PRIVADA

Artículo 30.1. La propiedad privada sobre la tierra y bienes agropecuarios confiere a los campesinos propietarios la posesión, uso, disfrute y disposición de estos bienes en función del desarrollo y fortalecimiento de la producción agropecuaria y forestal.

2. El campesino propietario de tierra y bienes agropecuarios posee acciones contra el tenedor y el poseedor del bien para reivindicarlo, así como contra el ocupante ilegal y también puede solicitar el reconocimiento de su derecho por el órgano jurisdiccional competente e inscribirlo en los correspondientes registros.

3. El campesino propietario de la tierra lo es también de sus frutos y de todo lo que produzca o sea parte integrante de esta.

4. El campesino propietario de tierra puede realizar en la misma, edificaciones, obras constructivas, excavaciones e instalaciones necesarias para el uso de la tierra, en correspondencia con las disposiciones legales vigentes, especialmente las relativas al ordenamiento territorial y la protección del medio ambiente.

Artículo 31.1. La tierra propiedad privada no puede ser objeto de arrendamiento, aparcería, préstamo hipotecario ni embargo.

2. En caso de infracción de lo dispuesto en el apartado anterior, procede la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su Reglamento.

3. La expropiación de la tierra y bienes agropecuarios propiedad privada, se rige por lo establecido en materia de expropiación por razones de utilidad pública o interés social en la legislación vigente al efecto.

Artículo 32.1. Los campesinos propietarios de tierra, además de las obligaciones previstas en la presente Ley para el uso sostenible de la tierra, están obligados a mantenerla en productividad.

2. El incumplimiento sin causa justificada de lo dispuesto en el apartado anterior da lugar a la declaración de tierra ociosa o deficientemente utilizada, así como a la aplicación de las correspondientes sanciones, según lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 33.1. Los campesinos propietarios de tierra y bienes agropecuarios pueden transmitirlos por concepto de compraventa, permuta, donación o cesión parcial, previa autorización administrativa, ante notario público competente, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas vigentes, según corresponda.

2. Asimismo, pueden unificar por agregación o agrupación sus tierras siempre que no excedan las 67,10 hectáreas, previa autorización administrativa, ante notario público competente, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas vigentes, según corresponda.

Artículo 34.1. La propiedad privada sobre la tierra y bienes agropecuarios puede pertenecer a varias personas, por cuotas o en común.

2. Las partes o cuotas de los copropietarios sobre el valor del bien indiviso se presumen iguales si no están previamente determinadas.

3. Cada uno de los copropietarios tiene derechos y obligaciones en proporción a su respectiva cuota y puede administrar su parte sin el consentimiento de los demás, con las limitaciones que la presente Ley establece.

4. Para los actos de disposición del bien común, se requiere el consentimiento de todos los copropietarios, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

5. Los conflictos entre copropietarios relacionados con los actos de administración y disposición de la tierra y bienes agropecuarios pueden ser resueltos mediante la utilización de métodos alternos de solución de conflictos o por los tribunales competentes, según lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 35.1. La copropiedad en común sobre la tierra y bienes agropecuarios surge de la comunidad matrimonial de bienes.

2. La liquidación de la comunidad matrimonial de bienes que recae sobre la tierra y bienes agropecuarios, se realiza por acuerdo entre las partes y puede instrumentarse ante notario público competente.

3. De no existir acuerdo entre los excónyuges, la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes que recae sobre la tierra y bienes agropecuarios puede realizarse mediante la utilización de métodos alternos de solución de conflictos o por los tribunales competentes, según lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 36.1. Los copropietarios pueden solicitar al Ministro de la Agricultura, con carácter excepcional, la división de la tierra.

2. El Ministro de la Agricultura mediante resolución y previa aprobación en la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios, puede autorizar, excepcionalmente, la división de las tierras de un campesino propietario, en los siguientes supuestos:

- a) Transmitir, a una cooperativa de producción agropecuaria o al Estado, la parte perteneciente al propietario que lo interese; u
- b) otro motivo debidamente fundamentado, sin que se afecte su función social, el desarrollo agrario y la aplicación de tecnologías.

3. El Reglamento de la presente Ley establece el procedimiento para la división de tierra.

4. En la división de las tierras, así como en la constitución de una copropiedad por cuotas se tiene en cuenta, en la medida de lo posible, como límite mínimo 2 hectáreas de tierras a poseer por los nuevos titulares.

5. Los copropietarios pueden designar un administrador de entre ellos de mutuo acuerdo ante notario público competente, o en caso de litigio por designación del tribunal competente como medida cautelar que garantice la continuidad del trabajo en la tierra.

Artículo 37. Las relaciones de vecindad entre las personas naturales propietarias o personas jurídicas, propietarias o administradoras, de tierra se rigen por lo dispuesto en el Código Civil vigente.

Artículo 38. Los campesinos propietarios de tierras y bienes agropecuarios cuando tengan interés de viajar al exterior otorgan escritura pública de apoderamiento para su administración de forma temporal.

TÍTULO IV

DEL DERECHO REAL DE USUFRUCTO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 39.1. La tierra propiedad socialista de todo el pueblo puede entregarse en usufructo, a favor de personas naturales y jurídicas cubanas y extranjeras, tanto para la producción agropecuaria y forestal como para el autoabastecimiento, el agroturismo y el ecoturismo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

2. En el caso de las personas naturales extranjeras la entrega de tierras en usufructo se realiza siempre que posean la residencia efectiva migratoria de conformidad con la

legislación vigente; asimismo, en el caso de las personas jurídicas extranjeras o mixtas, la entrega de tierras en usufructo se autoriza de acuerdo a lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

3. La entrega de tierras en usufructo para la producción agropecuaria y forestal y el autoabastecimiento se realiza a las personas naturales y jurídicas que presenten una proyección de trabajo en correspondencia con la línea de producción solicitada, que incluya la garantía o gestión lícita de financiamiento; así como que acrediten la fuerza de trabajo, implementos y otros medios imprescindibles para garantizar la producción en las áreas que se interesan.

4. Se autoriza la entrega de tierras en usufructo a las micro, pequeñas y medianas empresas estatales, privadas o mixtas cubanas, con independencia de su objeto social, para la producción de alimentos, bienes y servicios agropecuarios o forestales, en correspondencia con las estrategias de desarrollo municipal y conforme se establece en el Reglamento de la presente Ley.

5. En el caso de las tierras dedicadas a las producciones cañeras se autoriza la entrega y extinción, de forma total o parcial, del usufructo sobre estas tierras, según el procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley, siempre que:

- a) Se encuentren ociosas o deficientemente utilizadas;
- b) se pacten contratos por tiempo determinado;
- c) se construyan, sólo cuando se requiera, bienhechurías que ocupen el suelo de forma temporal y con empleo de materiales de fácil desmonte; y
- d) no se construyan bienhechurías viviendas.

Artículo 40. La Asamblea General de las Cooperativas de Producción Agropecuaria, a propuesta de su Junta Directiva, autoriza la entrega en usufructo de las tierras de su propiedad que se encuentren ociosas o deficientemente utilizadas, a personas naturales o jurídicas.

Artículo 41.1. El derecho real de usufructo reconoce en favor del usufructuario la facultad del disfrute gratuito de la tierra y las bienhechurías existentes en la misma, la obligación de hacer uso de la tierra conforme al destino por el cual se entregó y la posibilidad de construir o edificar en ella las bienhechurías necesarias para su adecuado mantenimiento, conservación y aprovechamiento, previa autorización correspondiente.

2. El usufructo es intransmisible y no puede ser objeto de gravamen.

3. Los procesos de inversión extranjera y cooperación internacional en la tierra agropecuaria y forestal se rigen por la legislación vigente en la materia.

Artículo 42.1. La constitución del derecho real de usufructo se formaliza mediante contrato, entre el titular en concepto de administrador de la tierra propiedad socialista de todo el pueblo o de las tierras propiedad de las cooperativas de producción agropecuaria y el solicitante, según lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

2. En el contrato por el que se constituye el derecho real de usufructo se determinan los derechos y obligaciones de las partes, según lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

3. Los usufructuarios, además de las obligaciones previstas en la presente Ley para el uso sostenible de la tierra, están obligados a:

- a) Poner y mantener en producción la tierra;
- b) cumplir los planes y contratos suscritos con el titular en concepto de administrador de la tierra propiedad socialista de todo el pueblo o con el Presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra objeto de entrega;
- c) cumplir con las obligaciones sanitarias, forestales y otras previstas en la legislación agraria vigente;

- d) sembrar, en el caso de las tierras entregadas cuya línea de producción sea la cría de ganado mayor, el alimento necesario para cubrir el balance alimentario requerido por este;
- e) cumplir con sus obligaciones tributarias, fiscales, laborales, ambientales y otras establecidas en la legislación vigente;
- f) efectuar el pago de la Certificación Catastral;
- g) rendir cuenta a las Comisiones Municipales de Asuntos Agrarios sobre el uso y destino de la tierra, cuando se interese; así como a las entidades a las que se vinculen;
- h) efectuar las labores de mantenimiento que posibiliten la conservación y protección de las bienhechurías existentes, según corresponda;
- i) cesar la ocupación de las bienhechurías viviendas y otras bienhechurías que adquirió o construyó en las tierras entregadas en usufructo, en el plazo de sesenta (60) días hábiles posteriores a la recepción del pago del importe que resulte de su avalúo, cuando corresponda;
- j) inscribir la tierra en el Registro Administrativo de la Tierra; y
- k) otras que se acuerden en el contrato.

4. El incumplimiento sin causa justificada de lo dispuesto en el apartado anterior da lugar a la extinción del contrato, según lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 43.1. El directivo superior de la empresa estatal socialista u otra entidad estatal que administra la tierra propiedad socialista de todo el pueblo o los presidentes de las cooperativas de producción agropecuaria acuerdan con los solicitantes la entrega y extinción, de forma total o parcial, del usufructo respecto a la tierra, mediante el correspondiente contrato y según el procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley.

2. Las Comisiones de Asuntos Agrarios, en sus correspondientes niveles, controlan el cumplimiento del procedimiento de entrega de tierra en usufructo y su coherencia con el Plan de Ordenamiento Territorial, Plan de Ordenamiento Urbano, la Estrategia de Desarrollo Municipal y la consolidación de los sistemas alimentarios locales.

3. El usufructuario está obligado a realizar la inscripción en el Registro Administrativo de la Tierra, una vez sea formalizada la entrega de esta en usufructo, de acuerdo a lo que se establece en el Reglamento de la presente Ley.

4. Asimismo, la empresa que administra la tierra entregada en usufructo está obligada a inscribir este derecho real de usufructo en la oficina registral municipal del Registro Central de la Propiedad de Bienes Inmuebles correspondiente, de acuerdo a lo que se establece en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 44.1. Se prohíbe la entrega mediante el derecho real de usufructo de las tierras siguientes:

- a) Las ubicadas en áreas declaradas protegidas, en zonas con regulaciones especiales, áreas mineras reservadas o que se encuentren en proceso de tal declaración;
- b) las que no puedan utilizarse para producciones agropecuarias, forestales y frutales, debido a razones topográficas, mineras o de preservación del medio ambiente y los recursos naturales;
- c) las destinadas a la defensa del país o que se encuentren enclavadas en las zonas militares;
- d) las que deban preservarse por su relación con hechos históricos o del patrimonio cultural;
- e) las situadas dentro de los límites de la zona costera y la zona de protección de las playas;

- f) las que conforman las fajas forestales de los embalses y ríos, excepto cuando se entreguen para su reforestación; y
- g) las que se encuentren arrendadas al Estado, hasta la extinción de los respectivos contratos conforme a la presente Ley.

2. En el caso de las tierras ubicadas en zonas con regulaciones especiales, el Delegado Municipal de la Agricultura puede autorizar su entrega, de forma excepcional, previo análisis y aprobación en la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios, lo cual se tramita de conformidad con el procedimiento de entrega de tierras mediante el derecho real de usufructo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO II DE LA ENTREGA

Artículo 45.1. La tierra puede entregarse por concepto de usufructo hasta la cantidad solicitada en la proyección de trabajo, en correspondencia con la línea de producción a desarrollar, según las características agroproductivas y ubicación de la tierra.

2. Las personas naturales y jurídicas cubanas y extranjeras pueden solicitar incrementar sus tierras en usufructo, siempre que:

- a) Cumplan los planes de producción respecto a la tierra que ya poseen en igual concepto de usufructo o propiedad, según sea el caso;
- b) demuestren resultados productivos;
- c) posean los recursos y las tecnologías necesarias para gestionar las nuevas tierras cuyo incremento interesa mediante el derecho real de usufructo;
- d) exista correspondencia entre la cuantía de tierra interesada y la línea de producción fundamental a desarrollar; y
- e) se analicen las características agroproductivas y ubicación de la tierra.

Artículo 46.1. El derecho real de usufructo que se constituye por contrato se entrega por el tiempo determinado que pacten las partes y en correspondencia con el cumplimiento de lo pactado.

2. En el caso en que las partes, una vez arribado al término pactado para la extinción del contrato de usufructo no realicen manifestación al respecto, este se entiende prorrogado por igual término y condiciones que el inicialmente pactado.

Artículo 47.1. Las personas naturales cubanas y las extranjeras con residencia efectiva migratoria en el territorio nacional, que soliciten tierra en usufructo deben gozar de capacidad jurídica y estar aptas para las labores inherentes a la producción agropecuaria y forestal que puede realizarse personalmente, con el concurso de familiares, de trabajadores contratados o mediante los apoyos que la persona designe.

2. La entrega de tierras en usufructo a personas naturales y jurídicas se condiciona a que las trabajen de conformidad con lo previsto en el Artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 48. Los usufructuarios cuando tengan interés de viajar al exterior otorgan escritura pública de apoderamiento para la administración de la tierra y bienes agropecuarios.

CAPÍTULO III DE LA CONSTRUCCIÓN DE BIENHECHURÍAS

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 49.1. En la tierra entregada en usufructo se autoriza, en correspondencia con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley, la construcción o entrega, según proceda, de las bienhechurías siguientes:

- a) Las edificaciones, obras constructivas e instalaciones necesarias para el uso de la tierra, así como las necesarias para la realización de los productos turísticos de naturaleza, de aventuras, rural y del agroturismo que se autoricen como acciones complementarias a la producción, transformación y comercialización de alimentos;
- b) los bosques;
- c) la vivienda del usufructuario; y
- d) otras necesarias o útiles para garantizar la permanencia y calidad de vida de los usufructuarios, familiares y sus trabajadores.

2. Las bienhechurías que existan en la tierra que se entregue en usufructo, pueden venderse por el titular en concepto de administrador de la tierra propiedad socialista de todo el pueblo al usufructuario, arrendarlas o entregarlas en usufructo, según lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y demás normas complementarias, con excepción de los bosques que solo se entregan en usufructo.

Artículo 50.1. El usufructuario, con sus propios recursos, puede construir nuevas bienhechurías, así como, reconstruir, remodelar, ampliar o realizar otras intervenciones arquitectónicas a las existentes, siempre que cumplan con las regulaciones territoriales y urbanísticas aprobadas, las ambientales y las establecidas para las zonas con regulaciones especiales.

2. Asimismo, puede realizar inversiones en la tierra y en las bienhechurías, para incrementar la producción, siempre que los activos sean de origen lícito.

3. El porcentaje de áreas para la construcción o ampliación de las bienhechurías destinadas a la producción es hasta el cinco por ciento (5 %) del total de la tierra y, en los casos de las producciones de ganadería mayor, tabaco y otras que lo justifiquen, el por ciento que sea necesario para cubrir la necesidad de las tecnologías, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 51.1. Las bienhechurías construidas, reconstruidas, remodeladas o ampliadas por el usufructuario, así como aquellas entregadas a este en virtud de lo regulado en el Artículo 49 de la presente Ley, no pueden venderse ni constituirse en usufructo u otros derechos a favor de terceros.

2. El tratamiento a las bienhechurías a la entrega del usufructo o en su extinción, se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

De la construcción de bienhechurías viviendas en tierras entregadas en usufructo

Artículo 52.1. Las personas naturales usufructuarias de tierra tienen derecho a construir su bienhechuría vivienda y la de sus familiares, en las tierras que se le entreguen en tal concepto, siempre que cumplan con las regulaciones territoriales y urbanísticas aprobadas, las ambientales y las establecidas para las zonas con regulaciones especiales.

2. Asimismo, la persona natural usufructuaria de la tierra tiene derecho a:
- a) Ocupar la bienhechuría vivienda construida, reconstruida, remodelada o ampliada por esta durante la vigencia del contrato de usufructo;
 - b) determinar, en la bienhechuría vivienda construida, reconstruida, remodelada o ampliada por esta, sus convivientes y dar por terminada la convivencia en la forma establecida en las disposiciones legales vigentes en materia de Vivienda, Familias y otras correspondientes;
 - c) solicitar a la autoridad competente aprobación para que en la tierra que le fue entregada en concepto de usufructo, sus familiares u otras personas vinculadas a la

producción agropecuaria o forestal, construyan su bienhechuría vivienda, según lo establecido en el Reglamento de la presente Ley; y

- d) solicitar servicios básicos para la bienhechuría vivienda construida, reconstruida, remodelada o ampliada por este.

3. El porcentaje de áreas para su construcción o ampliación se encuentra comprendido dentro del cinco por ciento (5 %) del área total de la tierra autorizada para la construcción de las bienhechurías productivas, y en correspondencia con las regulaciones territoriales y urbanísticas aprobadas.

4. La persona natural usufructuaria de la tierra tiene derecho a adquirir la propiedad de la bienhechuría vivienda en la que habita conforme a lo establecido en el régimen especial de la vivienda para su legalización, siempre que:

- a) Haya permanecido trabajando la tierra por cinco (5) años o más en correspondencia con el cumplimiento de lo pactado en el contrato de usufructo;
- b) ocupe la bienhechuría vivienda ubicada en la tierra entregada en usufructo; y
- c) la bienhechuría vivienda cumpla con los requisitos de vivienda adecuada.

5. El área a ocupar a los fines del apartado anterior no puede exceder los doscientos cincuenta (250,00) metros cuadrados ni el porcentaje de áreas establecido para la construcción o ampliación de bienhechurías establecido en la presente Ley.

Artículo 53.1. No procede la construcción de bienhechurías viviendas:

- a) En las áreas situadas dentro del perímetro urbano;
- b) en las áreas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial y Urbano para el fomento, desarrollo o ampliación de pueblos y ciudades y las incluidas en los planes de desarrollo agropecuario o forestal u otros;
- c) en las zonas con regulaciones especiales;
- d) en las tierras entregadas en usufructo que posean una extensión inferior a 2 hectáreas;
- e) en el suelo urbanizado y urbanizable, así como en los asentamientos humanos urbanos y rurales;
- f) en las tierras entregadas para el autoabastecimiento; y
- g) en las áreas carentes de condiciones medio ambientales o de seguridad para las personas.

2. La construcción de más de una bienhechuría vivienda en las tierras entregadas en usufructo se autoriza, en correspondencia con el procedimiento establecido al efecto en el Reglamento de la presente Ley, para los familiares del usufructuario u otras personas que trabajen establemente dichas tierras, en dependencia de las necesidades de fuerza de trabajo que requiera el usufructuario y en todos los casos a nombre de este.

CAPÍTULO IV DE LA EXTINCIÓN

Artículo 54.1. El derecho real de usufructo sobre la tierra se extingue de pleno derecho por:

- a) Muerte o declaración judicial de presunción de muerte del usufructuario, o extinción de la persona jurídica a la que se concedió;
- b) renuncia del usufructuario, formalizada por escrito;
- c) vencimiento del término pactado, sin prórroga; y
- d) revocación por resultar la tierra imprescindible para obras de utilidad pública o interés social, previa indemnización.

2. El contrato de usufructo puede resolverse por las causas siguientes:

- a) No haber sido puesta en producción dentro del tiempo estipulado o, en su defecto, hasta los dos (2) años siguientes a su concesión;

- b) abandono injustificado de la tierra por el usufructuario;
- c) pérdida de la condición migratoria de residencia efectiva, cuando corresponda;
- d) construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación de bienhechurías sin la previa autorización correspondiente;
- e) cesión a terceros del usufructo sobre las tierras o las bienhechurías o ambas;
- f) empleo de las tierras para fines distintos a los pactados;
- g) infracciones reiteradas de las disposiciones legales sobre protección y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente;
- h) incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de usufructo;
- i) empleo de fuerza de trabajo con infracción de la legislación vigente;
- j) utilización de la tierra y bienes agropecuarios en actividades ilícitas, así como financiamientos ilícitos o provenientes del lavado de activos, hechos de corrupción y otros actos delictivos;
- k) incumplimiento de lo dispuesto por el régimen de la seguridad social; y
- l) no trabajar la tierra recibida en usufructo.

3. Se dispone la extinción parcial del contrato de usufructo a personas naturales y jurídicas cuando se requiera emplear parte del área por utilidad pública, interés social o por solicitud del usufructuario.

4. El procedimiento para la extinción del usufructo se establece en el Reglamento de la presente Ley.

5. El usufructuario está obligado a cesar en la ocupación de la tierra y las bienhechurías existentes, una vez se extinga el contrato de usufructo, en un plazo de hasta sesenta (60) días hábiles posteriores a que reciba el pago del importe que resulte de su avalúo.

Artículo 55.1. Al extinguirse el usufructo, el usufructuario o, en su caso, sus herederos o demás causahabientes, tienen derecho a percibir el importe de los frutos pendientes.

2. Asimismo, al extinguirse el usufructo por causa de muerte del usufructuario, sus herederos o causahabientes, y en ausencia de estos aquella persona natural que haya trabajado establemente esas tierras, tienen derecho preferente a adquirir la tierra a partir de la constitución de un nuevo derecho real de usufructo a favor de quien corresponda, según lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

3. Asimismo, al extinguirse el usufructo por renuncia del usufructuario, sus familiares y, en ausencia de estos, aquella persona natural que haya trabajado establemente esas tierras, tienen derecho preferente a adquirirla a partir de la constitución de un nuevo derecho real de usufructo a favor de quien corresponda, según lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

TÍTULO V

DE LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA SOBRE LA TIERRA Y BIENES AGROPECUARIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56.1. Los actos contractuales siguientes de transmisión de la propiedad privada sobre la tierra y bienes agropecuarios se realizan ante notario público competente, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y la legislación civil vigente, según corresponda:

- a) Permuta;
- b) compraventa y cesión onerosa de participación;

- c) donación y cesión gratuita de participación; y
- d) cesión de participación.

2. El Delegado Municipal de la Agricultura autoriza mediante resolución, previo análisis y aprobación en la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios, los actos de transmisión establecidos en el apartado anterior previo a concurrir el titular del bien ante notario público competente para la formalización de los actos que fueron autorizados.

3. Los notarios públicos competentes son aquellos cuya sede está enclavada en el municipio donde se encuentra la tierra y los bienes agropecuarios objeto de transmisión, según la legislación vigente.

4. Los conflictos relacionados con la transmisión de la propiedad sobre la tierra y bienes agropecuarios pueden ser resueltos mediante la utilización de métodos alternos de solución de conflictos o por los tribunales competentes, según lo establecido en la legislación vigente.

5. Los nuevos titulares de la tierra por cualquier acto de transmisión tienen la obligación de modificar, según corresponda, los contratos y compromisos productivos que posean e inscribir dicho acto de transmisión de la tierra en la oficina registral municipal del Registro Central de la Propiedad de Bienes Inmuebles.

Artículo 57.1. La base imponible para el pago de los impuestos sobre los actos de transmisión del dominio de la tierra y bienes agropecuarios es el valor de estos, o el precio de la compraventa o la cesión parcial de tierra acordado por las partes.

2. El valor de la tierra y bienes agropecuarios se establece de acuerdo a las normas vigentes en la materia.

CAPÍTULO II

DEL CONTRATO DE PERMUTA DE TIERRA Y BIENES AGROPECUARIOS

Artículo 58.1. Los notarios públicos competentes formalizan los contratos de permutas de tierras propiedad de personas naturales y jurídicas, propietarias o administradoras de tierra, y entre estas, según lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

2. En el caso de los bienes agropecuarios, formalizan la permuta y según su naturaleza se inscriben en los registros correspondientes.

Artículo 59.1. Los notarios públicos competentes pueden formalizar contratos de permuta de tierra y bienes agropecuarios con compensación.

2. La compensación se fija en atención al valor de la tierra y de los bienes agropecuarios objeto de permuta y no puede exceder de la diferencia de valor existente entre ellos, conforme a lo dispuesto en el Código Civil.

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA Y DE CESIÓN ONEROSA DE PARTICIPACIÓN DE TIERRA

Artículo 60.1. Los notarios públicos competentes formalizan el contrato de compraventa de tierra propiedad privada y el de cesión onerosa de participación en las copropiedades por cuotas, siempre que la sumatoria de la cantidad de tierra a adquirir por el comprador y de la tierra que ya posee en propiedad no exceda las 67,10 hectáreas.

2. Las partes en los contratos de compraventa de tierra propiedad privada y el de cesión onerosa de participación en las copropiedades por cuotas, pueden ser:

- a) Campesinos propietarios, que acrediten su condición mediante la certificación emitida por la oficina registral municipal del Registro Central de la Propiedad de Bienes Inmuebles correspondiente, y el Estado; y

b) campesinos propietarios, que acrediten su condición mediante la certificación emitida por la oficina registral municipal del Registro Central de la Propiedad de Bienes Inmuebles correspondiente, y personas naturales cubanas que posean residencia efectiva en el país.

3. El Estado, en todos los casos, posee un derecho preferente a su adquisición mediante el pago de su precio.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en caso de copropietarios, antes de enajenar su parte a un tercero, el copropietario debe ofrecerla a los demás copartícipes, de no realizarlo, los demás copropietarios tienen derecho de retracto y se subrogan en el lugar del adquirente cuando no se les ha hecho la oferta de venta y esta se ha efectuado.

5. En todos los casos las partes deben cumplir las regulaciones territoriales y urbanísticas aprobadas, las ambientales y las establecidas para las zonas con regulaciones especiales.

Artículo 61.1. Corresponde a la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios pronunciarse, de forma motivada, sobre el ejercicio del derecho de tanteo del Estado, previo a la emisión de resolución que apruebe o no el acto por parte del Delegado Municipal de la Agricultura, según lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

2. Con la finalidad de que el Estado pueda ejercer el derecho de tanteo, el vendedor tiene la obligación de darle cuenta, por escrito, de las condiciones de la venta que se pretende realizar al Delegado Municipal de la Agricultura que corresponda.

3. El derecho de tanteo caduca a los treinta (30) días hábiles contados a partir del ofrecimiento y el de retracto a los treinta (30) días hábiles contados desde que el titular haya tenido conocimiento de la venta.

4. La resolución emitida por el Delegado Municipal de la Agricultura respecto al no interés de ejercer el derecho preferente del Estado referente a la adquisición de las tierras objeto de compraventa de tierra propiedad privada o el de cesión onerosa de participación en las copropiedades por cuotas, se presenta ante notario público competente, como requisito previo a la formalización de la compraventa o de la cesión onerosa de participación.

Artículo 62.1. El precio en los contratos de compraventa o de cesión onerosa de participación de la tierra se establece por las partes.

2. En ningún caso puede ser inferior al valor de la tierra ni al declarado por el vendedor ante el Estado para el ejercicio del derecho de tanteo.

Artículo 63.1. En el caso del contrato de compraventa o cesión onerosa de bienes agropecuarios propiedad privada, se realiza según lo establecido en la legislación vigente que corresponda.

2. La compraventa de tierra propiedad de una Cooperativa de Producción Agropecuaria solo se realiza a favor del Estado.

CAPÍTULO IV

DEL CONTRATO DE DONACIÓN Y DE CESIÓN GRATUITA DE PARTICIPACIÓN DE TIERRAS Y BIENES AGROPECUARIOS

Artículo 64.1. Los notarios públicos competentes formalizan el contrato de donación o de cesión gratuita de participación en las copropiedades por cuotas de la tierra propiedad privada, de un campesino a copropietarios, cónyuge, pareja de hecho afectiva inscrita o parientes del titular hasta el cuarto grado de consanguinidad, incluidos los parientes socioafectivos, según lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

2. Se autoriza el contrato de donación o de cesión gratuita de participación en las copropiedades por cuotas de la tierra propiedad privada a otra persona natural que cumpla

los requisitos de trabajo permanente y estable en la tierra por el plazo de un (1) año, según lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

3. De igual manera autorizan los contratos de donación o de cesión gratuita de participación en las copropiedades por cuotas de la tierra propiedad privada a las personas jurídicas estatales que interese el titular.

4. En el caso de los bienes agropecuarios propiedad privada autorizan el contrato de donación o de cesión gratuita de participación en las copropiedades por cuotas de la tierra propiedad privada y, según su naturaleza se inscriben en los registros correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 65. Los notarios públicos competentes formalizan el contrato de donación de tierra propiedad de las Cooperativas de Producción Agropecuaria a entidades estatales, previo acuerdo de la Asamblea General y según lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO VI DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 66. La transmisión por causa de muerte de la tierra y bienes agropecuarios de los campesinos propietarios, tiene lugar por pacto sucesorio, testamento o por ley, según lo dispuesto en la presente Ley y supletoriamente por el Código Civil vigente.

Artículo 67.1. En defecto de pacto sucesorio, la sucesión en la tierra y bienes agropecuarios se defiende a la persona que el causante designe en testamento.

2. Si al fallecimiento del titular de la tierra y bienes agropecuarios existen herederos especialmente protegidos, es válida la designación de sucesor, ya sea por pacto sucesorio o por testamento, siempre que con ella no se afecte la legítima a la que estos tienen derecho.

3. Si la persona designada como sucesora no es uno de los herederos especialmente protegidos requiere, para la adjudicación de la tierra y de los bienes agropecuarios, que los herederos especialmente protegidos existentes al momento del fallecimiento del causante renuncien a su derecho o pacten sobre él y se admite la compensación económica de la legítima deferida a su favor.

Artículo 68.1. En la sucesión intestada son herederos llamados por ley los hijos y demás descendientes, las madres y los padres, el cónyuge, el miembro sobreviviente de la pareja de hecho afectiva, los demás ascendientes, los hermanos y sobrinos, y los tíos, según lo dispuesto en el Código Civil vigente.

2. El orden de suceder en la sucesión intestada de un campesino propietario de tierra y bienes agropecuarios se rige por lo establecido en el Código Civil vigente, salvo lo establecido en esta Ley.

CAPÍTULO II DEL PACTO SUCESORIO

Artículo 69.1. Los campesinos propietarios de tierras y bienes agropecuarios pueden convenir por pacto sucesorio instrumentado por escritura pública notarial, la sucesión en la titularidad de dichos bienes con alguno de sus familiares que trabaje la tierra o que asuman formalmente el compromiso de continuidad en la producción agropecuaria y forestal.

2. Los pactos sucesorios se inscriben en el Registro de Actos de Última Voluntad.

3. Si ninguno de sus familiares reúne dicha cualidad, el pacto puede otorgarse a favor de otra persona que trabaje la tierra o que asuma formalmente el compromiso de continuidad en la producción agropecuaria y forestal.

4. En todo caso, el pacto puede concertarse con más de una persona, siempre que todas cumplan los requisitos legales.

5. Para ordenar mediante pacto la sucesión en la tierra y bienes agropecuarios que están en cotitularidad común de una pareja es preciso, en caso de matrimonio o de unión de hecho afectiva inscripta, el otorgamiento del mismo por ambos miembros de esta.

Artículo 70.1. En los pactos sucesorios pueden imponerse cargas o condiciones a los favorecidos, que deben consignarse expresamente.

2. Si procede, también debe hacerse constar, si tiene carácter determinante, la finalidad que pretende alcanzarse con el otorgamiento del pacto y las obligaciones que las partes asumen a tal efecto.

3. Las condiciones pueden consistir en el cuidado y atención de alguno de los otorgantes o de terceros, entre otras.

4. La finalidad puede consistir en el mantenimiento y continuidad de la producción de la tierra y bienes agropecuarios, entre otras.

Artículo 71.1. El instituido sucesor por pacto sucesorio, ya sea a título de heredero o de legatario, ha de mantenerse trabajando en la tierra hasta el momento del fallecimiento del instituyente o asumir formalmente el compromiso de continuidad en la producción agropecuaria y forestal.

2. En otro caso, el pacto es revocable a instancia del instituyente, salvo que se aprecien ponderadas razones de equidad para mantenerlo.

Artículo 72.1. Vigente el pacto sucesorio, el instituyente no puede disponer a título gratuito de la tierra y bienes agropecuarios, salvo a favor del instituido.

2. En caso de disposición a título oneroso, el instituido sucesor, además de las facultades de impugnación que le correspondan con arreglo a la legislación civil, tiene derecho de adquisición preferente, sin perjuicio de ser compensado económicamente por su dedicación al trabajo de la tierra.

Artículo 73.1. El pacto sucesorio puede extinguirse por alguna de las causas siguientes:

- a) Acuerdo de los otorgantes, formalizado en escritura pública notarial;
- b) el instituido sucesor por pacto sucesorio, ya sea a título de heredero o de legatario, deje de trabajar la tierra; y
- c) conducta del instituido sucesor que impida la normal convivencia familiar.

2. Afectan también al instituido, las causas de incapacidad para suceder previstas en la legislación civil vigente, lo cual permite al instituyente revocar unilateralmente el pacto.

3. Puede también revocarse unilateralmente el pacto, por las causas que han sido previstas expresamente, en caso de incumplimiento de las cargas impuestas al instituido, o por haberse producido un cambio sustancial, sobrevenido e imprevisible de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su concertación.

CAPÍTULO III

DE LA ADJUDICACIÓN DE LA HERENCIA

Artículo 74.1. La adjudicación hereditaria de la tierra y bienes agropecuarios se reconoce a favor de los herederos que trabajen la tierra o que asuman formalmente el compromiso de continuidad en la producción agropecuaria y forestal.

2. Se considera trabajo en la tierra para la adjudicación hereditaria lo previsto en el Artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 75.1. Los herederos que asuman el compromiso de continuidad en la producción agropecuaria y forestal, deben presentar escrito fundamentado en el que se describa el trabajo a realizar en correspondencia con la línea de producción de las tierras, el

financiamiento para ello, la fuerza de trabajo, implementos y otros medios imprescindibles para garantizar la producción, ante la Delegación Municipal de la Agricultura, donde se encuentran enclavadas las tierras, para la emisión de la correspondiente resolución del Delegado Municipal de la Agricultura, previa aprobación en la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios.

2. En todos los casos, los adjudicatarios están obligados a incorporarse efectivamente a las labores de producción agropecuaria y forestal dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de aprobada la adjudicación, con excepción de las personas menores de edad hasta que alcancen la mayoría de edad y se incorporen a la producción, así como las personas cuya situación de discapacidad se lo impida.

3. Los padres o tutores designados a las personas menores de edad son responsables de garantizar el cumplimiento de lo establecido en el apartado precedente del presente artículo, por sí o mediante la designación de administrador.

4. Una vez arribe a la mayoría de edad, la persona dispone del plazo de un (1) año para incorporarse a la producción agropecuaria y forestal o para transmitir la tierra, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.

5. Las personas en situación de discapacidad son responsables por sí mismas, con independencia de que los apoyos puedan asistirles en la manera en que dispone la legislación vigente.

Artículo 76.1. La partición del caudal hereditario de un campesino propietario fallecido se realiza conforme a lo dispuesto en el pacto sucesorio, en el testamento o por acuerdo entre los herederos, previa liquidación de la comunidad matrimonial de bienes, de existir.

2. De no existir acuerdo, la partición y la adjudicación de la tierra se realiza con intervención judicial y con apego al principio de igualdad entre todos los herederos, según las reglas siguientes:

- a) En el caso de que los herederos trabajen la tierra en proporciones diferentes, se puede realizar la adjudicación según las proporciones en las que la trabajan, conforme al mejor aprovechamiento de la tierra y en correspondencia a su función social;
- b) si alguno o algunos de los herederos no trabajan la tierra y tienen la disposición de hacerlo y concurren con herederos que la trabajan, la adjudicación se realiza a partes iguales; y
- c) en cualquier caso, para la adjudicación preferente de la tierra a uno o varios herederos se tiene en cuenta el mejor aprovechamiento de la misma, en correspondencia con su función social.

3. En ningún caso las cuotas de adjudicación representan la división de la tierra que se explota como un todo.

4. Los bienes agropecuarios se adjudican según las reglas de partición establecidas en la legislación civil vigente.

5. Los herederos pueden designar un administrador de entre ellos de mutuo acuerdo ante notario público competente, o en caso de litigio por designación del tribunal competente, como medida cautelar que garantice la continuidad del trabajo en la tierra.

6. La persona que se adjudique la tierra, está obligada a realizar su inscripción en el Registro Administrativo de la Tierra y en la oficina registral municipal del Registro Central de la Propiedad de Bienes Inmuebles.

Artículo 77. La tierra y bienes agropecuarios propiedad de campesinos fallecidos se transmite directamente al Estado, sin necesidad de declaración de herederos a su favor, en los casos siguientes:

- a) Si no existen herederos o legatarios contractuales o testamentarios ni herederos legales;
- b) si todos los herederos o legatarios son incapaces de suceder; o
- c) si los herederos o legatarios renuncian a la sucesión.

Artículo 78.1. Lo dispuesto en esta Ley, rige sin perjuicio de los derechos de convivencia y de trabajo que posean otros familiares y ocupantes legales de la tierra patrimonio del campesino propietario fallecido.

2. Se entiende por ocupante legal a aquellas personas familiares o no del campesino propietario que posean domicilio efectivo en la tierra o que la trabajen.

TÍTULO VII

DE LA AGRICULTURA POR CONTRATO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 79.1. La agricultura por contrato tiene por finalidad organizar, coordinar y respaldar legalmente la producción, la transformación y la comercialización agropecuaria y forestal, mediante la determinación anticipada de los términos y condiciones aplicables a los productos objeto del contrato.

2. Se emplea en los procesos de producción agropecuaria y forestal con fines de consumo humano y animal, así como para el uso industrial, incluidos la producción de los cultivos, la ganadería, la acuicultura y la silvicultura.

3. La realización de la agricultura por contrato no puede afectar el cumplimiento de los contratos productivos que tributen al encargo estatal.

CAPÍTULO II

DEL CONTRATO DE PRODUCCIÓN AGRARIA

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 80.1. La agricultura por contrato se materializa a través del contrato de producción agraria, que es aquel que se concierta con la finalidad de realizar una producción agropecuaria o forestal de conformidad con las especificaciones del comprador, y en virtud del cual se suministra o financia materias primas, tecnología, equipamiento, productos semielaborados y asistencia técnica para la producción, a cambio del pago del precio que se pacte para cada uno de estos conceptos.

2. En virtud del contrato de producción agraria las partes en este tipo de contrato son:

- a) El productor, que puede ser una persona natural o jurídica, nacional, productora de bienes agropecuarios o forestales; y
- b) comprador, que puede ser una persona natural o jurídica, nacional o extranjera que esté domiciliada, establecida o autorizada para operar en el país, vinculada a los procesos de producción, transformación o comercialización agropecuaria y forestal.

3. Las modalidades de inversión extranjera para la realización de la agricultura por contrato, se rigen por lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.

Artículo 81.1. Las partes para la concertación del contrato de producción agraria, suscriben el mismo previo al inicio de la producción agropecuaria o forestal y su vigencia está en correspondencia con uno o varios ciclos de la producción objeto del contrato.

2. Las partes contractuales, para la realización de la agricultura por contrato deben tener en cuenta las buenas prácticas agrícolas y cumplir las obligaciones de la trazabilidad de todas las materias primas y productos previstas en las normas vigentes al efecto.

3. Las partes al diseñar el contenido del contrato, deben tomar como referencia las condiciones agroproductivas y tecnológicas, así como la naturaleza concreta del producto objeto de este.

Artículo 82. Los productores agropecuarios y forestales pueden relacionarse entre sí y con otras personas naturales y jurídicas para la producción, transformación y comercialización de bienes y servicios no solo a través de la agricultura por contrato, sino también a través de las diferentes modalidades contractuales reguladas en la legislación vigente.

SECCIÓN SEGUNDA

Del contenido del contrato de producción agraria

Artículo 83. Las principales cláusulas del contrato de producción agraria son las siguientes:

- a) El objeto del contrato;
- b) el empleo de determinados sistemas de producción, ya sea agricultura convencional, agroecológica u orgánica;
- c) el lugar de producción y su extensión;
- d) las obligaciones de las partes;
- e) la cantidad y los estándares de calidad, inocuidad y trazabilidad del producto objeto del contrato;
- f) el precio y los medios de pago bancario;
- g) la vigencia;
- h) la entrega de insumos, tecnologías y bienes, así como la definición de aquellos que pasan al patrimonio del productor y los que serán devueltos al comprador;
- i) la fecha, lugar y condiciones de entrega del producto objeto de contrato;
- j) las cuestiones relativas a la propiedad industrial, cuando proceda, en correspondencia con la legislación vigente en la materia;
- k) la distribución del riesgo entre las partes contractuales;
- l) el seguro de las producciones con las entidades aseguradoras;
- m) las causales de extinción del contrato;
- n) la solución de controversias; y
- o) demás disposiciones necesarias para la ejecución de lo pactado.

Artículo 84. En todo lo no regulado expresamente en este título, lo dispuesto en la legislación vigente en materia contractual, es aplicable a la agricultura por contrato y, en consecuencia, al contrato de producción agraria.

SECCIÓN TERCERA

De las obligaciones de las partes en la agricultura por contrato

Artículo 85. Son obligaciones del productor:

- a) Producir los bienes de conformidad con las especificaciones y los requisitos del contrato, para su posterior entrega;
- b) vender, al comprador, las producciones objeto de encargo por este;
- c) aplicar las buenas prácticas agrarias en el proceso productivo;
- d) cumplir las obligaciones de la trazabilidad de todas las materias primas y productos, previstas en las normas vigentes al efecto;
- e) custodiar los insumos, tecnologías y bienes facilitados por el comprador y que sean objeto de devolución a este en similares condiciones en que fueron entregados, con los desgastes propios de su explotación y del tiempo transcurrido, cuando corresponda;

- f) facilitar al comprador el acceso al lugar de la producción objeto de contrato para la supervisión del proceso productivo;
- g) asegurar las producciones derivadas de esta modalidad contractual con las entidades aseguradoras; y
- h) otras que acuerden las partes.

Artículo 86.1 Son obligaciones del comprador:

- a) Adquirir el producto mediante su pago, en correspondencia con lo pactado, para remunerar al productor por los servicios prestados durante la producción, mediante cualquier forma de pago de las establecidas en la legislación vigente;
- b) facilitar al productor los insumos, servicios, tecnologías y bienes necesarios para realizar la producción objeto de contrato;
- c) actuar con transparencia y poner en conocimiento del productor, antes de la celebración del contrato, toda la información pertinente para la ejecución del mismo, así como la relativa a los riesgos potenciales para el productor;
- d) proporcionar financiamientos;
- e) prestar servicios técnicos y de gestión para sostener la capacidad productiva del productor, con la finalidad de incrementar los rendimientos y mejorar la calidad del producto a un costo menor; y
- f) gestionar la certificación del producto objeto de contrato, en los casos de producciones agroecológicas u orgánicas, según las normas técnicas establecidas.

2. Además el comprador puede:

- a) Participar en las actividades de producción, siempre que lo considere conveniente; y
- b) supervisar el proceso de producción objeto de contrato, cuando lo estime necesario y previa comunicación al productor.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

DE LAS COMISIONES DE ASUNTOS AGRARIOS

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

Artículo 87.1. Las comisiones de Asuntos Agrarios se crean a nivel nacional, provincial y municipal, como órganos colegiados, con el fin de cumplir, exigir, controlar y contribuir al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

2. El actuar de las comisiones de Asuntos Agrarios se rige por los principios siguientes:

- a) Legalidad;
- b) transparencia;
- c) agilidad;
- d) imparcialidad;
- e) proporcionalidad; y
- f) responsabilidad.

3. El funcionamiento de las comisiones de Asuntos Agrarios se establece en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 88.1. Las comisiones de Asuntos Agrarios ejercen las funciones decisorias que les atribuye la presente Ley, con independencia de la responsabilidad que asumen el Delegado Provincial y Municipal de la Agricultura y el Ministro de la Agricultura, según corresponda, en la toma de decisiones en los asuntos que les competen.

2. Los miembros de las comisiones de Asuntos Agrarios en sus tres niveles se abstienen de participar en la deliberación y decisión de los asuntos en que ellos, su cónyuge o miembro de su unión de hecho afectiva, o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, tengan interés directo o indirecto.

3. El deber de abstención se hace constar en el acta y las personas interesadas pueden promover la recusación en cualquier momento del procedimiento.

4. La resolución adoptada con infracción del deber de abstención es anulable, de acuerdo a la legislación vigente.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios

Artículo 89.1. La Comisión Nacional de Asuntos Agrarios está integrada por:

- a) Ministro de la Agricultura, como presidente;
- b) vicepresidente;
- c) secretario; y
- d) representantes de los organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, organizaciones superiores de dirección empresarial, formas asociativas y organizaciones de masas vinculadas a la propiedad, posesión y uso de la tierra, según corresponda, como miembros.

2. El vicepresidente y el secretario de esta Comisión son designados por el presidente.

3. Los miembros de esta Comisión son nombrados por el presidente, en observancia de lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

4. El presidente puede invitar a las reuniones de la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios a representantes de otros organismos, entidades, formas asociativas y de organizaciones de masas y sociales, según corresponda.

Artículo 90. Corresponde a la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios:

- a) Armonizar las acciones e intereses nacionales para la adecuada regulación, gestión y administración de la tierra como medio de producción fundamental;
- b) proponer acciones y medidas para fomentar el uso sostenible y la posesión legítima de la tierra y bienes agropecuarios;
- c) coadyuvar al funcionamiento efectivo del sistema de control e inspección sobre la propiedad, posesión y uso de la tierra y bienes agropecuarios;
- d) coordinar con los registros correspondientes la información sobre la propiedad, posesión y uso de la tierra y bienes agropecuarios;
- e) evaluar la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley, ante las contravenciones en materia de propiedad, posesión, sucesión por causa de muerte y uso de la tierra y bienes agropecuarios e interponer las que procedan en sus acciones de control;
- f) controlar el cumplimiento del procedimiento de entrega de tierra en usufructo;
- g) aprobar la división de la tierra propiedad privada de un campesino, de forma excepcional, a propuesta de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios, cuando proceda;
- h) aprobar la permuta de tierras ubicadas en diferentes provincias;
- i) crear, cuando sea necesario, grupos temporales de trabajo para facilitar el cumplimiento de las tareas que le son asignadas;
- j) promover el uso eficiente y sostenible de la tierra;
- k) coordinar los mecanismos de seguimiento, evaluación y control de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento;

- l) rendir cuenta, en lo correspondiente, por medio de su Presidente, cuando se interese; y
- m) las demás atribuciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley o que otras leyes le asignen, en lo correspondiente.

Artículo 91.1. Corresponde al Presidente de la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios:

- a) Convocar y dirigir las sesiones de esta Comisión;
- b) atender y controlar el desempeño del Vicepresidente, Secretario y de los miembros de la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios;
- c) exigir el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios;
- d) proponer a la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios, cuando sea necesario, la creación de grupos temporales de trabajo para la realización de tareas específicas;
- e) presentar ante el órgano correspondiente los informes de rendición de cuenta de la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios que se interese;
- f) rendir cuenta, en lo correspondiente y cuando se interese, ante el Consejo de Ministros;
- g) informar ante la Asamblea Nacional del Poder Popular, cuando se interese; y
- h) las demás atribuciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley o que otras leyes le asignen, en lo correspondiente.

2. El Presidente puede delegar atribuciones al vicepresidente, a excepción de aquellas que se deriven de su condición de jefe de la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios.

Artículo 92. Corresponde al Vicepresidente de la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios:

- a) Sustituir al presidente en períodos de ausencia;
- b) cumplir las atribuciones que le delegue el Presidente; y
- c) rendir cuenta a la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios y a su Presidente del estado de cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 93. Corresponde al secretario de la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios:

- a) Auxiliar al presidente y vicepresidente de la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios en la preparación y celebración de las reuniones;
- b) organizar y coordinar las acciones a desarrollar por el presidente, vicepresidente y los miembros de la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios;
- c) solicitar a los miembros de la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios que corresponda, la información relacionada con el cumplimiento de las funciones de la Comisión;
- d) elaborar y custodiar las actas de las reuniones y controlar el cumplimiento de los acuerdos que se adopten;
- e) circular las convocatorias a reuniones ordinarias y extraordinarias;
- f) redactar el proyecto del orden del día y circularlo entre sus miembros, una vez aprobado por el presidente;
- g) cursar las invitaciones que correspondan;
- h) informar el contenido de las actas de las reuniones de la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios a los miembros que corresponda y lo soliciten; y
- i) las demás que se le asignen por el presidente de la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios.

Artículo 94.1. Corresponde a los miembros de la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios, según proceda:

- a) Asistir a las sesiones de trabajo de la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios con voz y voto;
 - b) cumplir con las tareas que se les asignen por el presidente y vicepresidente de la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios;
 - c) cumplir los acuerdos adoptados en esta Comisión Nacional que les corresponda;
 - d) informar, cuando se les solicite, sobre el cumplimiento de las obligaciones que les competen, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley;
 - e) recibir información sobre el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios y tener acceso a las actas de las reuniones, según proceda; y
 - f) las demás que se les asignen por el presidente de la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios.
2. Los invitados permanentes asisten a las sesiones de trabajo de la Comisión Nacional con voz.

SECCIÓN TERCERA

De las comisiones provinciales de Asuntos Agrarios

Artículo 95.1. La Comisión Provincial de Asuntos Agrarios está integrada por:

- a) Delegado provincial de la Agricultura, como presidente;
 - b) vicepresidente;
 - c) secretario; y
 - d) representantes de los organismos de la Administración Central del Estado, entidades, formas asociativas y organizaciones de masas vinculadas a la propiedad, posesión y uso de la tierra, como miembros.
2. El vicepresidente y el secretario son designados por el presidente de la Comisión Provincial de Asuntos Agrarios.
3. El presidente puede invitar a las reuniones de esta Comisión Provincial a representantes de otros organismos, entidades, formas asociativas y organizaciones de masas y sociales, según corresponda.

Artículo 96. Corresponde a las comisiones provinciales:

- a) Armonizar las acciones e intereses territoriales para la adecuada regulación, gestión y administración de la tierra como medio de producción fundamental;
- b) proponer acciones y medidas para fomentar el uso sostenible y la posesión legítima de la tierra y bienes agropecuarios;
- c) coadyuvar al funcionamiento efectivo del sistema de control e inspección sobre la propiedad, posesión y uso de la tierra y bienes agropecuarios;
- d) coordinar con los registros correspondientes la información sobre la propiedad, posesión y uso de la tierra y bienes agropecuarios;
- e) evaluar la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley, ante las contravenciones en materia de propiedad, posesión, sucesión por causa de muerte y uso de la tierra y bienes agropecuarios e interponer las que procedan en sus acciones de control;
- f) controlar el cumplimiento del procedimiento de entrega de tierra en usufructo;
- g) aprobar la permuta de tierras ubicadas en municipios diferentes de la provincia;
- h) crear, cuando sea necesario, grupos temporales de trabajo para facilitar el cumplimiento de las tareas que le son asignadas;
- i) promover y controlar el uso eficiente y sostenible de la tierra;

- j) coordinar los mecanismos de seguimiento, evaluación y control de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento;
- k) rendir cuenta, en lo correspondiente, ante la Comisión Nacional y el Consejo Provincial, cuando se interese; y
- l) las demás atribuciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley o que otras leyes le asignen, en lo correspondiente.

Artículo 97.1. Corresponde al presidente de la Comisión Provincial de Asuntos Agrarios:

- a) Convocar y dirigir las sesiones de la Comisión Provincial de Asuntos Agrarios;
- b) atender y controlar el desempeño del vicepresidente, secretario y de los miembros de la Comisión Provincial de Asuntos Agrarios;
- c) controlar el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Provincial de Asuntos Agrarios;
- d) proponer a la Comisión Provincial de Asuntos Agrarios, cuando sea necesario, la creación de grupos temporales de trabajo para la realización de tareas específicas;
- e) presentar ante el órgano correspondiente los informes de rendición de cuenta de la Comisión Provincial de Asuntos Agrarios que se interese;
- f) rendir cuenta, en lo correspondiente y cuando se interese, ante la Comisión Nacional y el Consejo Provincial; y
- g) las demás atribuciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley o que otras leyes le asignen, en lo correspondiente.

2. El presidente puede delegar atribuciones al vicepresidente, a excepción de aquellas que se deriven de su condición de jefe de la Comisión Provincial de Asuntos Agrarios.

Artículo 98. Corresponde al vicepresidente de la Comisión Provincial de Asuntos Agrarios:

- a) Sustituir al presidente en períodos de ausencia;
- b) cumplir las atribuciones que le delegue el presidente; y
- c) rendir cuenta a la Comisión Provincial de Asuntos Agrarios y a su Presidente del estado de cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 99. Corresponde al secretario de la Comisión Provincial de Asuntos Agrarios:

- a) Auxiliar al presidente y vicepresidente de la Comisión Provincial de Asuntos Agrarios en la preparación y celebración de las reuniones;
- b) organizar y coordinar las acciones a desarrollar por el presidente, vicepresidente y los miembros de la Comisión Provincial de Asuntos Agrarios;
- c) elaborar y custodiar las actas de las reuniones y controlar el cumplimiento de los acuerdos que se adopten;
- d) circular las convocatorias a reuniones ordinarias y extraordinarias;
- e) redactar el proyecto del orden del día y circularlo entre sus miembros, una vez aprobado por el presidente;
- f) cursar las invitaciones que correspondan;
- g) solicitar a los miembros de la Comisión Provincial de Asuntos Agrarios que corresponda, la información relacionada con el cumplimiento de las funciones de la Comisión;
- h) informar el contenido de las actas de las reuniones de la Comisión Provincial de Asuntos Agrarios a los miembros que corresponda y lo soliciten; y
- i) las demás que se le asignen por el presidente de la Comisión Provincial de Asuntos Agrarios.

Artículo 100. Corresponde a los miembros de la Comisión Provincial de Asuntos Agrarios, según proceda:

- a) Asistir a las sesiones de trabajo de la Comisión Provincial de Asuntos Agrarios con voz y voto;
- b) cumplir con las tareas que se les asignen por el presidente y vicepresidente de la Comisión Provincial de Asuntos Agrarios;
- c) cumplir los acuerdos adoptados en la Comisión Provincial de Asuntos Agrarios que les corresponda;
- d) informar, cuando se les solicite, sobre el cumplimiento de las obligaciones que les competen, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley;
- e) recibir información sobre el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial de Asuntos Agrarios y tener acceso a las actas de las reuniones, según proceda; y
- f) las demás que se les asignen por el presidente de la Comisión Provincial de Asuntos Agrarios.

SECCIÓN CUARTA

De las comisiones municipales de Asuntos Agrarios

Artículo 101.1. La Comisión Municipal de Asuntos Agrarios está integrada por:

- a) Delegado municipal de la Agricultura, como Presidente;
- b) vicepresidente;
- c) secretario; y
- d) representantes de los organismos de la Administración Central del Estado, entidades, formas asociativas y organizaciones de masas vinculadas a la propiedad, posesión y uso de la tierra, como miembros.

2. El vicepresidente y el secretario son designados por el presidente de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios.

3. El presidente puede invitar a las reuniones de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios a representantes de los órganos locales del Poder Popular, así como de otros organismos, entidades, formas asociativas y organizaciones de masas y sociales en el territorio, según corresponda.

Artículo 102. Corresponde a las comisiones municipales:

- a) Armonizar las acciones e intereses municipales para la adecuada regulación, gestión y administración de la tierra como medio de producción fundamental;
- b) proponer y ejecutar acciones y medidas para fomentar el uso sostenible y la posesión legítima de la tierra y bienes agropecuarios;
- c) coadyuvar al funcionamiento efectivo del sistema de control e inspección sobre la propiedad, posesión y uso de la tierra y bienes agropecuarios;
- d) coordinar con los registros correspondientes la información sobre la propiedad, posesión y uso de la tierra y bienes agropecuarios;
- e) autorizar la donación de la propiedad de la tierra de un campesino a la persona natural que trabaje la tierra y no ostente parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad;
- f) aprobar la permuta de tierras ubicadas en el mismo municipio;
- g) ejercer el derecho preferente del Estado ante la compraventa de tierra, según lo establecido en la presente Ley y su Reglamento;
- h) autorizar los actos de transmisión de la propiedad de la tierra establecidos en la presente Ley y, cuando corresponda, los actos relacionados con la sucesión por causa de muerte;

- i) evaluar la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley, ante las contravenciones en materia de propiedad, posesión, sucesión por causa de muerte y uso de la tierra y bienes agropecuarios e interponer las que procedan en sus acciones de control;
- j) controlar la entrega de tierra en usufructo y su extinción, según lo establecido en la presente Ley y su Reglamento;
- k) aprobar, de forma excepcional, la entrega mediante el derecho real de usufructo de las tierras agropecuarias o forestales que se encuentren ubicadas en zonas con regulaciones especiales;
- l) aprobar la transmisión de las tierras de los campesinos propietarios declarados emigrados del territorio nacional, ya sea en propiedad o usufructo, según corresponda, en favor de las personas naturales que se relacionan en la Disposición Transitoria Primera de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en ella y su Reglamento;
- m) aprobar las transmisiones de suelos urbanizables y no urbanizables para uso agropecuario y forestal, en los casos que corresponda, según lo previsto en el Reglamento de la presente Ley;
- n) crear, cuando sea necesario, grupos temporales de trabajo para facilitar el cumplimiento de las tareas que le son asignadas;
- o) promover y controlar el uso eficiente y sostenible de la tierra;
- p) coordinar los mecanismos de seguimiento, evaluación y control de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento;
- q) rendir cuenta, en lo correspondiente, ante la Comisión Provincial y el Consejo de la Administración Municipal, cuando se interese; y
- r) las demás atribuciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley o que otras leyes le asignen, en lo correspondiente.

Artículo 103.1. Corresponde al presidente de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios:

- a) Convocar y dirigir las sesiones de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios;
- b) atender y controlar el desempeño del vicepresidente, secretario y de los miembros de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios;
- c) controlar el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios;
- d) proponer a la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios, cuando sea necesario, la creación de grupos temporales de trabajo para la realización de tareas específicas;
- e) presentar ante el órgano correspondiente los informes de rendición de cuenta de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios que se interese;
- f) rendir cuenta, en lo correspondiente y cuando se interese, ante la Comisión Provincial y el Consejo de la Administración Municipal;
- g) informar a la Asamblea Municipal del Poder Popular cuando se interese; y
- h) las demás atribuciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley o que otras leyes le asignen, en lo correspondiente.

2. El presidente puede delegar atribuciones al vicepresidente, a excepción de aquellas que se deriven de su condición de jefe de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios.

Artículo 104. Corresponde al vicepresidente de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios:

- a) Sustituir al presidente en los períodos de ausencia;
- b) cumplir las atribuciones que le delegue el Presidente; y

- c) rendir cuenta a la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios y a su presidente del estado de cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 105. Corresponde al secretario de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios:

- a) Auxiliar al presidente y vicepresidente de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios en la preparación y celebración de las reuniones;
- b) organizar y coordinar las acciones a desarrollar por el presidente, vicepresidente y los miembros de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios;
- c) elaborar y custodiar las actas de las reuniones y controlar el cumplimiento de los acuerdos que se adopten;
- d) circular las convocatorias a reuniones ordinarias y extraordinarias;
- e) redactar el proyecto del orden del día y circularlo entre sus miembros, una vez aprobado por el Presidente;
- f) cursar las invitaciones que correspondan;
- g) solicitar a los miembros de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios que corresponda, la información relacionada con el cumplimiento de las funciones de la Comisión;
- h) informar el contenido de las actas de las reuniones de la Comisión a los miembros que corresponda y lo soliciten; y
- i) las demás que se le asignen por el presidente de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios.

Artículo 106. Corresponde a los miembros de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios, según proceda:

- a) Asistir a las sesiones de trabajo de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios con voz y voto;
- b) cumplir con las tareas que se les asignen por el presidente y vicepresidente de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios;
- c) cumplir los acuerdos adoptados en la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios que les corresponda;
- d) informar, cuando se les solicite, sobre el cumplimiento de las obligaciones que les competen, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley;
- e) recibir información sobre el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios y tener acceso a las actas de las reuniones, según proceda; y
- f) las demás que se les asignen por el presidente de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios.

CAPÍTULO II

DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL ESTADO Y LOS ÓRGANOS LOCALES DEL PODER POPULAR EN MATERIA DE PROPIEDAD, POSESIÓN Y USO DE LA TIERRA Y BIENES AGROPECUARIOS

Artículo 107. Los organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales y órganos locales del Poder Popular, desde la observancia de sus funciones específicas, cumplen los principios de la propiedad, posesión y uso de la tierra y coadyuvan al debido cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 108. Corresponde al Ministerio de la Agricultura, como rector de la política de posesión y uso de la tierra y bienes agropecuarios:

- a) Controlar la adecuada regulación, gestión y administración de la tierra como medio de producción fundamental y los bienes agropecuarios;
- b) promover, facilitar y garantizar el goce de los derechos legítimos de propiedad y posesión sobre la tierra y los bienes agropecuarios;
- c) controlar el uso eficiente y sostenible de la tierra;
- d) perfeccionar el sistema de control e inspección sobre la propiedad, posesión y uso de la tierra y bienes agropecuarios;
- e) ejecutar el control registral sobre el uso de la tierra y los bienes agropecuarios que correspondan;
- f) cumplir el debido procedimiento administrativo en materia agraria;
- g) exigir y ejecutar la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley, ante las contravenciones en materia de propiedad, posesión, sucesión por causa de muerte y uso de la tierra y bienes agropecuarios;
- h) monitorear los mecanismos para la valuación justa y oportuna de la tierra y los bienes agropecuarios;
- i) promover el respeto a la cultura contractual;
- j) controlar el procedimiento de entrega de tierra en usufructo;
- k) implementar la estrategia de informatización y uso de las tecnologías de la información y la comunicación, a todos los niveles, en relación con la propiedad, posesión y uso de la tierra;
- l) coadyuvar a la aplicación de los resultados de la ciencia, la tecnología y la innovación para el uso sostenible de la tierra;
- m) implementar sistemas de seguimiento y evaluación del impacto de las políticas de acceso equitativo a la tierra; y
- n) diseñar y ejecutar programas de formación y extensión agraria dirigidos específicamente a personas jóvenes y a mujeres que accedan por primera vez a la tierra, en coordinación con el Ministerio de Educación Superior, el Ministerio de Educación y las entidades de ciencia, tecnología e innovación del sector.

TÍTULO IX

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 109.1. El procedimiento administrativo sancionador previsto en esta Ley contempla la regulación de las contravenciones y sanciones administrativas en materia de propiedad, posesión, sucesión por causa de muerte y uso de la tierra.

2. El procedimiento administrativo sancionador previsto en esta Ley se rige por lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo y en las normas referentes al Régimen General de Contravenciones y Sanciones Administrativas.

Artículo 110.1. Se consideran contravenciones en materia de propiedad, posesión, sucesión por causa de muerte y uso de la tierra y bienes agropecuarios, según corresponda:

- a) Abandonar la tierra por causa injustificada;
- b) incumplir las obligaciones referentes al uso sostenible de la tierra y sus condiciones de productividad;
- c) incumplir con la obligación de continuidad de las labores agropecuarias y forestales desde que se dispuso su titularidad en tal sentido;
- d) dividir la tierra sin la autorización correspondiente;
- e) destinar la tierra para un uso diferente al aprobado;

- f) utilizar la tierra y bienes agropecuarios en actividades ilícitas, así como financiamientos ilícitos o provenientes del lavado de activos, hechos de corrupción y otros actos delictivos;
- g) transmitir la propiedad sobre la tierra y bienes agropecuarios sin cumplir las formalidades establecidas;
- h) establecer relaciones de aparcería, arrendamiento u otras no autorizadas sobre la tierra;
- i) ocupar o permitir la ocupación ilegal de tierra propiedad socialista de todo el pueblo, cooperativa o privada; e
- j) incumplir con las obligaciones registrales de la tierra previstas en la presente Ley y su Reglamento.

2. Las contravenciones previstas en los incisos del a) al c), f) y h) del apartado anterior, se consideran incumplimiento o desviación de la función social de la tierra y puede procederse al comiso de la tierra y bienes agropecuarios por la autoridad competente, según lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 111. Las sanciones aplicables ante las contravenciones, los recursos procedentes y las autoridades facultadas para la aplicación de las sanciones y resolver los recursos interpuestos, se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO X

DE LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA AGRARIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 112.1. La solución de conflictos en materia agraria comprende los órganos judiciales, procedimientos administrativos y las vías alternativas previstas a tales fines en la legislación vigente, según corresponda.

2. De igual manera comprende la aplicación de los principios generales del proceso y de forma específica los principios de oralidad y celeridad, así como el principio de itinerancia del juzgador siempre que se estime pertinente, en función del debido proceso y procedimiento, así como el derecho a la defensa.

3. Los conflictos en materia agraria se sustancian y resuelven de conformidad con lo dispuesto por la Ley 141 de 2021 “Código de Procesos”, la Ley 142 de 2021 “Del Proceso Administrativo y la Ley 169 de 2024, “De Procedimiento Administrativo”, en correspondencia con la naturaleza del litigio que se ventile.

Artículo 113.1. Los tribunales de justicia tienen jurisdicción exclusiva cuando el objeto del proceso se refiera a:

- a) derechos reales sobre la tierra y los reconocidos por la presente Ley; y
- b) la invalidez e ineficacia de los negocios jurídicos instrumentados en documentos públicos notariales relacionados con la tierra y bienes agropecuarios y de sus inscripciones registrales.

2. El Ministerio de la Agricultura y sus dependencias resuelven los procedimientos relativos al uso de la tierra propiedad socialista de todo el pueblo.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AGRARIO

Artículo 114. El delegado municipal de la Agricultura es competente para conocer y resolver:

- a) La transmisión, desafectación o asignación de tierras para uso agropecuario o no;
- b) los contratos de compraventa de tierras propiedad privada y de cooperativas de producción agropecuaria;

- c) las solicitudes de transmisión de la tierra y bienes agropecuarios;
- d) las reclamaciones por las contravenciones interpuestas en virtud de la presente Ley y su Reglamento;
- e) las reclamaciones en torno a la función registral sobre tierras y bienes agropecuarios, que según corresponda ejerce el Ministerio de la Agricultura;
- f) los litigios que se susciten entre el Estado y los usufructuarios de tierras;
- g) los litigios relacionados con la extinción de los contratos de arrendamiento de tierra, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley;
- h) la declaración de ocupantes ilegales en tierras agropecuarias y forestales propiedad socialista de todo el pueblo, privadas o de cooperativas agropecuarias;
- i) otros conflictos relacionados con el ejercicio de los derechos de los campesinos ante la administración; y
- j) cumplir y exigir el cumplimiento de las resoluciones firmes administrativas y judiciales.

Artículo 115.1. El delegado provincial de la Agricultura es competente para conocer y resolver los recursos de alzada contra lo dispuesto por el delegado municipal de la Agricultura, los que se tramitan según lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo y en el Reglamento de la presente Ley.

2. El Ministro de la Agricultura es el competente para conocer y resolver los recursos de alzada contra lo dispuesto por el delegado municipal de la Agricultura del Municipio Especial Isla de la Juventud, los que se tramitan según lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo y en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 116.1. El ministro de la Agricultura es competente para revisar, excepcionalmente, cuando concurran las causales establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo, los actos administrativos dictados por los delegados municipales y provinciales de la Agricultura.

2. La tramitación del Recurso de Revisión se rige por lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo y en el Reglamento de la presente Ley.

3. De igual manera le compete la declaración de nulidad de los actos administrativos emitidos por los delegados municipales y provinciales de la Agricultura, cuando concurran las causales establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo y en correspondencia con el proceder establecido por esta al efecto.

4. Asimismo, le corresponde conocer sobre las reclamaciones que se susciten respecto a la responsabilidad patrimonial de la administración agraria.

Artículo 117. Las controversias que se susciten pueden ser resueltas mediante la utilización de métodos alternos de solución de conflictos de la forma en que se regula en la legislación vigente.

Artículo 118. Cuando se ventilen cuestiones relacionadas con las personas en situación de vulnerabilidad, la administración protege sus intereses; a tal fin, realiza los ajustes razonables en cuanto al acceso, las audiencias, los actos de comunicación procedimental, la intervención de los especialistas que requiera su condición, el uso del lenguaje, la redacción de las resoluciones, los medios de ejecución y cualquier otra medida necesaria para garantizar su participación y la defensa de sus derechos.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Lo dispuesto en la presente Ley se aplica a los casos de campesinos propietarios declarados emigrados del territorio nacional con anterioridad a la vigencia de la Ley 171 “Ley de Migración”, de 19 de julio de 2024, siempre que no hayan sido objeto de confiscación.

SEGUNDA: Los poseedores de fincas rústicas situadas en zonas urbanas, reconocidos sus derechos por legislaciones anteriores a la presente Ley conservan su vigencia.

TERCERA: Los poseedores de tierra que no han registrado la misma en los registros correspondientes, tienen el plazo de un (1) año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para formular su solicitud de inscripción ante las oficinas registrales correspondientes.

CUARTA: El Ministerio de la Agricultura en el plazo de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley da por extinguido los contratos de arrendamiento de tierras existentes, reintegra el patrimonio de la persona natural propietaria de esta o indemniza, según corresponda.

QUINTA: Se traspasan al régimen general de la vivienda vigente en el país, todas aquellas ubicadas en las tierras propiedad privada de un campesino para su correspondiente legalización, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

SEXTA: Los ministros de la Agricultura y de Justicia en el plazo de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, realizan un levantamiento de las tierras agropecuarias y forestales abandonadas que no se encuentran inscritas en los registros correspondientes, para su inscripción a favor del Estado cubano.

SÉPTIMA: Los ministros de la Agricultura y de Turismo, en el plazo de dos (2) años siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, actualizan el levantamiento de los productores agropecuarios y forestales que realicen, en las tierras que poseen por cualquier concepto, turismo de naturaleza, de aventuras y rural, entre ellos el ecoturismo y el agroturismo, para verificar que posean las autorizaciones correspondientes y cumplan los requisitos previstos para ello en la legislación vigente.

OCTAVA: Los derechos que sobre la transmisión de la propiedad de la tierra, bienes agropecuarios y viviendas bienhechurías reconoce la presente Ley, son de aplicación a partir de la entrada en vigor de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: La tierra y bienes agropecuarios de los campesinos propietarios declarados emigrados del territorio nacional, antes de la entrada en vigor de la Ley 171 de 2024, “Ley de Migración”, se transmiten a favor del Estado al efecto de poder traspasar su propiedad a las personas con grado de parentesco respecto a su titular, que además trabajen la tierra o que asuman el compromiso de continuidad en la producción agropecuaria y forestal, a excepción de las personas menores de edad y en situación de discapacidad que no tienen que cumplir este último requisito, mediante resolución del delegado municipal de la Agricultura, previo análisis y aprobación en la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios, y según lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Tienen derecho a la transmisión gratuita de la propiedad de las tierras y bienes agropecuarios de los campesinos que fueron declarados emigrados del territorio nacional antes de la entrada en vigor de la Ley 171 de 2024 “Ley de Migración”:

- a) Copropietarios; cónyuge o pareja de hecho afectiva inscrita, hijos y demás descendientes;
- b) padres, abuelos y demás ascendientes;
- c) hermanos y sobrinos; y
- d) tíos.

La transmisión de la propiedad de la tierra y bienes agropecuarios se realiza en el orden que se relaciona en la presente Disposición Transitoria, y un orden excluye al siguiente.

Quien se adjudique la tierra y bienes agropecuarios, tiene la obligación de liquidar los adeudos que sobre los mismos quedaren pendientes de abonar.

De no existir los parientes relacionados en la presente Disposición la tierra y bienes agropecuarios se transmiten al Estado, y de existir otras personas naturales que no posean vínculos de parentesco con el referido campesino propietario de la tierra y hubiesen trabajado esta previo a la declaración de emigrado del mismo, estos últimos tienen derecho preferente para su adquisición en concepto real de usufructo previa aprobación en la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios y según lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Los delegados municipales de la Agricultura son competentes para conocer y resolver, sobre las reclamaciones en torno a la transmisión de las tierras de los campesinos propietarios declarados emigrados del territorio nacional.

SEGUNDA: Los asuntos agrarios que se encuentran en tramitación a la entrada en vigor de la presente, se resuelven de acuerdo a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

TERCERA: Los propietarios y administradores de tierras agropecuarias y forestales, para inscribir por vez primera en la oficina registral municipal del Registro Central de la Propiedad de Bienes Inmuebles correspondiente, deben concurrir previamente ante la Delegación Municipal de la Agricultura para obtener la emisión de la consecuente resolución, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar:

- a) Los artículos 150 al 155 de la Ley 59 “Código Civil”, de 16 de julio de 1987;
- b) el Decreto-Ley 125 “Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y Bienes Agropecuarios”, de 30 de enero de 1991; y
- c) el Decreto-Ley 358 “Sobre la Entrega de Tierras Estatales Ociosas en Usufructo”, de 9 de abril de 2018.

SEGUNDA: Modificar los apartados 1 y 2 del Artículo 467 de la Ley Número 59 “Código Civil”, de 16 de julio de 1987 y adicionar un tercer apartado a dicho Artículo en los siguientes términos:

Artículo 467.1. La sucesión tiene lugar por testamento, por pacto o por ley. La primera se denomina testamentaria, la segunda paccionada y la tercera intestada.

2. La herencia puede transmitirse también en parte por testamento, en parte por pacto y en parte por disposición de la ley.

3. Respecto a la tierra y bienes agropecuarios, se puede realizar la sucesión a través de pactos, según lo dispuesto por la legislación agraria.

TERCERA: Facultar al Consejo de Ministros para que, en el plazo de siete (7) días hábiles posteriores a la aprobación de la presente Ley, dicte su Reglamento.

CUARTA: El delegado municipal de la Agricultura inspecciona, mensualmente, el diez por ciento (10 %) del total de usufructuarios existentes en el municipio para conocer la situación de las tierras estatales entregadas en usufructo; asimismo cada dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, realiza un levantamiento de todos los usufructuarios existentes.

El Delegado Municipal de la Agricultura informa al delegado provincial de la Agricultura y este a su vez al ministro de la Agricultura, quien rinde cuenta al Consejo de Ministros, semestralmente, de los resultados de estos controles.

El ministro de la Agricultura, cada dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigor

de la presente Ley, informa a la Asamblea Nacional de Poder Popular respecto al uso de las tierras que han sido entregadas mediante el derecho real de usufructo lo siguiente:

- a) Si se realizó la entrega a persona natural, en cuyo caso, además, informa sexo y grupo de edad de los solicitantes;
- b) si se realizó la entrega a persona jurídica, en cuyo caso, además, informa si es estatal, privada o mixta;
- c) superficie de tierra entregada mediante el derecho real de usufructo y extinguida;
- d) número de solicitudes presentadas, aprobadas y denegadas;
- e) superficie de tierra declarada ociosa o deficientemente utilizada y su evolución; y
- f) sanciones impuestas, así como recursos interpuestos y resueltos.

QUINTA: Corresponde a los ministros de los organismos de la Administración Central del Estado, jefes de entidades y a los máximos representantes de las formas asociativas en los niveles correspondientes convocados a integrar las comisiones de Asuntos Agrarios, designar a sus respectivos representantes en un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la aprobación de la presente Ley, para la constitución de las comisiones por el ministro de la Agricultura y los delegados de la Agricultura, a nivel municipal y provincial, según corresponda.

SEXTA: Facultar a los ministros de la Agricultura, del Interior y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias a dictar las disposiciones en materia de tierra y bienes agropecuarios y forestales, cuando corresponda.

SÉPTIMA: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, dicta, en el ámbito de su competencia, las disposiciones legales complementarias que resulten necesarias para la adecuada implementación de lo que por la presente Ley se regula.

OCTAVA: La presente Ley entra en vigor a los siete (7) días hábiles posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de Convenciones, en La Habana, a los 29 días del mes de julio de 2026, “Año del Centenario del Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz”.

Juan Esteban Lazo Hernández
Presidente de la Asamblea Nacional
del Poder Popular

Miguel Díaz-Canel Bermúdez
Presidente de la República

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2026-500-O75

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 76 “De las Cooperativas Agropecuarias”, de 18 de septiembre de 2023, regula la constitución, organización, integración y funcionamiento de estas cooperativas.

POR CUANTO: Las transformaciones económicas y sociales aprobadas, y las experiencias alcanzadas en la aplicación del referido Decreto-Ley, hacen necesaria la actualización del régimen jurídico de las cooperativas agropecuarias.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el Artículo 122, inciso c) de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY 121

MODIFICATIVO DEL DECRETO-LEY 76 DE LAS COOPERATIVAS AGROPECUARIAS, DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ÚNICO: Se modifican los artículos 2; 5; 6; 8 apartado 3; 9; 10 apartado 1; 11; 14 apartado 1; 18 apartado 2; 24; 26; 27; 28; 30; 33; 34; 35; 38; 39 apartado 1; 46; 55; 56 apartado 2; 59; 64 apartado 1; 67; 70; 78 y 87 apartado 1; que quedan redactados de la manera siguiente:

“Artículo 2.1. Las cooperativas agropecuarias son una asociación voluntaria de personas para la satisfacción de necesidades económicas, sociales y culturales de sus miembros, así como del interés social, con un modelo de gestión empresarial de propiedad conjunta, sustentada en el trabajo de los cooperativistas.

2. El objeto general de las cooperativas agropecuarias es la producción, transformación, comercialización de productos agropecuarios y forestales e insumos y, la realización de otras actividades lícitas, en interés de sus cooperativistas y la sociedad.

3. Poseen personalidad jurídica y patrimonio propios; tienen derecho de uso, disfrute y disposición sobre los bienes de su propiedad; usan y disfrutan de otros bienes y derechos que no forman parte de su patrimonio; cubren los gastos con los ingresos que obtienen y responden por las obligaciones que contraen con su patrimonio.

4. Pueden realizar de forma directa las exportaciones de sus productos conforme a lo dispuesto en la legislación vigente; las importaciones se realizan para la adquisición prioritaria de insumos productivos, tecnologías agropecuarias y combustibles, los que se pueden comercializar para la producción, de acuerdo con lo aprobado en su Asamblea General de cooperativistas y de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas vigentes.

5. Las cooperativas agropecuarias, previa aprobación de su asamblea general pueden:

- a) Integrarse entre ellas para la creación de las cooperativas agropecuarias de segundo grado, conforme a lo que se dispone en el presente Decreto-Ley;
- b) asociarse con entidades estatales y formas de gestión no estatal, cubanas, conforme a las disposiciones legales vigentes; y
- c) ser sujeto directo de inversión extranjera en las modalidades de empresa mixta o contrato de asociación económica internacional, de conformidad con lo establecido en la norma vigente de inversión extranjera.”

“Artículo 5. Las cooperativas agropecuarias diseñan e implementan un sistema de control interno de acuerdo con su naturaleza y particularidades, aprobado por sus asambleas generales, que tiene como objetivo esencial preservar los medios de la cooperativa.”

“Artículo 6. Las cooperativas agropecuarias, a los efectos de la producción agropecuaria y forestal, cumplen las normativas e instructivos técnicos para cada producto.”

“Artículo 8.3. La Cooperativa de Créditos y Servicios constituye la propiedad cooperativa con la adquisición de bienes mediante cualquier acto traslativo de dominio proveniente de propiedad estatal, cooperativa, privada o mixta, además de la incorporación voluntaria de campesinos que mantienen la propiedad o usufructo de sus respectivas tierras y otros bienes.”

“Artículo 9.1. La Cooperativa de Producción Agropecuaria se constituye por campesinos y otras personas naturales que voluntariamente deciden aportar la tierra u otros bienes y derechos de su propiedad al patrimonio de la cooperativa, que una vez creada, puede recibir bienes en propiedad, en usufructo o en cualquier concepto y, pueden disponer de ellos conforme a lo aprobado en la asamblea general de miembros y a lo establecido en la legislación vigente.

2. La Asamblea General de la Cooperativa de Producción Agropecuaria, previo acuerdo, puede entregar tierras en concepto de usufructo a personas naturales y jurídicas que las soliciten, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.”

“Artículo 10.1. La Unidad Básica de Producción Cooperativa se constituye por personas naturales incorporadas a ella voluntariamente que aportan bienes y contribuyen con su trabajo, recibe la tierra en usufructo, y su patrimonio lo integran los bienes y derechos adquiridos por compraventa o cualquier otro título, así como los obtenidos por el resultado de los procesos productivos que desarrolle y pueden disponer de ellos, conforme a lo aprobado en su asamblea general y lo dispuesto en la legislación vigente.”

“Artículo 11. Las cooperativas agropecuarias se rigen por los principios siguientes:

- a) Voluntariedad: libre disposición de las personas naturales para incorporarse y permanecer en las cooperativas;
- b) control democrático de los cooperativistas: los actos que rigen la vida económica y social se analizan y deciden de forma democrática por todos los cooperativistas que ostentan iguales derechos ante la asamblea general, y las decisiones se toman por mayoría de votos;
- c) autonomía: adoptan sus propias decisiones sin intervención de terceros, definen su régimen de funcionamiento interno y son gestionadas por los cooperativistas;
- d) participación económica de los cooperativistas: tienen independencia económica, disponen libremente de su patrimonio dentro de los límites que fija la ley; cubren todas sus obligaciones con sus ingresos, pagan los tributos, crean fondos y reservas, y generan utilidades que se distribuyen entre los cooperativistas en proporción a la contribución al trabajo;
- e) educación, formación e información: comunica a la sociedad sobre la naturaleza y los beneficios de la cooperación, educa a los cooperativistas en los principios del cooperativismo, les ofrece formación sobre las actividades a desarrollar con el fin de que se realicen con eficacia, eficiencia y calidad; igualmente, intercambia información oportuna;
- f) cooperación entre cooperativas y con otras entidades: establecen relaciones entre ellas y con otras entidades, estatales o no, ya sea mediante contratos o convenios de colaboración; se integran para conformar cooperativas de segundo grado, y se asocian con otras personas jurídicas estatales o no estatales, conforme a las disposiciones legales vigentes; y
- g) responsabilidad social con la comunidad: trabajan a los fines de lograr el bienestar de los cooperativistas y sus familiares, y para contribuir al desarrollo sostenible de sus comunidades en armonía con el medio ambiente a través de las políticas aprobadas.”

“Artículo 14.1. El Consejo de la Administración Municipal aprueba o deniega, mediante Acuerdo, la creación de las cooperativas agropecuarias de su territorio en un plazo de treinta (30) días naturales a partir de recibida la solicitud, oído el parecer de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños o del sindicato correspondiente, según sea el caso.”

“Artículo 18.2. La asamblea de constitución, para considerarse válida requiere de la asistencia del cincuenta por ciento más uno, como mínimo de las personas que solicitaron su integración.”

“Artículo 24. En los Estatutos de la cooperativa agropecuaria se hacen constar los elementos siguientes:

- a) La denominación de la cooperativa agropecuaria;
- b) el objeto social a partir de las actividades que lo integran;
- c) el domicilio social;
- d) cuantía de los aportes;
- e) modo de organizar los órganos de la cooperativa agropecuaria, el número de integrantes de dichos órganos o, al menos, el número máximo y el mínimo, así como el plazo de permanencia de los cooperativistas en los cargos;
- f) régimen económico financiero, que incluye el patrimonio, límites y formas de disposición de los bienes y derechos que lo integran;
- g) sistema de retribución a los cooperativistas, basado en la cantidad, complejidad y calidad del trabajo;
- h) condiciones de la exigencia de responsabilidad civil a los miembros de la Junta Directiva, a los de la Comisión de Control y Fiscalización, o al encargado de estas funciones, así como a los liquidadores, cuando en el ejercicio de sus funciones causen daños y perjuicios a la cooperativa agropecuaria, a los cooperativistas o a terceros por el incumplimiento de la ley, normas internas, acuerdos de la asamblea general o por el actuar negligente, imprudente o por desconocimiento;
- i) aporte social de la cooperativa agropecuaria a la comunidad donde está enclavada;
- j) los procedimientos de disolución y liquidación de la cooperativa agropecuaria;
- k) fecha, hora y lugar para el desarrollo de la asamblea general de cooperativistas, validez de sus acuerdos según porcentaje de aprobación; y
- l) otras cuestiones facultad de los cooperativistas y que no contravengan el ordenamiento jurídico vigente. ”

“Artículo 26. Las cooperativas agropecuarias tienen las obligaciones siguientes:

- a) Garantizar la producción, así como la transformación y comercialización cuando corresponda de productos agropecuarios y forestales e insumos;
- b) gestionar, contratar directamente y determinar la fuerza de trabajo calificada profesional o técnico en cualquier actividad, que demanda la cooperativa agropecuaria y brindar el servicio de fuerza de trabajo, cuando proceda;
- c) pagar los tributos correspondientes;
- d) rendir información estadística, según se dispone en la legislación vigente;
- e) proporcionar a las direcciones municipales de Finanzas y Precios los informes que contengan los estados financieros; y
- f) otras establecidas en las legislaciones vigentes que les son aplicables.”

“Artículo 27. Las cooperativas agropecuarias tienen los derechos siguientes:

- a) Acceder a los insumos y servicios técnicos requeridos para la producción agropecuaria en condiciones de equidad con el resto de los actores económicos;
- b) liderar y participar en proyectos de cooperación agroindustrial y de desarrollo agrario, financiados con recursos del Gobierno y la cooperación internacional, así como de la inversión extranjera;
- c) la realización de otras actividades lícitas;
- d) participar en el diseño, implementación y evaluación de los planes relacionados con la soberanía alimentaria y la seguridad alimentaria y nutricional, así como en los programas de desarrollo territorial;

- e) recibir información para mejorar el desempeño de su gestión económico financiera y social;
- f) recibir y brindar servicios de educación cooperativa, capacitación técnica e innovación, extensión agrícola y cualquier otro que demande una mejor gestión de la organización;
- g) formar parte de procesos de integración con otras cooperativas, empresas estatales, privadas o mixtas, sociedades mercantiles cubanas o extranjeras;
- h) realizar de forma directa comercio exterior de sus productos e importar insumos y tecnologías agropecuarias;
- i) abrir cuentas bancarias en el exterior;
- j) abrir cuentas bancarias en el sistema bancario cubano en cualquiera de las instituciones existentes, tanto en pesos cubanos como en divisas, con derecho a su extracción en las cantidades que solicite;
- k) comercializar insumos, combustibles, equipos agropecuarios y forestales en pesos cubanos y en divisas;
- l) acceder al mercado cambiario;
- m) realizar actividades de ecoturismo y agroturismo; y
- n) los demás que se le reconocen como sujeto económico en la legislación vigente.”

“Artículo 28.1. Las cooperativas agropecuarias tienen libre desenvolvimiento para su desarrollo, las cuales solo requieren las autorizaciones que expresamente se establezcan en disposiciones jurídicas de rango superior.”

2. Las entidades que se desenvuelven en el ámbito municipal donde se desempeñan las cooperativas agropecuarias interactúan con estas con el fin de cooperar e intercambiar intereses mutuos y facilitar su desarrollo, sin que estos vínculos constituyan relaciones de subordinación.”

“Artículo 30. Corresponde a los consejos de la Administración Municipal, en relación con las cooperativas agropecuarias:

- a) Aprobar los procesos de constitución y disolución de las cooperativas agropecuarias;
- b) integrar los programas de desarrollo de las cooperativas agropecuarias a la estrategia de desarrollo del municipio;
- c) exigir que los órganos, organismos, entidades y empresas cumplan las funciones que les corresponden, en relación con las cooperativas agropecuarias;
- d) facilitar a las cooperativas la utilización del Fondo de Fomento Agrícola, de conformidad con los proyectos de producción de alimentos, los cuales tributan a las estrategias del desarrollo territorial aprobadas; y
- e) otras requeridas, en correspondencia con el objeto social de las cooperativas.”

“Artículo 33. Las direcciones municipales de Trabajo y Seguridad Social, para la asignación de fuerza de trabajo calificada de profesionales y técnicos de cualquier titulación, tienen en cuenta las demandas que realicen las cooperativas agropecuarias.”

“Artículo 34. Las oficinas municipales de Estadística e Información captan y validan la información de las cooperativas agropecuarias.”

“Artículo 35. La Asociación Nacional de Agricultores Pequeños representa los intereses de los cooperativistas asociados que pertenecen a las cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios mediante la atención al funcionamiento integral de estas, de conformidad con sus Estatutos, Reglamento y Normas de funcionamiento.”

“Artículo 38.1. La persona natural, para ser cooperativista en una cooperativa agropecuaria requiere cumplir los requisitos siguientes:

- a) Tener como mínimo diecisiete (17) años cumplidos;
- b) poseer la residencia efectiva en Cuba; y
- c) estar apto para realizar labores productivas o de servicios que le permitan contribuir con su trabajo a la cooperativa agropecuaria.”

“Artículo 39.1. Las personas naturales que soliciten ingresar como cooperativistas una vez constituidas las cooperativas agropecuarias, pasan un período a prueba como trabajadores contratados por un plazo de hasta noventa (90) días hábiles; en este período deben ser capacitados en los principios y valores del cooperativismo y sobre la vida orgánica de la cooperativa.”

“Artículo 46. Las cooperativas agropecuarias pueden emplear trabajadores contratados, mediante contratos para la ejecución de un trabajo u obra o labores eventuales u otro tipo de contratos de trabajo, hasta un período de noventa (90) días.”

“Artículo 55. Se consideran anticipos todos los ingresos que el cooperativista obtenga antes de cerrar el ciclo económico, son gastos del proceso productivo planificados por actividades, y su magnitud está en relación con la situación económica de la cooperativa agropecuaria.”

“Artículo 56.2. En los Estatutos o en las normas internas se establece el procedimiento de cálculo para la determinación del anticipo a retribuir a cada cooperativista, que considera sus resultados productivos, cantidad, complejidad y calidad del trabajo aportado según lo previsto en los planes de la cooperativa agropecuaria como parte de sus gastos en cada ejercicio fiscal.”

“Artículo 59. En la asamblea general se aprueba de las utilidades, los montos a destinar al Fondo de Desarrollo, al Fondo Sociocultural, a otros que se acuerden y el resto de las utilidades las distribuye según corresponda.”

“Artículo 64.1. Las cooperativas agropecuarias, a los efectos del cumplimiento de su objeto social, operan cuentas bancarias con las cuales realizan sus operaciones financieras según corresponda, a tales efectos pueden habilitar además, cuentas en divisas en el territorio cubano y en el extranjero, y tienen el derecho de extraer de las cuentas bancarias que posean la suma de dinero que interesen; así como acceder al mercado cambiario vigente para la adquisición de la moneda que interesen.”

“Artículo 67. Los registros contables y la emisión de los estados financieros de cada cooperativa agropecuaria se ajustan a lo establecido en las Normas Cubanas de Información Financiera.”

“Artículo 70. La cooperativa agropecuaria entrega a cada cooperativista un anticipo en correspondencia con los resultados del trabajo que realiza, lo establecido en los Estatutos y regulado en el Artículo 55 del presente Decreto-Ley.”

“Artículo 78. Las cooperativas agropecuarias elaboran el programa de desarrollo a partir de los aspectos siguientes:

- a) Formación vocacional y orientación profesional dirigida a captar jóvenes de la comunidad;
- b) gestión para el ingreso de la fuerza de trabajo calificada de cualquier profesión necesaria;
- c) acciones para la preparación de los cooperativistas en los principios y valores del cooperativismo;
- d) capacitación y superación de los cooperativistas;
- e) acciones para satisfacer las necesidades sociales y culturales de los cooperativistas y sus familiares, con énfasis en la construcción y mejora de la vivienda;

- f) volúmenes y rendimientos a obtener en la producción para cada año en correspondencia con su patrimonio;
- g) inversiones, actividades de mantenimiento, reparación a ejecutar y su fuente de financiamiento;
- h) medidas de reducción de costos y obtención de la rentabilidad o su incremento;
- i) máxima utilización de las tierras;
- j) acciones para diversificar las producciones;
- k) proyecciones de trabajo para el bienestar de la comunidad;
- l) acciones para el desarrollo de producciones cooperadas con las entidades educativas de la educación técnica y profesional del territorio;
- m) acciones para incorporar las buenas prácticas relativas a la economía circular; y
- n) medidas de conservación, protección al medio ambiente y los recursos naturales, teniendo en cuenta el escenario climático.”

“Artículo 87.1. La asamblea general tiene las funciones siguientes:

- a) Elegir, ratificar y revocar a los miembros de la Junta Directiva, y a los de la Comisión de Control y Fiscalización o al cooperativista que se encarga de estas funciones;
- b) elegir, ratificar y revocar al presidente;
- c) aprobar y modificar los Estatutos;
- d) aprobar y controlar la ejecución del programa de desarrollo y los planes anuales de la economía;
- e) aprobar el presupuesto de ingresos y gastos anuales para la ejecución de sus actividades;
- f) aprobar la realización de otras actividades lícitas;
- g) evaluar los resultados de los balances económicos y estados financieros;
- h) aprobar las cuantías a destinar anualmente para los diferentes fondos establecidos y la distribución de utilidades;
- i) aprobar la admisión de nuevos cooperativistas;
- j) aprobar las medidas que impliquen pérdida de la condición de cooperativista;
- k) disponer la readmisión del cooperativista que pierde su condición por medidas impuestas por la asamblea general, las normas internas de la cooperativa, siempre que haya transcurrido al menos un año de haber dejado de ser miembro y a solicitud de este;
- l) aprobar la vinculación de los usufructuarios y otros productores agropecuarios;
- m) aprobar la transmisión de tierras propiedad de la cooperativa agropecuaria al Estado;
- n) aprobar la baja, el arrendamiento o cualquier otro acto de disposición sobre los bienes agropecuarios propiedad de la cooperativa;
- ñ) acordar la cuantía, precios y el listado de los productos para autoabastecimiento, según las formas de distribución que se establezcan en las normas internas de las cooperativas;
- o) conocer y resolver las reclamaciones de cooperativistas y trabajadores contratados contra medidas disciplinarias aplicadas a estos por la Junta Directiva, según lo dispuesto por las normas internas de la cooperativa;
- p) aprobar la cuantía de los anticipos, formas de pago y estímulos por los resultados y los salarios de los trabajadores contratados;
- q) aprobar la fusión y escisión de la cooperativa agropecuaria;
- r) aprobar la solicitud al Consejo de la Administración Municipal para la extinción de la cooperativa agropecuaria;

- s) conocer los resultados de las acciones de control efectuadas por los órganos u organismos competentes, aprobar los planes de medidas para erradicar las violaciones, y aplicar las medidas disciplinarias y de responsabilidad material derivadas de estas, así como exigir la presentación de denuncias cuando resulte procedente;
- t) aprobar los miembros de la Junta Directiva que operan las cuentas bancarias junto al presidente;
- u) formular denuncia cuando se presuma la comisión de delitos contra el orden económico de la cooperativa agropecuaria;
- v) aprobar la integración de la cooperativa según lo dispuesto en el presente Decreto-Ley; y
- w) conocer de otros asuntos que, por su importancia, se determinen en los Estatutos”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las cooperativas agropecuarias para su formalización ante notario público presentan los Estatutos, los documentos que acrediten la titularidad de los bienes que la integran y otros dispuestos en la legislación vigente en un plazo de hasta un (1) año posterior a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: El ministro de Justicia, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, dispone que se publique en la Gaceta Oficial de la República una versión debidamente actualizada, revisada y concordada del texto completo del Decreto-Ley 76 “De las Cooperativas Agropecuarias”, de 18 de septiembre de 2023.

TERCERA: Se deroga el Artículo 31 del Decreto-Ley 76 “De las Cooperativas Agropecuarias”.

CUARTA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los siete (7) días siguientes a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 14 días del mes de julio de 2026.

Juan Esteban Lazo Hernández

GOC-2026-501-O75

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 387 “De la conservación, mejoramiento genético y uso sostenible de los recursos zoogenéticos”, de 23 de septiembre de 2019, establece las normas que regulan la aplicación y control de los principios generales que rigen la protección, la mejora, el uso de los recursos zoogenéticos para la alimentación y la agricultura, así como las acciones de los ciudadanos y la sociedad en general.

POR CUANTO: Las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas dirigidas a incentivar la recuperación agrícola implican la modificación de las regulaciones contenidas en el citado Decreto-Ley 387 de 2019 sobre los recursos zoogenéticos para la alimentación y la agricultura, por lo que resulta procedente su actualización.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el Artículo 122, inciso c) de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY 123

**MODIFICATIVO DEL DECRETO-LEY 387 DE LA CONSERVACIÓN,
MEJORAMIENTO GENÉTICO Y USO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS
ZOOGENÉTICOS, DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Artículo 1. Modificar los artículos 1 apartado 2, 4 inciso a), 5 apartado 3, 8 apartado 3, 9 apartado 2 incisos c) y h), 26, 27, 30 apartado 1, 34 apartado 1, 37 apartado 1, 39, 41, 45 apartado 2, 46, 56, 64, 68, 71, 73 apartado 1, 77, 89, 92 y las Disposiciones Especiales Primera y Segunda del Decreto-Ley 387 “De la conservación, mejoramiento genético y uso sostenible de los recursos zoogenéticos”, de 23 de septiembre de 2019, los que quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 1.2. A los efectos del presente Decreto-Ley y su Reglamento, el término recursos zoogenéticos comprende la diversidad de animales terrestres y acuáticos que contribuyen a satisfacer las necesidades humanas, proporcionan carne, leche, pescado, huevos, miel, fuerza de arrastre o de carga, ayuda para la caza y bienes comercializables; incluye las especies vacuna, bubalina, ovina, caprina, cunícula, porcina, équida, avícola, apícola y acuícola, así como las especies de fauna silvestre de interés para la alimentación y la agricultura, animales afectivos o mascotas.”

“Artículo 4. El marco regulatorio para la genética se rige por los principios siguientes:

- a) Sostenibilidad: constituye un deber del Estado y de los criadores la utilización de los recursos zoogenéticos, de manera que se asegure una productividad sostenible compatible con su equilibrio e integridad para satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.”

“Artículo 5.3. La conservación in situ es la conservación en los agro-ecosistemas en el cual los animales evolucionan y se encuentran normalmente, incluye los programas de mejora, y en las especies domesticadas los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas; en el caso de las especies acuáticas, la conservación in situ se refiere a los ecosistemas acuáticos naturales o seminaturales donde las poblaciones han desarrollado sus características genéticas.”

“Artículo 8.3. El patrimonio genético puede estar ubicado en tierras de propiedad estatal, cooperativa o privada, conforme a lo estipulado en la legislación vigente relativa a la tierra agropecuaria y forestal, así como en los cuerpos de agua y ecosistemas acuáticos bajo jurisdicción nacional.”

“Artículo 9.2. Corresponde a este Ministerio realizar las acciones sobre conservación, mejoramiento genético y uso de los recursos zoogenéticos para la alimentación y la agricultura, en coordinación con otros órganos y organismos, para ello cumple lo siguiente:

- c) aprobar y controlar la ejecución de programas y proyectos de mejoramiento genético en las especies de interés económico, como son vacuno, bubalino, equino, ovino, caprino, porcino, avícola, cunícula, apícola y las especies acuáticas;
- h) coordinar, con los grupos empresariales y las empresas agroindustriales municipales, las acciones relacionadas con los recursos zoogenéticos contemplados en el presente Decreto-Ley; “Artículo 26. Los institutos de investigación pueden crear laboratorios de ADN genómico, según las especies que le son afines y con la tecnología pertinente, cuando lo estimen procedente, los que formarán parte de los programas de mejora aprobados para cada especie.”

“Artículo 27.1. Los programas de mejora genética son programas sistemáticos y estructurados, destinados a modificar la composición genética de una población sobre la base de criterios de rendimientos y objetivos productivos.”

2. El programa nacional de conservación y uso sostenible de los Recursos zoogenéticos posee financiamiento estatal que compensa los gastos de la ejecución de los estudios, medidas y acciones, el que se asigna de acuerdo con las prioridades que el Estado establece.

3. Los rebaños genéticos son aquellos que están comprendidos en programas de mejora genética y donde se realizan en campo las pruebas de comportamiento y progenie, según proceda, para evaluar el desempeño productivo de los candidatos a la selección en condiciones comparativas.

4. Los rebaños no genéticos, no están comprendidos en los programas de mejora de su especie o raza y su misión es la producción de leche o carne en el caso de las unidades ganaderas, pero pueden recibir de forma pasiva los resultados del trabajo genético al usar progenitores o material genético mejorado.”

“Artículo 30. 1. Se pueden incorporar a los programas de mejora genética y los centros multiplicadores, las personas naturales o jurídicas propietarias o tenedoras de rebaños, que reúnan los requisitos de identificación y control, certificado por el Ministerio de la Agricultura.”

“Artículo 34.1. El centro multiplicador para las especies de interés económico y que su programa de mejora genético lo demande, puede estar constituido por personas naturales y jurídicas, que tengan establecidos los controles mínimos necesarios y realicen las mediciones, según corresponda, lo que es acreditado por el genetista municipal.”

“Artículo 37.1. Las entidades y criadores, propietarios o tenedores de rebaños genéticos garantizan los registros primarios, modelos y tarjetas aprobados por el Ministerio de la Agricultura, que aseguran el control individual de los animales y el flujo de la información.”

“Artículo 39. El Ministerio de la Agricultura define y aprueba las instituciones responsables de realizar la identificación de animales genéticamente superiores a través de herramientas moleculares, e instrumenta la introducción de los resultados de los estudios moleculares en los programas de selección genética de las especies ganaderas y acuáticas, así como de la supervisión de su cumplimiento.”

“Artículo 41. Las personas naturales y jurídicas, así como las áreas que actualmente realizan las pruebas de progenie, pueden participar en la ejecución de estas pruebas de progenie y de comportamiento, amparados por los incentivos fiscales aprobados.”

“Artículo 45.2. A los efectos del presente Decreto-Ley y su Reglamento se entiende por Criador a la persona natural o jurídica, a cuyo nombre aparece registrado al menos un animal, en el Libro Genealógico de la raza, según corresponda.”

“Artículo 46. Los propietarios de ejemplares con registro que estén interesados en hacerse criador e inscribir sus ejemplares, pueden solicitar ante el jefe del Registro, esta condición, siempre que cumplan con lo que establece el Reglamento del presente Decreto-Ley.”

“Artículo 56. Las entidades y criadores, propietarios o tenedores de rebaños genéticos implementan sistemas, métodos avanzados y seguros de control e identificación, con empleo de técnicas de trazabilidad y control digitalizado y automatizado de la información individual de cada animal.”

“Artículo 64. Las personas naturales y jurídicas pueden realizar la importación de material genético, a través de las entidades autorizadas por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, siempre que se cumpla con el procedimiento establecido y posea las autorizaciones requerida al efecto, para al mejoramiento genético y aumento de la productividad de las diferentes especies.”

“Artículo 68.1. El Ministerio de la Agricultura analiza y emite su parecer respecto a las propuestas de inversiones extranjeras vinculadas con la conservación, investigación y

mejoramiento genético en los proyectos genéticos, previo a su aprobación por la autoridad competente y en correspondencia con la legislación vigente en materia de inversión extranjera.

2. El Consejo de la Administración Municipal puede gestionar y presentar a la autoridad competente, proyectos de inversión extranjera directa en genética animal y acuática, y en caso de que este sea un proyecto genético se requiere el parecer previo del Ministerio de la Agricultura.”

“Artículo 71. Para todas las especies de la ganadería se pueden establecer propuestas de esquemas de cruzamientos que garanticen rebaños adaptados a las diferentes tecnologías de explotación, con sistemas de crianza económicos y sustentables en cada especie, tomando en cuenta el criterio de los criadores en las decisiones.”

“Artículo 73.1. Se prohíbe el cruzamiento de animales de razas puras con otras razas, especialmente las criollas o autóctonas que ponga en riesgo la pureza genética de las razas criollas y autóctonas, excepto cuando se realice dentro de programas de mejora autorizados por el Ministerio de la Agricultura.”

“Artículo 77. El Ministerio de la Agricultura define el semen y las hembras de las distintas especies y razas en el apareamiento para la producción de embriones que se utilizan en los diferentes proyectos genéticos, así como los machos a promover para la inseminación artificial de cada hembra transferida.”

“Artículo 89. El Ministerio de la Agricultura estimula y facilita las acciones que en materia de conservación y mejora lleven a cabo las sociedades cubanas que convocan a los criadores, técnicos y profesionales de ganado mayor y menor, porcino, apícola, avícola, cunícola y acuícola, así como de animales afectivos, a la participación en ferias y exposiciones.”

“Artículo 92. Los institutos de investigación gestionan con la autorización del Ministerio de la Agricultura la introducción de la ciencia y la técnica como parte del desarrollo genético, su implementación y validación en las entidades genéticas u otras que se definan.”

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Las entidades que administren o posean especies y razas bajo control genético, garantizan los recursos financieros, materiales y humanos para su gestión, que aseguren la sostenibilidad de los rebaños, el cumplimiento de la política aprobada en esta materia y lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: La conservación, mejoramiento y uso sostenible de los recursos zoogenéticos de las especies acuáticas se rige por lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, su Reglamento y la legislación especial vigente en materia de acuicultura y pesca en lo que no se oponga a lo que por estos se establece. “

Artículo 2. Adicionar un inciso h) al Artículo 3, apartados 2 y 3 al Artículo 15, apartados 2 y 3 al Artículo 22 y apartados 3 y 4 al Artículo 25, del Decreto-Ley 387 “De la conservación, mejoramiento genético y uso sostenible de los recursos zoogenéticos”, de 23 de septiembre de 2019, los que quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 3. Son objetivos específicos del presente Decreto-Ley los siguientes:

h) promover la investigación, la innovación y la transferencia de tecnología en el ámbito de la genética animal y acuática;

“Artículo 15.2. El Ministerio de la Agricultura, a través de la Dirección de Genética Animal, establece y controla las estrategias nacionales para la conservación, mejora, y uso sostenible de los recursos genéticos acuáticos.

3. Se consideran recursos genéticos acuáticos el material genético de valor real o potencial de las especies de peces, moluscos, crustáceos, algas y otros organismos acuáticos, silvestres o cultivados, que habitan en aguas marinas, salobres o dulces, bajo jurisdicción nacional.”

“Artículo 22.2. El ministro de la Agricultura crea además el Banco de Germoplasma de Especies Acuáticas, como parte del Banco Central de Germoplasma, para la conservación ex situ de gametos, embriones, tejidos y ADN de especies acuáticas de interés estratégico, científico o económico.

3. El Ministerio de la Agricultura es responsable de la creación y gestión del Banco referido en el apartado precedente, en coordinación con el Centro de Investigaciones para el Mejoramiento Animal de la Ganadería Tropical.”

“Artículo 25. 3. Los institutos de Investigación y Centros de Evaluación vinculados con los recursos zoogenéticos crean y mantienen actualizada una base de datos nacional única, de calidad, que permita tener trazabilidad en todos los procesos.

4. El Ministerio de la Agricultura, en coordinación con el Centro de Investigaciones Pesqueras y otras entidades científicas, desarrollan programas de mejora genética para las especies acuáticas de interés económico, con el fin de:

- a) Incrementar la productividad y la eficiencia de la acuicultura;
- b) mejorar la resistencia a enfermedades y la adaptación a condiciones ambientales cambiantes;
- c) conservar la diversidad genética de las poblaciones silvestres y cultivadas; y
- d) fomentar el uso de especies nativas en la acuicultura.”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar el Artículo 6, inciso d) del apartado 2 del Artículo 9, el inciso c) del apartado 1 del Artículo 25, el Artículo 72, los apartados 2 y 3 de Artículo 73 y el Artículo 83 del Decreto-Ley 387, De la conservación, mejoramiento genético y uso sostenible de los recursos zoogenéticos.

SEGUNDA: El Consejo de Ministros actualiza el Reglamento del presente Decreto-Ley en un plazo de siete días posteriores a su entrada en vigor.

TERCERA: El ministro de Justicia, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, dispone que se publique en la Gaceta Oficial de la República una versión debidamente actualizada, revisada y concordada del Decreto-Ley 387, De la conservación, mejoramiento genético y uso sostenible de los recursos zoogenéticos, de 23 de septiembre de 2019.

CUARTA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los siete (7) días hábiles posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 22 días del mes de julio de 2026.

Juan Esteban Lazo Hernández

GOC-2026-502-O75

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 388 “De Recursos Fitogenéticos para la Alimentación, la Agricultura y las Semillas”, de 7 de octubre de 2019, establece las disposiciones jurídicas relativas a los recursos fitogenéticos para la alimentación, la agricultura y las semillas y sus contravenciones.

POR CUANTO: Las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas dirigidas a incentivar la recuperación agrícola implican la modificación de las regulaciones contenidas en el citado Decreto-Ley 388 sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, por lo que resulta procedente su actualización;

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el inciso c) del Artículo 122 de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DERCRETO-LEY 124

**MODIFICATIVO DEL DECRETO-LEY 388 “DE RECURSOS
FITOGENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN, LA AGRICULTURA
Y LAS SEMILLAS”,
DE 7 DE OCTUBRE DE 2019**

Artículo 1. Modificar los artículos 2, 44 y 66 Decreto-Ley 388 “De Recursos Fitogenéticos para la Alimentación, la Agricultura y las Semillas”, de 7 de octubre de 2019”, los que quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 2. Las disposiciones que se establecen en este Decreto-Ley y las demás que se dicten a su amparo se aplican a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que realicen actividades de prospección, conservación, introducción, mantenimiento, documentación y utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación, la agricultura y las semillas, y a las entidades cubanas y extranjeras, áreas e instalaciones donde se produzcan, procesen, almacenen, envasen, analicen y transporten semillas botánicas, agámicas y biotecnológicas, ya sean para su propia utilización, comercialización con terceros, importación o exportación.”

“Artículo 44. La persona natural y jurídica, para la producción de semillas, garantiza el mantenimiento constructivo e inversiones que faciliten las mejoras tecnológicas de las plantas de beneficios que poseen, para lograr una óptima calidad de las semillas producidas.”

“Artículo 66. Las contrataciones que se realicen para la importación y exportación de semillas cumplen con los requisitos exigidos por la autoridad facultada al efecto en materia de semillas.”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros actualiza el Reglamento del presente Decreto-Ley en un plazo de siete (7) días posteriores a su entrada en vigor.

SEGUNDA: El ministro de Justicia, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, dispone que se publique en la Gaceta Oficial de la República de Cuba la versión debidamente actualizada, anotada y concordada del Decreto-Ley 388, De Recursos Fitogenéticos para la Alimentación, la Agricultura y las Semillas, de 7 de octubre de 2019.

TERCERA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los siete (7) días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 22 días del mes de julio de 2026.

Juan Esteban Lazo Hernández

GOC-2026-503-O75

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 2 “De la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales”, de 13 de diciembre de 2019, tal y como quedó modificado por el Decreto-Ley 75, de 18 de septiembre de 2023, establece las disposiciones relativas a la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales;

POR CUANTO: Las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas dirigidas a incentivar la recuperación agrícola implican la modificación de las regulaciones contenidas en el citado Decreto-Ley 2 de 2019 sobre la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales, por lo que resulta procedente su actualización;

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el Artículo 122, inciso c) de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY 125

MODIFICATIVO DEL DECRETO-LEY 2 “DE LA MECANIZACIÓN, EL RIEGO, EL DRENAJE AGRÍCOLA Y EL ABASTO DE AGUA A LOS ANIMALES”, DE 13 DE DICIEMBRE DE 2019

Artículo 1. Modificar los artículos 2, 4 incisos a) y l), 5, 7, 13, 14, 15, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, los que quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 2.1. En las actividades de mecanización, riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales, el Ministerio de la Agricultura tiene las funciones siguientes:

- a) Formular, aplicar y dirigir las políticas para la actividad de mecanización, riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales, que regula este Decreto-Ley y su Reglamento;
- b) promover el desarrollo de los sistemas de mecanización, riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales, validando la introducción de nuevas tecnologías y su eficiente explotación, así como las regulaciones para su asistencia técnica;
- c) desarrollar los sistemas integrales de ingeniería agrícola que viabilicen la implementación armónica de tecnologías de riego y drenaje, mecanización, energía, pos cosecha, conservación ambiental y construcciones rurales sobre la base del uso eficiente de los recursos naturales, para contribuir a la seguridad alimentaria del país;
- d) certificar los equipos agropecuarios a introducir en el país, así como realizar las pruebas estatales y la validación del equipamiento antes de la introducción de las nuevas tecnologías, para las inversiones que se ejecuten con financiamiento estatal, proyectos de cooperación internacional y créditos gubernamentales;

- e) proponer y controlar las normas y disposiciones sobre la asistencia técnica, reparación, mantenimiento, planificación económica, organización y control de la maquinaria agrícola, las diferentes técnicas de riego y el drenaje agrícola;
- f) contribuir al impulso de la producción nacional de equipos, sistemas de riego, y sus partes y piezas, estableciendo las demandas pertinentes;
- g) aprobar y aplicar los modelos propuestos por los órganos subordinados y el Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola, que captan la información necesaria de maquinaria agrícola, riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales, insertando la información más importante y global en el sistema estadístico;
- h) definir la forma gradual en que se introducen en la producción agropecuaria y forestal las tecnologías, equipos y medios;
- i) regular y dictar instrucciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en cuanto a las actividades de inscripción y registro, control e inspección técnica y física, así como del sistema de contravenciones personales por infracción de las obligaciones establecidas;
- j) realizar las inspecciones técnicas, físicas y verificación de documentos de los tractores en posesión o propiedad de personas naturales y jurídicas, en función de comprobar sus condiciones de seguridad para operar, la protección del medio ambiente, el ahorro de agua y la energía;
- k) coordinar con los ministerios de Educación y Educación Superior para introducir en la enseñanza las tecnologías de última adquisición por el país y los resultados científicos del Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola, así como la captación de estudiantes de las especialidades de mecanización agropecuaria y riego y drenaje agrícola;
- l) facilitar a través del sistema de la agricultura, las investigaciones y su aplicación con el apoyo del Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola;
- m) establecer y controlar la base legal que rige las actividades de la mecanización agropecuaria, el riego y el drenaje agrícola;
- n) controlar a las personas naturales y jurídicas que posean sistemas de riego y abasto de agua a los animales, las medidas que se disponen en las regulaciones sobre el uso del agua, en relación con el riego agrícola y el abasto de agua a los animales, con el propósito de contribuir a elevar cuantitativa y cualitativamente su gestión;
- ñ) coordinar con el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos las actividades relacionadas con el riego agrícola y el abasto de agua a los animales; y
- o) participar en la elaboración de las políticas de manejo de agua para la conservación y preservación del medio ambiente en los ecosistemas de regadíos.

2. En las inversiones de equipamiento agrícola financiadas por personas naturales o jurídicas del sector no estatal, las pruebas estatales y la validación del equipamiento agrícola, se realizan de manera opcional, a solicitud expresa del cliente, quien en todos los casos debe disponer del dictamen técnico de la oferta emitido por el Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola, el cual valora las regulaciones de higiene y seguridad del trabajo, conservación y mejoramiento del suelo y medio ambiente, así como aspectos tecnológicos del equipamiento.”

“Artículo 4: Se consideran equipos agropecuarios los siguientes:

- a) Tractores de un solo eje que se denominan motocultores, motoazadas y minitractores de dos ejes con rango de potencia hasta veinte (20) caballos de fuerza;
- l) otros equipos agropecuarios que se determinen por la autoridad facultada”.

“Artículo 5: La prestación de servicios de maquinaria y riego a las entidades estatales y no estatales y campesinos, así como de asistencia técnica al parque de tractores, máquinas e implementos agrícolas, y equipamiento de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales, se realizan por las unidades prestadoras de servicios de las personas naturales y jurídicas.”

“Artículo 7. Las tareas técnicas de los equipos agropecuarios a presentarse para la importación o producción nacional a los proveedores son elaboradas y certificadas por el Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola, a partir de las solicitudes de las personas naturales y jurídicas que lo requieran.”

“Artículo 13. El sistema de asistencia técnica lo conforman las plantas nacionales, talleres provinciales, unidades empresariales de prestación de servicios, talleres de unidades productoras y la atención técnica a los equipos en el campo, según la estructura existente en el sistema de los ministerios de la Agricultura, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, y del Interior, así como de las personas naturales y jurídicas.”

“Artículo 14. Las personas naturales y jurídicas, a partir de sus capacidades productivas, fabrican los equipos, partes, piezas y accesorios para la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales, para ello sustituyen las importaciones, y priorizan la adquisición de las materias primas necesarias y la ejecución de las inversiones que se requieran.”

“Artículo 15. Las personas naturales y jurídicas aseguran la sostenibilidad de la maquinaria agrícola y el equipamiento del riego, del drenaje agrícola y del abasto de agua a los animales de sus producciones, para lo cual garantizan los recursos materiales y financieros necesarios.”

“Artículo 27. Los productores agropecuarios pueden adquirir equipamiento agrícola, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.”

“Artículo 30. En el Registro de Tractores y Cosechadoras Autopropulsadas, en lo adelante el Registro, se inscriben los equipos automotores agropecuarios que se relacionan en el Artículo 4, desde el inciso a) hasta el g) y otros equipos automotores agropecuarios que se determinen a partir del certificado emitido por el Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola.”

“Artículo 31.1. En el Registro se inscriben los hechos y actos siguientes, relativos a los equipos automotores agropecuarios objetos de inscripción:

- a) Las adquisiciones;
- b) las transmisiones de propiedad;
- c) cambios de domicilio;
- d) las modificaciones por cambio de color, motor o de chasis; y
- e) las bajas de los equipos agropecuarios inscriptos.

2. La propiedad de los equipos automotores agropecuarios puede transmitirse:

- a) Entre personas naturales;
- b) de personas naturales a personas jurídicas;
- c) de personas jurídicas a personas jurídicas estatales; y
- d) entre personas jurídicas no estatales.

3. Se autoriza la transmisión de equipos agropecuarios objetos de inscripción a los que, no siendo propietarios o usufructuarios de tierras, son productores agropecuarios previamente reconocidos mediante resolución del delegado municipal de la Agricultura, cumpliendo con los requisitos establecidos en la legislación vigente para las personas naturales.”

4. Los propietarios o poseedores legales de equipos automotores agropecuarios objeto de inscripción pueden arrendar estos a personas naturales y jurídicas, desde cualquier municipio, sin que se tenga en cuenta el lugar de residencia del arrendatario y el arrendador, con prioridad para el desarrollo de actividades vinculadas a las producciones agropecuarias, azucareras y forestales.

“Artículo 32. El propietario o poseedor legal de un equipo automotor agropecuario de los que se relacionan en el Artículo 4, desde el inciso a) hasta el g) y otros que se determinen, tiene la obligación de inscribirlo en el Registro correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a su adquisición, previo cumplimiento de los trámites y en las condiciones que se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.”

“Artículo 33. Se exceptúan de la inscripción en el Registro los tractores pertenecientes al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y a sus empresas agropecuarias, al Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba y los dedicados a la construcción o actividades no agropecuarias que tengan aditamentos especiales de carácter permanente.”

“Artículo 34. El Registro presta sus servicios a solicitud de los propietarios o poseedores legales de equipos automotores agropecuarios y otros equipos que se determinen, así como de las autoridades competentes, cumpliendo los requisitos que se establecen en el presente Decreto-Ley y su Reglamento.”

“Artículo 35. Corresponde al Registro las funciones siguientes:

- a) Inscribir, controlar y mantener actualizado el Registro;
- b) otorgar la licencia de operación y entregar la chapa de identificación;
- c) retirar la licencia de operación y la chapa de identificación;
- d) inscribir los traspasos o ventas de propiedad o posesión legal de los equipos automotores agropecuarios inscriptos;
- e) coordinar y participar en la realización de las inspecciones técnicas y físicas a los equipos automotores agropecuarios; y
- f) brindar información y datos a los propietarios o poseedores de equipos automotores agropecuarios, y los que soliciten oficialmente los órganos y organismos estatales dentro del marco de sus atribuciones, mediante la expedición de certificaciones literales u otro documento en correspondencia con la información solicitada. “

“Artículo 36. La inscripción de los equipos automotores agropecuarios se efectúa en la oficina registral municipal en que se encuentra operando el equipo, por sus propietarios o poseedores legales, previa aprobación del acto que se pretende inscribir por las autoridades competentes del Ministerio de la Agricultura, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.”

“Artículo 37. Los propietarios y poseedores legales de equipos automotores agropecuarios inscriptos en el Registro están obligados a:

- a) Mostrar a las autoridades competentes la licencia de operación con el objeto de verificar las actividades que realizan y la documentación legal del equipo; e
- b) instalar en cada equipo la chapa de identificación”.

“Artículo 38.1. Las inspecciones técnicas y físicas se realizan a los equipos automotores agropecuarios inscriptos con el fin de verificar si reúnen los requisitos técnicos mínimos establecidos para su circulación y operación con seguridad.

2. La inspección técnica y física abarca a todos los equipos automotores agropecuarios inscriptos dedicados a la agricultura cañera, no cañera, ganadera y forestal”.

“Artículo 39.1. Las inspecciones técnicas y físicas se ejecutan por las autoridades competentes del Ministerio de la Agricultura, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

2. La inspección técnica y física de los equipos automotores agropecuarios no dedicados a la agricultura cañera, no cañera, ganadera y forestal, cuando no pueda ser ejecutada por los organismos a que estos pertenecen, se realiza por la entidad del Ministerio de la Agricultura o del Grupo Empresarial Azucarero que disponga el Registro.

3. El Registro coordina con el Grupo Empresarial Azucarero y otros organismos poseedores de equipos automotores agropecuarios en sus instancias provinciales y municipales, la ejecución de las inspecciones técnicas y físicas; los propietarios y poseedores legales de los equipos automotores agropecuarios están obligados a concurrir al lugar, en el día y hora, en que sean citados a tales efectos.”

“Artículo 40. Cuando el equipo automotor agropecuario inspeccionado no reúna los requisitos mínimos establecidos para su uso y explotación, se dispone la baja provisional, y se retira la licencia de operación hasta que su poseedor corrija las deficiencias técnicas que impiden la operación de este con seguridad.”

“Artículo 41. A los equipos automotores agropecuarios que se determinen en la inspección técnica y física que no pueden ser recuperados para su explotación, se le tramita la baja técnica.”

“Artículo 42. Las contravenciones aplicables en materia registral y de uso y explotación de los equipos automotores agropecuarios, las medidas aplicables a los infractores, las autoridades facultadas para imponerlas y las vías para resolver las inconformidades se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.”

Artículo 2. Adicionar un inciso c) al Artículo 6, y los apartados 2 y 3 al Artículo 22, los que quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 6. El Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola, en cuanto a los equipos agropecuarios, es el responsable de:

- c) emitir certificado o dictamen técnico del equipamiento agropecuario que se introduce al país por las personas naturales y jurídicas del sector no estatal, sin previa validación técnica.”

“Artículo 22.2. Las empresas estatales registran en sus inventarios el equipamiento automotor agropecuario disponible para el arrendamiento, debidamente monetizado a partir de avalúos o valores residuales, a los efectos de determinar las tarifas aplicables.”

3. Las personas naturales y jurídicas no estatales que dispongan de tractores de potencia media y alta, cosechadoras autopropulsadas, máquinas agrícolas de alto rendimiento y equipos especializados para la producción agropecuaria, así como el equipamiento que se emplea en la construcción de caminos agropecuarios, el mantenimiento y reparación de viales, presas y micropresas, y en las actividades de desmonte y agroforestales, pueden crear estructuras que permitan prestar estos servicios, previo cumplimiento de las regulaciones vigentes al efecto”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros actualiza el Reglamento del presente Decreto-Ley en un plazo de siete (7) días posteriores a su publicación.

SEGUNDA: El ministro de Justicia, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, dispone que se publique en la Gaceta Oficial

de la Republica una versión debidamente actualizada, revisada y concordada del Decreto-Ley 2 “De la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales”, de 13 de diciembre de 2019.

TERCERA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los siete (7) días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 22 días del mes de julio de 2026.

Juan Esteban Lazo Hernández

GOC-2026-504-O75

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 50 “Sobre la conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes”, de 6 de agosto de 2021, regula las cuestiones inherentes a la conservación, el mejoramiento y el manejo sostenible de los suelos agropecuarios y forestales, así como el uso de los fertilizantes.

POR CUANTO: Las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas dirigidas a incentivar la recuperación agrícola, implican la modificación de las regulaciones contenidas en el citado Decreto-Ley 50 de 2021, en lo referido a la protección de los suelos y el empleo de fertilizantes, por lo que resulta procedente su actualización.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el Artículo 122, inciso c) de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY 126

MODIFICATIVO DEL DECRETO-LEY 50 “SOBRE LA CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y MANEJO SOSTENIBLE DE LOS SUELOS Y EL USO DE LOS FERTILIZANTES”, DE 6 DE AGOSTO DE 2021

Artículo 1. Modificar los artículos 8, 16 apartado 1, 25, 26, 43 apartado 1 y la denominación del Capítulo IX, los que quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 8. Corresponde al Ministerio de la Agricultura organizar, planificar, implementar y controlar la conservación, el mejoramiento, el manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes, con la participación de los demás organismos de la Administración Central del Estado y entidades que procedan, de manera específica sobre:

- a) El Sistema Nacional de Suelos y Fertilizantes;
- b) el servicio científico técnico de suelos;
- c) los precios, las formas de pago y el destino de las cantidades cobradas que se deban abonar por la prestación del servicio científico técnico de suelos;
- d) la clasificación de suelos a utilizar en los estudios para los programas de desarrollo de los diferentes cultivos y otros intereses estatales;
- e) el alcance del servicio pedólogo agroquímico;
- f) el balance nacional de fertilizantes minerales, orgánicos, órgano-minerales, biológicos, correctores, estimulantes y enmendantes de los suelos, específicamente de los adquiridos por el Estado, así como los provenientes de donaciones a favor de este;

- g) las acciones encaminadas a restablecer y crear nuevas capacidades para la producción de fertilizantes orgánicos, órgano-minerales, biológicos, correctores, estimulantes y enmendantes de los suelos;
- h) el valor del resarcimiento de los suelos;
- i) los incentivos y mecanismos financieros para evaluar los servicios ecosistémicos que aportan los suelos, y estimular a los productores individuales y unidades productivas estatales y no estatales que implementan el manejo sostenible del suelo;
- j) las entidades especializadas que ejecutan los estudios de agroproductividad de los suelos;
- k) un programa de enseñanza, educación, capacitación, comunicación y sensibilización a directivos, técnicos, productores y población en general, sobre el manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes;
- l) el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en función de la organización, planificación, implementación y control de la conservación, mejoramiento, manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes;
- m) la introducción gradual del empleo de fuentes renovables de energía para el riego y el equipamiento de drenaje; y
- n) la captación de información sobre la producción e importación anual de fertilizantes.”

“Artículo 16.1. El servicio científico técnico y los estudios de suelo se ejecutan por el Instituto de Suelos, la red de laboratorios, las entidades de los diferentes grupos empresariales, los centros del Ministerio de Educación Superior y otras entidades de ciencia, tecnología e innovación, así como por las personas jurídicas no estatales y los trabajadores por cuenta propia que posean autorización al efecto emitida por el delegado municipal de la Agricultura”.

“Artículo 25.1. La Dirección de Suelos y Fertilizantes del Ministerio de la Agricultura controla el funcionamiento del servicio pedólogo agroquímico.

2. Se faculta, excepcionalmente, al Grupo Empresarial Azucarero de Cuba a la ejecución del servicio pedólogo agroquímico en los suelos dedicados al cultivo de la caña de azúcar, a través de sus dependencias especializadas, con la obligatoriedad de informar anualmente a la Dirección de Suelos y Fertilizantes lo siguiente:

- a) Total de áreas muestreadas;
- b) georreferenciación de los puntos de muestreo;
- c) resultados analíticos;
- d) balance de nutrientes en el suelo; y
- e) dosis recomendada de fertilizantes minerales, orgánicos, órgano-minerales, biológicos, correctores, estimulantes y enmendantes de los suelos.”

“Artículo 26.1. La Dirección de Suelos y Fertilizantes del Ministerio de la Agricultura realiza el balance nacional de fertilizantes minerales, orgánicos, órgano-minerales, biológicos, correctores, estimulantes y enmendantes de los suelos que incluye la conciliación de la demanda para las importaciones de interés estatal, así como los fertilizantes provenientes de donaciones a favor del Estado.

2. Además la Dirección de Suelos y Fertilizantes del Ministerio de la Agricultura, capta la información sobre la importación de fertilizantes por las demás personas naturales y jurídicas, así como de la producción nacional”.

“Capítulo IX, Cambio de uso de los suelos, resarcimiento y su protección”.

“Artículo 43.1. El Ministerio de la Agricultura participa, a través de la Dirección de Suelos y Fertilizantes y el Instituto de Suelos, con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, los centros del Ministerio de Educación Superior que procedan y otras

entidades de ciencia, tecnología e innovación, en el establecimiento de las prioridades estatales en materia de investigación, para el manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes minerales, orgánicos, órgano-minerales, biológicos, correctores, estimulantes y enmendantes de los suelos”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar el Artículo 39 y el inciso f), de la Disposición Final Primera del Decreto-Ley 50 “Sobre la conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes”, de 6 de agosto de 2021.

SEGUNDA: El ministro de Justicia, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, dispone que se publique en la Gaceta Oficial de la República una versión debidamente actualizada, revisada y concordada del Decreto-Ley 50 “Sobre la conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes”, de 6 de agosto de 2021.

TERCERA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los siete (7) días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 22 días del mes de julio de 2026.

Juan Esteban Lazo Hernández

GOC-2026-505-O75

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, en su Artículo 90, inciso j), establece el deber de los ciudadanos cubanos de proteger los recursos naturales, la flora y la fauna y de velar por la conservación de un medio ambiente sano.

POR CUANTO: La Ley 150 “Del sistema de los recursos naturales y el medio ambiente”, de 14 de mayo de 2022, establece los principios y las normas básicas que regulan las acciones del Estado, de los ciudadanos y de la sociedad en general para asegurar la implementación y el funcionamiento del sistema de los recursos naturales y el medio ambiente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 137 “De la Medicina Veterinaria”, de 16 de abril de 1993, regula el conjunto de actividades y medidas preventivas, asistenciales y sanitario-veterinarias dirigidas a garantizar en el territorio nacional la salud de los animales en general y las óptimas condiciones tanto de los productos de origen animal como de las materias primas de ese origen o de origen vegetal o mineral para la alimentación de los animales, para así coadyuvar a garantizar la salud y el bienestar del hombre.

POR CUANTO: Las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas dirigidas a incentivar la recuperación agrícola, así como las experiencias en la aplicación del Decreto-Ley 137, evidencian la necesidad de la emisión de una nueva disposición normativa sobre la medicina veterinaria.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el Artículo 122, inciso c) de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY 127
DE LA MEDICINA VETERINARIA
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1. El presente Decreto-Ley tiene por objeto la regulación del servicio de la medicina veterinaria, el cual comprende el conjunto de actividades encaminadas a proteger al país de la introducción y diseminación de enfermedades.

2. Asimismo, establece la regulación y control de la producción, uso y registro de los medicamentos veterinarios y el control higiénico sanitario de los alimentos de origen animal destinados al consumo humano y para la alimentación animal, con la finalidad de coadyuvar a garantizar la salud y el bienestar de las personas.

Artículo 2.1. El servicio de la medicina veterinaria se presta por las personas jurídicas estatales y no estatales, así como los trabajadores por cuenta propia autorizados a estos efectos.

2. Este servicio se presta a todas las personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras.

Artículo 3. El presente Decreto-Ley tiene como objetivos principales:

- a) Proteger el territorio nacional de la introducción y difusión de enfermedades transfronterizas de origen animal así como de agentes que faciliten su propagación intencional o accidental;
- b) lograr un estado sanitario veterinario satisfactorio en el país mediante la prevención, vigilancia, diagnóstico, control y erradicación de las enfermedades de los animales;
- c) establecer las normas referentes a la salud animal, que incluye la sanidad y el bienestar animal, al uso de los productos veterinarios; a la inocuidad de los alimentos, que comprende los productos de origen vegetal, animal y mineral para la alimentación de los animales y los productos de origen animal para el consumo humano; y al sistema oficial de certificación e inspección zoonosanitaria;
- d) determinar el campo de aplicación de las medidas del servicio de la medicina veterinaria; y
- e) regular las normas relativas a la importación y exportación de mercancías de interés veterinario, así como los regímenes de cuarentena.

Artículo 4.1. El Centro Nacional de Sanidad Animal, en lo adelante el Centro, es rector del sistema de sanidad animal y reconocido como autoridad competente en la materia para toda la cadena de animales, incluidos los acuáticos, y los productos derivados de este origen para la exportación e importación.

2. Para el cumplimiento de las funciones y atribuciones del Centro, se organiza en las siguientes estructuras:

- a) Departamento provincial de Sanidad Animal; y
- b) Departamento municipal de Sanidad Animal.

3. Corresponde al Centro:

- a) Elaborar y conducir los programas de contingencia, prevención y control de las enfermedades de los animales, incluyendo las zoonosis, la salud y el bienestar animal, la vigilancia epidemiológica y el diagnóstico;
- b) regular y controlar la producción, uso y registro de los medicamentos veterinarios, el control higiénico sanitario de los alimentos de origen animal destinados al consumo

humano y para la alimentación animal, teniendo como objetivo final coadyuvar a garantizar la salud y el bienestar de las personas; y

- c) declarar los estados de cuarentena sanitario-veterinaria, y dictar las medidas correspondientes cuando surjan algunas de las enfermedades transmisibles que pongan en peligro el estado epidemiológico de una zona determinada.

4. El Centro propone al ministro de la Agricultura elevar al Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil la declaración de los estados de alerta y emergencia sanitaria veterinaria, en todo o en parte del territorio nacional.

5. En caso de tratarse de una zoonosis, se realizan coordinaciones con el Ministerio de Salud Pública.

CAPÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL

SECCIÓN PRIMERA

De los programas de contingencia

Artículo 5. Los Programas de Contingencia establecen las estrategias y medidas de prevención, control y erradicación de las principales enfermedades exóticas graves que representen un riesgo para el país o que por su importancia requieran de acciones de vigilancia.

SECCIÓN SEGUNDA

De la importación

Artículo 6.1. La importación de mercancías de interés veterinario, para su uso en el territorio nacional cumple con los requisitos establecidos por el Centro.

2. Para hacer efectiva la importación de las mercancías deben cumplirse los requisitos zoosanitarios armonizados entre las autoridades de los países involucrados, a los que se hace referencia en el certificado zoosanitario que acompañan las mismas.

Artículo 7. A los efectos del presente Decreto-Ley se entiende por mercancía segura aquella que puede ser comercializada sin necesidad de medidas de mitigación de riesgo, orientadas específicamente a una enfermedad, infección o infestación particular.

Artículo 8. Para la importación de mercancías de interés sanitario-veterinario, se requiere obtener la conformidad de la habilitación zoosanitaria y el reconocimiento de las equivalencias para la certificación de la exportación.

Artículo 9. Las habilitaciones zoosanitarias comprenden las evaluaciones realizadas a:

- a) Los países socios comerciales;
- b) los establecimientos que comercializan, elaboran, almacenan, transportan productos, subproductos y derivados de origen animal, productos de uso veterinario y para la alimentación animal; y
- c) el sistema de inspección y certificación de las autoridades sanitarias homólogas.

SECCIÓN TERCERA

De la inspección de naves y aeronaves

Artículo 10. Los funcionarios o inspectores de la autoridad de sanidad animal que corresponda según lo previsto en el Artículo 4.2, someten al control sanitario veterinario a las naves o aeronaves que arriben a puertos, marinas, aeropuertos u otros puntos del territorio nacional procedente del extranjero.

Artículo 11. Las naves y aeronaves que arriben al país, cumplen las obligaciones y prohibiciones que establece el Centro.

SECCIÓN CUARTA**De la cuarentena**

Artículo 12. Al arribo al país de animales vivos, embriones, semen y otro material genético, se realiza siempre cuarentena en las instalaciones que defina el Centro.

Artículo 13. Cuando se trate de perros y gatos se permite la cuarentena domiciliaria, bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Centro.

CAPÍTULO III**DE LA LICENCIA SANITARIO-VETERINARIA Y LA BIOSEGURIDAD
EN OBJETIVOS DE INTERÉS SANITARIO-VETERINARIO****SECCIÓN PRIMERA****De la Licencia Sanitario Veterinaria**

Artículo 14. Los objetivos de interés sanitario-veterinario, estatales y no estatales, como establecimientos, unidades, medios de transporte y otros requieren licencia sanitaria veterinaria expedida por la autoridad competente de sanidad animal, para ejercer determinadas funciones o actividades encaminadas a producir, procesar, comercializar, almacenar y exportar mercancías de interés veterinario, conforme a lo previsto en el Reglamento de este Decreto-Ley.

Artículo 15. La Licencia Sanitaria Veterinaria se otorga a los objetivos de interés sanitario-veterinario que cumplan con los requisitos, normas y regulaciones que se establecen por el Centro en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Artículo 16. El representante del objetivo de interés sanitario-veterinario solicita el otorgamiento de Licencia Sanitaria Veterinaria, para lo cual se somete la entidad o establecimiento a inspección estatal por parte de la autoridad competente de sanidad animal correspondiente.

Artículo 17. La autoridad competente de sanidad animal puede retirar la Licencia Sanitaria Veterinaria por incumplimiento de las buenas prácticas, normas y regulaciones, detectadas en una inspección estatal veterinaria, incluyendo las medidas de bioseguridad.

SECCIÓN SEGUNDA**De la bioseguridad**

Artículo 18. La bioseguridad comprende un conjunto de principios, medidas físicas y de gestión, y prácticas de manejo diseñadas para reducir el riesgo de introducción, radiación y diseminación de las enfermedades, infecciones o infestaciones animales, hacia, desde y dentro de una crianza animal, una instalación pecuaria o un laboratorio, así como las buenas prácticas en los centros donde se elaboran, procesan, manipulan y comercializan alimentos de origen animal para el consumo humano y de origen animal, vegetal y mineral para el consumo animal con el fin de evitar la penetración de agentes nocivos que conspiran contra la inocuidad de los alimentos.

Artículo 19. El Centro, para evaluar la bioseguridad, en los objetivos de interés sanitario-veterinarios mencionados anteriormente, establece una guía de inspección específica para cada uno de ellos, con todos los requisitos de conformidad y las invalidantes.

Artículo 20.1. La autoridad competente de sanidad animal, una vez aplicada la guía a la instalación, la declara como protegida o no protegida.

2. La declaración de protegida, solo procede si no posee aspectos invalidantes.

CAPÍTULO IV
DE LOS REGISTROS EN EL SISTEMA DE SANIDAD ANIMAL

SECCIÓN PRIMERA

De los registros

Artículo 21. El Centro cuenta para la inscripción de los medicamentos y productos de uso veterinarios y de los productos para la alimentación animal, con el Registro General de Medicamentos de Uso Veterinario Nacionales y de Importación y el Registro Nacional de Productos para la Alimentación Animal, respectivamente; según se establece en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 22. El Registro General de Medicamentos de Uso Veterinario Nacionales y de Importación y el Registro Nacional de Productos para la Alimentación Animal, desempeñan, en el ámbito de sus competencias, las funciones siguientes:

- a) Recibir, evaluar y controlar las solicitudes de inscripción y tramitar los expedientes del registro;
- b) proponer las normas y directrices para la solicitud, aprobación, ejecución y control de los ensayos clínicos pertinentes, de los nuevos productos, previo a su inscripción en el registro;
- c) convocar, orientar y supervisar las comisiones científicas, técnicas y grupos de trabajo que se requieren para el desarrollo de las actividades a su cargo;
- d) proponer al director del Centro Nacional de Sanidad Animal, los lineamientos de la farmacovigilancia, para la recepción e investigación de los efectos adversos relativos a la calidad, seguridad y eficacia de los productos para uso veterinario en los animales, que pueden afectar, además, la seguridad para la persona y el medio ambiente;
- e) realizar inspecciones a las industrias de productos de uso veterinario y a la elaboración de productos y materias primas destinadas a la producción de medicamentos y la alimentación animal, con el fin de comprobar la conformidad que corresponde para la expedición, permanencia o renovación de licencias sanitarias veterinarias, habilitaciones sanitarias veterinarias e inscripción de productos en los registros;
- f) informar al director del Centro Nacional de Sanidad Animal, las licencias y demás certificaciones relacionadas con los trámites registrales;
- g) organizar, clasificar y controlar el archivo de los expedientes del registro y demás documentos inherentes a este, manteniendo su confidencialidad; y
- h) confeccionar y mantener actualizado el listado oficial de productos registrados de uso veterinario y para la alimentación animal.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Sistema de Información y Vigilancia Epidemiológica

Artículo 23.1. A los efectos del presente Decreto-Ley se entiende por Sistema de Información y Vigilancia Epidemiológica al sistema de intercambio de información diario, estable y uniforme, mediante el cual fluyen y se dan a conocer las sospechas y seguimientos de los eventos epidemiológicos que ocurren en el país, en los objetivos de interés sanitario-veterinario, lo que permite el rápido conocimiento del proceso para su diagnóstico y comunicación inmediata a las autoridades competentes, para garantizar una respuesta adecuada.

2. El director general del Centro establece el funcionamiento del Sistema de Información y Vigilancia Epidemiológica, por cuadrantes geográficos para todo el sistema de sanidad animal del país.

3. Los procedimientos normativos del Sistema de Información y Vigilancia Epidemiológica son elaborados, aprobados y controlados por el director general del Centro; con la participación del Departamento Provincial y Municipal de Sanidad Animal correspondientes.

CAPÍTULO V

DE LA SANIDAD ANIMAL

SECCIÓN PRIMERA

Del servicio veterinario asistencial

Artículo 24.1. El servicio veterinario asistencial contempla las actividades que se realizan con el objetivo de prevenir, diagnosticar, curar, vigilar, controlar y erradicar enfermedades en los animales, así como lograr alimentos inocuos de origen animal para el consumo humano, o de origen animal, vegetal o mineral para la alimentación animal.

2. Los objetivos de interés sanitario-veterinario están obligados a emplear servicio veterinario asistencial en alguna de las modalidades recogidas en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Red de Laboratorios de Diagnóstico Veterinario

Artículo 25. La Red de Laboratorios de Diagnóstico Veterinario se integra por:

- a) Los laboratorios del sistema de sanidad animal;
- b) los que pertenecen a Organismos de la Administración Central del Estado u otras instituciones estatales que realizan diagnósticos veterinarios u otras actividades afines a la sanidad animal, autorizados por el Centro; y
- c) los laboratorios no estatales que realizan diagnósticos veterinarios u otras actividades afines a la sanidad animal, autorizados por el Centro.

SECCIÓN TERCERA

Del grupo de diagnóstico

Artículo 26. El grupo de diagnóstico nacional y los grupos de diagnóstico provinciales, tienen la misión de realizar el diagnóstico oportuno y certero de los eventos epidemiológicos que ocurran en determinados momentos u otras investigaciones de interés estatal.

Artículo 27. El director general del Centro y los jefes del Departamento Provincial de Sanidad Animal y del Departamento Municipal de Sanidad Animal del municipio especial Isla de la Juventud, convocan a los grupos de diagnóstico según corresponda.

SECCION TERCERA

De la reproducción, crianza y sacrificio

Artículo 28. Todo poseedor de animales está obligado a cumplir las disposiciones sanitario-veterinarias que se establezcan y a informar la situación zoonosanitaria de las áreas a su cargo y del cumplimiento de las normas de crianza, utilización y alimentación adecuada de los animales, de acuerdo con sus categorías y propósitos.

Artículo 29. En las crianzas de animales se cumplen las disposiciones sanitario-veterinarias en cuanto a la reproducción, crianza y sacrificio, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO VI
DE LA CERTIFICACIÓN VETERINARIA EN EL SISTEMA
DE SANIDAD ANIMAL

SECCIÓN PRIMERA

De los certificados veterinarios

Artículo 30.1. El Centro establece el procedimiento para la confección de los certificados veterinarios para mantener un control en los rebaños, evitar la propagación de enfermedades, así como garantizar la inocuidad de los alimentos.

2. Las personas facultadas para emitir los certificados veterinarios, así como el destino de los mismos se determinan en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 31. Los tipos de certificados veterinarios que pueden emitir las personas facultadas al efecto son los siguientes:

- a) De muerte;
- b) de traslado;
- c) de sacrificio;
- d) de inspección de carnes de animales sacrificados;
- e) de traslado de carnes, alimentos y subproductos de origen animal para el consumo humano; y
- f) de alimentos y materias primas para el consumo animal.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Certificados Veterinarios de Exportación

Artículo 32. El Certificado Veterinario de Exportación es el documento mediante el cual se autoriza el transporte de los animales y productos relacionados en el presente Decreto-Ley y en su Reglamento, así como la realización de los trámites correspondientes con la Aduana General de la República de Cuba, y acompaña al objeto de exportación a su lugar de destino.

CAPÍTULO VII

DE LA INSPECCIÓN ESTATAL VETERINARIA

SECCIÓN PRIMERA

Del objetivo de la inspección

Artículo 33. La inspección estatal veterinaria es el conjunto de actividades de organización, planificación y ejecución realizadas por inspectores de la autoridad veterinaria, habilitados al efecto, con vistas a comprobar la aplicación y cumplimiento de las regulaciones veterinarias.

Artículo 34. Las acciones de inspección estatal veterinaria tiene como objetivos:

- a) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones y normas jurídicas vigentes respecto a la sanidad y bienestar animal en las unidades y otras áreas de interés veterinario;
- b) coadyuvar al desarrollo de la eficiencia en la preservación de la sanidad y bienestar animal y el incremento de la producción pecuaria, para contribuir a garantizar la salud y bienestar de las personas;
- c) prevenir infracciones o delitos en las actividades relacionadas con la sanidad animal para contribuir al fortalecimiento de la disciplina técnico-veterinaria; y
- d) verificar el cumplimiento, en el tiempo establecido y con las formalidades requeridas, del plan de acciones correctivas elaborado por la unidad inspeccionada para erradicar las no conformidades detectadas en inspecciones anteriores.

SECCIÓN SEGUNDA

De los requisitos para ser habilitado como inspector

Artículo 35. Los requisitos para ser habilitado como inspector estatal veterinario son los siguientes:

- a) Ser médico o técnico veterinario, u otro personal afín a la actividad veterinaria, de acuerdo con lo consignado en el presente Decreto-Ley y su Reglamento;
- b) tener dominio teórico y práctico de la esfera a inspeccionar;
- c) ser trabajador del Centro o de los departamentos provinciales y municipales de sanidad animal;
- d) mantener un adecuado nivel de exigencia;
- e) contar con prestigio moral y social; y
- f) conocer las contravenciones a aplicar referentes a la legislación de sanidad y bienestar animal.

SECCIÓN TERCERA

De las atribuciones y obligaciones de los inspectores

Artículo 36. El inspector estatal veterinario tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Ejecutar las inspecciones dispuestas;
- b) identificarse en cada inspección que realiza, mediante el carné que lo acredita en ese carácter;
- c) realizar, durante la inspección, las comprobaciones programadas;
- d) revisar los libros, registros y los documentos que sean necesarios para obtener completa información sobre la actividad que se inspecciona;
- e) tomar declaraciones a las personas que se requieran, fotos, muestras de agua, alimentos, cadáveres de animales y otros, así como practicar cuantas diligencias sean necesarias, dentro o fuera de la unidad o entidad inspeccionada;
- f) ordenar la paralización de la actividad o conducta infractora en los casos que proceda, haciéndose responsable de los efectos causados por esta medida si es tomada injustificadamente;
- g) informar sobre los resultados de la inspección a quienes corresponda, y solicitar, de ser procedente, la exigencia de medida administrativa al infractor, manteniendo la discreción y compartimentación adecuada;
- h) poner en conocimiento de la autoridad competente la infracción que se presuma sea constitutiva de delito;
- i) precisar las generales del supuesto infractor mediante los documentos de identidad;
- j) solicitar, en caso necesario, el apoyo y protección de los órganos del orden público; y
- k) exigir las obligaciones que se establecen en los sistemas contravencionales correspondientes.

CAPÍTULO VIII

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y BIOESTADÍSTICA VETERINARIA

Artículo 37. La información bioestadística veterinaria recoge los eventos referentes a la sanidad animal de forma veraz, disciplinada y con carácter obligatorio para el personal que labora en el Sistema de la Sanidad Animal, el cual la elabora, procesa y analiza con la discreción procedente.

Artículo 38. En el Reglamento del presente Decreto-Ley se establecen los sujetos que brindan la información que conforma la bioestadística veterinaria, así como sus obligaciones.

CAPÍTULO IX

**CONTROL ADMINISTRATIVO DE DOCTORES EN MEDICINA
VETERINARIA Y MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA**

Artículo 39. El Doctor en Medicina Veterinaria o Medicina Veterinaria y Zootecnia, es objeto de inscripción en el Control Administrativo de Doctores en Medicina Veterinaria o Medicina Veterinaria y Zootecnia creado y custodiado por la autoridad competente de sanidad animal.

Artículo 40. Las causas de inhabilitación o suspensión temporal del ejercicio de la profesión de los médicos y técnicos de la medicina veterinaria, son las siguientes:

- a) La práctica ilegal de la medicina veterinaria sea o no constitutiva de delito;
- b) la comisión sistemática de acciones contrarias a los principios éticos, normas o valores de carácter social, moral o humano que resulten lesivos a los poseedores de animales, a las normas de bienestar animal o al medio ambiente;
- c) los hechos de igual naturaleza a los previstos en los incisos anteriores que tengan lugar en cumplimiento de misión oficial, colaboración o cualquiera de las modalidades que impliquen presencia de profesionales o técnicos de la medicina veterinaria en el exterior; y
- d) la pérdida de la idoneidad demostrada según el Código de Trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar el Decreto-Ley 137 “De la Medicina Veterinaria”, de 2 de abril de 1993.

SEGUNDA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los siete (7) días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 22 días del mes de julio de 2026.

Juan Esteban Lazo Hernández

CONSEJO DE MINISTROS**GOC-2026-506-O75**

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley 148 “De Soberanía Alimentaria y Seguridad Alimentaria y Nutricional”, de 14 de mayo de 2022, establece en sus artículos 75 y siguientes las regulaciones generales del proceso de transformación y comercialización de alimentos para la soberanía alimentaria y seguridad alimentaria y nutricional.

POR CUANTO: El Decreto 143 “De la Comercialización de productos agropecuarios y forestales”, de 30 de diciembre de 2025, establece las regulaciones para el proceso de comercialización mayorista y minorista de productos agropecuarios y forestales.

POR CUANTO: Las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas, hacen necesario actualizar el marco normativo que regula el régimen jurídico de la comercialización de productos agropecuarios y forestales.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de la atribución que le está conferida por el Artículo 137, incisos o) y w) de la Constitución de la República de Cuba, dicta el siguiente:

DECRETO 161

**MODIFICATIVO DEL DECRETO 143 “DE LA COMERCIALIZACIÓN
DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y FORESTALES”**

Artículo 1. Modificar los artículos 4, apartado 1, inciso d); 7, incisos b) y j); y 8, incisos a), b), f) y k, del Decreto 143 “De la Comercialización de productos agropecuarios y forestales”, los que quedan redactados de la forma siguiente:

“Artículo 4.1. La comercialización de la producción agropecuaria y forestal se rige por los principios siguientes:

d) regulación y control del Estado respecto a la producción, la contratación, calidad e inocuidad en la comercialización, el acceso y consumo de los alimentos en condiciones excepcionales, la siembra y el uso de la tierra.”

“Artículo 7. Corresponde al gobernador:

b) definir los destinos a contratar de los productos agropecuarios y forestales aprobados por campañas que circulan entre sus municipios a partir de la propuesta del Comité de Contratación Municipal correspondiente, lo que no suplanta el contrato entre las partes;

j) velar por el establecimiento, desde la contratación, de los beneficios que recibirán los productores que se encadenan.”

“Artículo 8. Corresponde al Consejo de la Administración Municipal:

a) Realizar los balances de productos agropecuarios y forestales, de acuerdo con su demanda y con el balance municipal de alimentos;

b) definir la prioridad de los destinos a contratar de los productos agropecuarios y forestales;

f) controlar el cumplimiento del encargo estatal por parte de las personas naturales y jurídicas vinculadas a la comercialización de productos agropecuarios y forestales; y

k) velar por el establecimiento, desde la contratación, de los beneficios que recibirán los productores que se encadenan.”

Artículo 2. Adicionar en el Artículo 13, un apartado que sería el 3, el que queda redactado de la manera siguiente:

“Artículo 13.1. El proceso de contratación de las producciones agropecuarias y forestales es periódico.

2. Las modificaciones al contrato se realizan mediante el correspondiente suplemento, conforme a las normas vigentes en materia contractual.

3. Las personas naturales y jurídicas vinculadas a la comercialización de productos agropecuarios y forestales que tributan al encargo estatal, conciertan al efecto los contratos que correspondan.”

Artículo 3. Modificar los artículos 24; 44, apartado 1; y 47, los que quedan redactados de la forma siguiente:

“Artículo 24. El sistema empresarial contrata las producciones agropecuarias que respaldan las cifras definidas en sus planes a las cooperativas agropecuarias y productores, según sea el caso.”

“Artículo 44. 1. Los precios de los productos agropecuarios y forestales se establecen por acuerdo de las partes contractuales.”

“Artículo 47.1. Los productos obtenidos por métodos orgánicos, debidamente certificados como tal, poseen precios diferenciados aprobados por acuerdo de las partes contractuales, para su comercialización nacional e internacional.

2. También poseen precios diferenciados aprobados por acuerdo de las partes contractuales los productos provenientes de escenarios debidamente certificados mediante el Sistema Participativo de Garantía Agroecológica, en virtud de la legislación vigente en la materia.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los precios centralizados de los productos agropecuarios y forestales vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, se actualizan en correspondencia con la ejecución de la transformación de los subsidios a ejecutar por el Ministerio de Finanzas y Precios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Dejar sin efectos el apartado 3 del Artículo 4; los incisos c) y l) del Artículo 7; los incisos e) y f) del apartado 1 y el apartado 2, ambos del Artículo 10; los apartados 2 y 3 del Artículo 12; el inciso f) del apartado 1 del Artículo 23; el inciso a) del apartado 1 del Artículo 26; los artículos 45 y 46; el inciso c) del apartado 1 y el apartado 3, ambos del Artículo 48; y el Capítulo X “Del Sistema de Información” con sus artículos 53 y 54, todos del Decreto 143 “De la Comercialización de productos agropecuarios y forestales”.

SEGUNDA: Se suprime el requerimiento de tener aprobado en su objeto social o proyecto de trabajo, según corresponda, la producción y comercialización de productos agropecuarios y forestales en los artículos 9, apartado 2, inciso b); 15, apartado 1, incisos b) y e); 19, apartado 1, inciso d); 25; 26, apartado 1; 27, apartado 1, incisos e) y f); 29, apartado 2, inciso d); 30, inciso f); 32 y 38.

TERCERA: La ministra de Justicia, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, dispone la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, de la versión debidamente actualizada, revisada y concordada del Decreto 143 “De la comercialización de productos agropecuarios y forestales”.

CUARTA: El presente Decreto entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 23 días del mes de julio de 2026, “Año del Centenario del Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz”.

Manuel Marrero Cruz

GOC-2026-507-O75

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 64 “De la producción, desarrollo y uso de los biofertilizantes, bioestimulantes y bioplaguicidas de uso agrícola”, de 19 de septiembre de 2022, regula las cuestiones inherentes a la investigación, desarrollo, registro, producción, comercialización, aplicación y evaluación de impacto de los biofertilizantes, bioestimulantes y bioplaguicidas de uso agrícola.

POR CUANTO: El Decreto 76 “Reglamento del Decreto-Ley 64 “De la producción, desarrollo y uso de los biofertilizantes, bioestimulantes y bioplaguicidas de uso agrícola”, de 5 de diciembre de 2022, establece el procedimiento para la aplicación de lo dispuesto

en el mencionado Decreto-Ley 64, el que resulta necesario modificar en correspondencia con las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas dirigidas a incentivar la recuperación agrícola.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 137, incisos ñ) y o) de la Constitución de la República de Cuba, decreta lo siguiente:

DECRETO 166

MODIFICATIVO DEL DECRETO 76 “REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY 64 DE LA PRODUCCIÓN, DESARROLLO Y USO DE LOS BIOFERTILIZANTES, BIOESTIMULANTES Y BIOPLAGUICIDAS DE USO AGRÍCOLA”

Artículo 1. Modificar los artículos 5; 15 apartado 2; 17; 26 apartado 2; 27; 33; 43 apartado 2; del Decreto 76 “Reglamento del Decreto-Ley 64 “De la producción, desarrollo y uso de los biofertilizantes, bioestimulantes y bioplaguicidas de uso agrícola, los que quedan con la siguiente redacción:

“Artículo 5. El Ministerio de la Agricultura aprueba, con la participación del director de Suelos y Fertilizantes, según la legislación vigente, la introducción en la producción de los resultados de investigación relacionados con los biofertilizantes y bioestimulantes.”

“Artículo 15.2. El Ministerio de la Agricultura, anualmente, centra la demanda de bioproductos de uso agrícola de interés estatal, provenientes de todas las personas naturales y jurídicas.”

“Artículo 17. Corresponde a la autoridad reguladora de Sanidad Vegetal y a la Dirección de Suelos y Fertilizantes del Ministerio de la Agricultura, exigir y controlar que la demanda de los bioproductos constituya la base de la contratación entre los actores que participan en esta.”

“Artículo 26.2. La Dirección de Suelos y Fertilizantes del Ministerio de la Agricultura es la entidad que regula los biofertilizantes y bioestimulantes.”

“Artículo 27. Las autoridades citadas en la presente sección ejercen el control estatal del cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-Ley 64 “De la producción, desarrollo y uso de los biofertilizantes, bioestimulantes y bioplaguicidas de uso agrícola”, de 19 de septiembre de 2022, y en el presente Reglamento.”

“Artículo 33. Los directores de Sanidad Vegetal y de Suelos del Ministerio de la Agricultura participan y definen las estrategias fitosanitarias y nutricionales donde sea necesario el uso de los bioproductos para el manejo adecuado de los cultivos agrícolas.”

“Artículo 43.2. Estas entidades solicitan a la Escuela Ramal de Capacitación del Ministerio de la Agricultura, a los institutos de investigación y a otra persona jurídica que se interese, según corresponda, los citados cursos, en correspondencia con las prioridades de cada territorio.”

Artículo 2. Modificar el Artículo 47 y adicionarle los apartados 2 y 3, el queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 47.1. La persona inconforme con la medida impuesta dispone de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, para establecer recurso de Alzada ante el Delegado Municipal de la Agricultura.

2. Contra la resolución del recurso de Alzada no procede ningún otro en vía administrativa y queda expedita la judicial.

3. Las disposiciones establecidas en las regulaciones generales del procedimiento administrativo sancionador consignadas en la Ley del Procedimiento Administrativo, son aplicables en su totalidad en materia agraria.”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar los artículos 48 y 49 del Decreto 76 “Reglamento del Decreto-Ley 64 “De la producción, desarrollo y uso de los biofertilizantes, bioestimulantes y bioplaguicidas de uso agrícola.”

SEGUNDA: La ministra de Justicia, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, dispone la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, de la versión debidamente actualizada, revisada y concordada del Decreto 76 “Reglamento del Decreto-Ley 64 de la producción, desarrollo y uso de los biofertilizantes, bioestimulantes y bioplaguicidas de uso agrícola”, de 31 de mayo de 2022.

TERCERA: El presente Decreto entra en vigor a los siete (7) de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 19 días del mes de agosto de 2026, “Año del Centenario del Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz”.

Manuel Marrero Cruz

GOC-2026-508-O75

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 388 “De Recursos Fitogenéticos para la Alimentación, la Agricultura y las Semillas”, de 7 de octubre de 2019, que establece las disposiciones jurídicas relativas a los recursos fitogenéticos para la alimentación, la agricultura y las semillas y sus contravenciones, fue modificado por el Decreto-Ley 124, de 22 de julio de 2026, con el objeto de actualizar aspectos de su contenido a partir de las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas, dirigidas a incentivar la recuperación agrícola.

POR CUANTO: El Decreto 10 “Reglamento del Decreto-Ley 388 “De Recursos Fitogenéticos para la Alimentación, la Agricultura y las Semillas”, de 17 de julio de 2020, establece las regulaciones inherentes a los recursos fitogenéticos, l que resulta necesario actualizar en cumplimiento de la Disposición Final Primera del mencionado Decreto-Ley 124 y en correspondencia con las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas que impactan en los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 137, incisos ñ) y o) de la Constitución de la República de Cuba, decreta lo siguiente:

DECRETO 169**MODIFICATIVO DEL DECRETO 10 “REGLAMENTO
DEL DECRETO-LEY 388 DE RECURSOS FITOGENÉTICOS
PARA LA ALIMENTACIÓN, LA AGRICULTURA Y LAS SEMILLAS”**

Artículo 1. Modificar los artículos 31; 32; 39 incisos d) y e); 40; 53; 54; 77, inciso g); 93; 94; 96; 97 y 106, del Decreto 10 “Reglamento del Decreto-Ley 388 “De Recursos Fitogenéticos para la Alimentación, la Agricultura y las Semillas”, los que quedan redactados de la manera siguiente:

“Artículo 31. El ministro de la Agricultura aprueba el procedimiento del sistema de aprobación, registro y cancelación de variedades comerciales, previa propuesta de la oficina del Registro Público de Variedades Comerciales, la que además controla su cumplimiento.”

“Artículo 32. El procedimiento referido en el artículo precedente se implementa en los institutos de investigaciones vinculados a la introducción, mejoramiento y obtención de nuevas variedades en el país.”

“Artículo 39. La producción de semilla de los diferentes cultivos se organiza de forma especializada y se exige que cumpla los requisitos siguientes:

- d) precisar las áreas de semilla necesarias en las diferentes categorías que integran el esquema de reproducción de los distintos cultivos y los niveles de producción de semilla a alcanzar en cada una de ellas;
- e) definir por provincia, empresas, unidades empresariales de base, institutos y centros de investigación, las áreas especializadas de semilla de las diferentes categorías, cultivos y variedades que le corresponde ubicar a cada una y los niveles de siembra y producción de semilla a incluir en los planes por año;”

“Artículo 40. Los grupos empresariales, las empresas, unidades empresariales de base, los institutos y centros de investigación que integran la cadena de producción de semilla de los diferentes cultivos, definen a partir de la aprobación de este Decreto, la organización especializada de la producción de semilla y el cronograma para su ejecución, como parte de la proyección de desarrollo.”

“Artículo 53. Se someten a inspección y certificación de semilla las áreas que previamente hayan sido declaradas y registradas en la Delegación Municipal de la Agricultura.”

“Artículo 54. La inspección y certificación de las áreas de semilla se realiza por el especialista de semilla y recursos fitogenéticos de la Delegación Municipal de la Agricultura, al que le corresponde lo siguiente:”

“Artículo 77. La utilización de la biotecnología en la producción de semilla se realiza a través de las biofábricas existentes en el país y cumple con el procedimiento siguiente:

- g) el especialista de semilla de la Delegación Municipal de la Agricultura emite el Certificado Oficial de Calidad que envía a la Biofábrica, cuando los materiales obtenidos por éstas, cumplen los índices de calidad definidos para la comercialización y con lo regulado en el Reglamento vigente para la producción de vitroplantas.”

“Artículo 93. Corresponde al especialista de semilla de la Delegación Municipal de la Agricultura, proponer al delegado municipal de la Agricultura para su aprobación el sistema de control del Balance de cada campaña, exigir el cumplimiento de las Directivas del Ministerio de la Agricultura y las indicaciones que al respecto dicte dicha Delegación.” la situación captada en los diferentes municipios.”

“Artículo 96. En el proceso de elaboración y control del Balance de cada campaña el Delegado Municipal de la Agricultura, oído el parecer de su especialista de semilla y recursos fitogenéticos, confecciona los planes de siembra y de producción con destino a semilla que le corresponden a cada cultivo que sean de interés estatal.”

“Artículo 97. Las delegaciones provinciales de la Agricultura, controlan la elaboración y cumplimiento del Balance que se realice a nivel de los diferentes municipios.”

“Artículo 106. Las personas naturales y jurídicas pueden importar semillas de variedades no registradas con fines no comerciales, previa aprobación del Ministerio de la Agricultura.”

Artículo 2. Modificar los artículos 109 y adicionar los apartados 2, 3, 4 y 5; el 110 y adicionar los apartados 2 y 3; el 111 y adicionar el apartado 2; el 112, en sus apartados 1 y 2 y adicionar los apartados 3, 4 y 5, los que quedan redactado de la forma siguiente:

“Artículo 109.1. Las sanciones a aplicar por las contravenciones en materia de conservación y mejora de los recursos zoogenéticos, programas de mejora genética, sistema de información genético, materia registral y destino de los animales registrados, son las siguientes:

- a) En el caso de las contravenciones establecidas en el numeral 1 del Artículo 108, incisos del a) al e), se impone la sanción de multa para lo cual se aplica un sistema de cuotas de sesenta (60) a noventa y nueve (99) cuotas, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Régimen General de Contravenciones y Sanciones Administrativas; y
- b) en el caso de las contravenciones establecidas en el Artículo 108, numeral 2, incisos del a) al i), y numeral 3, incisos del a) al f), se impone la sanción de multa para lo cual se aplica un sistema de cuotas de cien (100) a doscientas (200) cuotas, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Régimen General de Contravenciones y Sanciones Administrativas.

2. Las cuotas a que se refiere el apartado 1 de este artículo, se establecen de la forma siguiente:

- a) Para las personas naturales, en un monto de cien a doscientos pesos cada una; y
- b) para las personas jurídicas, en un monto de quinientos a mil pesos cada una.

3. La autoridad facultada para imponer la multa y determinar la cuantía de las cuotas establecidas tiene en cuenta lo siguiente:

- a) Los ingresos del infractor y las consecuencias de la contravención, en el caso de las personas naturales; y
- b) el objeto social, la situación financiera y las consecuencias de la contravención, para las personas jurídicas.

4. Las autoridades facultadas para imponer las medidas, en los casos en que proceda, puede imponer, además:

- a) Obligación de hacer, con el fin de impedir la continuidad de la conducta infractora o lo necesario para restituir las cosas a su estado anterior a que se incurriera en la contravención;
- b) suspensión definitiva o temporal, o modificación, de licencias, permisos autorizaciones o concesiones, u otro título habilitante, otorgado de conformidad con las disposiciones normativas;
- c) clausura de establecimientos, locales o instalaciones;
- d) paralización de actividades; y
- f) comiso de bienes, incluido los instrumentos o efectos de la contravención, en los casos específicos establecidos en la Ley de Tierra Agropecuaria y Forestal.

5. Al detectarse una contravención, la autoridad actuante levanta acta que da inicio al procedimiento sancionatorio y se dicta resolución por el delegado provincial o municipal de la Agricultura, según corresponda, de conformidad con lo establecido en la Ley del Régimen de Contravenciones y Sanciones Administrativas y en la Ley del Procedimiento Administrativo.”

“Artículo 110.1. La autoridad facultada para imponer las medidas adecua el importe de la multa dentro del rango mínimo y máximo dispuesto para cada contravención.

2. No obstante, si el infractor repara el daño ocasionado, la autoridad puede disminuir en la mitad los límites mínimo y máximo de la multa dispuesta para la contravención.

3. En caso de reincidencia, el importe de la multa a imponer, se encuentra dentro de la escala resultante, después de haber aumentado hasta un tercio sus límites mínimo y máximo.”

“Artículo 111.1. La autoridad facultada para imponer las medidas-puede abstenerse de sancionar una contravención, cuando aprecie, razonablemente, que esta no tiene consecuencias graves y los antecedentes de la conducta del infractor le sean favorables.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, la autoridad expresa en acta los argumentos tenidos en cuenta para adoptar esta decisión.”

“Artículo 112.1. Los delegados provinciales y municipales de la Agricultura, según corresponda, son las autoridades facultadas para conocer las contravenciones e imponer las medidas al amparo de lo establecido en el presente Decreto.

2. Contra lo resuelto por la autoridad facultada, la parte inconforme puede interponer recurso de Alzada.

3. Contra la resolución del recurso de Alzada no procede ningún otro en vía administrativa y queda expedita la judicial.

4. Se exceptúa de lo previsto en el apartado 3 del presente artículo, los casos en los que se aplique el comiso de bienes, en los cuales puede interponerse Recurso de Revisión ante el ministro de la Agricultura, cuando concurren las circunstancias previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

5. Las disposiciones establecidas en las regulaciones generales del procedimiento administrativo sancionador consignadas en la Ley del Procedimiento Administrativo, son aplicables en su totalidad en materia agraria.”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar los artículos 91, 92 y 94 del Decreto 10 “Reglamento del Decreto-Ley 388 “De Recursos Fitogenéticos para la Alimentación, la Agricultura y las Semillas”.

SEGUNDA: Se faculta al ministro de la Agricultura para que dicte las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente Decreto se establece.

TERCERA: La ministra de Justicia, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, dispone la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, de la versión debidamente actualizada, revisada y concordada del Decreto 10 “Reglamento del Decreto-Ley 388 “De Recursos Fitogenéticos para la Alimentación, la Agricultura y las Semillas”, de 17 de julio de 2020.

CUARTA: El presente Decreto entra en vigor a los siete (7) de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 14 días del mes de agosto de 2026. “Año del Centenario del Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz”.

Manuel Marrero Cruz

GOC-2026-509-O75

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 2 “De la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales”, de 13 de diciembre de 2019, que establece las disposiciones relativas a la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales, fue modificado por el Decreto-Ley 125, de 22 de julio de 2026, con el objeto de actualizar aspectos de su regulación a partir de las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas, dirigidas a incentivar la recuperación agrícola.

POR CUANTO: El Decreto 21 “Reglamento del Decreto-Ley de la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales”, de 3 de septiembre de 2020, tal y como quedó modificado por los decretos 56, de 14 de septiembre del 2021, y 98, de 18 de octubre de 2023, establece las normas y los procedimientos para la aplicación de lo dispuesto en el citado Decreto-Ley 2, el que resulta necesario actualizar en cumplimiento de la Disposición Final Segunda del mencionado Decreto-Ley 125 y en correspondencia con las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas que impactan en la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 137, incisos ñ) y o) de la Constitución de la República de Cuba, decreta lo siguiente:

DECRETO 170

MODIFICATIVO DEL DECRETO 21 “REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY DE LA MECANIZACIÓN, EL RIEGO, EL DRENAJE AGRÍCOLA Y EL ABASTO DE AGUA A LOS ANIMALES”

Artículo 1. Modificar los artículos 1; 4 inciso c); 6; 19; 31 apartados 1 y 2 inciso a); 32; 33 inciso b); 39; 41 apartado 1; 42; 43; 44 apartados 1 y 2; 50; 55 apartado 2; 56 incisos a), b), d), e), h), y k); 57 inciso d); 58; 59 inciso c); 60; 61; 62 apartado 2 incisos c), d), e) y g); 63 inciso d); 64; 65; 66 inciso c); 67; 68 incisos c) y d); 69; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 76 apartado 1; 77; 78; 79; 80; 81; 82; 83; 84 apartado 1; 86; 87; 88; 89 inciso b); 90 inciso d); 91; 92; 93; 94; 95; 96; 98; 99; 100; 107; 108; 109; y 110 incisos d) y h), del Decreto 21 “Reglamento del Decreto-Ley de la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales”, los que quedan redactados de la manera siguiente:

“Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto establecer las normas y los procedimientos para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto-Ley 2 “De la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales”, en lo adelante el “Decreto-Ley”, y en tal sentido regula lo siguiente:

- a) La certificación de las tareas técnicas y los dictámenes de las ofertas de los proveedores de los equipos agropecuarios a introducir en el país;
- b) las pruebas estatales y la validación del equipamiento antes de introducir las nuevas tecnologías;
- c) la concentración de tractores, cosechadoras autopropulsadas y otras máquinas agrícolas de alto rendimiento en unidades prestadoras de servicios a la base productiva;
- d) la organización de la explotación de la maquinaria agrícola en pelotones;
- e) la formación de agregados tractor/máquina-implementos agrícolas eficientes energéticamente;
- f) la utilización de tractores de potencia baja, por las personas naturales y jurídicas;
- g) la rehabilitación y reposición de tractores, máquinas e implementos agrícolas, cosechadoras y equipamiento de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales;
- h) la introducción y empleo de medios de mecanización agrícola y equipamiento de riego y drenaje agrícola que favorezcan el cuidado y conservación del suelo, del medio ambiente, el uso racional del agua y el empleo de las fuentes renovables de energía;
- i) la mecanización agrícola y el equipamiento de riego y drenaje agrícola, en los cultivos de mayor demanda de labores;
- j) la elaboración del balance de maquinaria en las unidades productoras, empresas, municipios y provincias;

- k) el sistema de asistencia técnica en las plantas y talleres de las personas jurídicas y las formas de gestión no estatal;
- l) la consolidación del sistema de asistencia técnica en plantas nacionales, talleres de empresas provinciales, unidades empresariales de base prestadoras de servicios de las empresas agropecuarias, forestales y azucareras, talleres de unidades productoras, formas de gestión no estatal y atención técnica en el campo, cuando corresponda;
- m) la utilización del parque de tractores, máquinas e implementos agrícolas, fundamentalmente en actividades agropecuarias;
- n) la planificación de las personas jurídicas y las formas de gestión no estatal, en la fabricación de implementos y máquinas agrícolas, equipamiento de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales, así como partes, piezas y accesorios para su sostenibilidad;
- ñ) la explotación de la infraestructura hidráulica, utilizando técnicas de riego eficientes; y
- o) la sustitución progresiva del bombeo con combustible diesel por otras fuentes renovables de energía, tanto para el abasto a los animales como para el riego donde sea posible.”

“Artículo 4. Los equipos para su validación se reciben a través de las operaciones de importación siguientes:

- c) con valor comercial, previa presentación del cliente final de la capacidad de compra para el pago del equipo, según los resultados de la validación.”

“Artículo 6. La cantidad de equipos a entregar para su validación se define contractualmente entre el cliente y el Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola, y está en función de su complejidad y principios de funcionamiento.”

“Artículo 19.1. En los talleres de las personas jurídicas estatales y de las formas de gestión no estatal se realizan los mantenimientos técnicos y reparaciones de mayor complejidad a tractores, cosechadoras autopropulsadas, máquinas agrícolas y equipamientos de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales.

2. Las atenciones técnicas en los talleres de las personas jurídicas estatales y de las formas de gestión no estatal, incluyen la realización de diagnóstico técnico a los tractores y cosechadoras autopropulsadas, los trabajos de maquinado y la fabricación de elementos para la tracción animal.”

“Artículo 31.1. La venta de recursos a los productores agropecuarios y a otras personas naturales y jurídicas autorizadas se realiza a través de:

- a) Los mercados mayoristas y minoristas de los sistemas de centros comerciales del Grupo Empresarial de Logística, GELMA, y el Grupo Empresarial Azucarero, AZCUBA; y
- b) otras empresas estatales, entidades importadoras autorizadas y formas de gestión no estatal, previo cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente a tales efectos.

2. Las ventas realizadas por los sistemas de centros comerciales del Grupo Empresarial de Logística, GELMA, y el Grupo Empresarial Azucarero, AZCUBA, tienen como objetivos principales:

- a) Perfeccionar el funcionamiento del modelo de gestión de comercialización mayorista y minorista de insumos y equipamientos, y la prestación de servicios técnicos especializados desde el municipio donde están enclavadas las diferentes unidades productoras y campesinos; y.”

“Artículo 32. Los sistemas de centros comerciales del Grupo Empresarial de Logística, GELMA, y el Grupo Empresarial Azucarero AZCUBA, en el proceso de la contratación concilian las demandas de recursos con las unidades productoras y campesinos; asimismo, garantizan un ciclo de reaprovisionamiento que asegure las coberturas de recursos necesarios para los procesos productivos.”

“Artículo 33. El comercio mayorista en los sistemas de centros comerciales del Grupo Empresarial de Logística, GELMA y el Grupo Empresarial Azucarero, en AZCUBA se desarrolla mediante:

- b) las empresas responsabilizadas con la comercialización de servicios técnicos especializados, a través de sus unidades empresariales de base.”

“Artículo 39. Las unidades empresariales de base de prestación de servicios y las formas de gestión no estatal proporcionan a las unidades productoras y a los campesinos, los servicios de:

- a) Mecanización en las labores agrícolas;
- b) mantenimiento a sistemas de riego, drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales, viales y caminos agrícolas y otras obras de infraestructura;
- c) asistencia técnica y reparación del parque de tractores, máquinas e implementos agrícolas, equipos de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales y otros equipos especializados;
- d) consultoría técnica relacionada con la organización y uso adecuado de la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales; y
- e) otros que se establezcan en su objeto social.”

“Artículo 41.1. Las unidades de prestación de servicios de las personas jurídicas estatales y las formas de gestión no estatal, cuentan con los equipos siguientes:

- a) Tractores;
- b) implementos de preparación de suelos;
- c) implementos de acondicionamiento de suelos;
- d) máquinas sembradoras;
- e) implementos de cultivo, fertilización y otros especializados;
- f) máquinas de protección fitosanitaria;
- g) cosechadoras autopropulsadas y de arrastre;
- h) maquinaria de acondicionamiento de canales, sistemas de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales y viales agrícolas;
- i) medios de transporte de productos, equipos e insumos; y
- j) equipos móviles para la asistencia técnica en el campo.”

“Artículo 42. Las unidades de prestación de servicios organizan la explotación de la maquinaria agrícola en la estructura de pelotones, en dependencia de las labores a realizar, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) La preparación de los suelos;
- b) el acondicionamiento de las áreas, siembra, cultivo, fertilización, producción de silo y heno, protección fitosanitaria y cosecha; y
- c) el acondicionamiento de viales e infraestructura de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales.”

“Artículo 43. Los pelotones de las unidades de prestación de servicios cuentan con los medios de aseguramiento siguientes:

- a) Tractores;
- b) cosechadoras;
- c) máquinas e implementos agrícolas;

- d) equipos para el trabajo en sistemas de riego y drenaje agrícola;
- e) otros especializados para caminos y viales; y
- f) medio móvil para la asistencia técnica y los servicios en el campo.”

“Artículo 44.1. La venta de tractores y otras maquinarias agrícolas a personas naturales y jurídicas vinculadas a las actividades agropecuarias y no agropecuarias, se realiza en centros comerciales del Grupo Empresarial de Logística, GELMA, empresas comercializadoras del Grupo Empresarial Azucarero, AZCUBA, y otras empresas estatales y no estatales autorizadas, previo cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente.

2. Los productores agropecuarios acreditan su condición mediante certificación emitida por el jefe del Registro Administrativo de la Tierra correspondiente, si son propietarios o usufructuarios de tierra, o por medio de la Resolución emitida por el Delegado Municipal de la Agricultura, cuando no posean tierras agropecuarias o forestales.”

“Artículo 50.1. El Ministerio de la Agricultura, de conjunto con los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales y las organizaciones superiores de Dirección Empresarial:

- a) Ordena y emite los permisos requeridos para el proceso de importación de los equipos automotores agropecuarios y equipamiento de riego, a partir del plan aprobado por el Ministerio de Economía y Planificación;
- b) define las empresas importadoras que intervienen en el proceso; y
- c) ordena y emite los permisos requeridos para el proceso de importación de los equipos automotores agropecuarios y equipamiento de riego por las formas de gestión no estatal, previa solicitud.

2. Igualmente, revisa y aprueba las propuestas de inversiones en equipos automotores agropecuarios y equipamiento de riego para el año siguiente, identificando las fuentes financieras y los tipos de equipos a incluir.”

“Artículo 55.2. Los propietarios o poseedores legales de equipos automotores agropecuarios comprendidos en el Decreto-Ley antes citado, inscriben estos en la oficina registral del municipio en que se encuentra operando cada uno de los equipos, al poseer el Registro jurisdicción municipal.”

“Artículo 56. El registrador, además de registrar los hechos, actos y circunstancias que por el presente Decreto se establecen, tiene las atribuciones siguientes:

- a) Realizar a los equipos automotores agropecuarios las inspecciones técnicas y físicas que se requieran para cada trámite;
- b) organizar y controlar la ejecución del programa anual de inspección técnica y física a los equipos automotores agropecuarios;
- d) imponer las medidas contravencionales a los propietarios o poseedores legales que incumplan sus obligaciones con el Registro;
- e) mantener actualizado el fondo de equipos automotores agropecuarios del municipio;
- h) mantener actualizado el expediente de cada equipo automotor agropecuario, y a tal fin incorporar los documentos que existan sobre este;
- k) efectuar y exigir que todos los años se haga la conciliación del control de medios básicos, los expedientes de cada equipo automotor agropecuarios y el físico existente; y.”

“Artículo 57. El jefe del Departamento Provincial de Control de la Tierra verifica el cumplimiento de las funciones del registrador en cada municipio, y además cumple las atribuciones y obligaciones siguientes:

- d) consolidar y enviar a la Dirección de Control de la Tierra del Ministerio de la Agricultura, la información recibida de los municipios y comprobar su veracidad.”

“Artículo 58. Corresponde a la Dirección de Control de la Tierra del Ministerio de la Agricultura inspeccionar, asesorar y controlar la actividad de equipos automotores agropecuarios en los municipios y provincias.”

“Artículo 59. La actividad registral consta de los elementos siguientes:

c) Libro de Inscripción de Equipos Automotores Agropecuarios.”

“Artículo 60. En el Libro de Radicación de Trámites se anotan las adquisiciones, transmisiones de propiedad, cambios de domicilio, modificaciones y bajas relacionados con los equipos automotores agropecuarios.”

“Artículo 61.1. Cada equipo automotor agropecuario tiene un expediente registral, cuya conformación, custodia, conservación, actualización y archivo es responsabilidad del registrador.

2. Los expedientes de los equipos automotores agropecuarios inactivos se controlan independientes a los que están activos.”

“Artículo 62. 2. Asimismo, en el expediente registral se archivan los documentos siguientes:

c) solicitud de inscripción inicial del equipo automotor agropecuario;

d) declaración jurada del propietario o poseedor del equipo automotor agropecuario;

e) documentos acreditativos de la propiedad o posesión legal del equipo automotor agropecuario;

g) autorización del delegado municipal de la Agricultura.”

“Artículo 63. En el Libro de Inscripción de propietarios y poseedores de equipo automotor agropecuario se realizan por el registrador las anotaciones siguientes:

d) tipo de equipo automotor agropecuario;”

“Artículo 64. Las personas jurídicas realizan la inscripción en el Registro, de los equipos automotores agropecuarios adquiridos producto de importación y los contruidos o recapitalizados por la industria nacional.”

“Artículo 65. Las personas naturales inscriben a su nombre en el Registro, el equipo automotor agropecuario adquirido mediante cualquier acto traslativo de dominio, y de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.”

“Artículo 66. Para la inscripción de los equipos automotores agropecuarios que adquieran las personas jurídicas mediante cualquier acto traslativo de dominio, el jefe de la entidad que lo pretenda incorporar a su patrimonio, emite certificación que contenga por cada equipo los datos siguientes:

c) forma de adquisición del equipo automotor agropecuarios;”

“Artículo 67. El delegado municipal de la Agricultura autoriza, mediante Resolución, la transmisión de equipos automotores agropecuarios objetos de inscripción, de personas jurídicas a personas jurídicas estatales, entre personas jurídicas no estatales y de personas naturales a jurídicas, en el plazo de treinta (30) días naturales, contados a partir de la solicitud, para lo cual las partes presentan los documentos siguientes:

a) Escrito de solicitud de las partes;

b) escrito de aceptación de la persona jurídica, para adquirir el equipo de una persona natural o jurídica;;

c) inspección técnica y física del equipo; y

d) expediente del equipo automotor agropecuario.”

“Artículo 68. El delegado municipal de la Agricultura decide mediante Resolución, el traspaso de equipos automotores agropecuarios entre personas naturales, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la solicitud, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- c) certificado emitido por el jefe de Departamento de Control de la Tierra municipal, que acredite la posesión legal de la tierra de quien recibe el equipo automotor agropecuario, si tiene otro de estos equipos y el área que posee; y
- d) expediente del equipo automotor agropecuario.”

“Artículo 69. Los registradores de los municipios involucrados en el traspaso del equipo automotor agropecuario por cualquier acto traslativo, confeccionan el modelo de trámite y la Licencia de Operación, que entregan al interesado, actualizan el expediente y realizan el correspondiente asiento en el Libro de Inscripción.”

“Artículo 70.1. Cuando el traspaso se realiza dentro de la misma provincia, pero en distintos municipios, el registrador de la oficina donde conste inscripto el equipo, procede a recoger la Licencia de Operación, confeccionar el modelo de trámite, sellar el expediente y remitirlo a la oficina del Registro provincial, en el plazo de cinco (5) días, contados a partir de la solicitud, para su envío a la oficina registral municipal correspondiente, y consecuente entrega al interesado del documento de traslado del equipo.

2. La nueva Licencia de Operación se confecciona y entrega por el registrador del municipio donde se autoriza a operar el equipo automotor agropecuario.”

“Artículo 71.1. Cuando el traspaso es fuera de la provincia el registrador en cuya oficina aparece inscripto el equipo automotor agropecuario, procede a recoger la Licencia de Operación y la chapa, confeccionar el modelo de trámite, sellar el expediente y enviarlo al Ministerio de la Agricultura, en el plazo de cinco (5) días, contados a partir de la solicitud, para que se remita a la nueva provincia.

2. La nueva Licencia de Operación y la chapa se entregan al interesado por el registrador del municipio donde se autoriza a operar el equipo automotor agropecuario.”

“Artículo 72. El propietario o poseedor legal que cambie la dirección donde opera el equipo automotor agropecuario, fuera del municipio, está obligado a concurrir al Registro para solicitar el envío del expediente al nuevo lugar de operación.”

“Artículo 73. el Ministerio de la Agricultura o la instancia provincial, una vez recibido el expediente, lo remite, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de su recepción, al municipio o provincia donde operará el equipo automotor agropecuario.”

“Artículo 74. El registrador de la oficina municipal del territorio donde operará el equipo automotor agropecuario, una vez recibido el expediente, en el plazo de hasta diez (10) días contados a partir de su recepción, cita al interesado, confecciona el modelo de trámites y entrega la Licencia de Operación y la chapa, cuando corresponda.”

“Artículo 75. El traspaso de equipos automotores agropecuarios entre entidades estatales, cooperativas agropecuarias o ambas, como resultado de movimientos organizativos, de fusión, escisión o extinción, se formaliza ante el Registro con la presentación de la resolución autorizante que dispuso el acto.”

“Artículo 76.1. Los propietarios y poseedores de equipos automotores agropecuarios que efectúen cambio de color, de motor o de chasis, están obligados a concurrir al Registro para actualizar los datos, en el plazo de los treinta (30) días contados a partir de la realización de las modificaciones; en el caso de cambio de motor o de chasis, deben presentar la factura o documento que acredite su adquisición.”

“Artículo 77. Cuando sea necesario entregar nueva chapa o Licencia Operativa al poseedor del equipo automotor agropecuarios, se procede a reflejar en las observaciones, anular la anterior y consignar el número de la que se entrega.”

“Artículo 78. El registrador está facultado para retirar la Licencia de Operación y la chapa de identificación cuando el propietario o poseedor legal de un equipo automotor agropecuario inscripto:

- a) Introduzca cambios no autorizados;
- b) opere el equipo con deficiencias técnicas; y
- c) solicite la certificación para proceder a su baja técnica, según los requisitos establecidos.”

“Artículo 79. Procede la cancelación de la inscripción en el Registro en los supuestos siguientes:

- a) a instancia de los propietarios o poseedores legales, debido al estado u obsolescencia técnica del equipo automotor agropecuario, para lo cual se acompaña del certificado de inspección técnica y física que así lo determine;
- b) los equipos automotores agropecuarios que hayan sido objeto de robo o hurto, sin que aparezcan dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes de cometido el hecho, para lo cual el propietario o poseedor legal presenta comprobante de la denuncia efectuada ante la Policía Nacional Revolucionaria; y
- c) los equipos automotores agropecuarios que se determinen en la inspección técnica y física, que no pueden ser recuperados para su explotación.”

“Artículo 80. La cancelación de la inscripción en el Registro, de los equipos automotores agropecuarios pertenecientes al sistema del Ministerio de la Agricultura, se autoriza mediante escrito fundamentado emitido por el delegado municipal de la Agricultura.”

“Artículo 81. Para la cancelación de la inscripción de los equipos automotores agropecuarios de otros organismos de la Administración Central del Estado y de las administraciones locales del Poder Popular y demás entidades, se presenta al Registro la autorización del director o jefe de la entidad poseedora del equipo.”

“Artículo 82.1. Los propietarios y poseedores legales de equipos automotores agropecuarios están obligados a comparecer ante el Registro a fin de formalizar la cancelación de la inscripción, para ello deben presentar el Acta de Recepción del equipo emitida por el Centro de Desarme de la provincia correspondiente, la Licencia de Operación y la chapa.

2. Recibida la documentación, el registrador procede a cancelar la inscripción del equipo en el Registro.”

“Artículo 83. Los expedientes de equipos automotores agropecuarios que se les cancele su inscripción se archivan en el registro pasivo.”

“Artículo 84.1. El ministro de la Agricultura dispone la inspección técnica y física de la totalidad de los equipos automotores agropecuarios que controla en el país y establece un plazo para su ejecución.”

“Artículo 86. Efectuada la inspección técnica y física, si el equipo automotor agropecuario está apto para circular y operar con seguridad, se expide el certificado que así lo acredita, el cual tiene validez por un año y se utiliza para efectuar trámites ante el Registro, del cual se le deja constancia al operador y se archiva en el expediente.”

“Artículo 87. Se prohíbe la operación de los equipos automotores agropecuarios que presenten los desperfectos técnicos siguientes:”

“Artículo 88.1. Para efectuar los trámites de traspaso o modificaciones del equipo automotor agropecuario, el registrador exige constancia de la inspección técnica y física.

2. En estos casos corresponde a la persona natural o jurídica interesada, propietaria o poseedora legal del equipo automotor agropecuario, coordinar con el delegado municipal de la Agricultura la realización de la inspección técnica y física, así como la verificación de los documentos de los equipos en su posesión, en función de comprobar sus condiciones de seguridad para operar, la protección del medio ambiente y el ahorro de energía.”

“Artículo 89. La Licencia de Operación contiene los datos siguientes:

b) identificación del equipo automotor agropecuario y de su poseedor legal o propietario;”

“Artículo 90. La solicitud de una nueva Licencia de Operación y chapa se tramita en los casos siguientes:

d) cambio del lugar donde opera el equipo automotor agropecuario.”

“Artículo 91. El registrador procede a ocupar y retirar la Licencia de Operación y la chapa y dispone la baja provisional, cuando la inspección técnica y física conceda un plazo para corregir deficiencias técnicas que impidan la operación del equipo automotor agropecuario con seguridad.”

“Artículo 92.1. El desarme de equipos automotores agropecuarios del sistema del Ministerio de la Agricultura se efectúa en las empresas de talleres provinciales del Grupo Empresarial de Logística GELMA, y del Grupo Empresarial Azucarero AZCUBA.

2. En los casos de los equipos automotores agropecuarios de otros organismos de la Administración Central del Estado, las administraciones locales del Poder Popular y demás entidades, el desarme se realiza en la entidad autorizada por el director o jefe del organismo, administración local o entidad, poseedor del equipo.”

“Artículo 93. Se prohíbe armar nuevos equipos automotores agropecuarios con partes y piezas provenientes de otros equipos ya sean agropecuarios o de naturaleza distinta, excepto en las entidades que tengan en su objeto social esta función.”

“Artículo 94.1. Los equipos automotores agropecuarios pertenecientes a personas jurídicas deben ser parqueados en el horario nocturno.

2. Los directores o jefes de las entidades y presidentes de las cooperativas agropecuarias, establecen los lugares y horarios en que parquean los equipos automotores agropecuarios, y lo informan al delegado municipal de la Agricultura.”

“Artículo 95. Las áreas de parqueo de los equipos automotores agropecuarios deben estar perfectamente delimitadas, cercadas, iluminadas y protegidas.”

“Artículo 96. Para la circulación de los equipos automotores agropecuarios pertenecientes a personas jurídicas fuera del municipio de registro, se requiere la autorización del jefe de la entidad estatal o no estatal o del presidente de la cooperativa, según corresponda, y cuando se trate de personas naturales propietarias, la del delegado municipal de la Agricultura.”

“Artículo 98. Los equipos automotores agropecuarios que circulan fuera de los límites del municipio de registro, sin la autorización correspondiente, se consideran en actividades no planificadas a los efectos de la aplicación del régimen contravencional.”

“Artículo 99. Incurrir en infracción en materia registral el que:

a) No concurra al Registro a inscribir los equipos automotores agropecuarios que corresponden dentro del término establecido;

b) realice cambios, traspasos o adquisiciones de equipos automotores agropecuarios incumpliendo el procedimiento registral;

c) traspase o acepte equipos automotores agropecuarios sin la aprobación establecida;

d) no concurra al Registro a efectuar los trámites de cancelación de la inscripción;

e) no se presente al Registro cuando fuera citado para realizar la inspección técnica y física a equipos automotores agropecuarios inscriptos;

f) no muestre la Licencia de Operación cuando le sea solicitada por la autoridad competente;

g) no identifique con la chapa correspondiente al equipo automotor agropecuario; y

h) posea alteraciones en los datos de la Licencia de Operación.”

“Artículo 100. Se consideran contravenciones en materia de uso y explotación de los equipos automotores agropecuarios el que:

- a) Explote o autorice a utilizar el equipo automotor agropecuario sin los sellos en la bomba de inyección;
- b) explote o autorice a utilizar el equipo automotor agropecuario sin el elemento filtrante en el filtro de combustible o emplee un filtro inadecuado;
- c) explote o autorice a utilizar el equipo automotor agropecuario con fusibles alterados en el sistema eléctrico;
- d) explote o autorice a utilizar el equipo automotor agropecuario faltándole pasapuntos de seguridad o con juegos excesivos en el mecanismo de dirección;
- e) explote o autorice a utilizar el equipo automotor agropecuario con bajo nivel de lubricantes o con lubricantes contaminados en los diferentes sistemas y mecanismos del equipo automotor agropecuario;
- f) explote o autorice a utilizar el equipo automotor agropecuario con deficiencias en el sistema de frenos;
- g) explote o autorice a utilizar el equipo automotor agropecuario con el filtro de aire sucio o faltándole el elemento filtrante;
- h) viole la periodicidad de los mantenimientos técnicos;
- i) no controle los consumos de combustibles y lubricantes;
- j) utilice agregaciones, equipo automotor agropecuario -implemento, inadecuadas en labores agrícolas;
- k) explote o autorice a utilizar el equipo automotor agropecuario con salideros de combustible o lubricantes; y
- l) utilice el equipo automotor agropecuario en actividades no planificadas o no autorizadas”.

“Artículo 107. Las multas a que se hace referencia en el presente Reglamento se abonan en la moneda en que opera el propietario o poseedor legal del equipo automotor agropecuario, según su Licencia de Operación.”

“Artículo 108.1. Cuando el inspector o funcionario del Registro tenga conocimiento de la comisión de una infracción cuya sanción contenga el comiso del equipo automotor agropecuario, procede a elaborar el acta de comiso, y disponer su ocupación y la realización del inventario físico de este.

2. El acta de comiso se le notifica al infractor, quien, de estar inconforme, presenta Recurso de Alzada, de conformidad con lo previsto en la Sección Cuarta del presente Capítulo.”

“Artículo 109. Los equipos automotores agropecuarios objeto de comiso se destinan a la producción agropecuaria o forestal y corresponde a los delegados municipales de la Agricultura decidir dicho destino.”

“Artículo 110. Corresponde al Delegado Provincial de la Agricultura estructurar la actividad de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales en los territorios, conforme a lo previsto en el presente Reglamento, y las atribuciones y obligaciones siguientes:

- d) contribuir al impulso de la producción nacional de equipos automotores agropecuarios, sistemas de riego, sus partes y piezas; y establecer las demandas pertinentes;
- h) realizar el control estatal sistemático con el propósito de contribuir a elevar cuantitativa y cualitativamente la gestión del uso del agua en la producción agrícola.”

Artículo 2. Modificar del Artículo 3 el apartado 3 y adicionar los apartados 4, 5 y 6; adicionar el apartado 2 al Artículo 16; modificar el Artículo 102 y adicionar los apartados 2, 3 y 4; modificar el

Artículo 103 y adicionar los apartados 2, 3 y 4; y modificar del Artículo 105 los apartados 1, 2 y 3 y adicionar los apartados 4 y 5; los que quedan redactados de la manera siguiente:

“Artículo 3.3. La Dirección General de Ingeniería Agropecuaria del Ministerio de la Agricultura, previa consulta al Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola, actualiza anualmente, a las entidades importadoras autorizadas a comercializar equipamiento agrícola sobre los equipos con certificación vigente, a los efectos de facilitar a los proveedores e inversionistas la opción de suministrar estas marcas y modelos ya validados.

4. Las entidades importadoras autorizadas a comercializar equipamiento agrícola, asesoran a las personas naturales y jurídicas que soliciten sus servicios de importación, con los equipos validados y certificados por el Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola.

5. La persona natural o jurídica que decida importar un equipo no certificado, solicitará la tarea técnica y dictamen técnico al Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola y comunica, una vez realizada la importación, el lugar de destino del equipo importado y en coordinación entre las partes se realizará el peritaje técnico y/o pruebas de validación, según corresponda.

6. La importación o comercialización de equipamiento agrícola de uso requiere que, el equipo no exceda de cinco años de antigüedad a su fecha de fabricación y el permiso de la autoridad competente, así como de peritaje técnico realizado por el Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola previa coordinación con el beneficiario.”

“Artículo 16.2. Las atenciones técnicas también se realizan en los talleres de las formas de gestión no estatal.”

“Artículo 102.1. Por la comisión de las contravenciones previstas en los artículos 99 y 100 del presente Decreto al infractor se le impone la sanción de multa, para lo cual se aplica un sistema de cuotas de cien (100) a doscientas (200) cuotas, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Régimen General de Contravenciones y Sanciones Administrativas, así como la obligación de hacer, según corresponda.

2. Además de la sanción de multa se aplica el comiso cuando se cometan las infracciones relacionadas en los incisos b) y d), del Artículo 99 y el l), del 100, del presente Decreto.

3. Las cuotas a que se refiere el apartado 1 de este artículo, se establecen de la forma siguiente:

- a) Para las personas naturales, en un monto de cien a doscientos pesos cada una; y
- b) para las personas jurídicas, en un monto de quinientos a mil pesos cada una.

4. En los casos que proceda, se puede imponer, además:

- a) Obligación de hacer, con el fin de impedir la continuidad de la conducta infractora o lo necesario para restituir las cosas a su estado anterior a que incurriera en la contravención;
- b) suspensión definitiva o temporal, o modificación, de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones, u otro título habilitante, otorgado de conformidad con las disposiciones normativas; y
- c) paralización de actividad o actividades.”

“Artículo 103.1. La autoridad facultada para imponer la multa y determinar la cuantía de las cuotas establecidas al efecto actúa en correspondencia con:

- a) Los ingresos del infractor y las consecuencias de la contravención, en el caso de las personas naturales; y
- b) el objeto social, la situación financiera y las consecuencias de la contravención, en el caso de las personas jurídicas.

2. La autoridad sancionadora adecua el importe de la multa dentro del rango mínimo y máximo dispuesto.

3. No obstante, si el infractor repara el daño ocasionado, la autoridad sancionadora puede disminuir en la mitad los límites mínimo y máximo de la multa dispuesta para la contravención.

4. En caso de reincidencia, el importe de la multa a imponer, se encuentra dentro de la escala resultante, después de haber aumentado hasta un tercio sus límites mínimo y máximo.”

“Artículo 105.1. Contra las sanciones impuestas por las autoridades facultadas procede Recurso de Alzada, el que se interpone por el inconforme, ante la máxima autoridad de la entidad a la que pertenece la autoridad que la impuso.

2. Contra lo resuelto en Alzada queda expedita la vía judicial.

3. Se exceptúa de lo previsto en el apartado anterior, los casos en los que se aplique el comiso de bienes, en los cuales puede interponerse Recurso de Revisión ante el ministro de la Agricultura, cuando concurren las circunstancias previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. La decisión que se adopte sobre el recurso se notifica al recurrente, y si se declara con lugar, a la oficina de cobros, según corresponda.

5. Las disposiciones establecidas en las regulaciones generales del procedimiento administrativo sancionador consignadas en la Ley del Procedimiento Administrativo, son aplicables en su totalidad en materia agraria.”

Artículo 3. Modificar el Anexo 1 “Plazos de duración de las pruebas de validación”, el que queda redactado, según se detalla en el Anexo Único del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar el apartado 2 del Artículo 67 y el Artículo 106 del Decreto 21 “Reglamento del Decreto-Ley de la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales.”

SEGUNDA: La ministra de Justicia, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, dispone la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, de la versión debidamente actualizada, revisada y concordada del Decreto 21 “Reglamento del Decreto-Ley de la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales”, de 3 de septiembre de 2020.

TERCERA: El presente Decreto entra en vigor a los siete (7) de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 29 días del mes de julio de 2026, “Año del Centenario del Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz”.

Manuel Marrero Cruz

ANEXO ÚNICO

**MODIFICACIÓN DEL ANEXO 1 “PLAZOS DE DURACIÓN
DE LAS PRUEBAS DE VALIDACIÓN” DECRETO 21 “REGLAMENTO
DEL DECRETO LEY DE LA MECANIZACIÓN, EL RIEGO, EL DRENAJE
AGRÍCOLA Y EL ABASTO DE AGUA A LOS ANIMALES”**

Denominación	Denominación U/M	Período de duración
Tractores	motohoras	1 200
Minitractores	motohoras	500
Motocultores	motohoras	300
Cosechadoras autopropulsadas	motohoras	1 200
EQUIPOS DE PREPARACIÓN DE SUELOS		
Arados	horas	240
Subsolador	horas	240
Gradas	horas	240
Tiller	horas	240
Surcador	horas	240
Subsolador	horas	240
EQUIPOS DE CULTIVO		
Cultivador	horas	150
Fertilizador	horas	150
Chapeadora	horas	150
ATENCIONES CULTURALES		
Distribuidor de materia orgánica	horas	150
Distribuidor de materia líquida horas 150	horas	150
Extractora de excreta	horas	150
Sembradoras y Plantadoras	horas	160
EQUIPOS DE PROTECCIÓN DE PLANTAS		
Asperjadoras de mochilas	horas	80
Asperjadoras de arrastre	horas	180
Asperjadoras integrales	horas	150
Asperjadoras autopropulsadas	horas	1 200
COSECHADORAS		
Cosechadoras de granos	horas	140
Cosechadoras de tubérculos	horas	240
Sacadoras de tubérculos	horas	100

Denominación	Denominación U/M	Período de duración
EQUIPOS PECUARIOS		
Segadora	horas	160
Rastrillo hilerador	horas	200
Empacadora y roleadora	horas	200
Silocosechadora	horas	250
Remolques	horas	240
OTROS EQUIPOS		
Máquinas de riego	horas	2 000-2 300
Equipos de bombeo	horas	2 000-2 300
Accesorios para el riego y Drenaje	horas	50

GOC-2026-510-O75

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 387 “De la conservación, mejoramiento genético y uso sostenible de los recursos zoogenéticos”, de 23 de septiembre de 2019, que establece las normas que regulan la aplicación y control de los principios generales que rigen la protección, la mejora, el uso de los recursos zoogenéticos para la alimentación y la agricultura, así como las acciones de los ciudadanos y la sociedad en general, fue modificado por el Decreto-Ley 123, de 22 de julio de 2026, con el objeto de actualizar aspectos de su regulación a partir de las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas, dirigidas a incentivar la recuperación agrícola.

POR CUANTO: El Decreto 4 “Reglamento del Decreto-Ley 387 De la conservación, mejoramiento genético y uso sostenible de los recursos zoogenéticos”, de 28 de febrero de 2020, establece los procedimientos y normas para la aplicación de lo dispuesto en el citado Decreto-Ley 387, el que resulta necesario actualizar en cumplimiento de la Disposición Final Segunda del mencionado Decreto-Ley 123 y en correspondencia con las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 137, incisos ñ) y o) de la Constitución de la República de Cuba, decreta lo siguiente:

DECRETO 171

**MODIFICATIVO DEL DECRETO 4 “REGLAMENTO DEL DECRETO
LEY 387 “DE LA CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO GENÉTICO Y USO
SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS ZOOGENÉTICOS”**

Artículo 1. Modificar los artículos 1 inciso b); 3; 4 inciso d); 6 inciso e); 8 apartado 1; 26; 30; 49 inciso i); 56 incisos c) y f); 58 apartado 1 inciso c); 78 apartado 2; 81 apartado 1; 82 apartado 1; 83; 109 incisos a) y g); 119; 121 apartado 1; 140; 167; y 179 apartado 3; del Decreto 4 “Reglamento del Decreto-Ley 387 De la conservación, mejoramiento genético y uso sostenible de los recursos zoogenéticos”, del 28 de febrero de 2020, los que quedan redactados de la manera siguiente:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos y normas para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto-Ley 387 “De la conservación, mejoramiento genético y uso sostenible de los recursos zoogenéticos”, en lo adelante “Decreto-Ley”, en tal sentido se regula lo siguiente:

- b) la conservación, control, recuperación y regeneración de la diversidad de especies domesticadas y las silvestres de interés para la agricultura y la alimentación, así como las especies acuáticas.”

“Artículo 3. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y el Ministerio de la Agricultura, a través de la Dirección de Genética Animal, en lo adelante Dirección de Genética, fomentan el desarrollo de los recursos zoogenéticos y para ello promueven la investigación científica y la incorporación en los programas nacionales de proyectos dirigidos a:

- a) Conocimiento de las especies de fauna silvestre de interés para la agricultura y la alimentación;
- b) caracterización de las razas y cruzamientos de las diferentes especies que desarrollan programas genéticos, así como sus métodos de evaluación; y
- c) conservación, utilización, manejo sostenible de los recursos zoogenéticos y especies de fauna silvestre y asilvestrada, de interés e importancia económica.”

“Artículo 4. El Ministerio de la Agricultura para la conservación, preservación, recuperación, regeneración, aprovechamiento y uso sostenible de los recursos zoogenéticos y de la fauna silvestre, con equidad social y de género, establece como estrategias las siguientes:

- d) crear el Banco de Germoplasma de las especies que se considere conveniente preservar, incluidas las acuáticas;”

“Artículo 6. Para promover la conservación ex situ se establecen las prioridades siguientes:

- e) realizar inventarios y colecciones de referencia de las variedades locales y especies o razas con potencial alimenticio, incluidas las acuáticas.”

“Artículo 8.1. Para la captura, acopio, comercialización o industrialización de las especies o razas silvestres o asilvestradas, incluidas las acuáticas, extraídas de su medio natural, es necesario contar con la licencia ambiental, los estudios poblacionales correspondientes, los proyectos de ordenación forestal o planes de manejos, según corresponda, así como cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Poseer la aprobación en cada uno de los territorios del servicio estatal forestal municipal y provincial, según corresponda, y con los estudios científicos previamente contratados; y
- b) presentar dicha aprobación al responsable del área protegida o de la entidad estatal que corresponda.”

Artículo 26. La Delegación municipal de la Agricultura, una vez consultada a la persona natural o jurídica que se pretenda definir como creadora del centro multiplicador, y con la aprobación de la autoridad de Sanidad Animal correspondiente, envía la referida propuesta al genetista de la Delegación provincial de la Agricultura, quien cuenta con treinta (30) días hábiles, contados a partir de recibida la propuesta, para certificar o no la creación del centro.”

“Artículo 30. Las personas naturales y jurídicas que administran o poseen rebaños genéticos están en la obligación de establecer el sistema de información genético, para lo cual cumplen con el procedimiento aprobado por el Ministerio de la Agricultura, en el que se definen los modelos, registros y tarjetas que se llevan por especie, así como la manera de llenar cada uno de ellos.”

“Artículo 49. Las entidades que desarrollan pruebas de comportamiento están obligadas a:

- i) comprobar que en los vacunos de razas carniceras los grupos contemporáneos sean de diez (10) o más animales en la raza cebú, búfalos, ovinos, conejos y porcinos; así como mayores de cinco (5) en las razas de leche y otras de carne.”

“Artículo 56. El Departamento Técnico de la Dirección de Genética Animal del Ministerio de la Agricultura, en lo adelante Departamento Técnico, en relación con el Registro Nacional tiene las funciones siguientes:

- c) definir, de conjunto con los especialistas que atienden los diferentes proyectos genéticos, las normas, los reglamentos y patrones morfológicos de cada raza o cruzamiento;
- f) establecer, de conjunto con los especialistas que atienden los diferentes proyectos genéticos, los sistemas complementarios de control de razas puras y sus cruzamientos para el desarrollo de la calidad genética y fenotípica de las especies, razas o cruzamientos.”

“Artículo 58.1. Los clasificadores y apreciadores clasificadores principales de las diferentes especies y razas, tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:

- c) capacitar y recalificar, de conjunto con los especialistas del Registro Nacional, a los apreciadores y a los miembros de los comités empresariales facultados para ejercer la actividad.”

“Artículo 78.2. En todos los casos se respetan los nombres asignados con anterioridad a la promulgación de este Reglamento; estos no pueden exceder los treinta caracteres alfanuméricos, y de sobrepasarlos el Registro Nacional puede reducirlo mediante su abreviación.”

“Artículo 81.1. Los criadores controlan e informan al Registro Nacional los partos de las hembras registradas, dentro del mes siguiente de su ocurrencia, para ello utilizan el modelo oficial con la información siguiente:

- a) Lugar, nombre y código de la unidad territorial de Control;
- b) fecha del parto;
- c) sexo de la cría;
- d) raza o grado de cruzamiento de la cría;
- e) en los casos de partos múltiples, sexo de los mellizos vivos o muertos;
- f) identificación de las crías;
- g) nombre propio sugerido por el criador para inscribir la cría.
- h) número de identificación y de registro de la madre.
- i) número de identificación y de registro del padre.”

“Artículo 82.1. Los criadores informan al Registro Nacional el traslado de animales registrados entre unidades territoriales de Control y cualquier traspaso de propiedad, dentro del mes siguiente de efectuado el movimiento.”

“Artículo 83. Los criadores informan al Registro Nacional las muertes, sacrificios y castraciones de los animales registrados, dentro del mes siguiente a su ocurrencia, para lo cual se utiliza el modelo oficial correspondiente, en el que se relacionan los números de identificación y registro de cada animal, así como las causas de tales hechos.”

“Artículo 109. Las entidades que desarrollan programas de Mejora en la especie avícola, están obligadas a cumplir lo siguiente:

- a) Controlar y evaluar el progreso genético a partir de la producción de huevo y crecimiento de todas las líneas de aves y especies en Programa de Mejora;
- g) observar el programa de conservación y mejora del pato, la codorniz, pavos, guineos, faisán y avestruz;”

“Artículo 119. Las empresas agroindustriales municipales, así como los grupos empresariales y sus entidades poseedoras de rebaños genéticos vacunos y bubalinos disponen en su programa de desarrollo, el flujo zootécnico de hembras y machos, así como los destinos de los excedentes, de acuerdo con los definidos para cada animal en las edades establecidas.”

“Artículo 121.1. Se autoriza el sacrificio al nacer de los machos de las razas lecheras, exceptuándose solamente los seleccionados con destino a futuros sementales, animales de trabajo y la venta en edades jóvenes a personas naturales y jurídicas interesadas.”

“Artículo 140. La Empresa de Inseminación Artificial garantiza, por sí o mediante la producción cooperada con personas jurídicas estatales, privadas, mixtas, así como con personas naturales autorizadas al efecto, la comercialización de semen en todas las especies, según plan de uso aprobado por la Dirección de Genética.”

“Artículo 167. El Ministerio de la Agricultura, a través de la Dirección de Genética Animal, la Asociación Cubana de Producción Animal y las organizaciones superiores de dirección empresarial del sistema, promueve el intercambio de jueces y criadores de las sociedades cubanas de criadores y de animales afectivos, con otras sociedades afines de nacionalidad extranjera, como vía de actualización de conocimientos y adquisición de nuevas tecnologías, participación en eventos técnicos y científicos, así como disponer de contactos para el intercambio de material genético.”

“Artículo 179.3. Contra la sanción impuesta por el Grupo Técnico de ferias se puede establecer reclamación ante la Comisión Organizadora de Ferias, en un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.”

Artículo 2. Adicionar un inciso f) al Artículo 12; un inciso d) al Artículo 13; un inciso e) al apartado 2 del Artículo 20; modificar los apartados 1 y 2 inciso b) del Artículo 21 y adicionarle los apartados 3, 4, y 5; modificar los apartados 1 y 2 del Artículo 25 y adicionarle el apartado 3; modificar el inciso c) del Artículo 65 y adicionarle un inciso d); adicionar un apartado 3 al Artículo 67; y adicionar un inciso j) al Artículo 69; los que quedan redactados de la manera siguiente:

“Artículo 12.1. Para la obtención de la tecnología de marcadores moleculares a través del ácido desoxirribonucleico, en forma abreviada ADN, y el uso de la selección genómica, se definen los centros de investigación para las especies que le son afines, siguientes:

- a) Centro de Investigación para el Mejoramiento de la Ganadería Tropical para vacunos, bubalinos, equinos, ovinos, caprinos, cunícola, cuy, animales afectivos y fauna silvestre terrestre;
- b) Instituto de Investigaciones Porcinas para porcino;
- c) Instituto de Investigaciones Avícolas para aves;
- d) Centro de Investigaciones Apícolas para abejas;
- e) Centro Nacional de Sanidad Agropecuaria para todas las especies y razas; y
- f) Centro de Investigaciones Pesqueras para especies acuáticas y fauna silvestre acuática.”

“Artículo 13. Para asegurar las réplicas de especies y razas, así como la variabilidad de familias que eviten riesgos sanitarios o de otra índole, las entidades que a continuación se relacionan, crean los centros de conservación ex situ siguientes:

- a) Instituto de Investigaciones Avícolas: centros de conservación ex situ de las reservas de aves en occidente, centro y oriente del país;
- b) Empresa Genética Porcina: centros de conservación ex situ del cerdo criollo en occidente, centro y oriente del país;
- c) Empresa de Ganado Menor: centros de conservación ex situ de la cabra criolla y las razas cunícolas en occidente, centro y oriente del país; y

- d) Centro de Investigaciones Pesqueras para centros de conservación ex situ de especies acuáticas nativas en occidente, centro y oriente del país.”

“Artículo 20.2. Los centros de genética calificados para avalar los programas de Mejora de las diferentes especies son:

- a) Centro de Investigación para el Mejoramiento de la Ganadería Tropical: vacunos, bubalinos, equinos, ovinos, caprinos, cunícola, cuy, animales afectivos y fauna silvestre;
- b) Instituto de Investigaciones Porcinas: porcino;
- c) Instituto de Investigaciones Avícolas: aves;
- d) Centro de Investigaciones Apícolas: abejas;
- e) Centro de Investigaciones Pesqueras para especies acuáticas.”

“Artículo 21.1. El Programa de Mejora de cada especie o raza constituye el documento rector a ejecutar por las personas naturales y jurídicas propietarias, poseedoras o administradoras de rebaños genéticos, en correspondencia con lo establecido al efecto.

2. En relación con los programas de Mejora las entidades propietarias, poseedoras o administradoras de rebaños genéticos y los productores individuales, tienen las obligaciones siguientes:

- b) importar; adquirir y mantener anualmente en buen estado de conservación los medios de medición, de manera que arrojen datos fiables; pesar a todos los animales en cada etapa definida, así como el pesaje de leche a la totalidad de las hembras incluidas en el programa, con la medición de los componentes definidos en este;

3. El Ministerio de la Agricultura, en coordinación con el Centro de Investigaciones Pesqueras y otras entidades científicas, realiza programas de mejora genética para las especies acuáticas de interés económico, con el fin de desarrollar líneas genéticas con mejores conversiones alimenticias y menores emisiones de gases de efecto invernadero por unidad de producto.

4. Los programas a los que se hace referencia en el apartado anterior, se integran al Sistema de Información Genético, en lo que corresponda, y se ajustan a los principios de la acuicultura sostenible y la economía circular.

5. El Banco de Germoplasma de Especies Acuáticas, prioriza la conservación de especies nativas y endémicas, así como de aquellas poblaciones silvestres con alto valor genético o en riesgo de erosión genética.”

“Artículo 25.1. El delegado municipal de la Agricultura define las entidades encargadas de crear centros multiplicadores en cada especie, a partir de un levantamiento de las necesidades de sementales y las existencias de hembras.

2. Las entidades definidas por el delegado municipal de la Agricultura son responsables de crear los centros multiplicadores en las especies que lo demanden y establecen las condiciones de manejo, alimentación y control, en el término de ciento ochenta (180) días hábiles posteriores al recibo de la indicación del Delegado.

3. En la definición de las entidades referidas en el apartado 1 del presente artículo pueden participar además de las personas jurídicas estatales, las personas jurídicas no estatales y las personas privadas reconocidas como productores individuales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos.”

“Artículo 65. Para solicitar la condición de criador de animales de razas puras y sus cruzamientos son requisitos indispensables los siguientes:

- c) las personas naturales realizan a título personal la solicitud, con sus generales, la raza y número de animales con los registros que poseen y la identidad de cada uno, así como el compromiso de cumplir lo establecido en el Decreto-Ley y este Reglamento; además requieren del aval de conformidad y firma del presidente o director

de la entidad a la que se integran, del delegado municipal de la Agricultura y del presidente de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños a nivel municipal.

- d) tener animales registrables con posibilidad de inscripción en el libro genealógico de una raza; en este caso se presenta además el acta de apreciación emitida por un apreciador oficial.”

“Artículo 67.3. En casos de herencia, el nuevo criador puede:

- a) Mantener las siglas de su antecesor o solicitar al Registro Nacional el cambio de estas; y
b) solicitar al Registro Nacional el uso de marcas o hierros estéticos que tengan implícitas las tres letras que lo identifican.”

“Artículo 69. En la Norma o estándar racial y en el reglamento específico de cada raza o cruzamiento se regula lo siguiente:

- j) ante situaciones de excepcionalidad, el Registro Nacional tiene la facultad de tomar decisiones técnicas de control y genealógicas que permitan la inscripción de ejemplares al Registro.”

Artículo 3. Modificar los artículos 168; 169; 170; 171; 172; y 173; los que quedan redactados de la manera siguiente:

“Artículo 168. Incurrirá en infracción contra la gestión de conservación y mejora de los recursos zoogenéticos y en consecuencia será sancionado con las medidas que correspondan:

1. Capture, acopie o comercialice especies de fauna silvestre y asilvestradas sin contar con la licencia ambiental, los estudios poblacionales correspondientes, los proyectos de ordenación forestal o planes de manejos, según corresponda, y sin cumplir los requisitos establecidos.
2. Incumpla las regulaciones sobre la conservación de la fauna silvestre, las criollas y las autóctonas del territorio nacional, que son objeto de conservación in situ y ex situ definidas por la autoridad competente.
3. En el banco de germoplasma:
 - a) No posea correctamente identificado el material genético conservado; por cada muestra no identificada o mal identificada;
 - b) incumpla lo dispuesto sobre:
 - i. el mantenimiento de las muestras y actualización de los inventarios existentes
 - ii. la evaluación del material genético
 - c) utilice incorrectamente el material genético conservado o que no corresponda con los programas de mejoramiento genético animal y de conservación aprobados;
 - d) incumpla con la emisión de los partes correspondientes en los términos definidos; y
 - e) no tenga creadas las condiciones para la custodia del semen de la reserva estatal en la Empresa Nacional de Inseminación Artificial.
4. Incumpla lo establecido para el cruzamiento.
5. Incumpla el plan de uso aprobado.
6. Incumpla con la creación de las condiciones para la crianza o adquisición de los sementales que den respuesta a las demandas de los productores.”

“Artículo 169. Incurrirá en infracción contra los programas de mejora genética y en consecuencia será sancionado con las medidas que correspondan:

1. El jefe de la entidad que administra o posee rebaños genéticos que no aplique el Programa de Mejora para las distintas especies o razas.
2. El que incumpla o viole lo que establece el Programa de Mejora para cada especie o raza por:

- a) No planificar los recursos financieros, materiales, humanos, que aseguren su funcionamiento correcto;
 - b) no adquirir los sementales, pie de cría o reproductoras para el Programa de Mejora;
 - c) incumplir el procedimiento establecido para realizar la prueba de progenie y de comportamiento;
 - d) tener más del cinco por ciento (5%) de falsa paternidad;
 - e) no cumplir los destinos de los excedentes definidos para cada especie, raza y categoría;
 - f) no realizar la selección negativa definida para cada especie, raza y categoría; y
 - g) mantener un régimen de crianza en el que a los animales no se les garantice la supervivencia, bioseguridad y bienestar, en detrimento del ganado racial.
3. El jefe de la entidad que no cree el centro multiplicador en los municipios que sea necesario, en los plazos establecidos.”

“Artículo 170. Constituyen contravenciones a las regulaciones sobre el sistema de información genético y se les impone las medidas que correspondan:

1. El que incumpla con el procedimiento del sistema de información genética.
2. El que viole el sistema de información genético por:
 - a) Perder los controles de animales genéticos o de registro;
 - b) no poseer los registros primarios establecidos para una unidad;
 - c) la existencia de registros primarios con omisiones o incompletos;
 - d) la existencia de animales sin tarjetas;
 - e) la presencia de tarjetas con omisiones o incompletas; y
 - f) la no aplicación del sistema informático definido por la Dirección de Genética.”

Artículo 171. Se consideran contravenciones en materia registral y será sancionado con las medidas que correspondan:

1. El que no identifique debidamente a los animales, según establezca el patrón de su raza.
2. El que no declare en el Registro Nacional los ejemplares de su propiedad para su apreciación y clasificación.
3. El que incumpla lo dispuesto sobre la declaración de parto, abortos o muertes de crías de madres inscriptas en el Registro Nacional.
4. El que no mantenga los controles establecidos para la crianza de ejemplares de las razas puras y sus cruzamientos inscriptos en el Registro Nacional.
5. El que no declare en el Registro Nacional las operaciones de castración, traspaso de propiedad, así como la muerte y el envío al sacrificio del ganado registrado.
6. El que obstaculice o dificulte la actuación de la autoridad facultada para efectuar los trabajos de apreciación y los controles requeridos.
7. El jefe de la entidad administrativa criadora de animales registrados, que no actualice en el Registro Nacional las personas nombradas como responsables de las unidades territoriales de control.
8. El jefe de la entidad administrativa criadora de animales registrados que constituya un comité empresarial de apreciación y no envíe copia de la resolución a la Dirección de Genética.”

“Artículo 172. Constituyen contravenciones a las regulaciones sobre los sistemas complementarios y se le impondrá las medidas que correspondan:

1. El que no garantice las mediciones de los componentes de la leche, la ultrasonografía, los medios de medición, las pesas y otros equipos necesarios.

2. El que no controle los eventos individuales de producción de leche, pesajes de animales, otras mediciones que se realizan en las diferentes especies y razas bajo Programa de Mejora.”

Artículo 173. Constituyen contravenciones a las regulaciones sobre el destino de los animales registrados y se le impondrá las medidas que correspondan:

1. El que incumpla con el destino definido para los animales, procedentes de entidades genéticas, o registrados como razas puras.
2. El que incumpla con los controles primarios y con lo que establecen el Registro genealógico y la política de cruzamiento al adquirir animales de rebaños genéticos.
3. El que venda animales que responden a programas de Mejora genética, no autorizados por la Dirección de Genética.”

Artículo 4. Modificar el Artículo 174 y adicionarle un apartado 2, el que queda redactado de la manera siguiente:

“Artículo 174.1. Las autoridades facultadas para conocer las contravenciones previstas en el presente Decreto y aplicar las sanciones establecidas al efecto son los delegados provinciales y municipales de la Agricultura.

2. La autoridad sancionadora, una vez conocida la conducta infractora aplica el procedimiento sancionador establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo.”

Artículo 5. Modificar el Artículo 175 y adicionarle los apartados 3, 4 y 5, el que queda redactado de la manera siguiente:

“Artículo 175.1. Las sanciones a aplicar por las contravenciones en materia de conservación y mejora de los recursos zoogenéticos, programas de mejora genética, sistema de información genético, materia registral y destino de los animales registrados, son las siguientes:

- a) En el caso de las contravenciones establecidas en el Artículo 168, numerales 1, 2, 3 incisos b) párrafos i y ii, y d); en el Artículo 169 numeral 2 incisos c) d), e) y f); en el Artículo 170 numeral 2 incisos c) y e); en el Artículo 171 numerales 3, 4, 5 y 8, se impone la sanción de multa de sesenta (60) a noventa y nueve (99) cuotas, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Régimen General de Contravenciones y Sanciones Administrativas; y
- b) en el caso de las contravenciones establecidas en el Artículo 168 numeral 3 incisos a), c) y e), numerales 4, 5, y 6; en el Artículo 169 numerales 1, 2 incisos a), b) y g); en el Artículo 170 numerales 1, 2 incisos a), b), d) y f); en el Artículo 171 numerales 1, 2, 6 y 7; en el Artículo 172 numerales 1 y 2; en el Artículo 173 numerales 1, 2 y 3, se impone la sanción de multa de cien (100) a doscientas (200) cuotas, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Régimen General de Contravenciones y Sanciones Administrativas.

2. La multa está formada por cuotas y la cuantía de cada cuota se establece de la forma siguiente:

- a) Para las personas naturales, no puede ser inferior a cien pesos ni superior a doscientos pesos; y
- b) para las personas jurídicas, no puede ser inferior a quinientos pesos ni superior a mil pesos.

3. La autoridad facultada para imponer la multa, determina la cuantía de las cuotas establecidas al efecto, en correspondencia con:

- a) Los ingresos del infractor y las consecuencias de la contravención, en el caso de las personas naturales; y

b) el objeto social, la situación financiera y las consecuencias de la contravención, en el caso de las personas jurídicas.

4. En los casos en que proceda, se puede imponer, además:

a) Obligación de hacer, con el fin de impedir la continuidad de la conducta infractora o lo necesario para restituir las cosas a su estado anterior a que se incurriera en la contravención;

b) suspensión definitiva o temporal, o modificación, de licencias, permisos autorizaciones o concesiones, u otro título habilitante, otorgado de conformidad con las disposiciones normativas;

c) clausura de establecimientos, locales o instalaciones;

d) paralización de actividad o actividades;

e) el retiro temporal o definitivo de su condición de criador en el Registro Nacional; y

f) comiso de bienes, incluido el comiso de los instrumentos o efectos de la contravención, en los casos específicos establecidos en la Ley de Tierra Agropecuaria y Forestal.

5. Al detectarse la materialización de una contravención, la autoridad actuante levanta acta que da inicio al procedimiento sancionatorio y se dicta resolución por el delegado municipal o provincial de la Agricultura, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Régimen de Contravenciones y Sanciones Administrativas y en la Ley del Procedimiento Administrativo.”

Artículo 6. Modificar el Artículo 176 y adicionarle los apartado 4 y 5, el que queda redactado de la manera siguiente:

“Artículo 176.1. La autoridad sancionadora adecua el importe de la multa dentro del rango mínimo y máximo dispuesto para cada contravención.

2. No obstante, si el infractor repara el daño ocasionado, la autoridad sancionadora puede disminuir en la mitad los límites mínimo y máximo de la multa dispuesta para la contravención.

3. En caso de reincidencia, el importe de la multa a imponer, se encuentra dentro de la escala resultante, después de haber aumentado hasta un tercio sus límites mínimo y máximo.

4. La autoridad sancionadora puede abstenerse de sancionar una contravención, cuando aprecie, razonablemente, que esta no tiene consecuencias graves y los antecedentes de la conducta del infractor le sean favorables.

5. En el supuesto previsto en el apartado anterior, la autoridad sancionadora expresa en acta los argumentos tenidos en cuenta para adoptar esta decisión.”

Artículo 7. Modificar el Artículo 177 y adicionarle los apartado 3 y 4, el que queda redactado de la manera siguiente:

Artículo 177.1. Contra lo resuelto por la autoridad competente la parte inconforme puede interponer recurso de Alzada.

2. Contra la resolución del recurso de Alzada no procede ningún otro en vía administrativa, salvo el recurso extraordinario de Revisión, en los casos establecidos en el Artículo 448, apartado 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Agotada la vía administrativa queda expedita la vía judicial.

4. Las disposiciones establecidas en las regulaciones generales del procedimiento administrativo sancionador consignadas en la Ley del Procedimiento Administrativo, son aplicables en su totalidad en materia agraria.”

Artículo 8. Adicionar el Capítulo XIV, con la siguiente redacción:

“CAPÍTULO XIV
**DEL FINANCIAMIENTO DE COMPENSACIÓN DE LOS GASTOS
POR LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN,
MEJORAMIENTO GENÉTICO Y USO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS
ZOOGENÉTICOS**

Artículo 183.1. La fuente financiera del Programa Nacional de Conservación, Mejoramiento Genético, Uso Sostenible de los Recursos Zoogenéticos es el presupuesto del Estado para el desarrollo genético, los recursos presupuestarios se asignan por concepto de transferencias corrientes.

2. El monto del financiamiento se planifica anualmente en moneda nacional y divisas, esta última tiene como fin principal la adquisición de medios de identificación, equipamientos e insumos para los sistemas complementarios, los laboratorios de ADN genómicos y el Banco de Germoplasma.

3. El anteproyecto de presupuesto de financiamiento planificado se presenta, según el procedimiento establecido.

Artículo 184. Las delegaciones municipales de la Agricultura, dirigen el proceso de certificación de la ejecución de los montos financieros para las actividades de conservación y mejoramiento genético, con la supervisión del genetista de la Delegación Provincial de la Agricultura, en correspondencia con lo previsto en el procedimiento establecido al efecto.

Artículo 185.1. El presupuesto para el desarrollo genético se utiliza en correspondencia con las prioridades siguientes:

- a) Proyectos genéticos que contribuyan a la soberanía alimentaria, la sustitución de importaciones y la generación de exportaciones, que además comprendan un impacto medible en la balanza comercial, la resiliencia ante crisis externas y la integración con cadena de valor estratégica y empleo de los recursos endógenos;
- b) centros de producción de sementales para la monta, centros multiplicadores, áreas de prueba de progenie y de comportamiento, aprobados para el desarrollo municipal; y
- c) entidades genéticas y criadores de ganado de registro, con buenos resultados en la conservación de especies y razas, en los indicadores productivos y reproductivos, promoción de sementales, participación en las ferias.

2. Para acceder al financiamiento referido en el apartado anterior, las entidades genéticas y los criadores de ganado de registro cumplen con los requisitos determinados en el procedimiento establecido por la Dirección de Genética Animal del Ministerio de la Agricultura a tales efectos.

3. Los genetistas de la Oficina Municipal de Control Tierra y Control Pecuario, determinan los criadores que pueden tener acceso al financiamiento y hacen cumplir lo establecido en el procedimiento vigente al efecto.

Artículo 186.1. Los genetistas de la Delegación Municipal de la Agricultura autorizan, excepcionalmente, la entrega del financiamiento adelantado hasta el cincuenta por ciento (50 %) del importe previsto para la ejecución de las medidas de conservación, mejoramiento, investigación, capacitación y extensionismo que se planificaron, cuando sus condiciones financieras no le permitan ejecutarlo.

2. La ejecución de las medidas que se financian de acuerdo con lo establecido en el apartado precedente, se inician en un plazo de sesenta días hábiles, posteriores a la certificación del financiamiento, el que no puede ser utilizado con otro fin distinto al autorizado, en cuyo caso se adoptan las medidas que correspondan.

3. Transcurrido noventa (90) días hábiles posteriores a la fecha que se certifica, el financiamiento adelantado, sin iniciar su ejecución, la entidad o el criador lo devuelve de conformidad con lo previsto al efecto.

Artículo 187. La destrucción por parte de las entidades o criadores de las medidas o labores permanentes en la conservación y mejoramiento de los proyectos genéticos que hayan sido financiadas con presupuesto estatal, dará lugar a la imposición de la multa que corresponda y a la obligación de ejecutarla nuevamente sin pago por parte del presupuesto del Estado, con independencia de la responsabilidad penal que se pudiera derivar.”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar el Artículo 34; el apartado 2 del Artículo 156; y los artículos 157 y 178 del Decreto 4 Reglamento del Decreto-Ley 387, “De la conservación, mejoramiento genético y uso sostenible de los recursos zoogenéticos.”

SEGUNDA: La ministra de Justicia, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, dispone la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, de la versión debidamente actualizada, revisada y concordada del Decreto 4 “Reglamento del Decreto-Ley 387 de la conservación, mejoramiento genético y uso sostenible de los recursos zoogenéticos”, de 28 de febrero de 2020.

TERCERA: El presente Decreto entra en vigor a los siete (7) de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 19 días del mes de agosto de 2026, “Año del Centenario del Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz”.

Manuel Marrero Cruz

GOC-2026-511-O75

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 50 “Sobre la conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes”, de 6 de agosto de 2021, que regula las cuestiones inherentes a la conservación, el mejoramiento y el manejo sostenible de los suelos agropecuarios y forestales, así como el uso de los fertilizantes, fue modificado por el Decreto-Ley 126, de 22 de julio de 2026, con el objeto de actualizar aspectos de su regulación a partir de las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas, dirigidas a incentivar la recuperación agrícola.

POR CUANTO: El Decreto 52 “Reglamento del Decreto-Ley 50 “Sobre la conservación, mejoramiento y manejo sostenible, de los suelos y el uso de los fertilizantes”, del 1 de septiembre de 2021, regula y establece los procedimientos y normas para la aplicación de lo dispuesto en el citado Decreto-Ley 50, el que resulta necesario actualizar en cumplimiento de la Disposición Final Segunda del mencionado Decreto-Ley 126 y en correspondencia con las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 137, incisos ñ) y o) de la Constitución de la República de Cuba, decreta lo siguiente:

DECRETO 172

MODIFICATIVO DEL DECRETO 52 “REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY 50 “SOBRE LA CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y MANEJO SOSTENIBLE DE LOS SUELOS Y EL USO DE LOS FERTILIZANTES”

Artículo 1. Modificar los artículos 3 apartados 1 incisos c) e i) y 2 inciso d); 5; y 32; los que quedan redactados como sigue:

“Artículo 3.1. El Sistema Nacional de Suelos y Fertilizantes, en lo adelante el Sistema, es dirigido por el director de Suelos y Fertilizantes del Ministerio de la Agricultura y cumple las funciones siguientes:

- c) coordinar acciones y mantener relaciones de trabajo con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y demás órganos y organismos de la Administración Central del Estado, los centros de ciencia, tecnología e innovación y de educación superior, los gobiernos provinciales y los Consejos de Administración Municipal, entidades estatales, empresas mixtas, personas jurídicas no estatales y demás usuarios de los suelos, independientemente del régimen de posesión de la tierra que ostenten y el sector de la economía al que correspondan;
- i) controlar el balance nacional de fertilizantes minerales, orgánicos, órgano-minerales, biológicos, correctores, estimulantes y enmendantes de los suelos, específicamente de los adquiridos por el Estado, incluso a través de donaciones;

2. Al Instituto de Suelos como soporte científico técnico, además de las funciones referidas en el apartado anterior, le corresponden las siguientes:

- a) Dirigir, desarrollar e implementar la gestión de la calidad de la red de laboratorios de suelos.”

“Artículo 5. La Dirección de Suelos y Fertilizantes tiene entre sus prioridades planificar los recursos financieros para su autogestión.”

“Artículo 32. La Dirección de Suelos y Fertilizantes del Ministerio de la Agricultura ejecuta el balance nacional de fertilizantes minerales, orgánicos, órgano-minerales, biológicos, correctores, estimulantes y enmendantes de los suelos, y la autoridad estatal competente para dirigirlo es el director de la referida Dirección, respecto a los adquiridos por el Estado o provenientes de donaciones en favor del sector estatal.”

Artículo 2. Modificar la denominación del Capítulo IX y los artículos 45 apartado 1; 46 apartado 1; 49; 52; 62 apartado 1 inciso a) y 2; 64 apartado 1; 65 apartado 1; y 66 apartado 1 inciso a); los que quedan redactados como sigue:

“CAPÍTULO IX

CAMBIO DE USO DE LOS SUELOS, RESARCIMIENTO Y SU PROTECCIÓN”

“Artículo 45.1. Para el cambio de uso de los suelos se requiere la autorización de los delegados provinciales de la Agricultura o del municipio especial Isla de la Juventud, conforme con lo dispuesto en el Decreto-Ley 50 “Sobre la conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes”.

“Artículo 46.1. En el proceso de trámite y respuesta a las solicitudes de cambio de uso de los suelos, las autoridades que intervienen tienen en cuenta, para su protección, su categoría agroproductiva.”

“Artículo 49. El cambio de uso del suelo que pertenezca a una persona natural privada, puede ser promovido de oficio aunque su propietario manifieste inconformidad, mediante expropiación forzosa dictada por el tribunal competente, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.”

“Artículo 52.1. En el caso de interesarse el cambio de uso del suelo, se presenta dicha solicitud ante el delegado municipal de la Agricultura para su tramitación de conformidad con lo previsto en la norma vigente en materia de tierra agropecuaria y forestal, en las actividades siguientes:

- a) Concesiones mineras de explotación y procesamiento que puedan ser rehabilitadas;
- b) las áreas de extracción de materiales para la construcción a pequeña escala; y
- c) las dedicadas a actividades de conservación de los ecosistemas.

2. Las personas naturales o jurídicas que interesen el referido cambio de uso de los suelos para la realización de las actividades previstas en el apartado 1 del presente artículo, aportan los siguientes documentos:

- a) Autorización emitida por la autoridad competente para la realización de cualquiera de las actividades relacionadas en el apartado 1 del presente artículo;
- b) proyecto de trabajo que comprenda además las acciones y medidas de protección y rehabilitación de los suelos; y
- c) valoración preliminar del monto de los daños que se generan a los suelos y a las bienhechurías existentes de autorizarse el cambio de uso de los suelos.”

“Artículo 62.1. Las autorizaciones, con carácter excepcional, del uso del fuego para la quema de campos o restos de cosecha, se emiten para las actividades siguientes:

- a) Áreas con plagas y enfermedades cuya erradicación requiere del uso del fuego, que se dictaminen por los funcionarios de las delegaciones municipales de la Agricultura que atienden la función de sanidad vegetal o animal;”

2. Las delegaciones municipales de la Agricultura, a través del especialista municipal de suelos emiten las autorizaciones del uso del fuego en las áreas agropecuarias que colindan, hasta doscientos metros, con la línea de inicio de un bosque que pertenece el patrimonio forestal.”

“Artículo 64.1. Las prioridades estatales en materia de investigación para el manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes se aprueban por el director de Suelos y Fertilizantes, previa coordinación con el titular de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica del Ministerio de la Agricultura, los centros del Ministerio de Educación Superior y otras entidades de ciencia, tecnología e innovación que procedan.”

“Artículo 65.1. El Ministerio de la Agricultura, a través del director de Suelos y Fertilizantes, con la valoración del grupo de expertos previsto en el Artículo 3, apartado 2, inciso c) del presente Decreto, aprueba la introducción en la producción de los resultados de investigación de las prioridades estatales en materia de suelos y fertilizantes, que posean resultados positivos, en un término de treinta días hábiles posteriores a que reciba la solicitud.”

“Artículo 66.1. Para garantizar la idoneidad, el relevo de la fuerza técnica calificada y la recalificación de la existente, los ministerios de Educación Superior, de Educación y del Ministerio de la Agricultura realizan las acciones siguientes:

- a) Actualizan los programas de enseñanza que procedan cuando correspondan.”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar el apartado 2 del Artículo 33, el apartado 3 del Artículo 45, el apartado 2 del Artículo 47, el apartado 2 del Artículo 52, y los artículos 53 y 54, del Decreto 52 Reglamento del Decreto-Ley 50 “Sobre la conservación, mejoramiento y manejo sostenible, de los suelos y el uso de los fertilizantes”.

SEGUNDA: La ministra de Justicia, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, dispone la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, de la versión debidamente actualizada, revisada y concordada del Decreto 52 “Reglamento del Decreto-Ley 50 “Sobre la conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes”, de 1 de septiembre de 2021.

TERCERA: El presente Decreto entra en vigor a los siete (7) de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 19 días del mes de agosto de 2026, “Año del Centenario del Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz”.

Manuel Marrero Cruz

GOC-2026-512-O75

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley 185 “Ley de Tierra Agropecuaria y Forestal”, de 29 de julio de 2026, establece el marco general del régimen de propiedad, posesión, sucesión por causa de muerte y uso de la tierra y bienes agropecuarios por las personas naturales y jurídicas, para la adecuada regulación, gestión y administración de la tierra como medio de producción fundamental, en función del desarrollo agrario, como base de la soberanía alimentaria, la revalorización de la ruralidad y la justicia social; y en su Disposición Final Tercera faculta al Consejo de Ministros para que dicte su Reglamento.

POR CUANTO: Los decretos 203 “Contravenciones del régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios, y del Registro de Tenencia de la Tierra”, de 21 de noviembre de 1995, y 350 Reglamento del Decreto Ley 358 “Sobre la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo”, de 29 de junio de 2018, tal y como quedó modificado por el Decreto 105, de 24 de julio de 2024; así como las normas que lo complementan, regulan las acciones y omisiones no constitutivas de delitos que se consideran contravenciones del régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios, y del Registro de Tenencia de la Tierra, así como la asignación de tierras en usufructo que integran el patrimonio estatal, disposiciones normativas que requieren actualización en correspondencia el ordenamiento jurídico vigente.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer las disposiciones reglamentarias del régimen de propiedad, posesión, sucesión por causa de muerte, y uso de la tierra y bienes agropecuarios por las personas naturales y jurídicas, y en consecuencia derogar los mencionados decretos 203 y 350, así como las normas que lo complementan.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el inciso o) del Artículo 137 de la Constitución de la República de Cuba, adopta el siguiente:

DECRETO 175

REGLAMENTO DE LA LEY 185 “DE TIERRA AGROPECUARIA Y FORESTAL”

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto establece las disposiciones reglamentarias siguientes:

- a) La declaración de tierra ociosa o deficientemente utilizada;
- b) la actividad registral;
- c) las transmisiones y desafectaciones de tierras;
- d) la entrega de tierras mediante el derecho real de usufructo y su extinción;
- e) la línea fundamental de producción;

- f) los actos de transmisión del dominio sobre la tierra y bienes agropecuarios;
- g) la división, agregación o agrupación de la tierra;
- h) la declaración de ocupante ilegal;
- i) la sucesión por causa de muerte del campesino propietario de la tierra y bienes agropecuarios;
- j) la conformación y funcionamiento de las comisiones de asuntos agrarios;
- k) el procedimiento administrativo sancionador; y
- l) la solución de conflictos agrarios.

Artículo 2.1. Los procedimientos administrativos agrarios se rigen por lo dispuesto en la Ley 169 “Del Procedimiento Administrativo, del 19 de julio de 2024, en cuanto a:

- a) Los derechos y deberes de los sujetos agrarios en el ámbito de dicha actividad;
- b) la validez y eficacia de las actuaciones administrativas agrarias;
- c) el procedimiento administrativo sancionador agrario; y
- d) la impugnación en la vía administrativa de las actuaciones agrarias.

2. Asimismo, las cuestiones del procedimiento administrativo agrario que no se regulen por el presente Decreto se rigen por lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo.

3. Los procedimientos administrativos agrarios se resuelven mediante pronunciamiento del ministro de la Agricultura o de los delegados de la Agricultura, según corresponda.

CAPÍTULO II

DE LA DECLARACIÓN DE TIERRA OCIOSA O DEFICIENTEMENTE UTILIZADA

Artículo 3.1. El delegado municipal de la Agricultura, en cumplimiento de su función de control de la tierra, declara la tierra ociosa o deficientemente utilizada, y aplica al titular de esta en concepto de propiedad, administración o usufructo, el procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el Artículo 110 de la Ley 185 “Ley de Tierra Agropecuaria y Forestal”, de 29 de julio de 2026.

2. En el caso de las empresas estatales administradoras de tierras propiedad socialista de todo el pueblo, además de lo previsto en el apartado precedente, le impone la obligación de entregar dicha tierra mediante el derecho real de usufructo.

Artículo 4. Para la declaración de la tierra ociosa o deficientemente utilizada, se crea un expediente registral en el cual se consignan los datos siguientes:

- a) Las generales del poseedor legal de las tierras;
- b) las áreas disponibles para su entrega por concepto de derecho real de usufructo, medidas en hectáreas y la categoría del suelo;
- c) los datos obrantes en el Registro Central de la Propiedad de Bienes Inmuebles;
- d) los datos que permitan su localización geográfica;
- e) las bienhechurías existentes y su valor;
- f) la presencia total o parcial de malezas o plantas invasoras que no tengan una finalidad económica y productiva; y
- g) cualquier otra caracterización y condicionantes ambientales, forestales, de protección de suelos y aguas que deban cumplimentarse.

Artículo 5.1. El delegado municipal de la Agricultura declara la tierra ociosa o deficientemente utilizada, mediante resolución, en la que además se dispone la sanción a aplicar.

2. Contra lo dispuesto por el delegado municipal de la Agricultura procede recurso de Alzada, según lo establecido en el presente Decreto.

CAPÍTULO III
DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE LA TIERRA
SECCIÓN PRIMERA
Generalidades

Artículo 6.1. El Registro Administrativo de la Tierra del Ministerio de la Agricultura, en lo sucesivo Registro Administrativo de la Tierra, tiene oficinas en los niveles central, provincial y municipal, para el control administrativo respecto al uso de la tierra y a su entrega mediante el derecho real de usufructo.

2. Las oficinas referidas en el apartado precedente, se subordinan a las direcciones o departamentos de Control de la Tierra, de las delegaciones de la Agricultura, según corresponda.

Artículo 7.1. Son sujetos de inscripción en el Registro Administrativo de la Tierra, para la declaración y control de su uso:

- a) Las personas naturales y jurídicas propietarias y usufructuarias de tierras; y
- b) las empresas estatales administradoras de tierras propiedad socialista de todo el pueblo.

2. A los efectos de la inscripción en el Registro Administrativo de la Tierra, los propietarios y poseedores de tierras se clasifican en:

- a) Estatales;
- b) cooperativos;
- c) privados; y
- d) otras instituciones y formas asociativas.

3. La posesión de las tierras, a los efectos de su control administrativo comprende:

- a) Propiedad;
- b) administración; y
- c) derecho real de usufructo.

4. La inscripción de la tierra en el Registro Administrativo de la Tierra se practica por las personas relacionadas en el Apartado 1 del presente artículo, y en el caso de existir cotitularidad respecto a la misma la inscripción puede ser practicada por cualquiera de estos, sin que con ello se afecte el derecho que le asiste al otro titular o titulares de la tierra que no practicaron la inscripción.

Artículo 8. Corresponde al Registro Administrativo de la Tierra, en sus tres niveles:

- a) Informar sobre la cantidad de propietarios y poseedores de tierras, de cualquier clasificación, y el uso al que están destinadas dichas tierras;
- b) recibir y procesar la información necesaria para mantener actualizado este Registro;
- c) realizar inspecciones a los propietarios, administradores y usufructuarios de tierras;
- d) imponer sanciones a los propietarios, administradores y usufructuarios de tierras que incumplan las normativas vigentes;
- e) custodiar y conservar los libros y tomos existentes en el archivo de la oficina registral;
- f) reconstruir los libros y tomos deteriorados para evitar su destrucción;
- g) rectificar los errores u omisiones en los asientos registrales;
- h) implementar la digitalización de la información registral, según corresponda;
- i) tramitar las quejas, peticiones y reclamaciones relacionadas con el registro y control de la tierra, conforme a lo establecido en la legislación vigente; y
- j) las demás que le sean atribuidas por otras normas jurídicas.

Artículo 9.1. A la Oficina Central del Registro Administrativo de la Tierra, además de lo establecido en el artículo precedente, le corresponde:

- a) Recibir, procesar, controlar y custodiar la información que las oficinas provinciales y municipales están obligadas a tributar relativas a la propiedad, posesión y uso de la tierra;
- b) realizar inspecciones para comprobar el funcionamiento de las oficinas registrales provinciales y municipales, cuando corresponda; y
- c) las demás que le sean atribuidas por el ministro de la Agricultura.

2. Asimismo, a las oficinas provinciales del Registro Administrativo de la Tierra le corresponde:

- a) Recibir, procesar, controlar y custodiar la información que las oficinas municipales registrales están obligadas a tributar, y remitirla a la Oficina Central, mensualmente;
- b) mantener actualizados, a ese nivel, los datos sobre la propiedad, posesión y uso de la tierra;
- c) realizar inspecciones para comprobar el funcionamiento de las oficinas municipales registrales;
- d) archivar y preservar las actas de inscripción enviadas por las oficinas municipales registrales; y
- e) las demás que le sean atribuidas por el ministro de la Agricultura.

3. Igualmente a las oficinas municipales del Registro Administrativo de la Tierra le corresponde:

- a) Elaborar la información primaria establecida para el acto registral correspondiente;
- b) mantener actualizados, a ese nivel, los datos sobre la propiedad, posesión y uso de la tierra;
- c) efectuar conciliación, de forma semestral, con el directivo superior de la empresa u otra entidad estatales que administra la tierra propiedad socialista de todo el pueblo y con el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria que resulte propietaria de la tierra entregada en usufructo;
- d) realizar inspecciones a los propietarios, administradores y usufructuarios de tierras, e imponer, según proceda, las correspondientes sanciones a los infractores;
- e) atender a los propietarios, administradores y usufructuarios de tierras que concurran a efectuar trámites ante dicha oficina y confeccionar los documentos que en tal sentido se requieran; y
- f) las demás que le sean atribuidas por el ministro de la Agricultura.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Inscripción

Artículo 10.1. En el Registro Administrativo de la Tierra se inscriben los hechos y actos respecto a la tierra y los derechos de las personas naturales y jurídicas sobre este bien, que sean previamente inscriptos en el Registro Central de la Propiedad de Bienes Inmuebles.

2. La inscripción es requisito indispensable para el inicio de la producción agropecuaria y forestal, sin perjuicio de otras autorizaciones, permisos y licencias establecidas en la legislación vigente.

3. Se exceptúa de lo previsto en el apartado precedente los designados administradores provisionales, hasta tanto no cambie su condición.

Artículo 11.1. Las personas naturales y jurídicas para la inscripción en el Registro Administrativo de la Tierra acuden a la oficina municipal registral donde se encuentra ubicado dicho bien.

2. Por cada solicitud se conforma un expediente.

3. En los casos de campesinos propietarios que posean más de un área de tierra en cualquier concepto, ubicadas en diferentes municipios en la misma provincia, la solicitud se formula en la oficina registral del municipio de residencia del titular, la que notifica a las oficinas municipales correspondientes a los efectos del trámite de inscripción.

Artículo 12.1. Las personas naturales y jurídicas para realizar su inscripción, deben concurrir al Registro Administrativo de la Tierra con la documentación requerida al efecto.

2. En el caso de las personas naturales para la inscripción en el Registro Administrativo de la Tierra, presentan los documentos siguientes:

a) Certificación emitida por el Registro Central de la Propiedad de Bienes Inmuebles correspondiente, que acredita la condición de propietario de la tierra; y

b) resolución que aprueba la entrega de tierras mediante el derecho real de usufructo, para los usufructuarios.

3. En cuanto a las personas jurídicas para la inscripción en el Registro Administrativo de la Tierra, presentan los documentos siguientes:

a) Escrito de solicitud firmado por el directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra; y

b) resolución que aprueba la entrega de tierras mediante el derecho real de usufructo, en el caso de los usufructuarios.

4. Para las cooperativas agropecuarias se acompaña igualmente escrito de solicitud suscrito por su Presidente.

Artículo 13.1. La oficina municipal registral inicia el expediente con la solicitud de inscripción y demás documentos relacionados en el Artículo 12 del presente Decreto, dispone las investigaciones pertinentes y, de ser procedente, realiza la inscripción, según corresponda.

2. Los documentos acreditativos de los particulares consignados anteriormente, forman parte del expediente registral.

3. Se incorpora además al expediente registral, otros documentos relativos a altas, bajas o actualizaciones de los propietarios y poseedores de tierra, autorizaciones, prohibiciones y otros que a juicio del registrador resulten necesarios.

Artículo 14.1. El registrador archiva, de la inscripción realizada, su original en el expediente y entrega copia al solicitante, dentro del plazo de hasta diez (10) días hábiles posteriores a la inscripción.

2. El jefe de la oficina del Registro Administrativo de la Tierra, a nivel provincial y municipal, concilia de forma mensual con el registrador principal del Registro Central de la Propiedad de Bienes Inmuebles, a los efectos de actualizar la información sobre los actos y hechos que se inscriben sobre la tierra y su entrega mediante el derecho real de usufructo.

3. El jefe de la Oficina Central del Registro Administrativo de la Tierra, concilia de forma trimestral con el jefe del Registro Central de la Propiedad de Bienes Inmuebles, la información sobre los actos y hechos que se inscriben sobre la tierra, y verifica la comunicación entre las estructuras provinciales y municipales de estos registros.

CAPÍTULO IV

DE LAS TRANSMISIONES Y DESAFECTACIONES DE TIERRA

SECCIÓN PRIMERA

De la transmisión de la administración de la tierra

Artículo 15. El directivo superior de la empresa estatal que pretenda realizar la transmisión de la administración de la tierra propiedad socialista de todo el pueblo, a favor de otra empresa estatal, presenta solicitud al delegado municipal de la Agricultura correspondiente, mediante escrito fundamentado, al que acompaña los documentos siguientes:

- a) Certificación emitida por el Registro Central de la Propiedad de Bienes Inmuebles correspondiente, que acredita la condición de administrador de la tierra y su descripción;
- b) aval del presidente del Grupo Empresarial, cuando corresponda; y
- c) aval del directivo superior de la empresa estatal a la cual se le pretende traspasar la administración de la tierra, en el que expresa su conformidad con la transmisión.

Artículo 16.1. El delegado municipal de la Agricultura, una vez recibida la solicitud, traslada la documentación al registrador de la Tierra, en un plazo de hasta tres (3) días hábiles contados a partir de su recepción.

2. El registrador de la Tierra, una vez recibida la documentación, incoa expediente, en un plazo de hasta tres (3) días hábiles contados a partir de su recepción, el cual se anexa al expediente registral existente para su consecuente tramitación y actualización.

Artículo 17.1. El delegado municipal de la Agricultura, en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción del expediente por parte del registrador, emite resolución donde aprueba o deniega la solicitud de transmisión, en correspondencia con lo previsto al efecto en la Ley del Procedimiento Administrativo.

2. Para la aprobación o denegación de la transmisión de tierra al interesado se tiene en cuenta que esta beneficie el desarrollo de la producción agropecuaria o forestal.

3. En la resolución que aprueba la solicitud de transmisión se consigna:

- a) La identificación de la empresa cedente y de la empresa que recibirá en administración la tierra;
- b) la descripción y categoría de la tierra objeto de transmisión;
- c) la línea fundamental de producción a la que está destinada; y
- d) la obligatoriedad de actualización de la inscripción en los registros correspondientes.

Artículo 18. Contra la resolución que deniegue la solicitud de transmisión de la administración de la tierra procede recurso de Alzada, según lo establecido en el presente Decreto.

SECCIÓN SEGUNDA

De las transmisiones de suelos no urbanizables para usos agropecuarios y forestales

Artículo 19.1. El directivo superior de la entidad que pretenda realizar la transmisión de suelos no urbanizables a favor del sistema empresarial de la Agricultura, presenta la solicitud al delegado municipal de la Agricultura, mediante escrito fundamentado que debe acompañar de los documentos siguientes:

- a) Certificación emitida por el Registro Central de la Propiedad de Bienes Inmuebles correspondiente, que acredita la condición de administrador de la tierra, su descripción y categoría;
- b) aval del jefe del organismo de la Administración Central del Estado correspondiente, para las entidades de subordinación nacional, del gobernador o del Consejo de la

Administración Municipal en el caso del municipio especial Isla de la Juventud, cuando sean entidades de subordinación local, correspondiente a la entidad que interesa realizar la transmisión; y

- c) certificación catastral emitida por la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo en la que se acredite el uso del área objeto de transmisión.

2. En caso de pretenderse la transmisión de suelos urbanizables a favor del sistema de la agricultura, la aprobación se realiza por el Instituto de Ordenamiento Territorial y Urbanismo de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 20.1. Una vez recibida la solicitud, el delegado municipal de la Agricultura, en un plazo de hasta tres (3) días hábiles contados a partir de su recepción, traslada la documentación al registrador de la Tierra, quien en un plazo de hasta tres (3) días hábiles, ordena la certificación de aptitud de uso del suelo a los efectos de conocer si el área que se pretende traspasar resulta de utilidad para la producción agropecuaria o forestal.

2. El especialista de suelo de la Delegación Municipal de la Agricultura, emite la certificación referida en el apartado precedente, en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles, contados a partir de presentada la solicitud.

Artículo 21.1. El registrador de la Tierra conforma expediente con los documentos descritos en los artículos precedentes y, en el caso de estar identificada en la propia solicitud la entidad estatal del sistema de la Agricultura que recibirá las tierras objeto de transmisión, el directivo superior de la entidad que solicita la transmisión de suelos no urbanizables debe aportar, además, el aval de aceptación emitido por parte de la entidad que recibirá las tierras referidas.

2. En el caso de no existir en la solicitud identificación de la entidad estatal del sistema de la Agricultura que recibirá las tierras objeto de transmisión, el registrador de la Tierra, una vez conformado el expediente con los documentos descritos en los artículos precedentes, informa a las empresas agropecuarias y forestales del territorio, en un plazo de tres (3) días hábiles, sobre el área que se interesa traspasar.

3. El directivo superior de la empresa agropecuaria y forestal que posea interés en la referida área, lo manifiesta por escrito en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del traslado de la información.

4. En caso de negativa ante la adquisición del área o silencio administrativo, se somete a consideración de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios, la que en un plazo de hasta treinta (30) días hábiles a partir de la presentación de la solicitud, determina mediante acuerdo lo siguiente:

- a) Si resulta de interés para el desarrollo agropecuario o forestal, designa su administrador; o
- b) de no resultar de interés para el desarrollo agropecuario o forestal, deniega la transmisión interesada.

Artículo 22.1. El delegado municipal de la Agricultura, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del pronunciamiento de la empresa agropecuaria o forestal o, en su defecto, del acuerdo adoptado por la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios, emite resolución que aprueba o deniega la solicitud de transmisión, en correspondencia con lo previsto al efecto en la Ley del Procedimiento Administrativo, donde se consigna:

- a) La identificación de la entidad cedente y la entidad estatal del sistema de la Agricultura a la que se asignará la tierra en administración;
- b) la línea fundamental de producción a la que estará destinada; y
- c) la actualización de la inscripción registral de la tierra en los registros correspondientes.

2. Cuando se deniegue la solicitud de transmisión, se expone en la resolución la razón por la cual no resulta útil el área para la producción agropecuaria o forestal.

3. Contra la resolución que deniegue la solicitud de transmisión de la administración de la tierra procede recurso de Alzada, según lo establecido en el presente Decreto.

SECCIÓN TERCERA

De las transmisiones y desafectaciones para usos no agropecuarios ni forestales

Artículo 23.1. El delegado municipal de la Agricultura autoriza o deniega, mediante resolución, la transmisión y desafectación de tierras propiedad socialista de todo el pueblo para usos no agropecuarios ni forestales a favor de la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo correspondiente.

2. Se exceptúan de lo anterior las solicitudes de transmisión o desafectación de área con destino a la defensa o a la seguridad u orden interior del país, las que se autorizan o deniegan mediante resolución del ministro de la Agricultura.

Artículo 24. El directivo superior de la entidad interesada, titular en concepto de administrador de la tierra propiedad socialista de todo el pueblo, presenta solicitud al delegado municipal de la Agricultura, mediante escrito fundamentando en el que expresa la necesidad de la transmisión del área y lo acompaña de los documentos siguientes:

- a) Certificación emitida por el Registro Central de la Propiedad de Bienes Inmuebles correspondiente, que acredita la condición de administrador de la tierra y su descripción;
- b) aval del presidente del Grupo Empresarial que corresponda;
- c) certificación de catastro;
- d) valor de la tierra; y
- e) certificación sobre el cambio de uso de suelo emitido por la autoridad competente.

Artículo 25.1. Una vez recibida la solicitud, el delegado municipal de la Agricultura, en un plazo de hasta tres (3) días hábiles contados a partir de su recepción, traslada la documentación al registrador de la Tierra.

2. El registrador de la Tierra, una vez recibida la documentación, incoa expediente en un plazo de hasta tres (3) días hábiles contados a partir de su recepción, para su consecuente tramitación.

3. El registrador de la Tierra, en un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados a partir de incoado el expediente consulta a la Dirección de Ordenamiento Territorial y Urbanismo correspondiente sobre su conformidad a la transmisión interesada.

Artículo 26.1. El delegado municipal de la Agricultura, en el plazo de hasta diez (10) días hábiles, contados a partir de recibida la respuesta de la Dirección de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, emite resolución mediante la cual aprueba o deniega la solicitud realizada.

2. La resolución emitida por el delegado municipal de la Agricultura, se notifica al director municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo y al directivo superior de la entidad estatal que administra la tierra.

3. Contra la resolución que deniegue la solicitud de transmisión de la administración de la tierra procede recurso de Alzada, según lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 27. La asignación de áreas del patrimonio forestal para su uso no agropecuario y forestal se tramita por el Servicio Estatal Forestal Municipal, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley Forestal.

Artículo 28.1. La desafectación de tierras propiedad privada para usos no agropecuarios se solicita por los titulares de estas y se autoriza mediante resolución del delegado

municipal de la Agricultura, según el procedimiento establecido en los artículos 25 y 26 del presente Decreto.

2. De igual manera, en el caso de tierras propiedad de una Cooperativa de Producción Agropecuaria, previo acuerdo de la Asamblea General aprobando la desafectación del área, su presidente presenta solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 del presente Decreto y de la legislación vigente en materia de cooperativa agropecuaria.

Artículo 29.1. El delegado municipal de la Agricultura, para la aprobación o no de las solicitudes de desafectación de tierra referidas en el artículo precedente valora, además, las cuestiones siguientes:

- a) La categoría agroproductiva del suelo;
- b) valor de la tierra;
- c) el interés estatal en el área para cualquier uso agropecuario o forestal; y
- d) los planes de producción agropecuaria y forestal a mayor escala, a mediano y largo plazos.

2. Para la realización de la desafectación referida en el apartado precedente se conforma expediente que debe contener los documentos siguientes:

- a) Escrito de solicitud del propietario de la tierra;
- b) certificación de catastro;
- c) certificación registral;
- d) valor de la tierra; y
- e) certificación sobre el cambio de uso de suelo emitido por la autoridad competente.

CAPÍTULO V

DE LA ENTREGA DE TIERRAS MEDIANTE EL DERECHO REAL DE USUFRUCTO Y SU EXTINCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

Del Procedimiento

Artículo 30.1. La persona natural o jurídica interesada en solicitar tierras en usufructo presenta, ante el directivo superior de la empresa estatal u otra entidad estatal que administra la tierra propiedad socialista de todo el pueblo o ante el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria que resulte propietaria de la tierra objeto de solicitud, los documentos siguientes:

- a) Escrito de solicitud que comprenda las generales de la persona, extensión y características del área de tierra que solicita, tipo de producción que pretende realizar y si posee tierras en usufructo o por otro concepto;
- b) proyección de trabajo en correspondencia con la línea fundamental de producción solicitada, que incluya la garantía o gestión de financiamiento; y
- c) relación de la fuerza de trabajo, implementos y otros medios imprescindibles para garantizar la producción en las áreas que se interesan, en correspondencia con la línea de producción solicitada.

2. En el caso de solicitud para el autoabastecimiento, además de lo establecido en el apartado precedente, deben acreditar la cantidad de trabajadores, miembros, asociados o familiares a fin de la determinación de la extensión del área a entregar.

3. En el caso de las cooperativas de Producción Agropecuaria, sus cooperativistas no pueden ser usufructuarios de tierra agropecuaria ni forestal.

Artículo 31. El directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, según corresponda, debe:

- a) Asesorar al solicitante, de ser necesario, en la confección de los documentos pertinentes y en la selección de las tierras;
- b) conceder un plazo de siete (7) días hábiles de no presentar el solicitante la documentación requerida en el apartado 1 del artículo precedente, para aportar la información restante y de no proporcionarse dicha documentación, dictar providencia de archivo definitivo de la solicitud;
- c) realizar la ubicación geográfica de la tierra y relacionar la categoría del suelo, una vez recibida la documentación requerida y previo a la radicación del expediente, en el libro correspondiente, en un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud; y
- d) radicar el expediente en el libro correspondiente, en el plazo de tres (3) días hábiles posteriores a la realización de las acciones referidas en el inciso precedente.

Artículo 32.1. El directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, según corresponda, de oficio o a instancia de parte, radicado el expediente, puede designar al solicitante de tierra como administrador provisional, en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la radicación de la solicitud, para lograr el inicio o la continuidad de la producción agropecuaria y forestal.

2. En los casos que se presente más de una solicitud de entrega de tierra respecto a la misma área, el directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, solo radica y tramita la solicitud que fuera presentada primero; y una vez concluido el proceder establecido al efecto de no accederse a esta mediante la emisión de resolución o de acuerdo, respectivamente, conforme a lo establecido en la Ley de Tierra Agropecuaria y Forestal, así como en el presente Decreto, puede conocer de la solicitud presentada posteriormente.

3. La designación como administrador provisional se realiza mediante resolución del directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra, previo análisis en el Consejo de Dirección de la empresa, o mediante acuerdo de la Asamblea General de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra certificado por su presidente, según corresponda y conforme se establece en los artículos 38, 39 y 40; y esta queda sin efecto una vez se culmina el procedimiento de entrega de tierras mediante el derecho real de usufructo.

4. El administrador provisional tiene facultades de uso y disfrute de la tierra, así como la obligación de contratar y comercializar las producciones agropecuarias y forestales, cuando corresponda, y de establecer otras relaciones contractuales y jurídicas necesarias para la debida utilización de la tierra.

5. En la resolución o acuerdo relativo a la designación de administrador provisional, según corresponda, se consignan los aspectos relacionados en el inciso c) del artículo precedente y, ante inconformidad:

- a) Respecto a la resolución emitida por el directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra procede recurso de Alzada, según lo establecido en el presente Decreto; y
- b) respecto al acuerdo emitido por la Asamblea General de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, certificado por su Presidente, no procede recurso.

Artículo 33.1. El directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, según corresponda, conforma el expediente de entrega de tierras que debe contener:

- a) La certificación catastral emitida por la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, correspondiente, que incluye el levantamiento catastral, la propuesta de vigencia de la entrega de tierra mediante el derecho real de usufructo y demás regulaciones del ordenamiento territorial y urbanismo para el uso con fines agropecuarios y forestales;
- b) la certificación emitida por el especialista de suelo de la Delegación Municipal de la Agricultura, relativa a la categoría del suelo y a sus correspondientes regulaciones;
- c) la certificación de avalúo de las bienhechurías, de existir;
- d) contrato de derecho real de usufructo concertado entre el director de la entidad que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, y el usufructuario, en el cual además se debe consignar el por ciento de producción a contratar entre ambas partes;
- e) contratos productivos y de comercialización, cuando proceda; y
- f) modelo de inscripción emitido por el registrador de la Tierra como poseedor inscripto.

2. El usufructuario puede asumir los gastos derivados de los servicios necesarios para la obtención de la certificación catastral emitida por la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, en defecto de la entidad estatal que administra la tierra o de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra objeto de entrega mediante el derecho real de usufructo, previa anuencia del directivo superior o presidente, según corresponda.

Artículo 34.1. El solicitante en cualquier estado del proceso puede interesar desistimiento de su petición.

2. El directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, según corresponda, emite providencia de archivo definitivo del expediente cuando:

- a) El solicitante interese desistimiento; o
- b) cuando el solicitante no concurra, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la citación.

Artículo 35.1. El directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, según corresponda, cuando se solicite el incremento de tierra, dispone que el personal que designe se persone, en el plazo de cinco (5) días, en las tierras que posee el solicitante para comprobar:

- a) La situación productiva de las tierras;
- b) el uso del suelo; y
- c) demás obligaciones que el solicitante debe cumplir en su condición de productor agropecuario o forestal.

2. Para comprobar la situación productiva de la tierra se tiene en cuenta:

- a) Cumplimiento del plan de producción y de los respectivos contratos de comercialización de productos agropecuarios o forestales;
- b) agroproduktividad de la totalidad de la tierra;
- c) existencia o no de ilegalidades en la tierra de la cual es titular por cualquier concepto; y
- d) demás aspectos que estime necesario.

3. Los resultados de la comprobación realizada, cuando no sean positivos, se informan al directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra o al presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietario de la tierra, según corresponda, en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a dicha comunicación.

Artículo 36.1. El directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, según corresponda, una vez radicado el expediente, en el plazo de tres (3) días hábiles, interesa a la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, la emisión de la certificación catastral que incluye el levantamiento catastral y las regulaciones del ordenamiento territorial y urbanismo para el uso con fines agropecuarios y forestales, la cual se emite, con su copia, en un plazo de hasta sesenta (60) días hábiles.

2. El especialista de la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo y el representante de la empresa que posee asignada en administración la tierra o de la Cooperativa de Producción Agropecuaria que posee en propiedad la tierra, en el plazo referido en el apartado precedente, realizan la medición en el área objeto de solicitud.

3. La Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, realizada la certificación catastral referida la notifica, con su copia, al directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, según corresponda.

Artículo 37. El directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, según corresponda, al día siguiente de recibida la referida certificación catastral, interesa en el plazo de cinco (5) días hábiles la entrega de:

- a) La certificación relativa a la categoría del suelo y sus regulaciones, con su copia, emitida por el especialista de suelo de la Delegación Municipal de la Agricultura; y
- b) la certificación de avalúo de las bienhechurías, de existir, o de negativa respecto a estas, emitida por el perito de la entidad que administra la tierra objeto de solicitud.

Artículo 38.1. El directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, según corresponda, una vez obtenidas las documentales requeridas para la entrega de tierras mediante el derecho real de usufructo establecidas en el presente Decreto, en el plazo de cinco (5) días hábiles, presenta al Consejo de Dirección de la empresa o a la Asamblea General de la Cooperativa de Producción Agropecuaria, según corresponda, la referida solicitud para su aprobación o no.

2. La decisión respecto a la solicitud objeto de análisis puede ser adoptada por unanimidad o, en su defecto, por mayoría simple de votos de los miembros del Consejo de Dirección de la empresa o de la Asamblea General de la Cooperativa de Producción Agropecuaria, según corresponda, lo cual se refleja en el correspondiente acuerdo.

Artículo 39.1. El directivo superior de la empresa estatal u otra entidad estatal que administra la tierra, en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles, posteriores a la celebración del Consejo de Dirección de la empresa, emite resolución relativa a la solicitud de entrega de tierra mediante el derecho real de usufructo.

2. El presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles, posteriores a la adopción por la Asamblea General del acuerdo relativo a la solicitud de entrega de tierra mediante el derecho real de usufructo, certifica este acuerdo.

Artículo 40.1. En la resolución o acuerdo que aprueba la entrega de tierra mediante el derecho real de usufructo, se consigna:

- a) Generales del solicitante y de la entidad estatal que administra la tierra entregada o de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra;
- b) el área de tierra entregada expresada en hectáreas y la categoría del suelo;

- c) los límites y ubicación de la tierra de acuerdo con la Certificación Catastral;
- d) la línea fundamental de producción a realizar;
- e) las bienhechurías existentes y su avalúo;
- f) el plazo de vigencia de la entrega de la tierra en usufructo; y
- g) cualquier otro elemento que se considere necesario.

2. El directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, en un plazo de hasta tres (3) días posteriores a la emisión de la resolución o del acuerdo, según corresponda, lo notifica al solicitante.

3. Contra lo dispuesto por el directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra procede recurso de Alzada, cuando corresponda y, según lo establecido en el presente Decreto.

4. Contra lo dispuesto por la Asamblea General de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, certificado por su presidente, no procede recurso.

Artículo 41.1. Una vez notificada la resolución o el acuerdo que accede a la entrega de tierra interesada y para formalizar el usufructo concedido, se concierta contrato por el que se formaliza el derecho real de usufructo entre el usufructuario y el directivo superior de la entidad que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, en un plazo de siete (7) días hábiles posteriores a su notificación.

2. En el contrato por el que se formaliza el derecho real de usufructo se establecen las obligaciones y derechos de las partes, según lo establecido en la Ley de Tierra Agropecuaria y Forestal, así como las cuestiones inherentes a la vinculación del usufructuario con la entidad estatal que administra la tierra propiedad socialista de todo el pueblo o con la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra.

3. Previo acuerdo entre las partes en el contrato por el que se formaliza el derecho real de usufructo, el usufructuario puede vincularse a una cooperativa agropecuaria, siempre que ello sea aprobado por la Asamblea General de esta y por el directivo superior de la empresa que administra la tierra objeto de entrega en usufructo, mediante el correspondiente contrato de vinculación y debe presentar copia de este ante el directivo superior de la empresa u otra entidad que administra la tierra, en un plazo de tres (3) días hábiles posteriores a su concertación, para su correspondiente incorporación al expediente.

4. Las modificaciones que se realicen al contrato que formaliza el derecho real de usufructo se hacen constar mediante el suplemento correspondiente, el que se incorpora al expediente.

Artículo 42. La persona natural a la cual se entregue tierra en usufructo que pertenezca en propiedad a una Cooperativa de Producción Agropecuaria, se vincula a dicha cooperativa.

Artículo 43.1. El usufructuario cuyas tierras fueron entregadas para autoabastecimiento está exento de concertar el contrato de vinculación referido en los artículos precedentes.

2. El usufructuario, en el plazo de hasta diez (10) días hábiles, contados a partir de la concertación de los contratos de usufructo y de vinculación, según corresponda, puede concurrir ante el Registro Administrativo de la Tierra para obtener la certificación requerida que lo acredita como tal.

Artículo 44.1. En el caso de las tierras dedicadas a las producciones cañeras, igualmente se presenta la solicitud ante el directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra propiedad socialista de todo el pueblo o ante el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria que resulte propietaria de la tierra objeto de solicitud.

2. En relación con las tierras dedicadas a las producciones cañeras se autoriza la entrega y extinción, de forma total o parcial, del usufructo sobre estas tierras siempre que se encuentren ociosas o deficientemente utilizadas y no afecten el programa de producción cañero azucarera, para:

- a) La realización de cultivos de ciclos cortos; y
- b) la producción pecuaria, siempre que se realice distante de las plantaciones de caña de azúcar existentes y sea procedente en virtud del proyecto presentado.

Artículo 45. El directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra propiedad socialista de todo el pueblo o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria que resulte propietaria de la tierra objeto de solicitud, analiza la solicitud referida en el artículo precedente, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos del 30 al 41 del presente Decreto.

SECCIÓN SEGUNDA

De la entrega de tierra ubicada en zona con regulaciones especiales mediante el derecho real de usufructo

Artículo 46.1. En el caso de las tierras ubicadas en zonas con regulaciones especiales, el directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra propiedad socialista de todo el pueblo o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria que resulte propietaria de la tierra objeto de solicitud, previo a la tramitación del procedimiento establecido en los artículos del 30 al 41 del presente Decreto, en un plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, insta al delegado municipal de la Agricultura para que se pronuncie respecto a la autorización o no de la entrega de tierra interesada.

2. El delegado municipal de la Agricultura, recibida la solicitud referida en el apartado precedente, dispone de un plazo de quince (15) días hábiles para:

- a) Requerir al directivo superior de la entidad administradora de la zona con regulaciones especiales en la que se encuentra ubicada la tierra objeto de solicitud de entrega mediante el derecho real de usufructo, su pronunciamiento respecto a su autorización o no, el cual se emitirá por escrito en el plazo de hasta cinco (5) días posteriores al mencionado requerimiento; y
- b) realizar las investigaciones procedentes en la base productiva u otras organizaciones que correspondan, a fin de analizar la pertinencia de la entrega de dichas tierras mediante el derecho real de usufructo.

3. El delegado municipal de la Agricultura, una vez realizadas las investigaciones pertinentes, en el plazo de cinco (5) días hábiles, presenta a la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios, la referida solicitud para su aprobación excepcional o no, mediante acuerdo.

4. El secretario de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios certifica el acuerdo adoptado por la referida Comisión, en un plazo de dos (2) días hábiles posteriores a su emisión.

5. El delegado municipal de la Agricultura emite resolución, según lo acordado en la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios, en cuanto a autorizar o no la entrega de tierra ubicada en zonas con regulaciones especiales mediante el derecho real de usufructo, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la emisión del acuerdo.

Artículo 47.1. De emitir el delegado municipal de la Agricultura autorización al efecto, el directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra propiedad socialista de todo el pueblo o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria

que resulte propietaria de la tierra objeto de solicitud que se encuentre en zonas con regulaciones especiales, procede a tramitar el procedimiento establecido en los artículos del 30 al 41 del presente Decreto para su correspondiente entrega.

2. Contra lo resuelto por el delegado municipal de la Agricultura, procede recurso de Alzada, según lo establecido en el presente Decreto.

SECCIÓN TERCERA

De la entrega de tierras mediante el derecho real de usufructo

a las micro, pequeñas y medianas empresas estatales y privadas y mixtas

Artículo 48.1. La micro, pequeña o mediana empresa, estatal privada o mixta, esta última amparada en el Decreto Ley 114 “De la asociación entre entidades empresariales estatales y no estatales”, con independencia de su objeto social, puede solicitar tierras mediante el derecho real de usufructo, a través de escrito fundamentado, ante el directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra propiedad socialista de todo el pueblo o ante el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria que resulte propietaria de la tierra objeto de solicitud, para lo cual debe aportar los documentos siguientes:

- a) Escrito de solicitud que comprenda las generales de la persona, extensión y características del área de tierra que solicita;
- b) proyección de trabajo en correspondencia con la línea fundamental de producción solicitada, que incluya la garantía o gestión de financiamiento; y
- c) relación de la fuerza de trabajo, implementos y otros medios imprescindibles para garantizar la producción en las áreas que se interesan, en correspondencia con la línea de producción solicitada.

2. En el caso de solicitud para el autoabastecimiento, además de lo establecido en el apartado 1 del presente artículo, se debe acreditar la cantidad de trabajadores, miembros, asociados o familiares para la determinación de la extensión del área a entregar.

Artículo 49. El directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra propiedad socialista de todo el pueblo o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria que resulte propietaria de la tierra, analiza la solicitud referida en el artículo precedente y la resuelve, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos del 30 al 41 del presente Decreto.

Artículo 50. Se accede a la entrega de tierras mediante el derecho real de usufructo, siempre que tal solicitud esté en correspondencia con:

- a) Las estrategias de desarrollo municipal;
- b) el fortalecimiento de los sistemas alimentarios locales;
- c) el balance alimentario municipal; y
- d) la exportación.

SECCIÓN CUARTA

De la entrega de tierra mediante el derecho real de usufructo para la realización de ecoturismo

Artículo 51.1. La persona natural o jurídica interesada en solicitar tierras en usufructo para la realización de ecoturismo puede realizar consulta a la representación territorial del Ministerio de Turismo correspondiente, para la confección de su proyecto, previo a la presentación de su solicitud ante el directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra propiedad socialista de todo el pueblo o ante el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria que resulte propietaria de la tierra.

2. La representación territorial del Ministerio de Turismo correspondiente, de interesarse la consulta referida en el apartado precedente, verifica que el proyecto que se pretende realizar se encuentre en correspondencia con los planes de desarrollo turístico del territorio y, en un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, emite escrito con su correspondiente cuño y firma, que contenga las consideraciones previas respecto a la propuesta de proyecto presentada.

Artículo 52.1. La persona natural o jurídica interesada en solicitar tierras en usufructo para la realización de ecoturismo presenta ante el directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra propiedad socialista de todo el pueblo o ante el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria que resulte propietaria de la tierra objeto de solicitud, según corresponda, los documentos siguientes:

- a) Escrito de solicitud que comprenda las generales de la persona, extensión y características del área de tierra que solicita;
- b) proyección de la modalidad turística de ecoturismo que pretende realizar, que incluya la garantía o gestión de financiamiento; y
- c) relación de la fuerza de trabajo, implementos y otros medios imprescindibles para garantizar la realización del ecoturismo.

2. Cuando la persona natural o jurídica interesada en solicitar tierras en usufructo para la realización de ecoturismo hubiera realizado la consulta referida en el artículo precedente, aporta además el escrito que contiene las consideraciones previas emitidas por la representación territorial del Ministerio del Turismo correspondiente.

Artículo 53.1. El directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, según corresponda, recibida la solicitud y la documentación requerida en el artículo precedente y previo a la radicación del expediente, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, debe verificar que el área de tierra objeto de solicitud posea suelos de categoría IV.

2. Una vez se verifique que el área de tierra solicitada para su entrega mediante el derecho real de usufructo posee suelos con categoría IV, el directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, según corresponda, emite pronunciamiento al efecto, el cual le notifica por escrito, con su correspondiente cuño y firma, al solicitante.

3. Si al realizarse la verificación, el directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, detecta que el área de tierra objeto de solicitud no posee suelos de categoría IV, se deniega su entrega.

4. El solicitante, de existir anuencia respecto a su solicitud, concurre con el escrito emitido por el directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, ante la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, en el plazo de hasta cinco (5) días posteriores a su notificación, para la emisión de la correspondiente certificación catastral.

Artículo 54.1. El directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, según corresponda, concierta contrato con la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, en el plazo de hasta diez (10) días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de emisión de la certificación catastral.

2. El directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, y el jefe del Departamento de Catastro de la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, posterior a la concertación del contrato, proceden a ubicar el área de tierra objeto de entrega mediante el derecho real de usufructo.

3. El jefe del Departamento de Catastro de la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo procede a la confección de la certificación catastral, que incluye el valor catastral de la tierra, la cual emite en el plazo de:

- a) Cinco (5) días hábiles, contados a partir de la concertación del contrato referido en el apartado 1 del presente artículo, de ubicarse dicha área en el Sistema Informativo del Catastro Nacional; o
- b) treinta (30) días hábiles, contados a partir de la concertación del contrato referido en el apartado 1 del presente artículo, de ser necesaria para la ubicación del área la visita al terreno.

4. La persona natural o jurídica solicitante de la entrega de tierra mediante el derecho real de usufructo, asume los gastos de los servicios para la obtención de la certificación catastral que emite la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, en defecto de la entidad estatal que administra la tierra o de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietario de la tierra objeto de solicitud.

Artículo 55.1. Emitida la certificación catastral esta se entrega a:

- a) El directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra; o
- b) al solicitante, quien es el responsable de entregarla al directivo superior de la empresa estatal u otra entidad estatal que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra.

2. Una vez recibida la certificación catastral, el directivo superior de la empresa estatal u otra entidad estatal que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra emite escrito dirigido a la representación territorial del Ministerio de Turismo correspondiente, con su cuño y firma.

3. El escrito referido en el apartado precedente, se le entrega al solicitante de conjunto con la certificación catastral y la proyección de la modalidad turística de ecoturismo que pretende realizar para que en un plazo de hasta diez (10) días hábiles, los presente a la representación territorial del Ministerio de Turismo correspondiente.

Artículo 56.1. La representación territorial del Ministerio de Turismo correspondiente, tramita la propuesta de ecoturismo para su aprobación o no, ante la autoridad que corresponda, de conformidad con lo previsto en la norma vigente en materia de turismo.

2. La decisión adoptada por la autoridad competente, respecto a la modalidad turística de ecoturismo, se notifica por la representación territorial del Ministerio de Turismo correspondiente, al solicitante y al delegado provincial de la Agricultura, en un plazo de hasta diez (10) días hábiles posteriores a su emisión.

3. El delegado provincial de la Agricultura, notifica la decisión referida en el apartado precedente, al directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra o al presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietario de la tierra, según corresponda, en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles posteriores a su recibimiento.

Artículo 57.1. El solicitante, en un plazo de hasta diez (10) días posteriores de la notificación referida en el artículo precedente, se presenta ante el directivo superior de la

empresa u otra entidad estatal que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, según corresponda, para manifestar su intención de continuar la tramitación de la entrega de tierras mediante el derecho real de usufructo.

2. De no presentarse el solicitante ante el directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, según corresponda, en el plazo referido, se entiende por desestimada la solicitud de entrega de tierras en usufructo.

Artículo 58.1. El directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, según corresponda, de notificarse por la autoridad de turismo la aprobación de la modalidad turística de ecoturismo, puede autorizar la entrega de tierra mediante el derecho real de usufructo a tales efectos.

2. El directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, según corresponda, conforma expediente y resuelve la solicitud de entrega de tierra mediante el derecho real de usufructo para la realización de la modalidad turística de ecoturismo, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V del presente Decreto.

3. De aprobarse la entrega de tierra mediante el derecho real de usufructo para la realización de la modalidad turística de ecoturismo, esta se autoriza por un período de hasta cinco (5) años, prorrogable por igual período de tiempo, según acuerden las partes.

4. De no aprobarse la solicitud de la modalidad turística de ecoturismo por la autoridad de turismo, se deniega la entrega de tierra en usufructo a tales fines.

5. El solicitante inconforme con lo dispuesto por el directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra puede interponer recurso de Alzada, según lo establecido en el presente Decreto y respecto al acuerdo emitido por la Asamblea General de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, certificado por su presidente, no procede recurso.

SECCIÓN QUINTA

Del incremento de tierras mediante el derecho real de usufructo a personas naturales y jurídicas estatales y privadas y mixtas

Artículo 59. La persona natural o la persona jurídica, estatal, privada, o mixta, esta última amparada en el Decreto-Ley 114 “De la asociación entre entidades empresariales estatales y no estatales”, puede interesar el incremento de tierras mediante el derecho real de usufructo, a través de escrito fundamentado, ante el directivo superior de la empresa estatal u otra entidad estatal que administra la tierra propiedad socialista de todo el pueblo o ante el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria que resulte propietaria de la tierra objeto de solicitud, conforme se establece en el Capítulo V del presente Decreto.

Artículo 60. El directivo superior de la empresa estatal u otra entidad estatal que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, según corresponda, conforma expediente y resuelve la solicitud en correspondencia con lo dispuesto en el Capítulo V del presente Decreto.

Artículo 61. El directivo superior de la empresa estatal u otra entidad estatal que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, emite resolución o acuerdo, según corresponda, respecto a la aprobación o denegación del incremento de tierras mediante el derecho real de usufructo en un plazo de hasta (10) días hábiles.

Artículo 62.1. El directivo superior de la empresa estatal u otra entidad estatal que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, según corresponda, puede acceder al incremento de tierras mediante el derecho real de usufructo, siempre que:

- a) Exista correspondencia entre la cuantía de tierra interesada y la línea de producción fundamental a desarrollar;
- b) esté en relación con las características agroproductivas y ubicación de la tierra;
- c) cumpla los planes de producción respecto a la tierra que ya posee en igual concepto de derecho real de usufructo o en propiedad, según el caso; y
- d) comprenda el empleo de los resultados productivos, así como de los recursos y las tecnologías de las que disponen.

2. Contra lo dispuesto por el directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra procede recurso de Alzada, cuando corresponda y, según lo establecido en el presente Decreto.

3. Contra lo dispuesto por la Asamblea General de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, certificado por su Presidente, no procede recurso.

SECCIÓN SEXTA

De la construcción de bienhechurías

Artículo 63. El usufructuario interesado en la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación u otras intervenciones arquitectónicas de bienhechurías, concurre ante el directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, según corresponda, para interesar su anuencia al efecto.

Artículo 64. El directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, según corresponda, en el plazo de hasta cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, emite pronunciamiento al efecto, el cual le notifica por escrito, con su correspondiente cuño y firma, al usufructuario solicitante.

Artículo 65. El directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, según corresponda, de tratarse de construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación u otras intervenciones arquitectónicas de bienhechurías, que sean para las producciones de ganadería mayor, tabaco u otras que justifiquen un área mayor al cinco por ciento (5 %) del total de las tierras entregadas mediante el derecho real de usufructo, en su pronunciamiento hace constar el por ciento requerido para cubrir la necesidad de las tecnologías, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Tierra Agropecuaria y Forestal.

Artículo 66.1. El usufructuario, de existir anuencia respecto a su solicitud, concurre en el plazo de hasta cinco (5) días posteriores a su emisión, ante la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo para la aprobación de la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación u otras intervenciones arquitectónicas de las bienhechurías, en los plazos establecidos en la legislación vigente.

2. De aprobarse la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación u otras intervenciones arquitectónicas de bienhechurías en la tierra entregada mediante el derecho real de usufructo, el directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, según corresponda, concierta contrato con la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, en el plazo de hasta diez (10) días hábiles posteriores a la aprobación referida.

Artículo 67.1. Las bienhechurías que existan en la tierra al momento de su entrega mediante el derecho real de usufructo pueden venderse, por el titular en concepto de administrador de la tierra propiedad socialista de todo el pueblo o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, según corresponda, al usufructuario por el precio que resulte de su avalúo, lo que se consigna en el contrato que formaliza este derecho real respecto a la tierra.

2. El usufructuario que recibe las tierras con bienhechurías efectúa el pago a su titular, una vez realizado el avalúo correspondiente.

Artículo 68. El titular en concepto de administrador de la tierra propiedad socialista de todo el pueblo o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, según corresponda, puede arrendar las bienhechurías que existan en la tierra al momento de su entrega, lo que se consigna en el contrato que formaliza este derecho real de usufructo de la tierra.

Artículo 69. El titular en concepto de administrador de la tierra propiedad socialista de todo el pueblo o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, según corresponda, puede entregar en usufructo las bienhechurías que existan en la tierra al momento de su entrega, lo que se consigna en el contrato que formaliza este derecho real de usufructo de la tierra.

Artículo 70.1. Las bienhechurías compradas o construidas por el usufructuario, así como las reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones realizadas en ellas, una vez sea extinguido el derecho real de usufructo, se transfieren al patrimonio estatal o cooperativo, previo pago del precio que resulte de su correspondiente avalúo.

2. Cuando el contrato que formaliza el derecho real de usufructo se extinga por muerte o declaración judicial de presunción de muerte del usufructuario o de situación discapacidad, las bienhechurías del usufructuario se pueden transmitir a los familiares de este que posean interés en dar continuidad al usufructo, una vez aprobada dicha solicitud, según corresponda.

Artículo 71.1. El usufructuario interesado en promover la legalización en concepto de propiedad de la bienhechuría vivienda que ocupa, conforme a lo establecido en la Ley de Tierra Agropecuaria y Forestal, en el presente Decreto y en las normas vigentes en materia de vivienda, interesa al directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra o al presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, según corresponda, aval respecto al período de tiempo de trabajo en la tierra, el estado de cumplimiento de lo pactado en el contrato que formaliza el derecho real de usufructo y la ocupación de la bienhechuría vivienda situada en dicha tierra.

2. El directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra, para emitir el aval interesado en el apartado precedente, en un plazo de hasta quince días, debe:

- a) verificar, con la base productiva a la cual se encuentra vinculado el usufructuario, el cumplimiento de los contratos existentes con el usufructuario y su ocupación de la bienhechuría vivienda;
- b) corroborar en los registros y controles existentes el actuar del usufructuario; y
- c) realizar cuantas otras acciones estime pertinentes al efecto.

3. El usufructuario, de emitir el directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, según corresponda, aval favorable, concurre ante las autoridades administrativas establecidas en materia de vivienda para interesar su consecuente legalización.

4. Contra lo dispuesto por el directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra procede recurso de Alzada, cuando corresponda y, según lo establecido en el presente Decreto.

5. Contra lo dispuesto por la Asamblea General de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, certificado por su Presidente, procede impugnación en vía judicial.

SECCIÓN SÉPTIMA

Del Contrato de Derecho Real de Usufructo de la Tierra

Artículo 72. Las partes en el contrato que formaliza el derecho real de usufructo, además de las particularidades establecidas en la legislación vigente en materia contractual, deben consignar los aspectos siguientes:

- a) Identificación de las partes;
- b) el objeto que incluye la tierra y las bienhechurías, en el caso de existir estas últimas;
- c) las obligaciones de las partes, según lo establecido en la Ley de Tierra Agropecuaria y Forestal y el presente Decreto, en especial la obligación de la entidad titular en concepto de administrador de la tierra propiedad socialista de todo el pueblo o de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, de ceder el uso y disfrute de estas al usufructuario, amparado en la resolución o acuerdo aprobatorio; y para el usufructuario, dedicar las tierras a la producción agropecuaria y forestal;
- d) las principales actividades y los plazos a que el usufructuario se obliga para poner en producción las tierras, que incluyen el alistamiento y la siembra de las producciones agrícolas, forestales y de frutales; y en cuanto a la actividad pecuaria, la limpia y el acuartonamiento;
- e) la descripción del área que el usufructuario utilice para producciones destinadas al autoabastecimiento familiar y a la alimentación de los animales de trabajo;
- f) la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación de bienhechurías, de decidirse ello por las partes, en cumplimiento de la legislación vigente al efecto;
- g) las cuestiones inherentes a la vinculación del usufructuario y la entidad con la cual se vincula de ser sujeto distinto a la entidad que posee las tierras en administración; y
- h) el período de vigencia del contrato.

Artículo 73. La empresa estatal administradora de la tierra propiedad socialista de todo el pueblo o la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra objeto de entrega mediante el derecho real de usufructo, además de las obligaciones establecidas en la legislación vigente en materia contractual, poseen las siguientes:

- a) Asesorar al usufructuario, de conjunto con universidades, centros de investigación, escuelas ramales, u otras personas naturales o jurídicas con especialización en la tecnología y la organización de la producción agropecuaria y forestal, para el máximo aprovechamiento de la tierra;
- b) cumplir y controlar el cumplimiento del contrato que formaliza el derecho real de usufructo;
- c) cesar a los usufructuarios en la ocupación de las bienhechurías viviendas y otras bienhechurías, en el plazo de sesenta (60) días hábiles siguientes a la realización del pago del importe que resulte de su avalúo, cuando corresponda; y
- d) tramitar la declaración de ocupante ilegal, según corresponda.

Artículo 74. En los anexos del contrato que formaliza el derecho real de usufructo, que forman parte integrante de este, debe consignarse:

- a) Las generales de los familiares del usufructuario que se incorporen permanentemente a la producción en las tierras y su grado de parentesco;
- b) la relación de las bienhechurías y su avalúo; y
- c) las regulaciones ambientales, forestales o de protección de las aguas y los suelos que tienen que ser cumplidas por el usufructuario.

SECCIÓN OCTAVA

De la extinción

Artículo 75.1. El directivo superior de la empresa estatal u otra entidad estatal que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, según corresponda, cuando tiene conocimiento por cualquier vía de la concurrencia de las causales de extinción del derecho real de usufructo de la tierra establecidas en la Ley de Tierra Agropecuaria y Forestal, procede en el plazo de tres (3) días hábiles posteriores su conocimiento, a la confección del expediente de extinción que debe contener:

- a) las certificaciones de las autoridades competentes que acrediten los supuestos; en los casos de muerte o declaración judicial de presunción de muerte del usufructuario, así como de extinción de la persona jurídica a la que se concedió el usufructo;
- b) la solicitud del usufructuario; en caso de su renuncia; y
- c) la certificación que lo acredite; en caso de existir interés estatal para obras de utilidad pública o interés social.

2. El directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, según corresponda, cuando tiene conocimiento por cualquier vía de la concurrencia de las causales de resolución del contrato de usufructo de la tierra, establecidas en la Ley de Tierra Agropecuaria y Forestal, procede en el plazo de tres (3) días hábiles, a la confección del expediente de resolución que debe contener:

- a) certificación del área técnica de agricultura, ganadería o forestal, según proceda, que acredite; en los casos de no haber sido puesta en producción dentro del tiempo estipulado o en su defecto, hasta los dos años siguientes a su concesión; de abandono injustificado de la tierra por el usufructuario por un período mayor de seis (6) meses; o la utilización de las tierras para fines distintos a los pactados;
- b) las pruebas documentales y testificales que lo acrediten; en los casos de transmisión a terceros del usufructo sobre las tierras o las bienhechurías o ambas; o de no trabajar la tierra recibida mediante el derecho real de usufructo;
- c) certificación de las áreas técnicas que lo acrediten; en los casos de infracciones reiteradas de las disposiciones legales sobre protección y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente; del empleo de fuerza de trabajo con infracción de la legislación vigente; o de incumplir lo dispuesto por el régimen de la seguridad social;
- d) certificación de la entidad administradora de la tierra; en los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato que formaliza el derecho real de usufructo o en los que suscriba para comercializar sus productos; o de incumplimiento por el usufructuario de las obligaciones establecidas en la Ley de Tierra Agropecuaria y Forestal y su Reglamento; y
- e) copia certificada de la sentencia firme emitida por el Tribunal competente que así lo acredite; en los casos de utilizar la tierra y bienes agropecuarios en actividades ilícitas, así como financiamientos ilícitos o provenientes del lavado de activos, hechos de corrupción u otros actos delictivos.

3. Asimismo, el directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, según corresponda, interesa la realización de la valuación de las bienhechurías, de existir, o de certificación de su inexistencia, en un plazo de hasta diez (10) días hábiles.

Artículo 76.1. Cuando concorra alguna causal de extinción del derecho real de usufructo de las establecidas en la Ley de Tierra Agropecuaria y Forestal, una vez obtenidas las documentales requeridas en el artículo precedente, el directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, según corresponda, en el plazo de cinco (5) días hábiles, analiza en el Consejo de Dirección de la empresa o en la Asamblea General de la Cooperativa de Producción Agropecuaria, según corresponda, la referida causal de extinción para su aprobación.

2. La decisión respecto a la solicitud objeto de análisis puede ser adoptada por unanimidad o, en su defecto, por mayoría simple de votos de los miembros del Consejo de Dirección de la empresa o de la Asamblea General de la Cooperativa de Producción Agropecuaria, según corresponda, lo cual se refleja en el correspondiente acuerdo.

Artículo 77.1. El directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles, emite resolución o acuerdo, según corresponda, relativo a la extinción del derecho real de usufructo.

2. En la resolución o acuerdo que aprueba la extinción del derecho real de usufructo, se debe consignar:

- a) Generales del solicitante y de la entidad estatal que administra la tierra o de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra que fuera entregada;
- b) el área de tierra que fuera entregada expresada en hectáreas y la categoría del suelo;
- c) los límites y ubicación de la tierra;
- d) la línea fundamental de producción;
- e) tratamiento a las bienhechurías existentes; y
- f) las causales en las que se fundamenta la extinción.

3. El directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, en un plazo de hasta tres (3) días hábiles posteriores a la emisión de la resolución o del acuerdo, según corresponda, realiza su notificación al solicitante.

4. Contra lo dispuesto por el directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra procede recurso de Alzada, cuando corresponda y, según lo establecido en el presente Decreto.

5. Contra lo dispuesto por la Asamblea General de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, certificado por su presidente, procede impugnación en vía judicial.

Artículo 78.1. El directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, según corresponda, una vez entre en vigor la resolución o acuerdo de extinción del derecho real de usufructo, termina el contrato de usufructo que posee con el usufructuario en un plazo de hasta quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la extinción del referido derecho real.

2. Cuando la extinción del derecho real de usufructo sea por disposición judicial, la entidad que posee la tierra en administración o la Cooperativa de Producción Agropecuaria

propietaria de la tierra, igualmente tiene la obligación de terminar el contrato de usufructo en un plazo de hasta quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del pronunciamiento del tribunal que dispuso la extinción.

Artículo 79.1. El usufructuario está obligado a cesar en la ocupación de la tierra y las bienhechurías existentes, una vez se extinga el contrato que formaliza el derecho real de usufructo, en un plazo de hasta sesenta (60) días hábiles posteriores, a la recepción del pago del importe que resulte de su avalúo.

2. El directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, según corresponda, transcurrido el plazo descrito en el apartado precedente sin que el usufructuario cese en la ocupación, solicita la declaración de ocupante ilegal y la aplicación de las sanciones previstas en el presente Decreto.

Artículo 80. El procedimiento establecido en los artículos precedentes es de aplicación para las solicitudes de extinción parcial del contrato que formaliza el derecho real de usufructo interesada por el usufructuario, por la entidad que administra las tierras o por la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Tierra Agropecuaria y Forestal.

Artículo 81.1. El directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra, a partir de la extinción del contrato que formaliza el derecho real de usufructo y cumplidos los trámites establecidos, archiva el expediente y procede a tramitar la aprobación del nuevo otorgamiento de usufructo respecto a dicha área de tierra, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto, cuando corresponda.

2. El presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, a partir de la extinción del contrato que formaliza el derecho real de usufructo y cumplidos los trámites establecidos, archiva el expediente y puede tramitar la aprobación del nuevo otorgamiento de usufructo respecto a dicha área de tierra, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto, cuando corresponda.

3. El directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, según corresponda, comunica la extinción referida en el apartado precedente, así como su nueva entrega al Registro Administrativo de la Tierra.

Artículo 82.1. El directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, según corresponda, de oficio o a instancia de parte, cuando resulte necesario puede designar mediante resolución o acuerdo al administrador provisional entre las personas que trabajen la tierra junto al anterior usufructuario o a la entidad estatal que entregó dicha tierra, para garantizar la continuidad de la producción en esta.

2. Contra lo dispuesto por el directivo superior de la empresa u otra entidad estatal que administra la tierra procede recurso de Alzada, cuando corresponda y, según lo establecido en el presente Decreto.

3. Contra lo dispuesto por la Asamblea General de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, certificado por su Presidente, no procede recurso.

CAPÍTULO VI

DE LA LÍNEA FUNDAMENTAL DE PRODUCCIÓN

Artículo 83. Las personas naturales y jurídicas titulares por cualquier concepto de tierras, pueden interesar al delegado municipal de la Agricultura, la aprobación del cambio de línea fundamental de producción, mediante escrito fundamentado.

Artículo 84.1. El delegado municipal de la Agricultura presenta a la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios la solicitud referida en el artículo precedente para su análisis, la cual en el plazo de diez (10) días hábiles, posteriores a su recepción, emite decisión mediante acuerdo.

2. El delegado municipal de la Agricultura, en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles, posteriores a la certificación del acuerdo referido en el apartado precedente, emite resolución relativa a la aprobación o denegación de la solicitud de cambio de línea de producción, en correspondencia con lo previsto al efecto en la Ley del Procedimiento Administrativo, la cual comunica al jefe del Registro para su notificación.

3. El jefe del Registro, en un plazo de hasta tres (3) días posteriores a la emisión de la resolución por parte del delegado municipal de la Agricultura, notifica al solicitante dicha resolución.

4. En caso de inconformidad con lo establecido en la resolución emitida por el delegado municipal de la Agricultura, el solicitante puede presentar recurso de Alzada, según lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 85.1. De accederse al cambio de línea fundamental de producción interesado, el usufructuario debe formalizar de conjunto con el director de la entidad que administra la tierra, la realización del suplemento correspondiente al contrato concertado.

2. Asimismo, el jefe del Registro controla la actualización que del expediente registral debe realizar el registrador.

CAPÍTULO VII

DE LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA SOBRE LA TIERRA Y BIENES AGROPECUARIOS

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 86.1. El delegado municipal de la Agricultura, previa aprobación en la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios, emite resolución para la realización de los actos contractuales de transmisión de la propiedad sobre la tierra y bienes agropecuarios ante notario público competente, siguientes:

- a) Permuta;
- b) compraventa y cesión onerosa de participación;
- c) donación y cesión gratuita de participación; y
- d) cesión de participación.

2. Los notarios públicos competentes formalizan los actos contractuales de transmisión de la tierra, propiedad de personas naturales y jurídicas, referidos en el apartado precedente conforme a lo establecido en la Ley de Tierra Agropecuaria y Forestal y en el presente Decreto, e indican su inscripción en los registros correspondientes.

3. El jefe del Registro Administrativo de la Tierra, una vez inscriptos los actos contractuales de transmisión referidos en el apartado 1 del presente artículo, lo notifica en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles, a la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo para la actualización de la base informativa del Catastro.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Contrato de Permuta de tierra

Artículo 87.1. En los casos del contrato de permuta de tierras que pretendan realizar las personas naturales y jurídicas, propietarias o administradoras de estas, se presenta la

solicitud de anuencia contentiva de las condiciones del referido acto de transmisión, de conjunto con la titularidad de dichas tierras y las certificaciones relativas a su inscripción en el Registro de la Propiedad de Bienes Inmuebles y en el Registro Administrativo de la Tierra, ante el delegado municipal de la Agricultura donde se encuentra situada la tierra del solicitante, para su tramitación por:

- a) El jefe del Registro Administrativo de la Tierra de la Delegación Municipal de la Agricultura correspondiente, cuando las tierras objeto de permuta se encuentren ubicadas en el mismo municipio;
- b) el jefe del Registro Administrativo de la Tierra de la Delegación Provincial de la Agricultura correspondiente, cuando las tierras objeto de permuta se encuentren ubicadas en diferentes municipios de la misma provincia; y
- c) el jefe del Registro Administrativo de la Tierra del Ministerio de la Agricultura, cuando las tierras objeto de permuta se encuentren ubicadas en diferentes provincias.

2. Una vez presentada la solicitud y la documentación a que se refiere el apartado anterior, el jefe del Registro correspondiente, dispone de un plazo de tres (3) días hábiles para radicar el expediente y, posteriormente, realizar las acciones siguientes:

- a) En el supuesto contemplado en el inciso a) del apartado 1 del presente artículo, investiga, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, las condiciones presentadas en la base productiva a la que pertenecen los interesados en celebrar la permuta, y da traslado al delegado municipal de la Agricultura a fin de su análisis en la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios;
- b) en el caso previsto en el inciso b) del apartado 1 del presente artículo, investiga, en el plazo de diez (10) días hábiles, las condiciones presentadas en la base productiva a la que pertenece el solicitante de la permuta, y da traslado al delegado provincial de la Agricultura a fin de que sea analizado en la Comisión Provincial de Asuntos Agrarios, previa investigación por el delegado municipal de la Agricultura del municipio donde se encuentra ubicada la otra tierra objeto de permuta, de las condiciones presentadas en la base productiva, dentro del plazo de diez (10) días hábiles; y
- c) en el caso previsto en el inciso c) del apartado 1 del presente artículo, investiga, en un plazo de diez (10) días hábiles, las condiciones presentadas en la base productiva a la que pertenece el solicitante de la permuta, y da traslado al delegado provincial de la Agricultura para su correspondiente remisión al ministro de la Agricultura, en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles posteriores a su recibo, para su análisis en la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios, previa investigación de las condiciones presentadas en la base productiva por el delegado provincial de la Agricultura de la provincia donde se encuentra ubicada la otra tierra objeto de permuta, en un plazo de diez (10) días hábiles.

3. En todos los supuestos, la Comisión de Asuntos Agrarios correspondiente, en un plazo de diez (10) días hábiles aprueba o no mediante Acuerdo, la solicitud realizada.

4. El Delegado de la Agricultura correspondiente o el ministro de la Agricultura, emite resolución en correspondencia con lo acordado en la Comisión de Asuntos Agrarios, en cuanto a la realización o no del contrato de permuta, en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la emisión del acuerdo.

5. Contra lo resuelto por el delegado de la Agricultura correspondiente, procede recurso de Alzada, según lo establecido en el presente Decreto y, contra lo resuelto por el ministro de la Agricultura queda expedita la vía judicial.

Artículo 88.1. El delegado municipal de la Agricultura correspondiente, para todos los supuestos previstos en el artículo precedente y previo al análisis de la solicitud del contrato de permuta de tierras que se pretenda realizar dentro del perímetro urbano, interesa el parecer de la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo de cada municipio donde se encuentran situadas las tierras objeto de permuta, quien emite el mismo en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles por escrito.

2. El delegado municipal de la Agricultura, entrega al jefe del Registro Administrativo de la Tierra, el parecer emitido por la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo para su consecuente remisión para los casos previstos en los incisos b) y c) del apartado 2 del artículo precedente.

3. La Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo para emitir su parecer respecto al contrato de permuta de tierra que se pretende realizar dentro del perímetro urbano analiza:

- a) la compatibilidad con los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano vigentes; y
- b) la información catastral sobre el propietario o poseedor de la tierra, sus medidas y linderos, así como la cantidad de hectáreas de esta.

SECCIÓN TERCERA

De los contratos de compraventa y de cesión onerosa de participación de tierra

Artículo 89.1. En los supuestos de contratos de compraventa y de cesión onerosa de participación de tierra, el Estado ejerce su derecho preferente de adquisición a través de las comisiones municipales de Asuntos Agrarios, de la manera siguiente:

- a) El campesino propietario con intención de vender su tierra o ceder su participación de forma onerosa, presenta ante el jefe del Registro de la Delegación Municipal de la Agricultura correspondiente, la titularidad de dichas tierras y las certificaciones relativas a su inscripción en el Registro de la Propiedad de Bienes Inmuebles y en el Registro Administrativo de la Tierra, así como escrito contentivo de las condiciones de la venta o cesión que pretende realizar;
 - b) las documentales referidas en el inciso precedente se presentan al jefe del Registro, quien entrega constancia al campesino propietario de la fecha de su recepción, a partir de la cual comienza a decursar los treinta (30) días hábiles para el ejercicio del derecho de tanteo;
 - c) el jefe del Registro radica el expediente, en un plazo de tres (3) días hábiles; e investiga las condiciones presentadas en la base productiva, dentro del plazo de diez (10) días hábiles y, posteriormente, da traslado a la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios;
 - d) la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios, en un plazo de diez (10) días hábiles, ejerce o no, mediante acuerdo, el derecho de tanteo para determinar si es interés del municipio la adquisición de esa tierra; y
 - e) el delegado municipal de la Agricultura emite resolución que contenga lo acordado en la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios, en cuanto al ejercicio del derecho de tanteo sobre la tierra, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la emisión del acuerdo, contra la cual procede recurso de Alzada, según lo establecido en el presente Decreto.
2. Las condiciones de venta que se presentan por el campesino propietario con intención de vender la tierra comprenden:
- a) Generales del vendedor e identificación de la tierra objeto de la compraventa;
 - b) valor de la tierra;

- c) precio de la futura venta que no puede ser inferior al valor de la tierra correspondiente; y
- d) forma y plazo para el pago.

3. El precio contenido en las condiciones de venta presentadas por el campesino propietario, constituye el precio mínimo de la venta a realizar ante notario público competente, de no ejercer la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios el derecho de tanteo para la adquisición preferente de la tierra.

4. El director de la empresa que administra la tierra propiedad socialista de todo el pueblo, enclavada en el municipio, participa en la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios que decida sobre el ejercicio del derecho de tanteo.

Artículo 90.1. La resolución emitida por el delegado municipal de la Agricultura, mediante escrito, respecto al no interés del Estado en la adquisición de la tierra, mantiene su vigencia hasta tanto se materialice el contrato de compraventa o cesión onerosa.

2. El derecho de retracto se ejerce por las comisiones municipales de Asuntos Agrarios, a los treinta (30) días hábiles contados desde que el delegado municipal de la Agricultura haya tenido conocimiento de la realización de la venta o cesión onerosa.

3. El derecho de retracto referido en el apartado precedente, se ejerce de conformidad con lo previsto en la presente Sección.

4. En caso de caducidad del derecho de tanteo, el campesino propietario presenta ante el notario público competente, la constancia de la solicitud realizada ante la Delegación Municipal de la Agricultura correspondiente, con la constancia de su fecha de presentación.

5. El notario público competente verifica que no se haya ejercido el referido derecho de tanteo por el Estado o la caducidad de este, lo que corrobora con la Delegación Municipal de la Agricultura correspondiente y deja constancia de ello.

SECCIÓN CUARTA

Del contrato de donación y de cesión gratuita de participación de tierras y bienes agropecuarios

Artículo 91.1. En los casos del contrato de donación y de cesión gratuita de participación, el campesino propietario de la tierra y bienes agropecuarios presenta ante el jefe del Registro de la Delegación Municipal de la Agricultura correspondiente, el escrito de solicitud de anuencia contentiva de las condiciones del acto de transmisión que pretende realizar, de conjunto con la titularidad de dichas tierras y las certificaciones relativas a su inscripción en los registros de la Propiedad de Bienes Inmuebles y Administrativo de la Tierra.

2. A partir de la presentación de la solicitud, el jefe del Registro, en un plazo de tres (3) días hábiles radica el expediente, investiga las condiciones presentadas en la base productiva, en un plazo de diez (10) días hábiles, y da traslado al delegado municipal de la Agricultura para su análisis en la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios.

3. La Comisión Municipal de Asuntos Agrarios, en un plazo de diez (10) días hábiles, aprueba o no mediante Acuerdo, la solicitud realizada.

4. El delegado municipal de la Agricultura emite resolución en correspondencia con lo acordado en la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios, en cuanto a la realización o no del contrato de donación o de cesión gratuita de participación, en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la emisión del acuerdo.

5. Contra lo resuelto por el delegado municipal de la Agricultura, procede recurso de Alzada, según lo establecido en el presente Decreto.

SECCIÓN QUINTA

De la transmisión de la tierra en concepto de propiedad a los parientes del propietario campesino declarado emigrado

Artículo 92.1. La persona natural que posea grado de parentesco con el campesino propietario de la tierra declarado emigrado del territorio nacional, antes de la entrada en vigor de la Ley 171 “Ley de Migración”, de 19 de julio de 2024, de conformidad con la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Tierra Agropecuaria y Forestal, interesada en la transmisión gratuita de la referida tierra en concepto de propiedad, presenta ante el delegado municipal de la Agricultura, además del escrito de solicitud, los documentos siguientes:

- a) Titularidad de la tierra propiedad del campesino declarado emigrado previo a la entrada en vigor de la Ley citada 171 “Ley de Migración;
- b) certificación emitida por el Registro Administrativo de la Tierra, como constancia de la inscripción del documento de titularidad de la tierra en concepto de propiedad en el referido registro;
- c) certificación emitida por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior para acreditar la categoría migratoria del campesino propietario de la tierra, conferida previo a la entrada en vigor de la mencionada Ley 171 “Ley de Migración; y
- d) certificación emitida por el Registro Civil correspondiente, para acreditar el vínculo de parentesco del solicitante con el campesino propietario de la tierra declarado emigrado, previo a la entrada en vigor de la referida Ley 171 “Ley de Migración.

2. Asimismo, el delegado municipal de la Agricultura puede incoar, de oficio, la tramitación de la transmisión de la tierra propiedad del campesino declarado emigrado, de conformidad con lo establecido en la presente Sección.

Artículo 93.1. El delegado municipal de la Agricultura asesora al solicitante, de ser necesario, en la confección de los documentos pertinentes.

2. Asimismo, de no presentar el solicitante la documentación requerida en el artículo precedente, concede un plazo de veinte (20) días hábiles para aportar la información restante y de no proporcionarse dicha documentación, se dicta providencia de archivo definitivo de la solicitud.

3. El delegado municipal de la Agricultura recibida la documentación, radica el expediente en el libro correspondiente.

Artículo 94.1. El delegado municipal de la Agricultura, de oficio o a instancia de parte, una vez radicado el expediente, puede designar al solicitante de tierra como administrador provisional, en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la radicación de la solicitud, para lograr el inicio o la continuidad de la producción agropecuaria y forestal.

2. El administrador provisional tiene facultades de uso y disfrute de la tierra, así como la obligación de contratar y comercializar las producciones agropecuarias y forestales, y de establecer otras relaciones contractuales y jurídicas necesarias para la debida utilización de la tierra.

3. La designación como administrador provisional se realiza mediante resolución del delegado municipal de la Agricultura y esta queda sin efecto una vez se culmina el procedimiento de transmisión de la tierra en concepto de propiedad.

Artículo 95.1. El delegado municipal de la Agricultura conforma el expediente de entrega de tierras, el que debe contener:

- a) Titularidad de la tierra propiedad del campesino declarado emigrado previo a la entrada en vigor de la Ley 171 “Ley de Migración;

- b) certificación emitida por el Registro Administrativo de la Tierra, como constancia de la inscripción del documento de titularidad de la tierra en concepto de propiedad en el referido registro;
 - c) certificación catastral emitida por la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, correspondiente, que incluye el levantamiento catastral, y demás regulaciones del ordenamiento territorial y urbanismo para el uso con fines agropecuarios y forestales;
 - d) certificación emitida por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior, para acreditar la categoría migratoria del campesino propietario de la tierra, conferida previo a la entrada en vigor de la Ley 171 “Ley de Migración;
 - e) certificación emitida por el Registro Civil correspondiente, para acreditar el vínculo de parentesco del solicitante con el campesino propietario de la tierra declarado emigrado, previo a la entrada en vigor de la Ley 171 “Ley de Migración;
 - f) certificación emitida por el especialista de suelo de la Delegación Municipal de la Agricultura, relativa a la categoría del suelo y a sus correspondientes regulaciones;
 - g) acuerdo que adopte la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios;
 - h) resolución emitida en virtud de la solicitud de transmisión de tierra interesada y debidamente radicada; y
 - i) modelo de inscripción emitido por el registrador de la Tierra como poseedor inscripto, actualizado en correspondencia con la resolución emitida en virtud de la solicitud de transmisión de tierra interesada y debidamente radicada.
2. El solicitante asume los gastos derivados de los servicios necesarios para la obtención de la certificación catastral emitida por la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, respecto a la tierra objeto de transmisión en propiedad.
- Artículo 96.1. El delegado municipal de la Agricultura una vez radicado el expediente, en el plazo de tres (3) días hábiles, interesa a la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, la emisión de certificación catastral que incluye el levantamiento catastral y las regulaciones del ordenamiento territorial y urbanismo para el uso con fines agropecuarios y forestales, la cual debe ser emitida, con su copia, en un plazo de hasta sesenta (60) días hábiles.
2. El especialista de la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo y el representante de la Delegación Municipal de la Agricultura, en el plazo referido en el apartado precedente, realizan la medición en el área objeto de solicitud.
3. Asimismo, el delegado municipal de la Agricultura dispone la investigación que corresponda para verificar con la base productiva más próxima, las cuestiones relativas a los posibles parientes del campesino propietario de la tierra declarado emigrado que sean conocidos.
4. La Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, realizada la certificación catastral referida la notifica, con su copia, al delegado municipal de la Agricultura.
- Artículo 97. El delegado municipal de la Agricultura, al día siguiente de recibida la referida certificación catastral, interesa en el plazo de cinco (5) días hábiles la entrega de la certificación relativa a la categoría del suelo y sus regulaciones, con su copia, emitida por el especialista de suelo de la Delegación Municipal de la Agricultura.
- Artículo 98.1. El delegado municipal de la Agricultura, una vez obtenidas las documentales requeridas para la transmisión de tierras en propiedad, en el plazo de cinco (5) días hábiles, presenta a la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios, según corresponda, la referida solicitud para su aprobación o no.

2. La decisión respecto a la solicitud objeto de análisis puede ser adoptada por unanimidad o, en su defecto, por mayoría simple de votos de los miembros de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios, lo cual se refleja en el correspondiente acuerdo.

Artículo 99.1. De concurrir a efectuar la solicitud de transmisión de la propiedad de la tierra más de una persona natural que posea grado de parentesco con el campesino propietario de la tierra declarado emigrado, esta se transmite en el orden siguiente:

- a) Copropietarios, cónyuge o pareja de hecho afectiva inscripta, hijos y demás descendientes;
- b) padres, abuelos y demás ascendientes;
- c) hermanos y sobrinos; y
- d) tíos.

2. De concurrir parientes que tengan grado de parentesco con el campesino propietario de la tierra declarado emigrado, en orden diferente, se efectúa la transmisión en favor del que posea un orden más próximo al campesino propietario de la tierra declarado emigrado.

3. Las personas naturales a favor de las cuales se apruebe la transmisión gratuita de la tierra y bienes agropecuarios en concepto de propiedad, si trabajan la tierra al momento de la transmisión, deben continuar las labores en la producción agropecuaria y forestal.

4. En el caso de la persona natural a favor de la cual se apruebe la transmisión gratuita de la tierra y bienes agropecuarios en concepto de propiedad, que no se encontrase trabajando la tierra previamente, debe asumir formalmente el compromiso de continuidad en la producción agropecuaria y forestal, ante el delegado municipal de la Agricultura.

Artículo 100. La persona o personas naturales que se adjudiquen la tierra y bienes agropecuarios en concepto de propiedad, tiene la obligación de liquidar los adeudos que sobre los mismos quedaren pendientes de abonar por quien fuera su titular, previo a su declaración de emigrado.

Artículo 101. El delegado municipal de la Agricultura, en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles, posteriores a la sesión de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios, emite resolución relativa a la transmisión de la tierra en concepto de propiedad.

Artículo 102.1. En la resolución que aprueba la transmisión de la tierra en concepto de propiedad, se debe consignar:

- a) Generales del solicitante y de quien fuera el campesino propietario de la tierra declarado emigrado;
- b) el área de tierra objeto de transmisión, expresada en hectáreas y la categoría del suelo;
- c) los límites y ubicación geográfica de la tierra de acuerdo con la Certificación Catastral; y
- d) cualquier otro elemento que se considere necesario.

2. El delegado municipal de la Agricultura, en un plazo de hasta tres (3) días posteriores a la emisión de la resolución, la notifica al solicitante.

3. Contra lo dispuesto por el delegado municipal de la Agricultura procede recurso de Alzada, según lo establecido en el presente Decreto.

SECCIÓN SEXTA

De la entrega de tierra propiedad del campesino declarado emigrado mediante el derecho real de usufructo a las personas naturales o jurídicas

Artículo 103.1. El delegado municipal de la Agricultura, de no existir las personas relacionadas en el Artículo 99 del presente Decreto, transmite de oficio la tierra y bienes agropecuarios a favor del Estado, para lo cual radica expediente conforme se establece en la Sección Quinta del Capítulo VII de este Decreto.

2. Además de los documentos relacionados en el Artículo 95 del presente Decreto, debe constar en el expediente las investigaciones realizadas por el delegado municipal de la Agricultura con la base productiva más próxima, para comprobar en ausencia de los posibles parientes del campesino propietario de la tierra declarado emigrado, la existencia de otras personas naturales que no posean vínculos de parentesco con el referido titular y que trabajen la tierra previo a la declaración de emigrado de este, para poder reconocer su derecho preferente a fin de la adquisición en concepto real de usufructo de dichas tierras.

Artículo 104.1. En el caso de no existir identificación de la entidad estatal del sistema de la Agricultura que recibirá las tierras objeto de transmisión, el registrador de la Tierra, una vez conformado el expediente con los documentos descritos en el artículo precedente, informa a los directivos superiores de las empresas agropecuarias y forestales del municipio, en un plazo de tres (3) días hábiles, sobre el área objeto de transmisión.

2. El directivo superior de la empresa agropecuaria y forestal que posea interés en la referida área, lo manifiesta por escrito en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del traslado de la información.

3. En caso de negativa ante la adquisición del área o silencio administrativo, se somete a consideración de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios, la que mediante acuerdo determina, en un plazo de hasta treinta (30) días hábiles a partir de la presentación de la solicitud, la empresa que recibirá en administración la tierra referida.

4. En el caso de existir personas naturales que no posean vínculos de parentesco con el campesino propietario de la tierra declarado emigrado y que hubiesen trabajado esta previo a la declaración de emigrado de este, la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios, luego de realizadas las investigaciones pertinentes y de corroborarse ello, reconoce el derecho preferente de estas personas para su adquisición en concepto real de usufructo.

Artículo 105.1. El delegado municipal de la Agricultura, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del pronunciamiento de la empresa agropecuaria o forestal o, en su defecto, del acuerdo adoptado por la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios, emite resolución que aprueba la transmisión de la tierra referida en la presente Sección, en administración, donde se consigna:

- a) La identificación de la entidad estatal del sistema de la Agricultura a la que se asignará la tierra en administración;
- b) el área de tierra objeto de transmisión, expresada en hectáreas y la categoría del suelo;
- c) los límites y ubicación geográfica de la tierra de acuerdo con la Certificación Catastral;
- d) la línea fundamental de producción a la que estará destinada;
- e) las generales de las personas naturales con derecho preferente para su adquisición en concepto real de usufructo, cuando proceda;
- f) la actualización de la inscripción registral de la tierra en los registros correspondientes; y
- g) cualquier otro elemento que se considere necesario.

2. Contra lo dispuesto por el delegado municipal de la Agricultura procede recurso de Alzada, según lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 106.1. El directivo superior de la empresa agropecuaria y forestal, una vez recibida en administración la tierra referida, en el apartado precedente, puede proceder a entregar esta mediante el derecho real de usufructo.

2. En el caso de existir personas naturales que no posean vínculos de parentesco con el campesino propietario de la tierra declarado emigrado pero que luego de analizada por la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios se compruebe que trabajó la tierra previo a la declaración de

emigrado de quien fuera su propietario y fuese reconocido su derecho preferente para su adquisición en concepto real de usufructo, procede a su entrega en tal concepto, según lo establecido en el Capítulo V del presente Decreto.

3. De no existir en la tierra referida, persona alguna que la hubiese trabajado previo a la declaración de emigrado del campesino que fuese su propietario, el directivo superior de la empresa agropecuaria y forestal puede entregarla mediante el derecho real de usufructo a la persona natural o jurídica que lo solicite, de conformidad con lo previsto en el Capítulo V del presente Decreto.

4. El delegado municipal de la Agricultura es competente para conocer y resolver, sobre las reclamaciones en torno a la transmisión de las tierras de los campesinos propietarios declarados emigrados del territorio nacional.

CAPÍTULO VIII

DE LA DIVISIÓN, AGREGACIÓN O AGRUPACIÓN DE LA TIERRA

SECCIÓN PRIMERA

De la división de la tierra

Artículo 107.1. El copropietario de tierra puede solicitar, por escrito fundamentado, la división de esta ante el ministro de la Agricultura, por conducto del delegado municipal de la Agricultura, a lo cual acompaña la titularidad de dicha tierra y las certificaciones relativas a su inscripción en los registros de la Propiedad de Bienes Inmuebles y en el Administrativo de la Tierra.

2. El ministro de la Agricultura, puede acceder a la división de tierra interesada, de forma excepcional, siempre que ello no afecte el desarrollo agrario y la aplicación de tecnologías, en los supuestos siguientes:

- a) Interés de transmitirla a una Cooperativa de Producción Agropecuaria;
- b) interés de transmitirla al Estado; u
- c) otro motivo debidamente acreditado.

3. El jefe del Registro de la Delegación Municipal de la Agricultura conforma el expediente y solicita los avales correspondientes a la base productiva en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud, y remite el expediente al delegado municipal de la Agricultura.

Artículo 108.1. El delegado municipal de la Agricultura emite su parecer, en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la conclusión del expediente, y lo eleva a la Delegación Provincial de la Agricultura.

2. El delegado provincial de la Agricultura, en el plazo de hasta veinte (20) días hábiles siguientes a la recepción del expediente, realiza las investigaciones que correspondan, emite aval al efecto y envía al ministro de la Agricultura el referido expediente.

3. En el caso del municipio especial Isla de la Juventud, una vez el delegado municipal de la Agricultura emita su parecer al respecto, se remite el expediente a la Dirección de Control de la Tierra del Ministerio de la Agricultura para su consecuente tramitación.

Artículo 109.1. La Dirección de Control de la Tierra del Ministerio de la Agricultura radica el expediente y lo presenta, en un plazo de hasta veinte (20) días hábiles, a la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios para la aprobación o no de la división de tierra interesada.

2. El secretario de la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios certifica el acuerdo adoptado por la referida Comisión, en un plazo de dos (2) días hábiles posteriores a su emisión.

3. El ministro de la Agricultura emite resolución que aprueba o deniega la división de las tierras de un campesino propietario en un plazo de hasta (10) días hábiles.

4. Contra lo resuelto por el ministro de la Agricultura queda expedita la vía judicial.

SECCIÓN SEGUNDA

De la agregación o agrupación de la tierra

Artículo 110.1. En los casos de agregación o agrupación de la tierra, los campesinos propietarios presentan ante el jefe del Registro de la Delegación Municipal de la Agricultura correspondiente, la solicitud de anuencia contentiva de las condiciones del acto que pretenden realizar, de conjunto con la titularidad de dichas tierras y las certificaciones relativas a su inscripción en los registros de la Propiedad de Bienes Inmuebles y en el Administrativo de la Tierra.

2. A partir de la presentación de la solicitud el jefe del Registro, en un plazo de tres (3) días hábiles, radica el expediente, investiga la solicitud en la base productiva, dentro del término de diez (10) días hábiles, y da traslado al delegado municipal de la Agricultura para su análisis en la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios.

3. La Comisión Municipal de Asuntos Agrarios, en un plazo de quince (15) días hábiles, aprueba o no mediante Acuerdo, la solicitud realizada.

4. El secretario de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios certifica el acuerdo adoptado por la referida Comisión, en un plazo de dos (2) días hábiles posteriores a su emisión.

Artículo 111.1. El delegado municipal de la Agricultura emite resolución en correspondencia con lo acordado en la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios, en cuanto a la realización o no de la unión o fusión, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la emisión del acuerdo.

2. Contra lo resuelto por el delegado municipal de la Agricultura procede recurso de Alzada, según lo establecido en el presente Decreto.

CAPÍTULO IX

DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 112.1. Los herederos testamentarios o legales de un campesino propietario fallecido, para la adjudicación de la herencia ante notario público competente, deben solicitar al jefe del Registro la constancia del trabajo en la tierra, la que se emite mediante resolución del delegado municipal de la Agricultura correspondiente, para lo cual aportan la titularidad de dichas tierras y las certificaciones relativas a su inscripción en los registros de la Propiedad de Bienes Inmuebles y en el Administrativo de la Tierra, copia del testamento o las certificaciones registrales para acreditar el vínculo de parentesco con el propietario de la tierra fallecido, según corresponda.

2. Asimismo, acompañan a la solicitud las pruebas que acrediten el referido trabajo en la tierra.

3. En el caso de los herederos que no trabajen la tierra y que pretendan asumir formalmente el compromiso de continuidad en la producción agropecuaria y forestal, deben solicitar la anuencia del delegado municipal de la Agricultura, quien se pronuncia al respecto mediante resolución, para la adjudicación de la herencia ante notario público competente.

4. Están exceptuados de la presentación de lo previsto en los apartados precedentes de este artículo ante notario público competente, las personas menores de edad y las que se encuentran en situación de discapacidad que se lo impida, cuyos padres, tutores o apoyos, respectivamente, son responsables de garantizar el trabajo en la tierra.

Artículo 113.1. A partir de la presentación de solicitud, el jefe del Registro radica el expediente en un plazo de tres (3) días hábiles, y da curso a las investigaciones procedentes en la base productiva u otras organizaciones que correspondan, dentro del término de diez (10) días hábiles.

2. Concluida las investigaciones da traslado al delegado municipal de la Agricultura para su análisis en la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios, la que en un plazo de diez (10) días hábiles, aprueba o no mediante acuerdo, la solicitud realizada.

3. El secretario de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios certifica el acuerdo adoptado por la referida Comisión, en un plazo de dos (2) días hábiles posteriores a su emisión.

4. El delegado municipal de la Agricultura emite resolución, según lo acordado en la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios, en cuanto a avalar o no el trabajo en la tierra, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la emisión del acuerdo.

5. Contra lo resuelto por el delegado municipal de la Agricultura, procede recurso de Alzada, según lo establecido en el presente Decreto.

CAPÍTULO X

DE LA DECLARACIÓN DE OCUPANTES ILEGALES EN TIERRAS AGROPECUARIAS Y FORESTALES

Artículo 114.1. Las personas naturales y jurídicas titulares por cualquier concepto de tierras, pueden promover, mediante escrito fundamentado, ante el delegado municipal de la Agricultura, la declaración de ocupante ilegal, ante la ocurrencia de dicha ocupación de forma ilícita o sin la voluntad del titular.

2. De igual manera procede la solicitud de declaración de cese de convivencia cuando se trate de la ocupación de bienes agropecuarios, bienhechurías o bienhechurías viviendas.

Artículo 115.1. A partir de la presentación de la solicitud, el jefe del Registro, en un plazo de tres (3) días hábiles, radica el expediente, y da curso a las investigaciones procedentes en la base productiva u otras organizaciones que correspondan, dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

2. Concluida las investigaciones da traslado al delegado municipal de la Agricultura para su análisis en la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios, la que en un plazo de diez (10) días hábiles aprueba o no mediante acuerdo, la solicitud realizada.

3. El secretario de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios certifica el acuerdo adoptado por la referida Comisión, en un plazo de dos (2) días hábiles posteriores a su emisión.

4. El delegado municipal de la Agricultura emite resolución según lo acordado en la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la emisión del acuerdo.

5. Contra lo resuelto por el delegado municipal de la Agricultura, procede recurso de Alzada, según lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 116.1. Corresponde a los directivos superiores de entidades administradoras de tierra y a los presidentes de las cooperativas de Producción Agropecuaria, detectar y advertir a ocupantes ilegales existentes en áreas bajo su administración o propiedad, concediendo plazos de hasta tres (3) días hábiles para su abandono voluntario.

2. De persistir la ocupación, están obligados a informarlo de inmediato a la Delegación Municipal de la Agricultura correspondiente.

Artículo 117. Los inspectores y funcionarios del sistema de la Agricultura, al detectar en el ejercicio de sus funciones, ocupantes ilegales de tierras, proceden a informar de ello, a más

tardar al día siguiente de su conocimiento, al delegado municipal de la Agricultura correspondiente, para que proceda a imponer la sanción de multa correspondiente e iniciar, de oficio, la declaración de ocupante ilegal.

Artículo 118. El delegado municipal de la Agricultura queda obligado a ejecutar la extracción del ocupante ilegal, una vez entre en vigor la resolución que lo declaró como tal, en el plazo de treinta (30) días hábiles, con la participación de la entidad administradora o de la cooperativa agropecuaria, titular de la tierra ocupada, y el auxilio de las autoridades locales y policiales, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO XI

DE LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DE ASUNTOS AGRARIOS

SECCIÓN PRIMERA

De la conformación de la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios

Artículo 119.1. La Comisión Nacional de Asuntos Agrarios está integrada por:

- a) ministro de la Agricultura, como Presidente;
- b) Vicepresidente; y
- c) Secretario.

2. Conforman, además, la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios como miembros, los representantes de los organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, grupos empresariales, formas asociativas y organizaciones de masas vinculadas a la propiedad, posesión y uso de la tierra, según corresponda.

Artículo 120.1. El presidente de la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios designa al Vicepresidente, Secretario y miembros de la Comisión.

2. El máximo responsable de cada organismo de la Administración Central del Estado, entidad, forma asociativa u organización referida en el artículo precedente, propone al presidente su respectivo representante, como miembro de la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios.

Artículo 121. La constitución de la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios se formaliza mediante resolución del Presidente.

SECCIÓN SEGUNDA

Del funcionamiento de la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios

Artículo 122.1. La Comisión Nacional de Asuntos Agrarios sesiona trimestralmente y de forma extraordinaria cuando lo considere necesario el presidente.

2. Las sesiones de trabajo de la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios se inician con el análisis del informe del estado de cumplimiento de las acciones acordadas en la sesión de trabajo anterior.

3. Las sesiones de trabajo de la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios culminan con la adopción de acuerdos relacionados con las acciones a realizar sobre el régimen de posesión y uso de la tierra y bienes agropecuarios por las personas naturales y jurídicas.

Artículo 123.1. En las sesiones de trabajo de la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios referidas en el artículo precedente, además de las cuestiones establecidas en la Ley de Tierra Agropecuaria y Forestal, se analiza el funcionamiento de las comisiones provinciales y municipales y se conoce de los informes que se les solicite.

2. En las referidas sesiones también se analizan los resultados de los miembros de la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios respecto a las acciones acordadas.

3. Asimismo se analizan en dichas sesiones los expedientes contentivos de:
 - a) Solicitud de división de la tierra propiedad privada de un campesino, de forma excepcional, a propuesta de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios; y
 - b) aplicación de las sanciones previstas ante las contravenciones establecidas en el Artículo 110 apartado 1 de la Ley de Tierra Agropecuaria y Forestal, en virtud de recurso de Revisión que se interponga.

Artículo 124.1. Los miembros de la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios, en las sesiones de trabajo de la Comisión, informan al Presidente sobre el cumplimiento de las atribuciones que les competen y los asuntos que se les interese.

2. Los miembros de la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios participan en todas las sesiones de trabajo, salvo los casos debidamente autorizados por el presidente de la Comisión.

3. Por decisión del presidente de la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios o a propuesta de alguno de sus miembros, pueden participar en las sesiones de trabajo otros invitados que, por sus conocimientos y experiencia, sean considerados necesarios.

Artículo 125.1. La Comisión Nacional de Asuntos Agrarios, para la celebración de sus sesiones, debe contar con la asistencia de más de la mitad de sus miembros.

2. La convocatoria para la sesión de la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios se realiza a todos sus miembros con un mínimo de siete (7) días hábiles de antelación a la fecha prevista para su realización.

Artículo 126.1. De cada sesión se levanta acta en la que se reflejan los aspectos siguientes:

- a) La fecha de realización de la reunión;
- b) la relación de miembros asistentes, ausentes y los motivos de la ausencia en cada caso;
- c) un resumen de las principales intervenciones; y
- d) los acuerdos adoptados, responsables y fechas de cumplimiento.

2. Las actas de las reuniones se firman por el Presidente y el Vicepresidente de la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios.

3. El secretario de la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios archiva, para su conservación, el orden del día, los documentos que se evalúan en la reunión y las actas que se redacten en cada sección, a la cual se adjunta la relación de miembros e invitados participantes en la misma.

Artículo 127. Las decisiones de la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios se adoptan mediante acuerdo, lo cual puede dar lugar a la posterior emisión de resolución por el ministro de la Agricultura.

SECCIÓN TERCERA

De la conformación de las comisiones provinciales de Asuntos Agrarios

Artículo 128.1. La Comisión Provincial de Asuntos Agrarios está integrada por:

- a) delegado provincial de la Agricultura, como presidente;
- b) vicepresidente; y
- c) secretario.

2. Conforman además la Comisión Provincial de Asuntos Agrarios, como miembros, representantes de las estructuras de las administraciones locales y de los organismos de la Administración Central del Estado, entidades, formas asociativas y organizaciones de masas que correspondan a ese nivel, vinculados a la propiedad, posesión y uso de la tierra.

Artículo 129. El presidente de la Comisión Provincial de Asuntos Agrarios designa al Vicepresidente, Secretario y a los miembros de esta Comisión.

Artículo 130. La constitución de la Comisión Provincial de Asuntos Agrarios se formaliza mediante resolución del presidente.

SECCIÓN CUARTA

Del funcionamiento de las comisiones provinciales de Asuntos Agrarios

Artículo 131.1. La Comisión Provincial de Asuntos Agrarios sesiona mensualmente.

2. El presidente de la Comisión Provincial de Asuntos Agrarios puede convocar reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario.

Artículo 132.1. La Comisión Provincial de Asuntos Agrarios, en sus sesiones de trabajo, establece las coordinaciones para la implementación de las funciones establecidas en la Ley de Tierra Agropecuaria y Forestal y el presente Decreto.

2. Las sesiones de trabajo de la Comisión Provincial de Asuntos Agrarios se inician con el análisis del informe del estado de cumplimiento de las acciones acordadas en la sesión de trabajo anterior.

3. En las sesiones de la Comisión Provincial de Asuntos Agrarios, además de las cuestiones establecidas en la Ley de Tierra Agropecuaria y Forestal, se analizan:

- a) Los expedientes conformados para la adopción de decisiones relacionadas con la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Tierra Agropecuaria y Forestal, ante las contravenciones en materia de propiedad, posesión, sucesión por causa de muerte y uso de la tierra y bienes agropecuarios, en virtud de recurso de Alzada interpuesto; y
- b) la realización de las acciones de control que procedan.

4. Las sesiones de trabajo de la Comisión Provincial de Asuntos Agrarios culminan con la adopción de acuerdos relacionados con las acciones a realizar sobre el régimen de posesión y uso de la tierra y bienes agropecuarios por las personas naturales y jurídicas.

Artículo 133.1. Los miembros de la Comisión Provincial de Asuntos Agrarios, en las sesiones de trabajo de la Comisión, informan al Presidente sobre el cumplimiento de las atribuciones que les competen y los asuntos que se les interese.

2. Los miembros de la Comisión Provincial de Asuntos Agrarios participan en todas las sesiones de trabajo, salvo los casos debidamente autorizados por el presidente de la Comisión.

3. Por decisión del presidente de la Comisión Provincial de Asuntos Agrarios o a propuesta de alguno de sus miembros, pueden participar en las sesiones de trabajo otros invitados que, por sus conocimientos y experiencia, sean considerados necesarios.

Artículo 134.1. La Comisión Provincial de Asuntos Agrarios, para la celebración de sus sesiones, debe contar con la asistencia de más de la mitad de sus miembros.

2. La convocatoria para la sesión de la Comisión Provincial de Asuntos Agrarios se realiza con un mínimo de siete (7) días hábiles de antelación a la fecha prevista para su realización.

Artículo 135.1. De cada sesión se levanta acta en la que se reflejan los aspectos siguientes:

- a) La fecha de realización de la reunión;
- b) la relación de miembros asistentes, ausentes y los motivos de la ausencia en cada caso;

- c) un resumen de las principales intervenciones; y
- d) las decisiones adoptadas, responsables y fechas de cumplimiento.

2. Las actas de las reuniones se firman por el presidente y el secretario de la Comisión Provincial de Asuntos Agrarios.

3. El secretario de la Comisión Provincial de Asuntos Agrarios archiva, para su conservación, el orden del día, los documentos que se evalúan en la reunión y las actas que se redacten en cada sección, a la cual se adjunta la relación de miembros e invitados participantes en la misma.

Artículo 136. Las decisiones de la Comisión Provincial de Asuntos Agrarios se adoptan mediante acuerdo que puede dar lugar a la posterior emisión de resolución por el presidente de la Comisión Provincial.

SECCIÓN QUINTA

De la conformación de las comisiones municipales de Asuntos Agrarios

Artículo 137.1. La Comisión Municipal de Asuntos Agrarios está integrada por:

- a) Delegado municipal de la Agricultura, como presidente;
- b) vicepresidente; y
- c) secretario.

2. Conforman además la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios, como miembros, representantes de las estructuras de las administraciones locales y de los organismos de la Administración Central del Estado, entidades, formas asociativas y organizaciones de masas que correspondan a ese nivel, vinculados a la propiedad, posesión y uso de la tierra.

3. El presidente de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios, de forma excepcional, puede disponer la sesión de esta Comisión en composición reducida, para actuar de forma ejecutiva, para lo cual convoca a:

- a) El jefe del Registro Administrativo de la Tierra de la Delegación;
- b) al representante de la Dirección Municipal Ordenamiento Territorial y Urbanismo;
- c) al director de la empresa administradora de la tierra; y
- d) a cualquier otro miembro de la Comisión Municipal que estime pertinente.

4. El presidente de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios dispone la sesión de esta, de forma ejecutiva, conforme a lo establecido en el apartado precedente, para conocer y pronunciarse respecto a la aprobación de las transmisiones de suelos urbanizables y no urbanizables para uso agropecuario y forestal, en los casos que corresponda, según lo previsto en el presente Decreto.

5. Asimismo, el presidente de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios puede disponer su constitución de forma itinerante en la sede de su elección.

Artículo 138. El presidente de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios designa al vicepresidente, secretario y a los miembros de esta Comisión.

Artículo 139. La constitución de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios se formaliza mediante resolución del presidente.

SECCIÓN SEXTA

Del funcionamiento de las comisiones municipales de Asuntos Agrarios

Artículo 140.1. La Comisión Municipal de Asuntos Agrarios sesiona mensualmente.

2. El presidente de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios puede convocar reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario.

Artículo 141.1. La Comisión Municipal de Asuntos Agrarios, en sus sesiones de trabajo, establece las coordinaciones para la implementación de las funciones establecidas en la Ley de Tierra Agropecuaria y Forestal y el presente Decreto.

2. Las sesiones de trabajo de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios se inician con el análisis del informe del estado de cumplimiento de las acciones acordadas en la sesión de trabajo anterior.

3. Las sesiones de trabajo de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios culminan con la adopción de acuerdos relacionados con las acciones a realizar sobre el régimen de posesión y uso de la tierra y bienes agropecuarios por las personas naturales y jurídicas.

Artículo 142.1. Los miembros de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios, en las sesiones de trabajo de la Comisión, informan al presidente sobre el cumplimiento de las atribuciones que les competen y los asuntos que se les interese.

2. Los miembros de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios participan en todas las sesiones de trabajo, salvo los casos debidamente autorizados por el presidente de la Comisión.

3. Por decisión del presidente de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios o a propuesta de alguno de sus miembros, pueden participar en las sesiones referidas en el Artículo precedente otros invitados que, por sus conocimientos y experiencia, sean considerados necesarios.

Artículo 143.1. La Comisión Municipal de Asuntos Agrarios, para la celebración de sus sesiones, debe contar con la asistencia de más de la mitad de sus miembros.

2. La convocatoria para la sesión de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios se realiza con un mínimo de siete (7) días hábiles de antelación a la fecha prevista para su realización.

Artículo 144.1. De cada sesión se levanta acta en la que se reflejan los aspectos siguientes:

- a) La fecha de realización de la reunión;
- b) la relación de miembros asistentes, ausentes y los motivos de la ausencia en cada caso;
- c) un resumen de las principales intervenciones; y
- d) las decisiones adoptadas, responsables y fechas de cumplimiento.

2. Las actas de las reuniones se firman por el presidente y el secretario de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios.

3. El secretario de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios archiva, para su conservación, el orden del día, los documentos que se evalúan en la reunión y las actas que se redacten en cada sección, a la cual se adjunta la relación de miembros e invitados participantes en la misma.

Artículo 145. Las decisiones de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios se adoptan mediante acuerdo que puede dar lugar a la posterior emisión de resolución por el presidente de la Comisión Municipal.

CAPÍTULO XII

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

SECCIÓN PRIMERA

De las autoridades sancionadoras

Artículo 146. Las autoridades facultadas para conocer las contravenciones previstas en la Ley de Tierra Agropecuaria y Forestal y aplicar las sanciones establecidas al efecto, son la Policía Nacional Revolucionaria, los delegados de la Agricultura, a nivel provincial y municipal, así como los jefes de inspección de los órganos locales del Poder Popular.

Artículo 147. La autoridad sancionadora, una vez conocida la conducta infractora aplica el procedimiento sancionador establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo.

SECCIÓN SEGUNDA

De la responsabilidad por contravenciones administrativas

Artículo 148. El propietario o usufructuario de tierra y bienes agropecuarios es responsable de las contravenciones cometidas dentro de sus tierras o en relación con ella y los bienes agropecuarios, siempre que haya incumplido su deber de prevenirla o impedirla.

Artículo 149. La responsabilidad a las personas jurídicas administradoras de las tierras propiedad socialista de todo el pueblo, se exige por las infracciones cometidas por sus directivos, funcionarios o empleados, u otro personal a su servicio, como consecuencia del incumplimiento de sus funciones.

SECCIÓN TERCERA

De las sanciones administrativas

Artículo 150.1. Las sanciones a aplicar por las contravenciones en materia de propiedad, posesión, sucesión por causa de muerte y uso de la tierra, son las siguientes:

- a) En el caso de las contravenciones establecidas en los incisos del a) al c); e); f); y h) del apartado 1 del Artículo 110, de la Ley de Tierra Agropecuaria y Forestal, se impone la sanción de multa de cien (100) a doscientas (200) cuotas, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Régimen General de Contravenciones y Sanciones Administrativas; y
- b) en el caso de las contravenciones establecidas en los incisos d); g); i); y j) del apartado 1 del Artículo 110, de la Ley de Tierra Agropecuaria y Forestal, se impone la sanción de multa de sesenta (60) a noventa y nueve (99) cuotas, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Régimen General de Contravenciones y Sanciones Administrativas.

2. La multa está formada por cuotas y la cuantía de cada cuota se establece de la forma siguiente:

- a) Para las personas naturales, de cien (100) a doscientos (200) pesos; y
- b) para las personas jurídicas, de quinientos (500) a mil (1 000) pesos.

3. La autoridad facultada para imponer la multa, determinar la cuantía de las cuotas establecidas al efecto, en correspondencia con:

- a) Los ingresos del infractor y las consecuencias de la contravención, en el caso de las personas naturales; y
- b) el objeto social, la situación financiera y las consecuencias de la contravención, en el caso de las personas jurídicas.

4. En los casos en que proceda, se puede imponer, además:

- a) Obligación de hacer, con el fin de impedir la continuidad de la conducta infractora o lo necesario para restituir las cosas a su estado anterior a que se incurriera en la contravención;
- b) suspensión definitiva o temporal, o modificación, de licencias, permisos autorizaciones o concesiones, u otro título habilitante, otorgado de conformidad con las disposiciones normativas;
- c) clausura de establecimientos, locales o instalaciones;
- d) paralización de actividad o actividades; y
- e) comiso de bienes, incluido el comiso de los instrumentos o efectos de la contravención, en los casos específicos establecidos en la Ley de Tierra Agropecuaria y Forestal.

5. Al detectarse la materialización de una contravención, la autoridad actuante levanta acta que da inicio al procedimiento sancionatorio y se dicta resolución sancionatoria por el delegado municipal de la Agricultura, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Régimen de Contravenciones y Sanciones Administrativas y en la Ley del Procedimiento Administrativo.

Artículo 151.1. La autoridad sancionadora adecua el importe de la multa dentro del rango mínimo y máximo dispuesto para cada contravención.

2. No obstante, si el infractor repara el daño ocasionado, la autoridad sancionadora puede disminuir en la mitad los límites mínimo y máximo de la multa dispuesta para la contravención.

3. En caso de reincidencia, el importe de la multa a imponer, se encuentra dentro de la escala resultante, después de haber aumentado hasta un tercio sus límites mínimo y máximo.

4. La autoridad sancionadora puede abstenerse de sancionar una contravención, cuando aprecie, razonablemente, que esta no tiene consecuencias graves y los antecedentes de la conducta del infractor le sean favorables.

5. En el supuesto previsto en el apartado anterior, la autoridad sancionadora expresa en acta los argumentos tenidos en cuenta para adoptar esta decisión.

Artículo 152.1. Contra las sanciones impuestas por las autoridades facultadas procede recurso de Alzada, el que se interpone por el inconforme, ante el superior jerárquico del órgano u autoridad que lo dictó.

2. Contra lo resuelto en Alzada queda expedita la vía judicial.

3. Se exceptúa de lo anterior el caso de la aplicación del comiso de bienes, en la cual puede interponerse Recurso de Revisión ante el ministro de la Agricultura.

4. Las disposiciones establecidas en las regulaciones generales del procedimiento administrativo sancionador consignadas en la Ley del Procedimiento Administrativo, son aplicables en su totalidad en materia agraria.

CAPÍTULO XIII

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AGRARIO

Artículo 153. El procedimiento administrativo agrario se rige por lo dispuesto en el presente Decreto y en lo no previsto en este por lo regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo.

Artículo 154.1. Los procedimientos administrativos agrarios se tramitan ante las delegaciones de la Agricultura y el ministro de la Agricultura, según la competencia establecida en los artículos 114 al 116 de la Ley de Tierra Agropecuaria y Forestal.

2. Los procedimientos administrativos agrarios se inician, tramitan y ejecutan por los departamentos de Control de la Tierra de las delegaciones de la Agricultura y por la Dirección de Control Tierra del Ministerio de la Agricultura, según corresponda, en sus diferentes niveles, las que ordenan de oficio, al vencer el plazo o término señalado para cada actuación, el paso al trámite o diligencia siguiente para impedir su paralización, independientemente de la autoridad administrativa competente para su resolución, así mismo redactan las propuestas de pronunciamientos respecto a tales pronunciamientos.

3. Los departamentos Jurídicos de las delegaciones de la Agricultura y la Dirección Jurídica del Ministerio de la Agricultura, según corresponda, en sus diferentes niveles, dictaminan sobre la procedencia legal de los pronunciamientos correspondientes a cada uno de los procedimientos señalados en el Artículo precedente, previo a su firma.

4. La documentación, ordenación, diligencias preliminares y medidas cautelares, pruebas, terminación y ejecución se rigen por lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo.

Artículo 155.1. La autoridad administrativa competente para resolver los procedimientos agrarios, en cualquier estado del proceso puede:

- a) Hacer comparecer a las partes involucradas, para interrogarlas sobre los hechos del litigio; y
- b) ordenar la inspección de las cuestiones que fueron objeto del procedimiento y de los documentos que tengan relación con este, siempre que ello sea indispensable para el conocimiento de los hechos.

2. La autoridad administrativa competente para conocer los procedimientos agrarios, aprecia las pruebas de conformidad con lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo, y resuelve todas las cuestiones oportunamente propuestas por las partes.

Artículo 156.1. Los procedimientos regulados en el presente Decreto, se tramitan en el expediente registral de la persona natural o jurídica que los promueva, o a la cual se aplique el procedimiento.

2. Al expediente se le incorpora sucesivamente los demás escritos y actuaciones relativos a los procedimientos tramitados, numerando todos los folios correlativamente.

3. Los expedientes se archivan en el Registro Administrativo de la Tierra de la Delegación Municipal de la Agricultura, correspondiente, siendo responsabilidad del delegado municipal de la Agricultura su custodia, integridad y la accesibilidad al mismo.

4. Se exceptúa de lo previsto en el apartado precedente los expedientes confeccionados para su entrega en concepto del derecho real usufructo por la empresa estatal respecto a la tierra propiedad socialista de todo el pueblo que administra, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Tierra Agropecuaria y Forestal, respecto a los cuales esta tiene la obligación de su custodia, integridad y accesibilidad al mismo.

Artículo 157.1. Contra lo resuelto por el delegado municipal de la Agricultura, procede recurso de Alzada ante el delegado provincial de la Agricultura, por conducto del propio delegado municipal de la Agricultura, en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del pronunciamiento correspondiente.

2. El delegado municipal de la Agricultura, una vez recibido el recurso de Alzada referido en el apartado precedente, en un plazo de cinco (5) días hábiles, lo presenta ante el delegado provincial de la Agricultura de conjunto con el expediente incoado contentivo de las actuaciones.

3. El delegado provincial de la Agricultura, resuelve el recurso de Alzada mediante resolución, en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de su interposición, la que se notifica al interesado, por conducto del delegado municipal de la Agricultura, en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles posteriores a la emisión de la resolución.

4. Contra lo resuelto por el delegado provincial de la Agricultura no procede otro recurso en vía administrativa y queda expedita la vía judicial.

5. Contra lo resuelto por el delegado municipal de la Agricultura del municipio especial Isla de la Juventud, procede recurso de Alzada ante el ministro de la Agricultura, conforme se establece en la Ley de Tierra Agropecuaria y Forestal y en el presente Decreto; contra lo que resuelva el ministro no procede otro recurso en vía administrativa y queda expedita la vía judicial.

Artículo 158.1. Excepcionalmente, cuando concurren las causales establecidas en el Artículo 448 apartado 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, puede interponerse Recurso de Revisión ante el ministro de la Agricultura, contra las decisiones de los delegados de la Agricultura, provinciales y municipales.

2. El ministro de la Agricultura sustancia el Recurso de Revisión conforme a lo previsto en la Ley 169 de Procedimiento Administrativo, de 19 de julio de 2024.

3. Contra lo resuelto por el ministro de la Agricultura, en virtud del Recurso de Revisión queda expedita la vía judicial.

CAPÍTULO XIV

DEL CONTROL DE LOS TRÁMITES Y PLAZOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AGRARIOS

Artículo 159.1. Corresponde a la Dirección de Control de la Tierra del Ministerio de la Agricultura velar por el cumplimiento de los trámites y plazos establecidos en el presente Decreto.

2. El control de lo establecido en el apartado anterior se realiza mediante las siguientes acciones:

- a) Monitorear, mensualmente y mediante parte oficial, los procedimientos administrativos agrarios radicados y el estado de los mismos en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto; y
- b) realizar inspecciones mensuales a los expedientes y trámites agrarios existentes en las delegaciones municipales y provinciales de la Agricultura, a los efectos de hacer cumplir el presente Decreto.

Artículo 160. En las comisiones de Asuntos Agrarios, a todos los niveles, se analiza el estado de los procedimientos administrativos agrarios y el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El delegado municipal de la Agricultura, en el plazo de hasta dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, actualiza la tierra y bienes agropecuarios propiedad de los campesinos declarados emigrados del territorio nacional, antes de la entrada en vigor de la Ley 171 “Ley de Migración”, de 19 de julio de 2024, al efecto de poder traspasar su propiedad a las personas con grado de parentesco respecto a su titular, o de traspasar su titularidad mediante el derecho real de usufructo cuando no existan personas con grado de parentesco respecto al propietario declarado emigrado, de conformidad con lo previsto en las secciones Quinta y Sexta, respectivamente, del Capítulo VII, del presente Decreto.

SEGUNDA: Los propietarios y administradores de tierras agropecuarias y forestales concurren ante la Delegación Municipal de la Agricultura correspondiente, para interesar la emisión de resolución que contenga la información necesaria respecto a la tierra que legalmente posean para su inscripción, por vez primera, en el Registro Central de la Propiedad de Bienes Inmuebles, de acuerdo con la legislación vigente.

A tales efectos, presentan solicitud ante el jefe del Registro de la Delegación Municipal de la Agricultura, quien en un plazo de tres (3) días hábiles radica el expediente, que forma parte del expediente registral del propietario o administrador de las tierras agropecuarias y forestales, y solicita, de oficio, las documentales consignadas en los artículos 36 y 37 del presente Decreto, conforme al proceder que dichos preceptos establecen.

El delegado municipal de la Agricultura, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la confección del expediente conforme a lo establecido en los artículos 36 y 37 del presente Decreto, emite resolución donde mandata al propietario o administrador de las tierras agropecuarias y forestales a la inscripción en el Registro Central de la Propiedad de Bienes Inmuebles correspondiente y en la que además consigna lo siguiente:

- a) Generales del propietario o administrador de la tierra;
- b) el área de tierra expresada en hectáreas y la categoría del suelo;
- c) valor de la tierra;
- d) los límites y ubicación de la tierra de acuerdo a la Certificación Catastral;
- e) la línea fundamental de producción a realizar; y
- f) los aspectos dispuestos en la legislación en materia registral vigente.

El propietario o administrador de las tierras agropecuarias y forestales, una vez emitida la resolución por el delegado municipal de la Agricultura, mediante la cual se le indique la realización de la inscripción registral correspondiente, concurre ante el Registro Central de la Propiedad de Bienes Inmuebles, en el plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a su notificación a los efectos procedentes.

Contra lo resuelto por el delegado municipal de la Agricultura, procede recurso de Alzada, según lo establecido en el presente Decreto.

TERCERA: El Registro Administrativo de la Tierra de conjunto con la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo en cada municipio, en un plazo de hasta seis meses a partir de la entrada en vigor del presente, depuran las áreas ubicadas en perímetro urbano que están inscriptas en el Registro Administrativo de la Tierra y que corresponde su inscripción en el Registro de la Propiedad de Bienes Inmuebles, así como su administración en representación del Estado a las instancias de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, a los efectos de ordenar este proceso, siempre en correspondencia con los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano.

CUARTA: Los delegados municipales y provinciales de la Agricultura, a la entrada en vigor de la Ley de Tierra Agropecuaria y Forestal y del presente Decreto, proceden a emitir providencia de archivo definitivo en los expedientes que posean en proceso de tramitación una vez fueran radicados en dichas instancias.

En el caso de los expedientes radicados relativos a la sucesión por causa de muerte, previo a la emisión de la providencia de archivo definitivo, el delegado municipal de la Agricultura emite resolución según lo acordado en la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios, para avalar o no el trabajo en la tierra, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la emisión del acuerdo, para su posterior presentación ante notario público competente.

En el caso de los expedientes radicados relativos a la solicitud de entrega de tierra mediante el derecho real de usufructo, el delegado municipal de la Agricultura consigna en la providencia de archivo definitivo la denominación de la empresa estatal titular en concepto de administración de la tierra objeto de solicitud, para que la persona natural o jurídica solicitante concurra a presentar su reclamación ante la referida empresa.

En el caso de procedimientos de revisión o recursos administrativos que se encuentren en tramitación al momento de la entrada en vigor de la Ley de Tierra Agropecuaria y Forestal, el delegado provincial de la Agricultura o el ministro de la Agricultura, según corresponda, aplican lo dispuesto en ella siempre que resulte más beneficioso para el recurrente.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El delegado municipal de la Agricultura inspecciona, mensualmente, el diez por ciento (10 %) del total de usufructuarios existentes en el territorio para conocer la situación de las tierras estatales entregadas mediante el derecho real de usufructo e informan al delegado provincial de la Agricultura de los resultados de estos controles, quien a su vez controla la calidad de una parte de los usufructuarios inspeccionados; así mismo, cada dos (2) años realizan un levantamiento de todos los usufructuarios existentes en su correspondiente municipio, e informan también sobre el uso de las tierras que han sido entregadas y si se encuentran en producción por las personas a las que se les entregó y las sanciones aplicadas ante los incumplimientos que se detecten en materia de propiedad, posesión, sucesión por causa de muerte y uso de la tierra y bienes agropecuarios.

El delegado provincial de la Agricultura informa, mensualmente, al ministro de la Agricultura de los resultados de estas inspecciones y levantamientos.

En el caso del municipio especial Isla de la Juventud, el delegado municipal de la Agricultura informa al ministro de la Agricultura de los resultados de estos controles; así mismo, cada dos (2) años realizan un levantamiento de todos los usufructuarios existentes en su correspondiente municipio, e informan también sobre el uso de las tierras que han sido entregadas, si se encuentran en producción por las personas a las que se les entregó y las sanciones aplicadas ante los incumplimientos que se detecten.

SEGUNDA: Los ministros de Justicia y de la Agricultura, adoptan las medidas necesarias para la interoperabilidad de los sistemas informáticos y de gestión del Registro Administrativo de la Tierra y del Registro Central de la Propiedad de Bienes Inmuebles.

TERCERA: El ministro de la Construcción y el presidente del Instituto de Ordenamiento Territorial y Urbanismo adoptan las medidas necesarias para la gradual legalización de las viviendas ubicadas en las tierras propiedad privada de un campesino, según la legislación vigente en materia inmobiliaria.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se derogan las disposiciones normativas siguientes:

- a) Decreto 203 “Contravenciones del Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios y del Registro de Tenencia de la Tierra”, de 21 de noviembre de 1995;
- b) Decreto 350 Reglamento del Decreto Ley 358 “Sobre la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo”, de 29 de junio de 2018, tal y como quedó modificado por el Decreto 105, de 24 de julio de 2024;
- c) Resolución 113/1959 del presidente del Instituto Nacional de Reforma Agraria, sobre la necesidad de autorización previo al otorgamiento de escritura pública sobre la tierra agrícola;
- d) Resolución 117/1988 del ministro de la Agricultura, sobre reclamaciones agrarias;
- e) Resolución 288/1990 del ministro de la Agricultura, Reglamento para el funcionamiento del Registro de la Tenencia de la Tierra;
- f) Resolución 290/1990 del ministro de la Agricultura, Reglamento sobre la compra de tierras agropecuarias;
- g) Resolución 24/1991 del ministro de la Agricultura, Reglamento del Decreto-Ley 125/1991;
- h) Resolución Conjunta del 2000 del ministro de la Agricultura y del ministro del Azúcar, que aprueba el sistema de control estatal sobre la tierra;

- i) Resolución Conjunta 02 de 2000 del ministro de la Agricultura y del ministro del Azúcar, que establece las mediciones cartográficas de las fincas con áreas superiores a ochocientos metros cuadrados;
- j) Resolución 584/2000 del ministro de la Agricultura, que aprueba el procedimiento para la medición cartográfica de la tierra;
- k) Resolución Conjunta 1 de 2012 del ministro de la Agricultura y el presidente del Instituto Nacional de Planificación Física, sobre el procedimiento para la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación y legalización de las bienhechurías en tierras entregadas en usufructo;
- l) Resolución 6/2003 del ministro de la Agricultura, sobre normas de procedimiento y acciones a desarrollar para la confiscación de tierras y bienes agropecuarios;
- m) Resolución 855/2003 del ministro de la Agricultura, sobre el tratamiento a los arrendatarios;
- n) Resolución Conjunta 1 de 2012 del ministro de la Agricultura y el presidente del Instituto de Planificación Física;
- ñ) Resolución 170/2017 del ministro de la Agricultura, Reglamento de los procedimientos administrativos agrarios;
- o) Resolución 438/2020 del ministro de la Agricultura que aprueba el procedimiento para realizar traspasos de áreas pertenecientes a otros organismos a favor del sistema de la agricultura;
- p) Resolución 101/2021 del ministro de la Agricultura, que aprueba el Reglamento de las Comisiones de Asuntos Agrarios;
- q) Resolución 598/2021, del ministro de la Agricultura, sobre el reconocimiento como productor agropecuario a la persona natural que realiza una actividad económica vinculada a la producción agropecuaria, azucarera o forestal, sin ser propietario o usufructuario de tierras y que forma parte de la base productiva; y
- r) Resolución 599/2021, del ministro de la Agricultura, que establece las regulaciones específicas a tener en cuenta en los contratos de vinculación de los usufructuarios de tierras estatales ociosas con las empresas estatales y las cooperativas agropecuarias.

SEGUNDA: Se faculta al ministro de la Agricultura para solicitar a los organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, organizaciones superiores de dirección empresarial, formas asociativas y organizaciones de masas vinculadas a la propiedad, posesión y uso de la tierra, que correspondan, la designación de su respectivo representante como miembro de la Comisión Nacional de Asuntos Agrarios, en el plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERA: El directivo superior de la Delegación Municipal de la Agricultura y el de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior concilian, de forma semestral, el estado migratorio de las personas naturales usufructuarias de tierras agropecuarias y forestales.

CUARTA: El presente Decreto entra en vigor a los siete (7) días hábiles posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 27 días del mes de agosto de 2026, “Año del Centenario del Comandante en jefe Fidel Castro Ruz”.

Manuel Marrero Cruz

MINISTERIO**AGRICULTURA****GOC-2026-513-O75****RESOLUCIÓN 161/2026**

POR CUANTO: La Ley 148 “Ley de Soberanía Alimentaria y Seguridad Alimentaria y Nutricional”, aprobada por la Asamblea Nacional del Poder Popular el 14 de mayo de 2022, establece en sus artículos 75 y siguientes las regulaciones generales del proceso de transformación y comercialización de alimentos para la soberanía alimentaria y seguridad alimentaria y nutricional.

POR CUANTO: El Decreto 143 “De la Comercialización de Productos agropecuarios y forestales”, de 30 de diciembre de 2025, regula las cuestiones inherentes al procedimiento para la contratación de productos agropecuarios y forestales.

POR CUANTO: El Decreto 161 “Modificativo del Decreto 143 “De la Comercialización de Productos agropecuarios y forestales”, de 23 de julio de 2026, regula las cuestiones inherentes al procedimiento para la contratación de productos agropecuarios y forestales.

POR CUANTO: La Resolución 16 “Reglamento para la comercialización de la producción agropecuaria y forestal”, emitida por quien suscribe el 2 de febrero de 2026, regula las cuestiones inherentes al procedimiento para regular la contratación de la producción agropecuaria y forestal.

POR CUANTO: Las transformaciones económicas y sociales aprobadas entre las cuales se encuentran las dirigidas a incentivar la recuperación agrícola, hacen necesario la modificación del Artículo 21 de la referida Resolución 16.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas, en el Artículo 145, incisos d) de la Constitución de la República de Cuba;

RESUELVO**APROBAR LA RESOLUCIÓN 161, MODIFICATIVA DE LA RESOLUCIÓN 16, REGLAMENTO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y FORESTAL DE 2 DE FEBRERO DE 2026**

Artículo Único: Modificar el Artículo 21 del Capítulo III, De la comercialización de productos agropecuarios y forestales, Sección cuarta, De la Comercialización minorista, con la siguiente redacción:

“Artículo 21. Los productores agropecuarios y forestales, así como las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas no agropecuarias y trabajadores por cuenta propia, pueden vender sus producciones, frescas o procesadas, en la red de tiendas minoristas siempre que posean las autorizaciones y certificaciones requeridas al efecto. “

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar el Artículo 3.3, el Artículo 4, el Capítulo VII, y los artículos 47 y 48, de la Resolución 16 “Reglamento para la comercialización de la producción agropecuaria y forestal”, del ministro de la Agricultura, de 2 de febrero de 2026.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a los siete (7) días hábiles posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 25 días del mes de agosto de 2026.

Ydael Jesús Pérez Brito

GOC-2026-514-075

RESOLUCIÓN 162/2026

POR CUANTO: El Decreto 143 “De la comercialización de productos agropecuarios y forestales”, de fecha 30 de diciembre de 2025, en su Disposición Especial Cuarta autoriza la comercialización de carne bovina, leche y sus derivados de conformidad con el procedimiento que se establezca a estos efectos por el ministro de la Agricultura.

POR CUANTO: El Decreto 161 “Modificativo del Decreto 143 “De la Comercialización de Productos agropecuarios y forestales”, de 23 de julio de 2026, regula las cuestiones inherentes al procedimiento para la contratación de productos agropecuarios y forestales.

POR CUANTO: La Resolución 139, de 29 de abril de 2021 de quien suscribe aprueba el Procedimiento para el sacrificio, comercialización y consumo de las carnes de ganado bovino por los productores agropecuarios.

POR CUANTO: A partir de las transformaciones económicas y sociales aprobadas resulta necesario actualizar el procedimiento para la comercialización de las carnes bovina, de équidos y el autoconsumo por los productores agropecuarios.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones y funciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el

**PROCEDIMIENTO PARA EL SACRIFICIO, COMERCIALIZACIÓN
Y CONSUMO DE LAS CARNES DE GANADO BOVINO Y ÉQUIDOS
POR LOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente procedimiento para el sacrificio, comercialización y consumo de las carnes de ganado bovino, équidos y por los productores agropecuarios, en lo adelante el procedimiento, tiene como objetivos:

- a) Incentivar en los propietarios de ganado bovino y équidos el interés por la crianza;
- b) reconocer los derechos inherentes a la propiedad sobre el ganado bovino y équidos, así como estimular los esfuerzos de los productores para su producción y comercialización;
- c) brindar a la población productos cárnicos a precios por acuerdos; y
- d) promover el acceso de los propietarios de ganado bovino y équidos a los diferentes mercados.

Artículo 2. Las disposiciones de la presente Resolución se aplican a las personas naturales y jurídicas propietarias de ganado bovino y équidos interesadas en su sacrificio para su comercialización y consumo.

CAPÍTULO II
DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL SACRIFICIO DE GANADO BOVINO
Y ÉQUIDOS

SECCIÓN PRIMERA

De los requisitos para el sacrificio de ganado bovino y équidos

Artículo 3.1. Las personas naturales y jurídicas propietarias de ganado bovino y équidos para su sacrificio deben cumplir los requisitos siguientes:

- a) Estar debidamente inscripto en los registros de la Tierra y de Control Pecuario, según corresponda, y cumplir las disposiciones legales establecidas a tales efectos;
- b) cumplir con las disposiciones legales relativas a la sanidad animal; y
- c) cumplir con las categorías y pesos mínimos establecidos.

2. En el caso de los vacunos, las categorías y pesos mínimos son los siguientes:

- a) El cien por ciento (100 %) de los toros con peso de 370 kg para todos los productores;
- b) el cuarenta por ciento (40 %) de los toretes con peso de 300 kg;
- c) el cinco por ciento (5 %) del total de las novillas, que se consideran no aptas para la reproducción con peso de 290 kg;
- d) el seis por ciento (6 %) del total de las vacas, que se consideran no aptas para la reproducción con un peso de 345 kg; y
- e) el diez por ciento (10 %) de extracción para los bueyes y sementales de desecho con un peso de 450 kg.

3. En el caso de los búfalos, las categorías y pesos mínimos son los siguientes:

- a) El cien por ciento (100 %) de los búfalos cebados con peso de 450 kg para todos los productores;
- b) el cincuenta por ciento (50 %) de los bubillos con peso de 390 kg;
- c) el cinco por ciento (5 %) del total de las bubillas, que se consideran no aptas para la reproducción con peso de 350 kg;
- d) el seis por ciento (6 %) del total de las búfalas, que se consideran no aptas para la reproducción con un peso de 400 kg; y
- e) el diez por ciento (10 %) de extracción para los sementales de desecho con un peso de 450 kg.

4. En el caso de los équidos, las categorías y pesos mínimos son los siguientes:

- a) El sacrificio será sin tasa de extracción por voluntad del productor;
- b) caballo adulto con un peso de 280 kg; y
- c) hembras no aptas para la reproducción con un peso de 250 kg.

5. Una vez definido el potencial de producción de carne, los productores en el acto de la contratación con el balancista municipal, definen las entregas a los destinos aprobados y su autoconsumo, con precios y entregas pactados por acuerdo.

Artículo 4. Las personas naturales que tengan condiciones para la ceba de animales machos en las categorías de terneros y añejos, lo pueden realizar sin necesidad de ser poseedores de tierra, para lo cual deben:

- a) Inscribir el animal en el Registro Pecuario correspondiente; y
- b) solicitar la licencia sanitaria a la autoridad competente.

SECCIÓN SEGUNDA

De los trámites para el sacrificio de ganado bovino y équido

Artículo 5.1. Para realizar el sacrificio de los animales, el productor solicita a la autoridad veterinaria el correspondiente certificado de sacrificio, con el cual acude al registro pecuario para realizar el pase de tránsito al matadero o losa de sacrificio autorizada.

2. El matadero o losa de sacrificio autorizada cuenta con el servicio de inspección y certificación veterinaria que emiten la correspondiente certificación sanitaria de carnes inspeccionadas, de acuerdo con la legislación vigente al efecto.

CAPÍTULO III

DEL SACRIFICIO DE GANADO BOVINO, EQUIDO Y DESTINO DE LAS CARNES

Artículo 6.1. Las personas naturales y jurídicas propietarias de ganado bovino y équido autorizadas para su sacrificio lo pueden realizar en los mataderos y losas de sacrificio autorizadas.

2. Asimismo, presentan en el matadero el documento establecido en el apartado 1 del Artículo 5.

3. El precio para el sacrificio y faenado de los animales por el matadero se fija de mutuo acuerdo entre las partes.

Artículo 7.1. El proceso del sacrificio se realiza cumpliendo las regulaciones sanitarias vigentes.

2. La autoridad competente de sanidad animal, desde el arribo del animal al matadero, inspecciona el proceso de sacrificio y certifica el producto final.

Artículo 8.1. Para la salida de las carnes del matadero, la persona natural o jurídica propietaria del ganado sacrificado exige la factura correspondiente, que acredita los servicios de matanzas y faenado de los animales.

2. Además exige los productos derivados del sacrificio de su ganado, tales como carne, sangre, cuero, vísceras, subproductos comestibles y no comestibles.

CAPÍTULO IV

DE LA COMERCIALIZACIÓN Y EL CONSUMO DE LA CARNE BOVINA Y ÉQUIDO

Artículo 9. Las personas naturales y jurídicas propietarias del ganado bovino y équido sacrificado pueden comercializar y consumir la carne y los productos derivados del sacrificio de su ganado.

Artículo 10.1. Las carnes y los productos que se generan como resultado del faenado del animal, que no se consuman por su propietario, pueden ser comercializados en los diferentes destinos autorizados, o aportarse a los balances correspondientes.

2. Para la comercialización en los diferentes destinos autorizados, las personas naturales y jurídicas productoras y comercializadoras de carne bovina y équido cumplen con los requisitos de calidad, inocuidad y demás regulaciones sanitarias vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA: Derogar la Resolución 139 “Procedimiento para el sacrificio, comercialización y consumo de las carnes de ganado bovino por los productores agropecuarios”, emitida por quien suscribe en fecha 29 de abril de 2021.

SEGUNDA: Facultar a los directores de Control de la Tierra, Control Pecuario y Sanidad Animal, para establecer los procedimientos que resulten necesarios para la ejecución de lo dispuesto en la presente Resolución.

TERCERA: La presente Resolución entra en vigor a partir de los treinta (30) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de disposiciones jurídicas a cargo de la Dirección Jurídica del Ministerio de la Agricultura.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de agosto 2026, “Año del Centenario del Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz”.

Ydael Jesús Pérez Brito

GOC-2026-515-O75

RESOLUCIÓN 163/2026

POR CUANTO: La Ley 148 “Ley de Soberanía Alimentaria y Seguridad Alimentaria y Nutricional”, aprobada por la Asamblea Nacional del Poder Popular el 14 de mayo de 2022, establece en sus artículos 75 y siguientes las regulaciones generales del proceso de transformación y comercialización de alimentos para la soberanía alimentaria y seguridad alimentaria y nutricional.

POR CUANTO: El Acuerdo 9947 emitido por el Consejo de Ministros, el 9 de agosto de 2024, modificativo del 7738 del Consejo de Ministros, de 28 de mayo 2015, establece las funciones específicas, estructura y composición del Ministerio de la Agricultura, y dispone que la Dirección de Sanidad Vegetal forma parte de la Dirección General de Agricultura de este.

POR CUANTO: La Resolución 15 “Procedimiento para la Exportación de Artículos Reglamentados de Interés para la Sanidad Vegetal, de 2 de febrero de 2026, del ministro de la Agricultura, establece las regulaciones para autorizar y certificar los artículos reglamentados de interés para la sanidad vegetal, destinados a la exportación, en virtud de preservar la salud del hombre, las plantas y el medio ambiente.

POR CUANTO: A partir de las transformaciones económicas y sociales aprobadas, resulta necesario modificar las regulaciones contenidas en la referida Resolución 15 de 2026.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas, en el Artículo 145, incisos d) de la Constitución de la República de Cuba;

RESUELVO

APROBAR LA RESOLUCIÓN 163, MODIFICATIVA DE LA RESOLUCIÓN 15, “PROCEDIMIENTO PARA LA EXPORTACIÓN DE ARTÍCULOS REGLAMENTADOS DE INTERÉS PARA LA SANIDAD VEGETAL”, DE 2 DE FEBRERO DE 2026

ÚNICO: Modificar los artículos 3 y 5 apartado 1 de la Resolución 15, Procedimiento para la Exportación de Artículos Reglamentados de Interés para la Sanidad Vegetal, de 2 de febrero de 2026, del ministro de la Agricultura, los que quedan redactados de la manera siguiente:

“Artículo 3. Las disposiciones de la presente Resolución se aplican a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, interesadas en realizar la exportación de los artículos reglamentados en el Artículo 2, apartado 1, de la presente normativa.”

“Artículo 5.1. Los requisitos para realizar la exportación de los artículos reglamentados son los siguientes:

- a) Estar facultado para realizar actividades de comercio exterior;
- b) constar inscrita en el Registro Fitosanitario a cargo de la autoridad reguladora provincial, el área en la cual se encuentre el artículo reglamentado objeto de exportación; y

- c) aportar los requisitos de importación exigidos por el país hacia el cual se pretende exportar el artículo reglamentado, de ser procedente, y en su defecto, acreditar documentalmente la inexistencia de tales requisitos de importación por el país de destino”.

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a los siete (7) días siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 25 días del mes de agosto de 2026, “Año del Centenario del Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz.”

Ydael Jesús Pérez Brito

GOC-2026-516-O75

RESOLUCIÓN 164/2026

POR CUANTO: La Ley 148 “Ley de Soberanía Alimentaria y Seguridad Alimentaria y Nutricional”, aprobada por la Asamblea Nacional del Poder Popular el 14 de mayo de 2022, establece en sus artículos 75 y siguientes las regulaciones generales del proceso de transformación y comercialización de alimentos para la soberanía alimentaria y seguridad alimentaria y nutricional.

POR CUANTO: El Acuerdo 9947 emitido por el Consejo de Ministros, el 9 de agosto de 2024, modificativo del 7738 del Consejo de Ministros, de 28 de mayo 2015, establece las funciones específicas, estructura y composición del Ministerio de la Agricultura, y dispone que la Dirección de Sanidad Vegetal forma parte de la Dirección General de Agricultura de este.

POR CUANTO: La Resolución 27, Reglamento para la importación de plantas, partes de plantas, productos de origen vegetal y otros productos susceptibles de causar perjuicios al estado fitosanitario de las plantas en la República de Cuba, de 26 de enero de 2024, del ministro de la Agricultura, establece las regulaciones para la importación de las plantas, productos vegetales, suelo o cualquier otro organismo, objeto o material capaz de albergar o dispersar plagas, que se considere debe estar sujeto a medidas fitosanitarias en el transporte internacional.

POR CUANTO: A partir de las transformaciones económicas y sociales aprobadas, resulta necesario modificar las regulaciones contenidas en la referida Resolución 27 de 2024.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas, en el Artículo 145, incisos d) de la Constitución de la República de Cuba,

**APROBAR LA RESOLUCIÓN 164, MODIFICATIVA
DE LA RESOLUCIÓN 27, REGLAMENTO
PARA LA IMPORTACIÓN DE PLANTAS, PARTES DE PLANTAS,
PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL Y OTROS PRODUCTOS
SUSCEPTIBLES DE CAUSAR PERJUICIOS AL ESTADO FITOSANITARIO
DE LAS PLANTAS EN LA REPÚBLICA DE CUBA DE 26 DE ENERO DE 2024**

ÚNICO: Modificar los artículos 3, 5, 6, 7, 9, 22 y la Disposición Especial Segunda de la Resolución 27, Reglamento para la importación de plantas, partes de plantas, productos de origen vegetal y otros productos susceptibles de causar perjuicios al estado fitosanitario de

las plantas en la República de Cuba, de 26 de enero de 2024, del ministro de la Agricultura, los que quedan redactados como sigue:

“Artículo 3. Las disposiciones del presente Reglamento se aplican a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que pretendan importar los artículos reglamentados de interés para la sanidad vegetal, con carácter comercial y no comercial”.

“Artículo 5.1. Corresponde al funcionario actuante de la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura en los puntos de entrada, autorizar o no el ingreso al país, siempre que no constituyan importaciones de carácter comercial, su estado fitosanitario lo permita y procedan de los orígenes autorizados, los artículos reglamentados que se relacionan a continuación:

- a) Productos para el consumo humano, tales como té, tilo, manzanilla y otras hierbas medicinales secas y sin raíces, frutos secos procesados y semi elaborados, ya sean tostados, salados o azucarados; contenidos en envases herméticos y sellados, especias secas, pastas alimenticias, arroz pulido, harinas vegetales, garbanzos, lentejas, gelatinas, féculas, chícharos y frijoles;
- b) artículos de artesanía, confeccionados con madera, madera laminada, cortezas, semillas u otro material destinado a la ornamentación del hogar o uso personal; y
- c) frutas frescas, declaradas por la persona, siempre que no provengan de orígenes que constituyen alto riesgo de introducción de plagas reglamentadas para el país.

2. El funcionario actuante de la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura en los puntos de entrada, para autorizar o no el ingreso al país de los artículos reglamentados con carácter comercial, siempre que su estado fitosanitario lo permita y procedan de los orígenes autorizados, debe:

- a) Verificar, documentalmente, que el envío esté amparado por el correspondiente Permiso Fitosanitario de Importación y, cuando proceda, por un Certificado Fitosanitario Internacional;
- b) disponer el envío de muestras al Laboratorio de Diagnóstico Oficial, cuando se requiera confirmar el estado fitosanitario de estos;
- c) disponer de las muestras de material genético destinadas a pos entrada y realizar, las pruebas de campo necesarias, a fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios establecidos, conforme a las regulaciones vigentes;
- d) disponer el decomiso de los artículos reglamentados por el nivel de riesgo determinado y que arriben al país sin el correspondiente Permiso Fitosanitario de Importación o, sin el Certificado Fitosanitario Internacional, cuando se requiera;
- e) confeccionar el acta de prohibición y remitir una muestra, por especie y variedad, a los laboratorios acreditados; en el caso de gramíneas, café y cacao, además, envía una muestra a la estación de pos entrada indicada en el Permiso Fitosanitario de Importación; y
- f) emitir el acta de liberación, una vez concluidas las pruebas necesarias para verificar el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios exigidos en el permiso y resultar estas negativas.

3. El punto de entrada, en términos aduaneros, se reconoce como Aduana de Control”.

“Artículo 6.4. Las personas naturales que realicen importaciones de artículos reglamentados con carácter comercial, son responsables de la custodia, cuidado y mantenimiento del buen estado fitosanitario de dichos artículos y adoptan las medidas necesarias relativas a las condiciones de almacenamiento y transporte para que no comprometan su integridad ni favorezcan la dispersión de plagas”.

“Artículo 7.1. En todos los casos de las importaciones a que se refiere el Artículo 2 del presente Reglamento, la persona natural o jurídica importadora, autorizada al efecto, solicita, previamente, el Permiso Fitosanitario de Importación ante la Dirección de Sanidad Vegetal, a través del modelo de solicitud establecido en el Anexo Único de la presente Resolución y que es parte integrante de esta, con sesenta (60) días de antelación del embarque en origen.

2. El Permiso Fitosanitario de Importación es el documento oficial que autoriza la importación de un producto de conformidad con requisitos fitosanitarios de importación especificados.

3. La Dirección de Sanidad Vegetal concede o deniega el permiso fitosanitario de importación en un plazo de siete (7) días contados a partir de la solicitud, si consta antecedente, de no existir, el plazo se extiende hasta quince (15) días.

4. El Permiso de Fitosanitario de Importación tiene una validez máxima de:

- a) Un (1) año, excepto para frutas frescas y semillas; y
- b) seis (6) meses, para material genético, frutas y vegetales frescos”.

“Artículo 9.1. Todas las importaciones a que se refiere el presente Reglamento se acompañan del correspondiente Permiso Fitosanitario de Importación y el Certificado Fitosanitario de Carácter Internacional, emitido por la autoridad oficial de protección de plantas o cuarentena vegetal del país de procedencia, conforme con la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.

2. Se exceptúan de lo previsto en el apartado precedente:

- a) Las muestras que no posean carácter comercial que pretendan importar las personas naturales y jurídicas, para su análisis por parte de las autoridades fitosanitarias o sanitarias, según corresponda, previo a su inscripción en el Registro de Alimentos existente, y a tales fines solo se exige el Certificado Fitosanitario, de ser procedente; y
- b) las muestras de semillas destinadas a la investigación, respecto a las cuales la autoridad de sanidad vegetal adopta las medidas que correspondan.

3. Para la importación de los artículos reglamentados previstos en el Artículo 2, incisos a), b) y l) del presente Reglamento, se requiere que estén previamente autorizados por la Dirección de Semillas y Recursos Filogenéticos del Ministerio de la Agricultura, específicamente en materia de semillas, o por la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, según corresponda.

4. Una vez obtenida la autorización por las autoridades competentes, se presenta de conjunto con el modelo oficial de solicitud de importación, para la emisión, de ser procedente, del Permiso Fitosanitario de Importación, en cuyo dorso se reflejan los requisitos fitosanitarios aplicables”.

“Artículo 22. Las personas naturales o jurídicas que importaron artículos reglamentados, presentan, cuando se requiera por cualquier autoridad en el país, las actas de liberaciones emitidas por la autoridad de sanidad vegetal, para acreditar su estado fitosanitario.”

“DISPOSICIÓN ESPECIAL SEGUNDA: La autoridad fitosanitaria puede suspender la importación de cualquiera de los artículos reglamentados regulados por el presente Reglamento, de surgir cambios en la situación fitosanitaria en los países de origen o procedencia que puedan implicar un peligro para la protección fitosanitaria de la agricultura cubana.”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar el apartado 2 del Artículo 6 y el Artículo 18 de la Resolución 27, Reglamento para la importación de plantas, partes de plantas, producto de origen vegetal y otros

productos susceptibles de causar perjuicios al estado fitosanitario de las plantas en la República de Cuba, de 26 de enero de 2024.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a los siete (7) días siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 25 días del mes de agosto de 2026, “Año del Centenario del Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz.”

Ydael Jesús Pérez Brito

GOC-2026-517-O75

RESOLUCIÓN 165/2026

POR CUANTO: La Ley 150 Del sistema de los recursos naturales y el medio ambiente, aprobada por la Asamblea Nacional del Poder Popular el 14 de mayo de 2022, establece los principios y las normas básicas que regulan las acciones del Estado, de los ciudadanos y de la sociedad en general para asegurar la implementación y el funcionamiento del sistema de los recursos naturales y el medio ambiente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 127 De la Medicina Veterinaria, de 22 de julio de 2026, en su Disposición Final Primera, faculta al ministro de la Agricultura a dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el referido Decreto-Ley.

POR CUANTO: La Resolución 537 “Reglamento del Decreto-Ley 137 “De la Medicina Veterinaria”, del ministro de la Agricultura, de 13 de noviembre de 2020, regula las disposiciones generales relativas a la sanidad animal, para el cumplimiento de las normas relacionadas con la prevención, evaluación, reducción y eliminación de los riesgos que amenazan directamente o a través del medio ambiente, la salud y el bienestar de los animales y su repercusión en la de las personas.

POR CUANTO: Las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas entre las cuales se encuentran las dirigidas a incentivar la recuperación agrícola hacen necesario actualizar la Resolución 537 de 2026 antes citada.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas, en el Artículo 145, incisos d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY 127, DE LA MEDICINA VETERINARIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene como objetivo establecer las disposiciones generales relativas a la sanidad animal, para el cumplimiento de las normas relacionadas con la prevención, evaluación, reducción y eliminación de los riesgos que amenazan, directamente o a través del medio ambiente, la salud y el bienestar de los animales y su repercusión en la de las personas.

Artículo 2. El presente Reglamento es de aplicación a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que realicen, participen o se vinculen con cualquier actividad inherente a la sanidad animal, y es de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional.

Artículo 3. El servicio de la medicina veterinaria está dirigido a garantizar la salud y el bienestar de los animales en general, incluye la prevención de enfermedades zoonóticas y las óptimas condiciones, tanto de los productos de origen animal como los de las materias primas de ese origen destinados al consumo humano en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, así como de origen animal, vegetal o mineral para la alimentación de los animales, con la finalidad de coadyuvar a garantizar la salud y el bienestar de las personas.

CAPÍTULO II

DE LAS UNIDADES ORGANIZATIVAS DEL SISTEMA DE SANIDAD ANIMAL

Artículo 4.1. El Centro Nacional de Sanidad Animal, en lo adelante el Centro, es rectora del sistema de sanidad animal y reconocida como autoridad competente de sanidad animal para toda la cadena de animales, incluidos los acuáticos, y sus productos para la exportación e importación.

2. El Centro tiene la misión, funciones y estructura que establece la legislación vigente al efecto.

Artículo 5. El director general del Centro, a los efectos de hacer cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento, tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Ejercer la regulación sanitario-veterinaria;
- b) dirigir el control estatal en los departamentos provinciales y municipales de sanidad animal, así como en la red de laboratorios de sanidad animal en materia de control administrativo y representatividad institucional, y otros reconocidos por la Autoridad Competente, con independencia de los órganos al que se subordinan estos, vinculados a la sanidad animal;
- c) dirigir técnica, normativa y metodológicamente y ejercer el control estatal, directamente o mediante los departamentos provinciales y municipales de sanidad animal, del servicio veterinario propio de las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que poseen producción pecuaria, apícola y acuática o prestan servicio veterinario en cualquier modalidad;
- d) organizar, dirigir y supervisar el sistema de evaluación y control de las medidas y procedimientos de protección epidemiológica y sanitaria veterinaria para las personas naturales y jurídicas en materia de bioseguridad, de acuerdo a la legislación vigente; y
- e) convocar a reuniones y eventos en interés de la sanidad animal.

Artículo 6.1. El Centro desarrolla vínculos y relaciones de trabajo con los diferentes organismos de la Administración Central del Estado e instituciones estatales y no estatales, en representación del Ministerio de la Agricultura; asimismo, lo representa ante los organismos regionales e internacionales y otras instituciones.

2. El director general del Centro, establece coordinaciones con:

- a) El Ministerio de Salud Pública, con la finalidad de potenciar el control en frontera y garantizar que las autorizaciones de importación y exportación de alimentos de origen animal para el consumo humano, se realicen en cumplimiento de lo establecido por ese Ministerio y las relaciones de trabajo, así como la retroalimentación de información que debe existir entre ambas instituciones en la materia de la que es rector;
- b) el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, con la finalidad de potenciar el control en frontera y garantizar que las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de especies protegidas se otorguen únicamente cuando cumplan las regulaciones nacionales para la conservación de la biodiversidad nacional y los acuerdos internacionales de los que Cuba es Estado Parte, así como la conducta a seguir en el caso de importaciones ilegales de esas especies;

- c) el Ministerio de Finanzas y Precios, con la finalidad de coordinar e implementar la formalidad de notificación y mecanismo para conocer de los recursos que se interpongan por contravenciones de Regulaciones de la Medicina Veterinaria;
- d) la Aduana General de la República, con la finalidad de coordinar e implementar el mecanismo de retroalimentación y atención a los inspectores de la Autoridad Veterinaria que se desempeñan en esos objetivos para el mejor desempeño de sus labores;
- e) el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil, en todo lo referente a la reducción de riesgos de desastres en la salud animal; y
- f) los organismos de la Administración Central del Estado, entidades y autoridades que resulten necesarias, con la finalidad de potenciar el control en frontera y garantizar que las importaciones y exportaciones se realicen de conformidad con las regulaciones veterinarias.

Artículo 7. El Centro está representado por los departamentos provinciales y municipales de sanidad animal, con una subordinación directa a esta.

Artículo 8. La designación de los jefes de los departamentos provinciales de Sanidad Animal, se realiza por el director general del Centro, así como de los jefes de los departamentos municipales, a propuesta de los jefes de los departamentos provinciales de sanidad animal.

Artículo 9.1. Los departamentos provinciales de sanidad animal forman parte de la estructura de las unidades presupuestadas con tratamiento especial a las que se subordinan.

2. Los departamentos municipales de sanidad animal forman parte de la estructura territorial a la que se subordinan, como centros de costo del nivel provincial.

Artículo 10. Los departamentos provinciales y municipales de sanidad animal, a los efectos del cumplimiento del presente Reglamento, tienen las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Regular y supervisar la aplicación de las medidas de protección de la salud y el bienestar de los animales;
- b) dirigir y controlar en el territorio nacional la implementación de los procedimientos internacionales de certificación veterinaria y las demás normas y recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres y del Código Sanitario para los Animales Acuáticos, así como los manuales de pruebas de diagnóstico y de las vacunas para los animales terrestres y el de los animales acuáticos;
- c) formular y presentar propuestas para la modificación de las normas y recomendaciones adoptadas por la Organización Mundial de Sanidad Animal y sus representaciones regionales;
- d) gestionar y controlar la organización y desempeño de la sanidad animal;
- e) salvaguardar sus respectivos territorios de la penetración y difusión de enfermedades exóticas o inexistentes en estos;
- f) organizar y controlar la vigilancia epidemiológica y la información estadística;
- g) exigir y controlar la ejecución de los programas nacionales de prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales y de los agentes que faciliten su propagación accidental o intencional;
- h) controlar el diagnóstico de las enfermedades que afectan a los animales;
- i) velar por el cumplimiento de las políticas aprobadas para la utilización de los productos de uso veterinario;

- j) exigir y controlar en el proceso de producción, la higiene e inocuidad de los alimentos de origen animal destinados al consumo humano en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, y los de origen animal, vegetal o mineral para la alimentación animal;
- k) velar por el cumplimiento de las regulaciones sanitarias veterinarias para la reproducción, crianza, traslado y sacrificio de animales de cualquier especie en el territorio nacional;
- l) exigir y controlar el cumplimiento de las regulaciones sanitarias veterinarias relativas a la importación y exportación de animales, productos y subproductos derivados de ellos y materias primas para la alimentación animal;
- m) exigir y controlar las normas sanitarias aprobadas para la construcción y explotación de las instalaciones destinadas a la tenencia de animales de todas las especies;
- n) organizar, aplicar y controlar los programas de emergencia de las enfermedades y las zoonosis; y
- o) controlar la asistencia veterinaria a los animales, así como el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el bienestar animal.

Artículo 11. Los laboratorios nacionales y territoriales de sanidad animal, forman parte de la red de laboratorios del Sistema de Sanidad Animal.

CAPÍTULO III

DE LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL CONTRA ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES EN LOS PROCESOS DE IMPORTACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

De la importación

Artículo 12.1. La autoridad competente de sanidad animal establece las regulaciones para la autorización a las personas naturales, cubanas o extranjeras, o jurídicas, estatales o privadas, a realizar las importaciones siguientes:

- a) Animales domésticos, silvestres o acuáticos, vivos o preservados;
- b) semen, embriones, óvulos, huevos u otro material genético y productos que los contengan y productos de origen animal con fines de consumo, comercialización, de procesamiento industrial o manufacturado, ornamentación, experimentación, investigación o reproducción;
- c) leche y productos lácteos en sus diferentes formas;
- d) productos del mar frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera, ahumados, harinas, polvos y pellets de pescado y conservas;
- e) carne y despojos comestibles, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secas, ahumados, cocidos, precocidos, embutidos, jamones, tocinos, harinas y polvos comestible;
- f) grasas y aceites de todas las especies animales;
- g) agentes microbianos o parasitarios que afecten la salud animal;
- h) productos de uso veterinario y sus materias primas;
- i) medios de cultivo y de diagnóstico con componentes de origen animal;
- j) piensos y materias primas para alimentos de consumo animal; y
- k) cosméticos y cosmeceúticos de origen animal o que contengan sustancias de ese origen; y elementos, productos o envases de cualquier origen que pueda servir como medio de transmisión de enfermedades de los animales.

2. Las de origen animal destinadas al consumo humano a los que hacen alusión los incisos b), c), d), e), f) y k) cumplen además las regulaciones sanitarias del Ministerio de Salud Pública, incluyendo las específicas del Registro Sanitario de Alimentos para consumo humano, lo que no exonera al importador de realizar los trámites que correspondan con ese organismo.

3. Para los casos previstos en los incisos a) y b), el importador debe garantizar los kits diagnóstico para el estudio de las enfermedades que se determinen por la autoridad competente de sanidad animal.

4. Las importaciones proceden cuando tienen emitido, previo al embarque, el correspondiente Permiso Zoosanitario de Importación y estén amparadas por los requisitos exigidos en este permiso.

Artículo 13.1. Proceden las autorizaciones excepcionales de importaciones de mercancías de interés veterinario cuando la situación zoosanitaria del país de origen sea favorable o similares a la de Cuba, se justifique la trascendencia o impacto económico social de la importación para nuestro país y se comprometa el importador a cumplir con todos los requisitos exigidos por el Centro.

2. En estos casos se exige el Permiso Zoosanitario de Importación y, si corresponde, la certificación veterinaria oficial del país de origen.

3. Las solicitudes de importación excepcional son analizadas en la Comisión de Evaluación y Análisis de Riesgo del Centro.

Artículo 14.1. El director general del Centro, autoriza o deniega, previa valoración de la Comisión de Evaluación y Análisis de Riesgo, las importaciones siguientes:

- a) Animales vivos;
- b) carnes frescas, refrigeradas, congeladas, deshidratadas o enlatadas, huevos y sus productos, leche y otros productos lácteos, cueros, pieles, lanas, productos de origen animal de manufacturas domésticas o artesanales, plumas, pelo de animales, semen u óvulos y embriones;
- c) productos de uso veterinario y otros productos o materiales biológicos susceptibles de causar perjuicios a la salud animal; y
- d) alimentos, materias primas de origen animal para la alimentación humana y materias primas de origen animal, vegetal o mineral y aditivos para la alimentación animal.

2. El análisis de riesgo es el proceso que comprende la identificación del peligro, la evaluación del riesgo, la gestión, la información y la comunicación del riesgo.

3. Las importaciones proceden cuando tienen emitido, previo al embarque, el correspondiente Permiso Zoosanitario de Importación y estén amparadas por los requisitos exigidos en este permiso.

4. La solicitud de autorización para las importaciones consignadas en el artículo anterior, se efectúan con un plazo de diez a quince días hábiles de antelación al embarque, según el modelo oficial establecido en los procedimientos regulados por la autoridad competente de sanidad animal, quien da respuesta en un plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de recibida.

5. El director general del Centro da respuesta de las importaciones de animales vivos, semen, embriones y material genético que puedan transmitir enfermedades, en un término de diez días hábiles, y de ser favorable el resultado del análisis de riesgo y autorizada la importación, se procede a otorgar por la autoridad competente de sanidad animal el Permiso Zoosanitario de Importación para el embarque.

Artículo 15. El Centro, confecciona el expediente con los datos correspondientes para la importación de animales vivos y material genético, con los permisos emitidos o su denegación.

Artículo 16. En los puntos de control de las importaciones establecidos en puertos, aeropuertos y marinas con actividad internacional, aduanas y correo de bultos postales, es obligatoria la inspección sistemática y permanente de cuarentena y control del comercio internacional por la autoridad competente de sanidad animal.

Artículo 17.1. El director general del Centro, emite Resolución, previo análisis de riesgo, de países y productos elegibles por Cuba, a los efectos de las importaciones que realizan los viajeros.

2. La resolución consignada en el precepto anterior debe publicarse en páginas web y sitios oficiales, para su conocimiento por los viajeros.

3. Este instrumento jurídico se modifica siempre que cambien las condiciones zoosanitarias del país de origen, oído el parecer de la Dirección de Cuarentena e Inocuidad de los Alimentos del Centro.

Artículo 18.1. El inspector de la autoridad competente de sanidad animal puede permitir la entrada al país, salvo que se decida lo contrario por el Centro por motivos zoosanitarios de los países de origen, de las importaciones comerciales y no comerciales siguientes:

- a) Gatos y perros domésticos vacunados contra la rabia y otras establecidas en requisitos de importación, acompañados de la certificación veterinaria del país de origen;
- b) productos cárnicos enlatados o esterilizados de marcas reconocidas en el país de origen, excepto aquellos envasados al vacío, leche en polvo, condensada, evaporada, maternizada, fluida, leche procesada a ultra alta temperatura, así como queso maduro y otros productos lácteos siempre que la situación zoosanitaria del país de origen lo permita;
- c) animales o parte de estos taxidermados y partículas ornamentales de origen animal debidamente tratados, acompañados de certificación veterinaria emitido por la autoridad veterinaria del país de origen;
- d) productos de uso veterinario de marcas registradas y herméticamente sellados, excepto los aprobados por la autoridad competente de sanidad animal, en las cantidades autorizadas;
- e) otros productos de origen animal cuyo proceso de producción elimine la posibilidad de vehiculizar agentes etiológicos y según procedencia y origen de estos; y
- f) sacos y fardos, que arriben como embalaje de los productos de interés veterinario, los que tienen que estar limpios.

2. La autorización emitida por el inspector de la autoridad competente de sanidad animal para el caso de los productos destinados al consumo humano referidos anteriormente, se realiza en coordinación con el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 19.1. El director general del Centro está facultado para autorizar la importación de donaciones de mercancías de interés veterinario, según criterio de riesgo.

2. La Comisión de Análisis y Evaluación de Riesgo define mediante dictamen el criterio de riesgo de las mercancías de interés veterinario a importar mediante donación.

Artículo 20. La certificación veterinaria que ampara la importación refleja los datos exigidos por la autoridad competente de sanidad animal, previamente armonizados con la autoridad competente del país de origen.

Artículo 21.1. Las importaciones de productos de origen animal, vegetal y mineral destinados a la alimentación animal requieren de la certificación oficial de la autoridad

veterinaria del país de origen u otra entidad acreditada por esta para investigarlos y certificarlos, consignando lo requerido en cumplimiento de los requisitos sanitarios armonizados entre la autoridad nacional competente de sanidad animal y la del país de origen.

2. Se exceptúan de la certificación referida en el apartado precedente, las materias primas que no llevan transformación tecnológica, de origen vegetal o mineral.

Artículo 22.1. Los animales, productos de origen animal, vegetal o mineral de interés veterinario, son inspeccionados por la autoridad competente de sanidad animal actuante en el punto de arribo de la importación.

2. El inspector de la autoridad competente de sanidad animal actuante dispone, mediante acta oficial, si procede la liberación o traslado con retención en destino de los productos embalados y sellados que no han sido inspeccionados.

3. En el caso de la retención en destino, el producto es liberado por el inspector de la autoridad competente de sanidad animal actuante y de ser procedente indica el muestreo para vigilancia sanitaria veterinaria.

Artículo 23. Cuando los productos a que se refiere el artículo anterior estén destinados al consumo humano, deben cumplirse las disposiciones sanitarias del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 24.1. El inspector de la autoridad competente de sanidad animal actuante determina en el punto de arribo, mediante acta oficial, la retención, decomiso, desactivación, destrucción o reembarque del objeto de importación, por el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos.

2. Cuando se trate de un producto de origen animal destinado al consumo humano, realiza los actos anteriores en coordinación y bajo la rectoría del inspector del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 25.1. El inspector actuante en el punto de frontera, emite el dictamen que define el destino final, en ocasión de declararse mercancías en abandono por la Aduana General de la República.

2. Cuando se trate de un producto de origen animal destinado al consumo humano, realiza los actos anteriores en coordinación y bajo la rectoría del inspector del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 26.1. Cuando se produzcan cambios en la situación zoonosanitaria del país de origen o procedencia de determinada importación previamente autorizada, la autoridad competente de sanidad animal comprueba el cumplimiento de los requisitos y suspende la importación si esta implica riesgos para la salud humana, el bienestar y la sanidad animal en el territorio nacional.

2. La autoridad competente de sanidad animal informa lo anterior a la autoridad competente del Ministerio de Salud Pública a los efectos procedentes.

Artículo 27. Los animales o productos señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, cuando son portados por turistas y otras personas que arriben al territorio nacional, quedan igualmente sujetos al control sanitario veterinario en los lugares de arribo; cuando son productos de origen animal destinados al consumo humano el inspector de la autoridad competente de sanidad animal cumple lo establecido en el Reglamento Sanitario Internacional.

Artículo 28.1. La autoridad competente de sanidad animal actuante controla la salida del país de los animales relacionados en el Artículo 18.1 inciso a) de este Reglamento, que hayan arribado al país y permanecido por una estancia de hasta treinta días.

2. El inspector de la autoridad competente de sanidad animal actuante advierte al importador de los animales de la obligación de comunicar al Departamento Municipal de Sanidad Animal correspondiente, el lugar donde radicará el animal, para que este controle la cuarentena y notifique con inmediatez cuando presente algún síntoma de enfermedad.

SECCIÓN SEGUNDA

De la inspección de origen para la importación

Artículo 29.1. El director general del Centro aprueba y controla los procedimientos normativos para importar animales, productos de origen animal, vegetal o mineral para la alimentación animal y de este origen destinados al consumo humano, cumpliendo las regulaciones sanitarias emitidas por el Ministerio de Salud Pública.

2. Estos procedimientos normativos recogen los datos generales y documentos que debe aportar el solicitante, los trámites para la inspección sanitaria in situ y la notificación del resultado final de la solicitud de importación.

Artículo 30. La persona natural o jurídica que pretende realizar las importaciones relacionadas en el Artículo 12 de este Reglamento, se ajusta al procedimiento de importación, de acuerdo con las normas jurídicas de sanidad animal y en la presente Sección.

Artículo 31.1. Para la importación de animales, productos de origen animal, vegetal o mineral de interés veterinario y productos de origen animal destinados al consumo humano, se requiere que la unidad, entidad, complejo productivo, región o país, posea la Resolución de Habilitación Sanitaria Veterinaria o una autorización excepcional basada en el expediente confeccionado al efecto, que incluya el análisis de riesgo.

2. La resolución de Habilitación Sanitaria Veterinaria es el reconocimiento oficial de que los objetivos de interés sanitario veterinario con fines diversos aprueban satisfactoriamente la inspección realizada por los representantes de la autoridad competente de sanidad animal a los procesos o sistemas que se ejecutan en estos, comprueban la aplicación y cumplimiento de los requisitos establecidos para autorizar la comercialización de sus productos en el territorio nacional; este proceso incluye la homologación de la certificación veterinaria.

Artículo 32. El director general del Centro, para emitir la resolución de Habilitación Sanitaria Veterinaria a una unidad, entidad, complejo productivo, región o país, debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) Evaluación del desempeño de los servicios veterinarios, a partir de las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal; y
- b) la evaluación de conformidad, según corresponda, a unidades de crianza, complejos productivos, mataderos, plantas procesadoras de alimentos, industrias fabricantes de productos de uso veterinario y para la alimentación animal, así como otras instalaciones de interés veterinario.

Artículo 33. La evaluación de conformidad se realiza ante la Comisión de Evaluación y Análisis de Riesgo por el personal designado por el director general del Centro; el que actúa en correspondencia con los preceptos del Código de Ética de los Médicos Veterinarios y es responsable de emitir el dictamen técnico correspondiente.

Artículo 34. El que solicite la Resolución de Habilitación Sanitaria Veterinaria está obligado a cooperar con el personal designado para realizar la inspección, en la obtención de documentos, gestión de trámites y otros menesteres.

Artículo 35. El director general del Centro emite la resolución de Habilitación Sanitaria Veterinaria y define el tiempo de vigencia de esta y su prórroga cuando sea procedente.

Artículo 36. La resolución de Habilitación Sanitaria Veterinaria se deroga por las causas siguientes:

- a) Incumplir los requisitos establecidos al respecto en el presente Reglamento;
- b) suspensión de la licencia otorgada por la autoridad competente del país de origen del exportador; y
- c) cambios en la situación zoonosanitaria del país o región que constituya un riesgo sanitario para el territorio nacional.

Artículo 37.1. El importador está obligado a informar al Centro, y suspender la importación de productos de uso veterinario y para la alimentación animal, productos y subproductos de origen animal, así como otros productos de interés veterinario, procedentes de la entidad extranjera a la que se le haya retirado la licencia otorgada por la autoridad competente del país de origen.

2. El director general del Centro informa al importador, la derogación de la Resolución de Habilitación Sanitaria Veterinaria otorgada al fabricante, para que suspenda las importaciones.

SECCIÓN TERCERA

De la inspección de naves y aeronaves que arriben al territorio nacional

Artículo 38. La nave o aeronave que arribe a puertos, marinas, aeropuertos u otros puntos del territorio nacional procedente del extranjero se someten al control sanitario veterinario por parte de los funcionarios o inspectores de la autoridad competente de sanidad animal.

Artículo 39. Los jefes de los puertos, marinas, aeropuertos y puntos del territorio nacional por donde arribe la nave o aeronave mantienen en óptimas condiciones al funcionamiento de los dispositivos que garantizan la detección y neutralización de las sustancias, productos biológicos o animales posibles portadores de enfermedades.

Artículo 40.1. La inspección de naves y aeronaves procedentes del extranjero que arriban al territorio nacional, se realiza por el inspector de la autoridad competente de sanidad animal, después de otorgada la libre plática por parte del inspector de control sanitario internacional perteneciente al Ministerio de Salud Pública, el que da a conocer de inmediato al inspector de la autoridad competente de sanidad animal los elementos pertinentes.

2. La libre plática es la autorización que otorga el inspector de control sanitario internacional perteneciente al Ministerio de Salud Pública, realizada mediante las declaraciones del capitán de una nave o aeronave u otros medios procedentes del extranjero.

Artículo 41.1. El inspector de la autoridad competente de sanidad animal procede a inspeccionar las áreas de la nave o aeronave con cargamentos importados, depósitos de alimentos y bultos postales donde pueden existir mercancías de interés veterinario que impliquen peligro de introducción y propagación de enfermedades a los animales, de ser necesario procede al sellado de neveras y realiza las acciones pertinentes.

2. La inspección de la autoridad competente de sanidad animal sobre los equipajes, bultos y personas, se realiza de acuerdo con la información que aporte el funcionario correspondiente de la Aduana General de la República de Cuba y adopta medidas para que su actuación no ocasione molestias innecesarias a las personas implicadas.

Artículo 42.1. Las naves y aeronaves procedentes del extranjero que arriben a puertos, marinas, aeropuertos y otros puntos del territorio nacional deben cumplir las obligaciones que se establezcan al efecto y no quebrantar las prohibiciones existentes.

2. Corresponde a las naves y aeronaves procedentes del extranjero que arriben a puertos, marinas, aeropuertos y otros puntos del territorio nacional:

- a) Mantener selladas, mientras permanecen en puerto, las neveras que contengan carnes y productos cárnicos de cualquier especie, pescados y productos del mar y la acuicultura, leche y productos lácteos, embriones, materiales biológicos, productos biológicos veterinarios y otros productos originados en países afectados por enfermedades de animales para los que se establecen restricciones al comercio internacional;
- b) consumir, previa autorización expresa de la autoridad competente de sanidad animal, los alimentos cárnicos y productos cárnicos de cualquier especie, pescados y productos del mar y la acuicultura, leche y productos lácteos, originados en países que su situación sanitaria comprometa la del territorio nacional;
- c) declarar a los inspectores o funcionarios de la autoridad competente de sanidad animal los alimentos cárnicos y demás productos de interés sanitario veterinario;
- d) conservar la basura internacional en bolsas plásticas impermeables o tanques herméticos y destinarlos a dispositivos de desactivación;
- e) colocar los guardarratas de inmediato al atraque de la nave; y
- f) portar el certificado veterinario de escala emitido por la autoridad nacional reguladora de sanidad animal del lugar de arribo cuando, procedente del extranjero la motonave haya realizado escala en un puerto nacional y continúe destino a otros puertos nacionales.

3. Las naves y aeronaves procedentes del extranjero que arriben a puertos, marinas, aeropuertos y otros puntos del territorio nacional tienen prohibido:

- a) Arribar con animales vivos, semen, embriones, u otro material biológico de interés veterinario, excepto cuando estén autorizados por el Centro;
- b) liberar o descargar animales, incluidas mascotas, sin cumplir el control de la autoridad nacional reguladora de sanidad animal;
- c) descargar alimentos de origen animal, despojos de carne y de productos de origen animal como carnada de pesca y otras similares, así como productos artesanales y biológicos de interés sanitario veterinario;
- d) esparcir por la borda la basura internacional en general, arrojarla al mar o a la costa; y
- e) romper el sello impuesto en las neveras o depósitos de alimentos mientras la motonave permanezca en aguas territoriales.

4. Se entiende por mascotas a los animales con carácter afectivo, con exclusión de la fauna salvaje.

5. El inspector de la autoridad competente de sanidad animal actuante, informa al capitán de la nave o aeronave a su arribo al territorio nacional las mencionadas obligaciones y prohibiciones; las referentes a los productos de origen animal destinadas al consumo humano, lo hace en coordinación con el inspector sanitario perteneciente al Ministerio de Salud Pública.

6. Los animales de las especies no autorizadas que arriben a puertos, marinas, aeropuertos y otros puntos del territorio nacional por cualquier causa, son sacrificados y se procede a la eliminación del cadáver, excepto los casos autorizados por el Centro.

SECCIÓN CUARTA

De la cuarentena de los animales y de productos importados

Artículo 43. Los lugares para efectuar la cuarentena de animales vivos, embriones, semen y otros biológicos de interés veterinario son evaluados y propuestos por el Departamento de Cuarentena y Control del Comercio Internacional del Centro, en coordinación

con los jefes de departamentos provinciales y municipales de sanidad animal y aprobados por el director general del Centro, excepto para perros y gatos, a los que se permite la cuarentena domiciliaria, siempre que cumplan los requisitos establecidos y con supervisión del departamento de sanidad animal del territorio correspondiente.

Artículo 44. La cuarentena se establece, además a materias primas de origen animal, vegetal o mineral para la alimentación de animales cuando proceda.

Artículo 45. El jefe del Departamento Provincial de Sanidad Animal o del municipio especial Isla de la Juventud en su caso, es la autoridad competente de sanidad animal para autorizar el lugar de cuarentena en los casos no previstos en el artículo precedente.

SECCIÓN QUINTA

Del control y vigilancia veterinaria en los cayos y otros lugares del territorio nacional

Artículo 46.1. Los departamentos provinciales y municipales de sanidad animal, en coordinación con el servicio veterinario de los territorios situados en cayos, mantienen actualizada la caracterización de su fauna y otros objetivos de interés sanitario veterinario que incluyen la situación epidemiológica que presentan.

2. Asimismo, coordinan con el Ministerio del Interior la necesidad de la presencia de la autoridad competente de sanidad animal en lugares de recale.

Artículo 47.1. Las entidades que actúan en los cayos cumplen con el sistema de información y vigilancia epidemiológica establecido que incluye la utilización de animales centinelas, donde procede, bajo inspección de la autoridad competente de sanidad animal.

2. Asimismo, adoptan las medidas para que los animales no tengan acceso a las áreas de riesgo sanitario, incluidas las instalaciones turísticas, vertederos, aeropuertos, puertos o marinas, minimizando las posibilidades de contacto de las personas con los animales.

Artículo 48. En los cayos, la autoridad competente de sanidad animal establece un programa para la reducción de la masa susceptible a las enfermedades según la especie, que contemple como mínimo el sacrificio de animales por selección zootécnica y sanitaria o que hayan cumplido su vida productiva y reproductiva.

Artículo 49. La introducción y salida de animales de los cayos se realiza cumpliendo los requisitos sanitarios establecidos por el Centro.

Artículo 50.1. Las acciones de turismo internacional que comprenden las actividades cinegéticas, turismo de sendero, foto turismo, o cualquier otra modalidad que comprometa las áreas donde se vea involucrada alguna unidad de producción pecuaria, acuícola o apícola reconocida para estos fines por la autoridad competente de sanidad animal, se realiza con previa autorización de la máxima autoridad administrativa de la entidad que organice la actividad y nunca antes de pasadas setenta y dos horas de haber arribado al país el personal visitante.

2. Las actividades antes señaladas se realizan en compañía de los guías oficiales de las propias instalaciones o personal autorizado, el cual es responsable del cumplimiento de las siguientes regulaciones:

- a) Que los turistas no lleven alimentos de origen animal que no hayan sido adquiridos en el país;
- b) que no visiten establos, cuadras, corrales u otras instalaciones de animales, excepto cuando cuenten con la autorización previa del Centro, el que debe establecer las medidas de protección sanitarias a cumplir; y
- c) las establecidas en el presente Reglamento y la legislación vigente al efecto.

Artículo 51. Los hoteles que permiten el hospedaje o acceso de clientes con sus mascotas cumplen los requisitos establecidos por el Centro.

Artículo 52. Las actividades previstas en los artículos anteriores se realizan bajo la supervisión de la autoridad competente de sanidad animal a cada nivel.

CAPÍTULO IV

DE LA PREVENCIÓN, EL CONTROL Y LA ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES

SECCIÓN PRIMERA

De los programas de prevención, control y erradicación de enfermedades

Artículo 53. Las principales enfermedades exóticas graves, que representen un riesgo para el país o que por su importancia requieren de acciones de vigilancia, son objeto de Programas de Contingencia que establecen las principales estrategias y medidas para la prevención, control y erradicación de focos de estas.

Artículo 54. Las principales enfermedades endémicas que afectan el territorio nacional son objeto de Programas de Prevención, Control y Erradicación donde se establece el nivel de obligatoriedad de las distintas medidas a adoptar o acciones a ejecutar y se define el responsable directo de su control.

Artículo 55. El director general del Centro establece, mediante Resolución, la puesta en vigor de los Programas de Prevención y Control de enfermedades y los Programas de Contingencia.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Licencia Sanitaria Veterinaria

Artículo 56. La licencia sanitaria veterinaria es la autorización expedida por la autoridad competente de sanidad animal a favor de los establecimientos, unidades, objetivos y medios de transporte de interés sanitario veterinario para que ejerzan determinadas funciones o actividades encaminadas a producir, procesar, comercializar, almacenar y exportar alimentos, materias primas y aditivos alimentarios de origen animal destinados al consumo humano o de origen animal, vegetal o mineral para la alimentación animal.

Artículo 57. Están obligados a tener licencia sanitaria veterinaria los objetivos de interés sanitario veterinario que se relacionan a continuación:

- a) Unidades o centros de producción pecuaria, incluida la apícola y acuática, excepto la crianza de traspatio de especies menores para autoconsumo;
- b) ferias agropecuarias y lugares de concentración temporal de animales;
- c) zoológicos, acuarios y otras áreas de exhibición de animales;
- d) unidades productoras, acopiadoras, beneficiadoras y comercializadoras de alimentos de origen animal destinados al consumo humano, excepto los centros comercializadores minoristas;
- e) mataderos y losas de sacrificio de animales;
- f) unidades de cuarentena;
- g) unidades de producción, almacenamiento, distribución y comercialización de alimentos para la alimentación animal;
- h) palomares, aviarios, cotos de caza y acuarios ornamentales, y otros lugares de cría de animales no productivos destinados a actividades sociales o comerciales;
- i) laboratorios que realizan actividades afines a la sanidad animal;
- j) clínicas, consultorios y hospitales veterinarios;

- k) bioterios y vivarios de centros de investigación, educación y otros;
- l) unidades de fabricación, fraccionamiento, almacenamiento, distribución y comercialización de productos de uso veterinario; y
- m) medios de transporte empleados para el traslado de animales, alimentos y materias primas de interés sanitario veterinario.

Artículo 58.1. Los objetivos de interés sanitario veterinario a que se refiere el artículo anterior cumplen con las buenas prácticas veterinarias, normas y regulaciones sanitarias correspondientes a cada tipo de actividad, que incluye las medidas de bioseguridad, y otros requisitos sanitarios de calidad de los objetivos de inocuidad de los alimentos.

2. Las buenas prácticas veterinarias son las actividades imprescindibles, planificadas y reguladas mediante procedimientos, para las funciones del sistema veterinario.

Artículo 59. Los departamentos provinciales y municipales de sanidad animal, mantienen el registro de los objetivos de interés sanitario veterinario existentes en su territorio.

Artículo 60.1. Los representantes legales de las entidades, para la puesta en marcha de los objetivos de interés sanitario veterinario, solicitan previamente a la autoridad competente de sanidad animal del nivel jerárquico correspondiente, la licencia sanitaria veterinaria de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

2. En el caso de la solicitud de renovación de la licencia, esta se realiza en un plazo no menor de sesenta días.

3. Antes de aceptar la introducción de modificaciones en la tecnología para la producción o investigación en los objetivos de interés sanitario veterinario, solicitan una nueva licencia sanitaria veterinaria, a la que se anexan los datos y documentos ajustados a la transformación en cuestión.

Artículo 61. La licencia sanitaria veterinaria no exonera a las personas naturales y jurídicas de realizar las consultas y obtener las licencias y permisos correspondientes con otros organismos competentes.

Artículo 62. Los establecimientos de interés veterinario exportadores, así como las unidades de cuarentena, requieren licencia sanitaria veterinaria y cumplir los requisitos sanitarios de la autoridad competente de sanidad animal, así como de las autoridades homólogas de los países de destino de los productos de interés veterinario.

Artículo 63. El representante de la autoridad competente de sanidad animal facultado para otorgar la licencia sanitaria a los objetivos de interés sanitario veterinario, es el siguiente:

- a) El director general del Centro, para las entidades nacionales y los objetivos de interés veterinario exportadores;
- b) el jefe del Departamento Provincial de Sanidad Animal, para las entidades provinciales; y
- c) el jefe del Departamento Municipal de Sanidad Animal, para las entidades municipales.

Artículo 64.1. La licencia sanitaria veterinaria se emite y renueva a solicitud de la persona natural o jurídica interesada.

2. El director general del Centro establece los términos de vigencia de las licencias sanitarias según el objetivo de interés sanitario veterinario, la que además está condicionada al resultado de las inspecciones y evaluaciones realizadas en cualquier momento por la autoridad competente de sanidad animal.

Artículo 65. En caso de que el objetivo de interés sanitario veterinario carezca de algunos de los requisitos exigidos para la emisión de la licencia sanitaria veterinaria, la

autoridad competente de sanidad animal en la instancia que corresponde puede otorgarla, excepcionalmente, por un período de hasta seis meses, prorrogable por igual término, por única vez y previo análisis de los aspectos siguientes:

- a) Consecuencias de la repercusión sanitaria de los requisitos incumplidos;
- b) compromiso del interesado de cumplir los requisitos exigidos, en el período indicado; e
- c) impacto económico-social que representa su actividad.

Artículo 66.1. La licencia sanitaria veterinaria se exhibe en el establecimiento en un lugar visible y con la debida protección.

2. En las unidades donde no existan condiciones, se guarda en la dirección administrativa correspondiente, con la obligación de mostrarla a la autoridad facultada, cuando se requiera.

Artículo 67. Los poseedores de animales y los objetivos de interés sanitario veterinario que constituyen riesgo para la salud animal, que no están obligados a solicitar licencia sanitaria veterinaria, son sujetos de control registral por la autoridad competente de sanidad animal a nivel municipal.

CAPÍTULO V

DE LA BIOSEGURIDAD EN OBJETIVOS DE INTERÉS SANITARIO VETERINARIO

SECCIÓN PRIMERA

De la bioseguridad animal

Artículo 68. La bioseguridad animal es el conjunto de medidas físicas y de gestión diseñadas para reducir el riesgo de introducción, radicación y propagación de las enfermedades, infecciones o infestaciones animales hacia, desde y dentro de una población animal.

Artículo 69. El Centro establece las medidas y procedimientos de protección epidemiológica y sanitaria, que deben cumplir las personas naturales y jurídicas propietarias o poseedoras de animales en los objetivos de interés sanitario veterinario, en correspondencia con la legislación vigente de la bioseguridad que les resulte aplicable.

Artículo 70. El Centro, los departamentos provinciales y municipales de sanidad animal y los servicios veterinarios propios de las entidades aprobadas por la autoridad nacional reguladora de sanidad animal a tales efectos, realizan la evaluación y control del cumplimiento de las medidas de bioseguridad animal.

SECCIÓN SEGUNDA

De la bioseguridad de las unidades de producción pecuaria

Artículo 71.1. Las unidades de producción pecuaria, estatales o privadas, están obligadas a protegerse de la posible entrada de enfermedades y evitar que se propaguen las existentes en su área, para lo cual ejecutan las acciones siguientes:

- a) Controlar y realizar los traslados de animales con la correspondiente certificación veterinaria;
- b) controlar el cordón sanitario;
- c) mantener el aislamiento de la unidad respecto al medio externo, para evitar el vínculo con otros objetivos;
- d) cumplir con la vigilancia epidemiológica que comprende el control y aislamiento de los animales enfermos en un lugar destinado para ese uso según la especie y el propósito productivo cuando proceda;

- e) mantener un adecuado nivel diagnóstico, control de los resultados de las autopsias que se realizan y las conclusiones a que llega el laboratorio de las muestras que se envían;
- f) cumplir los programas de prevención y control de las enfermedades de las distintas especies;
- g) analizar adecuadamente la focalidad, morbilidad y mortalidad por causas;
- h) respetar la tecnología de crianza y cumplir las normas técnicas establecidas para la producción de los animales y funcionamiento de la unidad;
- i) garantizar la alimentación y suministro de agua con la cantidad y calidad requerida, por lo que verifica su calidad bromatológica y sanitaria de forma periódica;
- j) cumplir las normas aprobadas para el almacenamiento y rotación de los alimentos y controlar los cambios de alimentos para evitar efectos indeseables e intoxicaciones;
- k) garantizar el adecuado saneamiento ambiental;
- l) observar la separación de animales de distintas especies;
- m) mantener actualizados los registros primarios y el de incidencias sanitarias diarias;
- n) tener adecuado control, uso y conservación de los productos biológicos, farmacéuticos y otros que corresponden; y
- o) hacer uso adecuado de los medios de protección de los trabajadores, en correspondencia con el riesgo a que están expuestos, el chequeo médico periódico, con seguimiento de las enfermedades profesionales que padezcan y las medidas para evitar contaminaciones cruzadas entre los trabajadores y los animales.

2. El cordón sanitario es entendido como las áreas que establecen determinados vínculos zootécnicos, productivos y sanitarios con una unidad de crianza de animales y otros objetivos de interés sanitario veterinario cuyos límites varían de acuerdo con la situación epizootiológica y la enfermedad en cuestión e incluye a los animales de los trabajadores de la unidad; el control del mismo comprende:

- a) La actualización, investigación, inmunización y control sistemático de los animales;
- b) el cumplimiento de los requerimientos sanitarios establecidos en esta área;
- c) la morbilidad y mortalidad de los animales;
- d) la declaración jurada de los trabajadores de la unidad sobre la cantidad de animales por especies que poseen; y
- e) la obligación de los trabajadores de la unidad de informar a la administración los eventos sanitarios que ocurren en sus animales.

3. El aislamiento de la unidad respecto al medio externo, para evitar el vínculo con otros objetivos comprende:

- a) La existencia de una sola puerta de entrada, cerrada y con señalamiento que prohíbe el paso;
- b) dispositivos de desinfección del personal y medios de transporte que acceden a la unidad;
- c) cercas perimetrales en buen estado y dobles de ser necesario;
- d) la ausencia de animales ajenos al propósito autorizado;
- e) la cuarentena para los animales que se incorporan a la unidad;
- f) la existencia y el adecuado funcionamiento del filtro sanitario; y
- g) el control de acceso del personal a la unidad.

4. El filtro sanitario es el local delimitado de obligatorio acceso para el personal, en instalaciones que requieren este procedimiento en las medidas de bioseguridad establecidas, que separa funcional y estructuralmente las áreas limpias y sucias.

5. El adecuado saneamiento ambiental comprende los siguientes aspectos:
- a) La correcta disposición y tratamiento de residuales o aislamiento de las áreas contaminadas con estos;
 - b) la correcta higiene de la unidad;
 - c) la adecuada disposición y tratamiento de los cadáveres;
 - d) la desinfección de la unidad, equipos y utensilios; y
 - e) la lucha contra vectores en los términos establecidos.

SECCIÓN TERCERA

De la bioseguridad en los centros donde se elaboren y manipulen alimentos de origen animal para el consumo humano y de origen animal, vegetal y mineral para el consumo animal

Artículo 72.1. Los centros donde se elaboran, procesan, manipulan y comercializan alimentos de origen animal para el consumo humano y de origen animal, vegetal y mineral para el consumo animal son responsables de:

- a) La calidad e inocuidad de los alimentos;
- b) facilitar la inspección permanente o periódica según lo establecido por el Centro; y
- c) garantizar las condiciones que impidan la penetración de agentes nocivos que conspiran contra la inocuidad de los alimentos y evitar se propaguen efectos indeseables o agentes transmisores de enfermedades a áreas ajenas a estos.

2. Los centros donde se elaboran, procesan, manipulan y comercializan alimentos de origen animal para el consumo humano y de origen animal, vegetal y mineral para el consumo animal para garantizar las condiciones que impidan la penetración de agentes nocivos que conspiran contra la inocuidad de los alimentos y evitar se propaguen efectos indeseables o agentes transmisores de enfermedades a áreas ajenas a estos deben:

- a) Cumplir las regulaciones respecto a la macrolocalización y microlocalización u otras investigaciones o análisis en correspondencia con la legislación vigente; y
- b) cumplir con los requisitos para la bioseguridad establecidos en los procedimientos para cada instalación y sus propósitos productivos.

Artículo 73.1. El jefe de Departamento Provincial de Sanidad Animal y el del Departamento Municipal de Sanidad Animal en el municipio especial Isla de la Juventud, habilitan a los inspectores de inocuidad de los alimentos del territorio de su jurisdicción, para la inspección permanente o periódica de los centros a que se refiere el artículo precedente.

2. Las empresas productoras, procesadoras y comercializadoras de alimentos de origen animal para el consumo humano y de cualquier origen para el consumo animal, solicitan a esta autoridad, la acreditación del personal veterinario propio designado para cubrir los puntos de inspección de su entidad, previamente definidos por la autoridad competente de sanidad animal.

3. El personal a que se refiere el apartado precedente se subordina administrativamente al máximo responsable del servicio veterinario de la entidad o al gestor de calidad y desde el punto de vista técnico y metodológico a la autoridad competente de sanidad animal de la provincia o municipio, según corresponda.

4. La autoridad veterinaria mantiene la inspección permanente en los demás puntos de inspección que por interés sanitario se requiera.

SECCIÓN CUARTA

De la bioseguridad en los laboratorios dedicados a diagnóstico veterinario, investigaciones científicas o docentes u otros objetivos que utilizan o poseen animales y productos de origen animal y en la industria farmacéutica veterinaria

Artículo 74.1. Los laboratorios dedicados a diagnóstico veterinario, investigaciones científicas o docentes u otros objetivos que utilizan o poseen animales y productos de origen animal y la industria farmacéutica veterinaria, elaboran un reglamento interno con el fin de organizar y garantizar la bioseguridad de acuerdo a la legislación vigente al efecto, asimismo cumplen las regulaciones establecidas por la autoridad veterinaria, en correspondencia con las condiciones, características, técnicas utilizadas y agentes etiológicos con los que se trabaja.

2. Los reglamentos internos de bioseguridad comprenden los aspectos siguientes:

- a) Crear una Comisión de Bioseguridad a ese nivel, con señalamiento de sus funciones;
- b) designar los inspectores de bioseguridad, se cuente o no con la comisión señalada en el inciso anterior;
- c) capacitar a los trabajadores, incluidos los que están en adiestramiento;
- d) establecer prácticas, análisis de riesgo por áreas de trabajo y técnicas de operación, equipos de seguridad y las instalaciones que se requieren según el nivel de bioseguridad que le corresponda teniendo en cuenta los grupos de riesgos existentes;
- e) establecer métodos para el tratamiento de los residuos, según sean aprovechables o desechables;
- f) realizar planes de emergencia;
- g) realizar chequeos médicos periódicos, con seguimiento de las enfermedades profesionales que padezcan los trabajadores y utilización adecuada de los medios de protección en el trabajo proporcionales al riesgo a que se expongan; y
- h) establecer medidas de desinfección y control de vectores.

CAPÍTULO VI

DE LOS REGISTROS EN EL SISTEMA DE SANIDAD ANIMAL

SECCIÓN PRIMERA

Del Registro General de Medicamentos de Uso Veterinario Nacionales y de Importación y del Registro Nacional de Productos para la Alimentación Animal

Artículo 75. Son objeto de inscripción en el Registro General de Medicamentos de Uso Veterinario Nacionales y de Importación, los productos para uso veterinario elaborados con sustancias obtenidas por síntesis química o por fuentes naturales, que se relacionan a continuación:

- a) Farmacológicos, bacteriostáticos y en general medicamentos obtenidos por biotecnología o alta tecnología;
- b) vacunas y otros productos biológicos;
- c) medios de diagnósticos *in vivo* e *in vitro*;
- d) radio fármacos;
- e) endoparasiticidas, ectoparasiticidas, endectocidas, u otro producto que, desde la piel, se absorbe al medio interno del animal y alcanzan propiedades terapéuticas en el sitio de la infestación;
- f) premezclas y piensos medicados;
- g) ingredientes farmacéuticos activos para administrar a los animales por medio del alimento o el agua de bebida;

- h) biocidas, como desinfectantes, limpiadores y similares;
- i) productos homeopáticos y naturales de fabricación industrial;
- j) vitaminas y minerales de aplicación directa;
- k) productos para el embellecimiento, la higiene y entretenimiento de los animales; y
- l) dispositivos médicos, biomateriales, equipos, y otros similares que se utilizan en los animales.

Artículo 76. Son objeto de inscripción en el Registro Nacional de Productos para la Alimentación Animal, los elaborados con sustancias obtenidas por síntesis química, biotecnológicas o por fuentes naturales que se relacionan a continuación:

- a) Aditivos alimentarios, colorantes, saborizantes;
- b) vitaminas, minerales y mezclas de estas;
- c) prebióticos y probióticos;
- d) bactericidas alimentarios, fungicidas, absorbentes y desactivantes de micotoxinas;
- e) piensos para consumo animal en todas sus formulaciones;
- f) reemplazantes lecheros;
- g) suplementos nutricionales;
- h) sustancias biorreguladoras para el agua;
- i) alimentos naturales;
- j) alimentos en conserva para consumo animal;
- k) materias primas de origen animal, vegetal y mineral derivados de un proceso de fabricación; y
- l) premezclas, mezclas y núcleos de ingredientes.

Artículo 77. Están exentos de inscripción en los registros a que se refiere esta sección, los productos siguientes:

- a) Los obtenidos a partir de plantas medicinales o derivados de la apicultura, elaborados de forma artesanal para satisfacer necesidades locales, sin fines comerciales;
- b) materias primas para la fabricación de productos para uso veterinario;
- c) los productos destinados para las especies de animales productoras de alimentos para consumo humano a los que el *Codex Alimentarius* no les ha aprobado una ingesta diaria admisible ni un límite máximo de residuo por preocupaciones de salud humana;
- d) mezclas de alimentos con fines de autoconsumo; y
- e) medicamentos de uso humano.

Artículo 78.1. Para la importación, exportación, comercialización y utilización de los productos de uso veterinario y para la alimentación animal, se requiere que estos estén inscritos en el Registro General de Medicamentos de Uso Veterinario Nacionales y de Importación o en el Registro Nacional de Productos para la Alimentación Animal, según corresponda.

2. El director general del Centro puede autorizar la importación y exportación de los productos y alimentos a que se refiere el artículo anterior, por motivos de utilidad pública o interés social.

Artículo 79. La solicitud de inscripción en el Registro General de Medicamentos de Uso Veterinario Nacionales y de Importación y en el Registro Nacional de Productos para la Alimentación Animal, se realiza por el representante de la entidad productora, comercializadora o importadora interesada, designado por la máxima autoridad administrativa de su organización.

Artículo 80. Los expedientes confeccionados en los registros, cumplen con el formato y requisitos establecidos por el director general del Centro.

Artículo 81.1. El representante designado ante el Registro, entrega los documentos en idioma español y las muestras del producto a registrar, cumpliendo los requisitos establecidos por la Dirección General del Centro.

2. Las muestras se evalúan según el método analítico del fabricante, en laboratorios reconocidos por la autoridad competente de sanidad animal.

Artículo 82. El director general del Centro para asegurar el proceso de inscripción en los registros, tiene las facultades siguientes:

- a) Aprobar e implementar el procedimiento de inscripción; y
- b) crear, en coordinación con los organismos correspondientes, las comisiones científicas y grupos de trabajo requeridos para la actividad, definiendo su integración y funciones.

Artículo 83. El director general del Centro establece el plazo para la realización de los trámites registrales, los que se inician a partir de la recepción de toda la documentación y las muestras necesarias hasta la emisión de la respuesta.

Artículo 84. La inscripción de productos en el Registro General de Medicamentos de Uso Veterinario Nacionales y de Importación o en el Registro Nacional de Productos para la Alimentación Animal, procede cuando:

- a) El centro productor posee licencia sanitaria veterinaria o habilitación sanitaria veterinaria actualizada;
- b) la composición y potencia del producto elaborado es conocida y aprobada por la autoridad competente de sanidad animal;
- c) las cepas y semillas de los productos biológicos se ajustan a lo establecido en la instrucción o procedimiento de la autoridad competente de sanidad animal;
- d) la seguridad, eficacia y calidad han sido probadas, según los procedimientos de ensayos clínicos aprobados por la autoridad veterinaria;
- e) se encuentra debidamente documentada toda la información requerida y cumple los requisitos establecidos; y
- f) la comisión científica del registro ha evaluado y dictaminado favorablemente la documentación presentada.

Artículo 85.1. Las modificaciones que se pretendan realizar sobre un producto inscripto en el Registro, deben aprobarse por el registrador público a cargo del Registro.

2. En caso de incumplimiento de la aprobación mentada en el apartado precedente, el producto se considera no inscripto.

Artículo 86. La inscripción del producto de uso veterinario y el de alimentación animal se le notifica al solicitante mediante el Certificado de Inscripción.

Artículo 87. El registrador público a cargo del Registro, emite los certificados de Inscripción, de Libre Venta y de Exportación del Registro General de Medicamentos de Uso Veterinario Nacionales y de Importación y del Registro de Productos de Alimentación Animal, así como otras certificaciones que se requieran.

Artículo 88.1. El titular de la entidad o su representante legal cuando solicitan la inscripción de un producto en el Registro General de Medicamentos de Uso Veterinario Nacionales y de Importación o en el Registro Nacional de Productos para la Alimentación Animal, responden ante el Centro por los documentos entregados para conformar el expediente de inscripción, así como por los efectos indeseables que cause el producto cuando no se ajusta a lo expresado en los documentos.

2. Se denominan productos de uso veterinario a las sustancias químicas, biológicas, biotecnológicas, o de preparación manufacturada destinadas para ser administradas de forma individual o colectiva y suministradas directamente o mezcladas con los alimentos destinados a

la prevención, diagnóstico, tratamiento y control de las enfermedades de los animales, en esta denominación se incluyen:

- a) Medicamentos;
- b) hormonas;
- c) diagnosticadores;
- d) antisépticos;
- e) desinfectantes;
- f) medios para el diagnóstico *in vitro*;
- g) equipamientos; y
- h) cualquier otro producto que utilizado en los animales y su hábitat, proteja, restaure, modifique sus funciones orgánicas y biológicas, incluidos los productos destinados al embellecimiento de los animales.

Artículo 89. El titular o representante de un producto extranjero que ya esté inscripto en cualquiera de los dos registros está obligado a declarar ante el Registro correspondiente, cuando se produzca la cancelación de ese producto en el país de origen, para lo cual expresa las causas que lo motivaron y aporta los elementos complementarios que se le soliciten para el análisis y decisión a adoptar.

Artículo 90.1. La denegación, vencimiento o cancelación de la inscripción de un producto en el Registro General de Productos de Uso Veterinario Nacionales y de Importación o en el Registro Nacional de Productos para la Alimentación Animal, implica la prohibición o suspensión de la importación, comercialización y utilización de dicho producto.

2. La cancelación de la inscripción de un producto para uso veterinario y producto para la alimentación animal en el Registro correspondiente, procede por las causas siguientes:

- a) Vencimiento del término de la licencia sanitaria veterinaria o habilitación sanitaria veterinaria;
- b) pérdida de los requisitos exigidos para su producción; de la seguridad, eficacia y calidad, demostrados por estudios químico farmacéuticos, microbiológicos, productivos, reproductivos, clínicos o epidemiológicos;
- c) retiro de la licencia sanitaria veterinaria o de la habilitación sanitaria veterinaria al centro productor por infracción de los requisitos exigidos;
- d) cancelación de la inscripción en el registro en el país de origen, en el caso de los productos extranjeros;
- e) vencimiento del término de la inscripción o renovación del producto; y
- f) fraude en la formulación o en la documentación presentada.

3. El posible uso del producto que esté en circulación en el momento de su denegación, vencimiento o cancelación lo determina el director general del Centro.

Artículo 91.1. La entidad interesada, contra la denegación y la cancelación de la inscripción de un producto de uso veterinario o para la alimentación animal en el Registro, dispuesto por el registrador público a cargo de este, puede interponer Recurso de Alzada ante el director general del Centro, en un término de treinta días hábiles a partir de la fecha de su notificación.

2. El recurrente debe acompañar al recurso interpuesto las pruebas de las que intenta valerse.

3. El director general del Centro cuenta con un término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de su conocimiento.

4. La interposición del Recurso de Alzada no interrumpe los efectos y la ejecución de lo resuelto.

5. Contra lo resuelto en la Alzada no cabe recurso alguno en lo administrativo, y queda expedita la vía judicial.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Sistema de Información y Vigilancia Epidemiológica

Artículo 92. El Sistema de Información y Vigilancia Epidemiológica se integra por el Centro y los departamentos provinciales y municipales de sanidad animal y se vincula con:

- a) El sector de la Salud Pública, en las diferentes instancias, constituyendo un eslabón para la prevención, detección y enfrentamiento a las zoonosis; y
- b) el Centro Nacional de Sanidad Agropecuaria y los demás laboratorios, estatales o privados, reconocidos por la autoridad competente de sanidad animal, que forman parte del Grupo de Diagnóstico Nacional, dirigido por el director general del Centro.

Artículo 93. El Departamento Municipal de Sanidad Animal establece los registros de tenedores de animales y su ubicación por cuadrantes geográficos, identifica la ubicación geográfica de las instalaciones que integran la infraestructura ganadera y los objetivos de peligro biológico, representando en mapas los aspectos siguientes:

- a) La densidad poblacional animal por especies;
- b) base de sustentación alimentaria; y
- c) flujo del movimiento de animales, u otros de interés veterinario, en las escalas establecidas para los diferentes niveles.

Artículo 94.1. Las enfermedades de notificación obligatoria a través del Sistema de Información y Vigilancia Epidemiológica, atendiendo a su poder de difusión, gravedad de los daños que causan, posibilidad de transmisión transfronteriza, consecuencias sanitarias en animales y personas, así como su incidencia en el comercio nacional e internacional, se clasifican en tres órdenes:

- a) De primer orden, que incluyen las exóticas, emergentes, y otras que por su importancia se registran en este grupo, las cuales pueden extenderse más allá de las fronteras nacionales con consecuencias sanitarias, socio-económicas graves o afectar la salud del hombre y cuya incidencia en el comercio nacional o internacional de animales y sus productos son muy graves;
- b) de segundo orden, que incluyen las transmisibles y zoonóticas que se consideran importantes desde el punto de vista sanitario y socio-económicas a nivel nacional y cuyas repercusiones en la salud del hombre, así como en el comercio nacional e internacional de animales y sus productos son considerables; y
- c) de tercer orden, que incluyen enfermedades que son de notificación obligatoria, en el plazo de veinticuatro horas al Centro, y de presentarse estas con alta morbilidad o mortalidad con respecto a la media del territorio o de la enfermedad como tal, la comunicación se realiza de inmediato.

2. La sospecha o confirmación a través del Sistema de Información y Vigilancia Epidemiológica de las enfermedades enunciadas en los incisos a) y b) del acápite anterior, se notifican de forma inmediata al Centro.

3. El Centro actualiza la relación de enfermedades de notificación obligatoria según la situación epidemiológica nacional e internacional.

Artículo 95.1. Los médicos y técnicos veterinarios pertenecientes al sistema de sanidad animal y el personal de dirección administrativa y trabajadores de empresas o unidades agropecuarias están obligados a proceder a la notificación de las enfermedades, con utilización de la codificación establecida por el Centro para su identificación.

2. Los propietarios o poseedores de animales que no pertenezcan al Sistema de Sanidad Animal que sospechen de la presencia de enfermedades, informan de inmediato, la situación existente al Departamento Municipal de Sanidad Animal.

Artículo 96.1. La notificación de las sospechas o confirmación de enfermedades se realiza en el Departamento Municipal de Sanidad Animal, el que informa a la instancia provincial y esta, a su vez, al Centro.

2. El Departamento Municipal de Sanidad Animal del municipio especial Isla de la Juventud informa directamente al Centro.

Artículo 97.1. Los laboratorios implementan el Sistema de Vigilancia Epidemiológico y su máximo representante informa a la autoridad competente de sanidad animal a su respectivo nivel, los resultados del diagnóstico de los eventos sanitarios de interés.

2. Los laboratorios del Sistema de Sanidad Animal, el Laboratorio de Investigación y Diagnóstico Avícola, el Centro Nacional de Sanidad Agropecuaria, el Centro de Investigaciones Pesqueras y los propios de otros organismos e instituciones nacionales, o aquellos que sean aprobados por la autoridad competente, informan directamente al Centro.

3. En ocasión de sospecha de la presencia de una enfermedad exótica, el director general del Centro lo informa de inmediato al jefe del Departamento Provincial o Municipal de Sanidad Animal, según corresponda, o al sustituto de este, manteniendo el nivel de compartimentación establecido para estos casos.

4. El director general del Centro es la autoridad facultada para informar a los órganos y organismos correspondientes.

Artículo 98. En los distintos niveles de dirección se informa, diariamente, al nivel superior los eventos de interés que se hayan conocido, así como a las autoridades siguientes:

- a) Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil;
- b) Puesto de Dirección del organismo superior;
- c) Ministerio de Salud Pública si se trata de una zoonosis; y
- d) otros, según corresponda.

Artículo 99. La notificación de las enfermedades debe contener los datos siguientes:

- a) Nombre del municipio y provincia donde se encuentra la unidad agropecuaria afectada;
- b) denominación de la empresa, unidad agropecuaria y sector productivo afectado;
- c) nombre del propietario o poseedor de animales, en caso del sector privado;
- d) propósito productivo de la especie animal existente en la unidad agropecuaria afectada;
- e) cuadrante geográfico donde se localiza la unidad agropecuaria afectada;
- f) código de la enfermedad que se sospecha;
- g) código de la especie afectada;
- h) población susceptible existente en la unidad agropecuaria afectada;
- i) fecha de inicio del brote;
- j) cantidad de animales enfermos, muertos y sacrificados en la unidad agropecuaria afectada;
- k) fecha en que se realiza el envío de muestras al laboratorio; y
- l) nombre de la persona que realiza la notificación.

SECCIÓN TERCERA

De la conducta a seguir ante la notificación de enfermedades a través del Sistema de Vigilancia Epidemiológica

Artículo 100.1. El jefe del Departamento Municipal de Sanidad Animal cuando conozca el diagnóstico presuntivo de una enfermedad de primer orden, designa el personal

que asiste al terreno y declara la inmovilidad de los animales, de ser necesario preserva las muestras en el lugar para el diagnóstico confirmativo, establece las medidas de cuarentena, hasta que se confirme o deniegue la sospecha y lo notifica de forma inmediata al Departamento Provincial de Sanidad Animal.

2. Independientemente de lo anterior, el médico veterinario que atiende una unidad o zona de producción, cuando detecta síntomas compatibles con una enfermedad infecciosa de propagación masiva, dicta las medidas necesarias, tales como inmovilidad de la masa, desinfecciones y otras que estime convenientes y lo comunica de inmediato al Departamento Municipal de Sanidad Animal y este al Departamento Provincial de Sanidad Animal, ajustándose posteriormente, a lo que se decida y oriente.

Artículo 101.1. El jefe del Departamento Provincial de Sanidad Animal, al recibir la notificación a la que se hace referencia en el artículo anterior, moviliza inmediatamente al Grupo de Diagnóstico Provincial, para que se traslade al lugar de la sospecha, evalúa la información, supervisa las medidas adoptadas y orienta otras de ser necesario, revisa los animales y toma las muestras correspondientes para el diagnóstico confirmativo, aplicando las medidas de bioseguridad necesarias para su manipulación, conservación y traslado.

2. De mantenerse la sospecha, el jefe del Departamento Provincial de Sanidad Animal comunica de forma expedita al director general del Centro o a su sustituto la situación existente; este moviliza de inmediato al Grupo de Diagnóstico Nacional, el que efectúa la confirmación del diagnóstico o lo suprime y determina la conducta a seguir.

3. El servicio veterinario de la unidad agropecuaria afectada de conjunto con la dirección administrativa de esta y bajo la supervisión del Departamento Municipal de Sanidad Animal, confeccionan el plan de medidas sanitarias, considerando los grados de riesgo para las áreas circundantes.

Artículo 102. El diagnóstico presuntivo a la sospecha de una enfermedad se realiza basado en las referencias anamnésticas, curso de la enfermedad, signos y síntomas clínicos, hallazgos post mortem, así como la ecología de vectores.

Artículo 103. Ante la sospecha de las enfermedades de segundo orden se procede a la notificación de la enfermedad al Departamento Municipal de Sanidad Animal y este lo notifica al Departamento Provincial de Sanidad Animal, estableciendo las medidas necesarias para evitar la extensión de la enfermedad en el rebaño y otros animales que puedan afectarse, por su cercanía o relación en el flujo zootécnico, y envían muestras a los laboratorios correspondientes para su diagnóstico confirmativo.

Artículo 104. El diagnóstico confirmativo es aquel en el que se corresponde la sintomatología clínica de la enfermedad en el animal, estudio epidemiológico, los exámenes de laboratorio y otras pruebas diagnósticas de una enfermedad determinada.

Artículo 105. El Departamento Provincial de Sanidad Animal al conocer el evento sanitario, lo notifica al Centro quien moviliza al Grupo de Diagnóstico Provincial cuando la magnitud y características del brote lo requieren.

Artículo 106. La persona que conozca la sospecha de enfermedades clasificadas de tercer orden, lo notifica al Departamento Municipal de Sanidad Animal, el cual adopta las medidas de control que correspondan y lo informa al Departamento Provincial de Sanidad Animal, quien determina si procede su notificación al Centro; cuando en el foco se observa alta morbilidad o mortalidad, entendiéndose como tal, que supera los valores medios de la entidad en una zona específica o en relación a ella misma, se trata como una enfermedad de segundo orden; de igual manera se procede para las sospechas de intoxicaciones.

Artículo 107.1. El seguimiento de las enfermedades se reporta diariamente por el epidemiólogo del municipio de sanidad animal; la información contempla los nuevos enfermos, muertos, recuperados y sacrificados.

2. La vigilancia sindrómica agrupa en bloques a las enfermedades, lo que permite seguir la información hasta confirmar o descartar la sospecha, segregar los animales o cerrar foco.

Artículo 108.1. El Sistema de Vigilancia Epidemiológica se complementa con la información bioestadística.

2. El Centro establece la forma, términos y modelos oficiales para la información.

3. Los especialistas municipales y provinciales de sanidad animal, están obligados a informar el cumplimiento de la información bioestadística.

SECCIÓN CUARTA

Del régimen de cuarentena

Artículo 109.1. Corresponde a la autoridad veterinaria declarar los estados de cuarentena sanitario veterinaria, y dictar las medidas correspondientes cuando surjan algunas de las enfermedades transmisibles que pongan en peligro el estado epidemiológico de una zona determinada.

2. El Centro propone al Ministro del organismo superior, elevar al Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil la declaración de los estados de alerta y emergencia sanitaria veterinaria, en todo o en parte del territorio nacional.

3. En caso de tratarse de una zoonosis, se realizan coordinaciones con el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 110. Los jefes de los departamentos provinciales y municipales de sanidad animal declaran en cuarentena las unidades de producción pecuaria o industrias de productos de interés veterinario si es procedente, en ocasión de enfermedades zoonóticas y lo comunican a las autoridades correspondientes, Dirección General de Higiene, Epidemiología y Microbiología, del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 111.1. Los departamentos provinciales y municipales de sanidad animal según corresponda, coordinan con las distintas instancias de dirección de los gobiernos, así como con los órganos, organismos, sus dependencias, demás instituciones y de la población en general, las medidas concretas a ejecutar cuando se declaran los estados que se contemplan en la presente sección.

2. Los jefes de las entidades o unidades que se declaran en Cuarentena Veterinaria o se encuentran en zonas declaradas en Estado de Alerta o Emergencia Sanitaria Veterinaria son los máximos responsables de aplicar las disposiciones que se establezcan.

Artículo 112.1. Los jefes de los departamentos provinciales de sanidad animal y el jefe del Departamento Municipal de Sanidad Animal del municipio especial Isla de la Juventud, cuando se detecta en un matadero o losa de sacrificio animales con síntomas o lesiones compatibles con enfermedades de propagación masiva, disponen las restricciones y medidas sanitarias veterinarias que corresponden durante el término que sea necesario, sin detrimento de la obligación del inspector de la autoridad veterinaria actuante y del Departamento Municipal de Sanidad Animal de dictar las medidas a adoptar con inmediatez.

2. Cuando se trata de una enfermedad zoonótica lo comunican, de forma expedita, a las autoridades correspondientes del Ministerio de Salud Pública para que sea de su conocimiento y en consecuencia adopte las medidas correspondientes.

CAPÍTULO VII
DE LA SANIDAD ANIMAL
SECCIÓN PRIMERA

Del servicio veterinario asistencial

Artículo 113.1. La prestación del servicio veterinario asistencial se ejerce con la autorización emitida por el jefe de Departamento Provincial o Municipal de Sanidad Animal, respectivamente, según el marco de acción del prestador del servicio, previa evaluación con resultados satisfactorios de estos.

2. La autoridad facultada a otorgar licencia para la prestación del servicio veterinario asistencial, puede retirarla por la pérdida de alguno de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

3. El director general del Centro establece los requisitos para el otorgamiento de la licencia a la prestación del servicio veterinario asistencial de las personas jurídicas.

Artículo 114. El servicio veterinario asistencial se presta en las modalidades siguientes:

- a) Por Médicos y técnicos organizados en estructura de las empresas estatales y privadas; y
- b) otras que se aprueben por el Centro.

Artículo 115.1. Para laborar en la prestación del servicio veterinario asistencial es requisito imprescindible ser graduado de Doctor en Medicina Veterinaria o en Medicina Veterinaria y Zootecnia, o Técnico Medio en Veterinaria, este último siempre bajo la orientación y supervisión de un médico veterinario.

2. Los profesionales y técnicos afines a la actividad veterinaria pueden prestar servicios veterinarios en actividades ajustadas a su profesión, previo entrenamiento y evaluación satisfactoria por la autoridad veterinaria sobre el contenido de trabajo a realizar, y nunca en acción directa propia de la asistencia veterinaria sobre el animal.

Artículo 116. En la prestación del servicio veterinario se cumplen las buenas prácticas veterinarias, se hace uso preferente de las herramientas preventivas, el arsenal terapéutico que amerite el caso, incluyendo la medicina natural y tradicional y se fomenta la promoción de salud y bienestar animal.

Artículo 117. El personal veterinario autorizado a ejercer el servicio asistencial es responsable de mantener actualizado los registros primarios establecidos, la vigilancia epidemiológica y la farmacovigilancia, así como de la adecuada conservación, control y uso racional de los productos para la alimentación y los de uso veterinario según las buenas prácticas de uso vigentes; además de cumplir con el sistema informativo establecido por el Centro.

Artículo 118.1. La utilización de los productos de uso veterinario, como parte del servicio asistencial, se ajusta a la fecha de vencimiento que señala el producto.

2. El director general del Centro puede disponer, con carácter excepcional, ante situaciones que lo ameriten, recontroles de calidad, a realizarse en el Laboratorio de Control Estatal, a lotes de productos cuya fecha de vencimiento haya expirado y de ser procedente autoriza, por única vez, su utilización por un término máximo de tres meses posteriores a la fecha de vencimiento.

Artículo 119.1. La utilización de los productos de uso veterinario se rige por las especificaciones de vías de administración, indicaciones, contraindicaciones, dosis, especies en que se utilizan y se cumple el período de retiro, según lo inscripto en el Registro General de Medicamentos de Uso Veterinario, Nacional y de Importación, y lo señalado en la etiqueta del producto.

2. El período de retiro es el período de tiempo necesario entre la última aplicación de un medicamento veterinario a un animal, en las condiciones normales de empleo y la obtención de productos alimenticios de dicho animal, para garantizar que estos no contengan residuos en cantidades que superen los límites máximos establecidos.

Artículo 120. Se prohíbe el uso de los antimicrobianos en dosis inferiores a la terapéutica o como promotores de crecimiento o cebs de animales.

Artículo 121. El director general del Centro autoriza la utilización de los ectoparasitocidas que sean apropiados para el uso externo en animales, previa inscripción en el Registro de Plaguicidas del Ministerio de la Agricultura.

Artículo 122.1. El personal autorizado para el uso de productos farmacológicos veterinarios o materias primas para su fabricación que contengan ingredientes activos de los definidos por el Ministerio de Salud Pública que pueden ser utilizados con fines nocivos para la salud humana, como psicotrópicos, estupefacientes y sustancias de efectos similares, cumple las regulaciones que establece ese Ministerio.

2. Los productos mencionados en el apartado anterior, son prescritos en animales, por un médico veterinario autorizado para ejercer el servicio asistencial.

Artículo 123. El personal veterinario, ante la sospecha o confirmación diagnóstica de enfermedades zoonóticas, lo informa al Departamento Municipal de Sanidad Animal y este a las autoridades correspondientes del Ministerio de Salud Pública.

SECCIÓN SEGUNDA

De la red nacional de laboratorios veterinarios

Artículo 124. El director general del Centro y el jefe de Departamento Provincial y Municipal de Sanidad Animal, según proceda, autorizan el funcionamiento de los laboratorios, estatales o privados, mediante la licencia correspondiente, así como los tipos de diagnósticos veterinarios a ejecutar en estos, lo que no los exonera del cumplimiento de lo establecido por los demás organismos reguladores.

Artículo 125. La dirección de las estructuras administrativas de la red de laboratorio garantiza la participación de forma activa de los especialistas en los Grupos Técnicos de Salud de los que son miembros.

Artículo 126. Los especialistas de los laboratorios, bajo la conducción del Centro, participan en la elaboración y actualización de los Programas de Prevención, Control y Erradicación de las Enfermedades y en los Programas de Contingencia.

Artículo 127. La dirección de las estructuras administrativas de la red, planifica los aseguramientos que garantizan el diagnóstico de las enfermedades de los animales que están sujetas a Programas de Prevención, Control y Erradicación, así como otros diagnósticos, a solicitud de la autoridad nacional reguladora de sanidad animal.

Artículo 128. Los laboratorios que realizan las investigaciones y servicios relacionados con la inocuidad de los alimentos para las personas y los animales, priorizan las demandas realizadas por el Centro y su representación en provincias y municipios.

Artículo 129. La dirección administrativa a que está subordinado el Laboratorio de Control Estatal de los Medicamentos, garantiza el control estatal de los productos de uso veterinario nacionales o importados de su competencia, así como las demandas de recontrol en las oportunidades procedentes y los casos de farmacovigilancia.

Artículo 130.1. La dirección de las estructuras administrativas de la red de laboratorios, garantiza la formación, capacitación, actualización, así como la evaluación de los especialistas que la integran.

2. Asimismo, coordina la realización, supervisión, control y evaluación de los ensayos entre laboratorios nacionales e internacionales, previa autorización emitida por el Centro.

Artículo 131. El director general del Centro designa los laboratorios de referencia para el diagnóstico de determinadas enfermedades.

Artículo 132. La publicación nacional o internacional de investigaciones y hallazgos de microorganismos, parásitos u otros aspectos relacionados con la sanidad animal, obtenidos como resultados de trabajos realizados en los laboratorios que conforman la Red de Diagnóstico Veterinario, requiere la autorización del director general del Centro.

Artículo 133. El director general del Centro, el jefe de Departamento Provincial y Municipal de Sanidad Animal, al nivel correspondiente, en coordinación con la dirección de las estructuras administrativas de la red de laboratorios, convoca a especialistas y funcionarios de determinada especialidad, para la realización de controles estatales a otros laboratorios u otros objetivos de interés sanitario veterinario.

Artículo 134. Las direcciones de las estructuras administrativas de la red de laboratorios, garantizan el traslado de muestra entre estos con la rapidez y el cumplimiento de las medidas de bioseguridad que cada caso requiere.

Artículo 135.1. La Comisión de Efectividad Diagnóstica, integrada por los directivos y especialistas de los laboratorios a su nivel, se reúne con periodicidad mensual bajo la conducción del Centro o los departamentos provinciales de sanidad animal respectivamente.

2. Si la situación lo requiere, la autoridad competente de sanidad animal estatal a su respectivo nivel, la convoca de forma extraordinaria.

SECCIÓN TERCERA

Del Grupo de Diagnóstico

Artículo 136.1. El Grupo de Diagnóstico nacional lo preside el director de epidemiología del Centro o el que designe su Director General.

2. El jefe de Departamento Provincial de Sanidad Animal y del Departamento Municipal de Sanidad Animal en el municipio especial Isla de la Juventud, designa la persona que preside el grupo de diagnóstico en el territorio bajo su jurisdicción.

Artículo 137. Los grupos de diagnóstico se integran por epidemiólogos del sistema de sanidad animal y especialistas en patología, bacteriología, parasitología, toxicología, virología u otra especialidad que se requiera, por solicitud de la persona que los preside o su sustituto.

Artículo 138. El Centro y las direcciones de las estructuras administrativas del sistema de la agricultura o de otros organismos a la que está subordinada la red de laboratorios, garantizan la logística para el funcionamiento de los grupos de diagnóstico, en relación a los aspectos siguientes:

- a) Preparación;
- b) actualización;
- c) movilización y traslado en el tiempo requerido;
- d) vestuario;
- e) instrumentales;
- f) medios para la toma y traslado de muestras; y
- g) otros aseguramientos que permitan su adecuado desempeño.

Artículo 139.1. La dirección administrativa del laboratorio prioriza la emisión del diagnóstico correspondiente en los casos trabajados por los grupos de diagnóstico.

2. Asimismo, garantizan la participación de los especialistas en la elaboración de los informes preliminares y conclusivos de los eventos sanitarios que se investiguen.

CAPÍTULO VIII

DE LA CERTIFICACIÓN VETERINARIA EN EL SISTEMA DE SANIDAD ANIMAL

SECCIÓN PRIMERA

De los certificados veterinarios

Artículo 140.1. Los certificados veterinarios se emiten en los modelos oficiales que establece el Centro elaborados de forma clara y legible.

2. Carecen de valor los certificados veterinarios que tengan enmiendas, borrones o tachaduras, estén escrito con más de un tipo de tinta o a lápiz y que omitan datos o firmas establecidos en el modelo oficial.

Artículo 141. El director general del Centro designa, mediante escrito, a los especialistas facultados para autorizar los traslados de animales entre provincias.

Artículo 142. El jefe de Departamento Provincial de Sanidad Animal designa, mediante escrito, a los especialistas facultados a autorizar los traslados de animales entre municipios de la provincia bajo su jurisdicción.

Artículo 143. El jefe de Departamento Municipal de Sanidad Animal designa, por escrito, a las personas facultadas a autorizar los traslados de animales, a emitir los certificados veterinarios de muerte, sacrificio, traslado de animales en el territorio nacional, inspección de carnes de animales sacrificados, de decomisos de alimentos, materias primas y subproductos de origen animal para el consumo humano y alimentos y materias primas para el consumo animal en su territorio.

Artículo 144. La persona facultada para emitir los certificados veterinarios, debe poseer los requisitos siguientes:

- a) No tener antecedentes penales por delitos contra la fe pública; y
- b) estar técnicamente capacitado para la actividad que se faculta.

Artículo 145. La entidad que posee servicio veterinario propio, al solicitar que se faculte a una persona a emitir los certificados veterinarios de referencia, está obligada a aportar las pruebas que acreditan los requisitos establecidos para autorizarlo.

Artículo 146. Los certificados veterinarios de muerte, sacrificio y traslado de animales se emiten por el Doctor en Medicina Veterinaria o en Medicina Veterinaria y Zootecnia o por el técnico veterinario autorizado.

Artículo 147.1. Los certificados veterinarios de sacrificio, inspección de carnes de animales sacrificados, de traslado de carnes, alimentos y subproductos de origen animal para el consumo humano y alimentos y materias primas para el consumo animal, se emiten por Doctor en Medicina Veterinaria o en Medicina Veterinaria y Zootecnia.

2. El jefe de Departamento Municipal de Sanidad Animal, previa aprobación del jefe de Departamento Provincial de Sanidad Animal, de no poseer en el territorio un doctor con la referida calificación, puede autorizar a un técnico veterinario debidamente capacitado para la emisión de los certificados veterinarios.

3. La mencionada autorización se emite con un plazo de validez de un año y es prorrogable en casos justificados.

Artículo 148. Para el caso de carnes decomisadas se emite acta de decomiso, por el personal autorizado.

Artículo 149.1. La autoridad competente de sanidad animal puede suspender temporal o retirar definitivamente, mediante el escrito correspondiente, la autorización para emitir los certificados veterinarios previstos en este Reglamento, una vez haya comprobado la pérdida de alguno de los requisitos establecidos para esta función, lo cual notifica a las personas jurídicas correspondientes.

2. Cuando se retire de manera definitiva la autorización, se puede otorgar nuevamente si la persona cumple con los requisitos establecidos y transcurridos dos años o más, contados a partir de la fecha del retiro.

Artículo 150. La suspensión temporal o el retiro definitivo de la autorización para emitir certificados veterinarios, no constituyen medida disciplinaria y es independiente de esta y de la posible responsabilidad material, civil o penal a que dé lugar.

Artículo 151. La autorización para emitir los certificados veterinarios, se revoca a la persona autorizada por las causas siguientes:

- a) Fallecimiento;
- b) baja de la entidad o cambio a un puesto de trabajo distinto a la actividad veterinaria;
- c) traslado de área de trabajo;
- d) pérdida de alguno de los requisitos establecidos en el presente Reglamento;
- e) incapacidad; y
- f) otras causas justificadas.

Artículo 152. La entidad que posee servicio veterinario propio está obligada a cubrir el territorio donde se encuentran enclavadas, con personal debidamente autorizado para emitir los distintos certificados veterinarios.

Artículo 153. Los jefes de departamentos provinciales y municipales de sanidad animal, para definir las condiciones del ejercicio del servicio veterinario a las personas autorizadas, tienen en cuenta las necesidades y posibilidades en cada lugar y procuran que sea, preferentemente, sobre animales que atienden directamente en su trabajo habitual.

Artículo 154.1. Las personas autorizadas a emitir los certificados veterinarios poseen un código personal e intransferible, que se corresponde con el establecido en el Control Administrativo de Doctores en Medicina Veterinaria y Doctores en Medicina Veterinaria y Zootecnia.

2. Para los técnicos veterinarios autorizados a emitir certificaciones, el código personal es otorgado por el jefe de Departamento Municipal de Sanidad Animal.

Artículo 155.1. El jefe de Departamento Municipal de Sanidad Animal, al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, actualiza mediante documento oficial, la relación de personas autorizadas o revocadas para emitir cada tipo de certificación.

2. Las nuevas autorizaciones o revocaciones se emiten mediante documento oficial, lo que se notifica al interesado, al jefe de Departamento Provincial de Sanidad Animal y al Departamento de Genética y Registro Pecuario, a esta última se le entrega copia para que la remita a su instancia provincial.

3. A partir de las notificaciones antes señaladas, cada nivel actualiza sus registros correspondientes.

Artículo 156.1. El Departamento Provincial de Sanidad Animal y el Departamento Municipal de Sanidad Animal en cada territorio, habilitan el libro para el registro de los médicos y técnicos veterinarios autorizados a emitir certificados veterinarios de muerte, sacrificio y traslado de animales en el territorio nacional, inspección de animales sacrificados y sus carnes, alimentos, materias primas y subproductos de origen animal para el consumo humano y alimentos y materias primas para el consumo animal.

2. El libro para el registro debe estar foliado y protocolizado ante Notario Público, donde se asienta la relación de personas autorizadas para emitir cada tipo de certificado veterinario en ese territorio.

3. En el registro habilitado en el Departamento Provincial de Sanidad Animal se reconoce al personal autorizado a emitir cada tipo de certificado en los municipios del territorio.

4. El registro recoge, en forma de columnas, los datos siguientes:

- a) Provincia y municipio de que se trate;
- b) código de la persona autorizada;
- c) nombres y apellidos completos;
- d) nivel profesional;
- e) número de identidad permanente;
- f) lugar en que las personas que se facultan emiten los certificados veterinarios que procedan;
- g) tipo de certificado cuya emisión se autoriza, si corresponde a muerte, sacrificio y traslado de animales, inspección de carnes de animales sacrificados, decomisadas, alimentos, materias primas y subproductos de origen animal para el consumo humano y alimentos y materias primas para el consumo animal;
- h) fecha de alta y de baja; y
- i) firma de la persona, solo en los casos del registro custodiado por el Departamento Municipal de Sanidad Animal y la Sección de Genética y Registro Pecuario.

Artículo 157.1. El jefe de Departamento de Sanidad Animal al respectivo nivel de dirección, entrega copia del registro al Departamento o la Sección de Genética y Registro Pecuario correspondiente y al personal autorizado a ejecutar acciones que repercuten en las funciones de dicha oficina, actualizado anualmente, en el primer trimestre del año.

2. Los libros que se establecen en el nivel provincial y municipal, están foliados de forma consecutiva y actualizados.

Artículo 158.1. El Departamento Municipal de Sanidad Animal concilia con la Sección de Genética y Registro Pecuario y con el Departamento Provincial de Sanidad Animal, cuando existan altas y bajas.

2. El Departamento Provincial de Sanidad Animal, concilia con el Departamento de Genética y Registro Pecuario a ese nivel; la relación de médicos y técnicos veterinarios autorizados a emitir certificaciones veterinarias, de existir altas y bajas.

Artículo 159. El director general del Centro define, mediante resolución, las personas facultadas y obligadas a controlar y custodiar los certificados de muerte, sacrificio, traslado de animales en el territorio nacional, inspección de carnes de animales sacrificados, de alimentos, materias primas y subproductos de origen animal para el consumo humano y alimentos y materias primas para el consumo animal.

Artículo 160. La persona facultada a controlar y custodiar los certificados veterinarios habilita un registro donde se recojan los modelos que se entreguen a las personas autorizadas, en hojas independientes donde consten los datos siguientes:

- a) Nombres y apellidos de los autorizados;
- b) fecha de entrega;
- c) número de folio de los certificados veterinarios expedidos;
- d) fecha de emisión;
- e) folio de los certificados veterinarios devueltos; y
- f) firma.

Artículo 161. El médico o técnico veterinario que emite los certificados veterinarios está obligado a entregar la copia correspondiente a la persona designada para controlar y custodiar estos en un término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su emisión.

Artículo 162. Los departamentos provinciales y municipales de sanidad animal y el Centro, habilitan el libro oficial de Control de Traslados, donde se registran, por especie animal, los datos siguientes:

- a) Número de orden;
- b) fecha de solicitud del traslado;
- c) nombre y cargo del solicitante, provincia, municipio, unidad y cuadrante de origen y destino de los animales;
- d) categoría e identificación de los animales;
- e) las fechas de las pruebas de embarque, vacunaciones y tratamiento recibidos;
- f) si se aprueba o no; y
- g) nombre del que lo aprueba o deniega.

Artículo 163.1. La persona facultada para controlar y custodiar los certificados veterinarios, en la fecha de cierre de la información de cada mes, concilia con el funcionario designado de la Sección de Genética y Registro Pecuario, los certificados de muerte, sacrificios y traslados de animales, emitidos en ese período así como los nacimientos ocurridos y masa existente.

2. En el momento de la conciliación se refrenda la copia del certificado veterinario de muerte en poder de la Sección de Genética y Registro Pecuario, entregada por el propietario del animal fallecido, y en su caso, se procede a sustituir el que haya sido objeto de reelaboración y se destruye el defectuoso.

3. Los certificados veterinarios que no estén registrados por alguna de las partes se excluyen en la conciliación, y quedan pendientes para el próximo mes.

4. Los funcionarios de ambas instancias, adoptan las medidas que correspondan en caso de existir violación de la legislación establecida.

5. La información estadística obtenida de la conciliación no puede ser modificada por las partes.

Artículo 164. A nivel nacional se realiza conciliación mensual de los principales eventos de movimientos de rebaños, de interés por ambas partes.

Artículo 165.1. El jefe o especialista veterinario que atiende la inocuidad de los alimentos en el Departamento Municipal de Sanidad Animal, al cierre de cada mes, concilia con el personal de esa actividad en los establecimientos que corresponden en el territorio, los certificados veterinarios de sacrificio emitidos, los animales realmente sacrificados, las carnes o animales decomisados, inspección de carnes de animales sacrificados, así como los de otros alimentos y subproductos de origen animal confeccionados.

2. Los resultados obtenidos en el intercambio de información se consignan en acta firmada por los participantes y se dan a conocer al jefe de Departamento Municipal de Sanidad Animal y a la persona designada para controlar y custodiar los certificados veterinarios, al que se entrega un ejemplar del acta de conciliación para su custodia y otro al especialista que atiende la inocuidad de los alimentos en el Departamento Provincial de Sanidad Animal.

3. El jefe de Departamento Municipal de Sanidad Animal adopta las decisiones o medidas a que den lugar estos resultados.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Certificado veterinario de muerte

Artículo 166.1. El certificado veterinario de muerte es el documento oficial que avala ese acontecimiento en un animal y surte todos los efectos legales establecidos.

2. El certificado veterinario de muerte es el soporte legal para efectuar la baja en el Registro Pecuario en el caso que corresponda y en los registros contables.

Artículo 167.1. El certificado veterinario de muerte, en ocasión de especies controladas por el Registro Pecuario, es de carácter individual, y carece de validez si refleja más de un animal fallecido.

2. Para las demás especies se elabora un certificado diario por unidad, especie y causa, en el que se especifica la cantidad por categorías.

Artículo 168. La emisión del certificado veterinario de muerte procede cuando se cumple:

- a) La observación y manipulación física por la persona facultada a emitirlo, respecto al cadáver del animal a certificar;
- b) presencia en el cadáver de la identificación o marca con que conste el animal muerto en el Registro de Control Pecuario; y
- c) que el cadáver no manifiesta lesiones o evidencie la falta de partes por presuntas acciones ilícitas; de existir esa condición, se denuncia el caso ante los órganos de instrucción correspondientes.

Artículo 169. El certificado veterinario de muerte se emite en dos ejemplares, con el destino siguiente:

- a) Un ejemplar para el poseedor o responsable del animal fallecido, quien lo entrega al control del Registro Pecuario en el término que se establezca en este; y
- b) otro ejemplar se entrega, directamente por la persona que lo emite, a la autoridad facultada para su control y custodia.

Artículo 170.1. Las unidades de explotación de especies no controladas por el Registro Pecuario, entregan:

- a) Un ejemplar para el poseedor o responsable del animal fallecido; y
- b) otro ejemplar se entrega, directamente por la persona que lo emite, a la autoridad facultada para su control y custodia en el Departamento Municipal de Sanidad Animal o de la entidad que responde por el animal fallecido.

2. En el momento de la entrega y recepción del certificado veterinario de muerte a las personas referidas en el inciso b) del artículo precedente, estas lo revisan y refrendan, si no adolece de deficiencia alguna.

3. En caso de detectar deficiencias, lo anula y ordena su adecuada reelaboración.

4. La copia anulada se archiva durante un año natural.

Artículo 171.1. Si el animal fallecido no está en la ubicación geográfica que señala la documentación del Registro Pecuario mostrada o el poseedor en ese momento no puede mostrar la documentación, se emite el certificado veterinario de muerte por el personal autorizado en el territorio, señalando lo atinente al dorso de este, la máxima autoridad de la Oficina Municipal de Registro Pecuario está obligada a controlar ese animal, conjuntamente con el jefe de Departamento Municipal de Sanidad Animal del propio municipio y las autoridades homólogas del municipio donde haya ocurrido la muerte, deciden la actuación que corresponda.

2. Cuando no coincida la identificación del animal con la documentación del Registro Pecuario mostrada o carece de esta, se procede de igual forma a la previsto en el apartado precedente.

Artículo 172.1. El propietario, poseedor o responsable de animales de cualquier especie está obligado a garantizar la adecuada eliminación de sus cadáveres, de manera que se evite o disminuya al máximo posible la contaminación del medio ambiente, así como para prevenir la transmisión de enfermedades a otros animales o personas y las acciones ilegales con estos.

2. Las formas a emplear para el tratamiento de cadáveres, son las siguientes:

- a) Incineración, preferentemente en crematorio;
- b) enterramiento, preferentemente complementado con cal viva;
- c) fosas sépticas; y
- d) otras formas orientadas por la autoridad facultada.

SECCIÓN TERCERA

De los certificados veterinarios para el sacrificio de animales y de inspección de carnes de animales sacrificados

Artículo 173.1. El certificado veterinario para el sacrificio de animales es el documento oficial que autoriza su traslado por la vía pública con destino a un matadero o losa de sacrificio y surte los efectos legales que se derivan de este evento.

2. Asimismo, autoriza la emisión del pase de tránsito por los funcionarios de la oficina de Registro Pecuario, en el caso de animales de especies controladas por esta.

3. El referido certificado veterinario se emite en dos ejemplares para las especies que requieren de control pecuario y un ejemplar para el resto de las especies, que se distribuyen de la forma siguiente:

- a) Uno se entrega al interesado que lo utiliza en la gestión de los trámites correspondientes en la oficina municipal del Registro Pecuario en casos que corresponda; y
- b) el otro en el traslado de los animales hasta el lugar de destino; lo recibe la autoridad competente de sanidad animal en la actividad de inocuidad e higiene de los alimentos del establecimiento.

4. En el caso del certificado de inspección de los objetivos de inocuidad de los alimentos, se emite un solo ejemplar que acompaña la mercancía hacia su destino.

5. El servicio veterinario asistencial lleva un registro, para garantizar un adecuado control de los certificados emitidos.

Artículo 174. El sacrificio de animales productivos tiene las modalidades siguientes:

- a) Sacrificio normal;
- b) sacrificio de urgencia;
- c) sacrificio sanitario; y
- d) sacrificio profiláctico.

Artículo 175.1. El sacrificio se realiza en matadero o losa de sacrificio, estatales o privadas, autorizada y bajo supervisión sanitaria veterinaria del personal acreditado al efecto.

2. A los efectos del presente reglamento se entiende por losa de sacrificio aquella en la que se realizan pequeños sacrificios normales, sacrificios de urgencia y sacrificios sanitarios, las que cuentan con el autorizo correspondiente para la actividad que pueden realizar, salvo disposición en contrario por la autoridad competente de sanidad animal.

3. Se exceptúa el sacrificio profiláctico, que se puede realizar en la propia unidad en que se encuentre el animal u otra área escogida con ese fin, bajo la supervisión del servicio veterinario y adoptándose las medidas necesarias para evitar la transmisión de enfermedades y contaminación ambiental y con la adecuada disposición de cadáveres y residuales.

4. En todos los casos se utilizan métodos que le ocasionen el menor sufrimiento posible al animal.

Artículo 176. En el matadero o losa de sacrificio los animales están amparados por el certificado veterinario, que debe corresponderse con la identificación que posee el animal, en el caso de los animales que son controlados por el Registro de Control Pecuario.

Artículo 177. El animal que presente síntomas clínicos de enfermedad o los manifieste en el período de reposo es sacrificado al final de la matanza del día, certificándose la muerte por la persona autorizada, procediéndose a la limpieza y desinfección de las áreas involucradas, así como de los equipos y utensilios empleados.

Artículo 178. El sacrificio normal se realiza a animales que no reflejan clínicamente enfermedades con vistas a su consumo por las personas.

Artículo 179. El sacrificio normal de animales que se encuentran en ciclo reproductivo, se justifica por las causas siguientes:

- a) Trastornos irreversibles de la reproducción;
- b) patología irreversible de las glándulas mamarias;
- c) vejez;
- d) selección genética; y
- e) otras causas que a juicio del médico veterinario actuante justifiquen el final de la vida reproductiva.

Artículo 180. Las hembras de las especies productivas en ningún caso se sacrifican estando aptas para la reproducción, ni en estado de gestación conocido, excepto cuando peligre su vida antes del término de la preñez o por sacrificios sanitarios.

Artículo 181.1. El diagnóstico de gestación de las hembras de las especies mayores se realiza por método recto vaginal, ultrasonográfico u otros métodos.

2. Cuando se utilice el método recto vaginal, se considera como margen de error justificado las gestaciones menores de tres meses, lo que no excluye que en cada caso en que ocurra el sacrificio de hembras gestantes se realice el análisis correspondiente para determinar las causas de ello, con la debida depuración de responsabilidades y adopción de medidas disciplinarias, si es procedente, para evitar que ocurra en el futuro.

Artículo 182.1. El estado de gestación de las hembras de las especies menores se determina por el método clínico, ultrasonográfico u otros que sean procedentes; en ocasión de ser utilizado el primer método señalado, se considera como margen de error justificado las gestaciones menores de un tercio del tiempo de duración normal de esta.

2. Se evita realizar el sacrificio ante gestaciones palpables o con el conocimiento de ella por otros métodos en especies menores productivas, excepto en ocasión que peligre su vida antes del término de dicho estado.

Artículo 183. El sacrificio de urgencia es una modalidad del sacrificio normal que se realiza a los animales ante la imposibilidad de concluir su ciclo productivo y mientras sus carnes sean aptas para el consumo humano.

Artículo 184.1. Las causas que justifican el sacrificio de urgencia son las siguientes:

- a) Las fracturas óseas;
- b) politraumatismos, traumas y heridas graves;
- c) accidentes de índole diversos que hacen que peligre la vida o la aptitud productiva del animal, siempre que se mantenga vivo y sus carnes no constituyan un riesgo para la salud humana;
- d) excesiva manipulación en partos distócicos;
- e) luxaciones;

- f) trastornos congénitos incompatibles con la vida;
- g) intoxicaciones con efectos irreversibles con sustancias que se conocen y que garantizan la inocuidad de las carnes para el consumo humano;
- h) golpe de calor;
- i) timpanismo agudo irreversible;
- j) síndrome de muerte súbita; y
- k) otros trastornos o patologías que el médico veterinario actuante conoce que comprometen la vida del animal o lo conducen a una rápida pérdida de peso corporal, y que sus carnes no constituyen un riesgo para la salud humana.

2. Cuando el sacrificio de urgencia tiene como causa lo reflejado en el inciso g) de este artículo, se sacrifican los animales y sus carnes se retienen y se conservan en cámaras frigoríficas o por salado, se envían muestras de estas al laboratorio para determinar si los niveles del tóxico se encuentran dentro de los límites permisibles y se decide el destino final de estas según estos resultados.

3. Cuando se presentan los síntomas de muerte súbita, el animal se sacrifica con adecuado desangramiento e higiene de las carnes en su manipulación y traslado al matadero o losa de sacrificio que corresponda, de igual manera las carnes se destinan al consumo directo o a procesamiento industrial y se decomisan los órganos.

Artículo 185. El sacrificio sanitario se realiza a animales por padecer enfermedades que aconsejen su eliminación física, sin presentar sintomatología clínica y cuyas carnes sean aptas para el consumo humano, con independencia del tratamiento industrial de que sean objeto; este sacrificio se autoriza por el Departamento Provincial de Sanidad Animal.

Artículo 186. Las causas que justifican el sacrificio sanitario son las siguientes:

- a) Brucelosis;
- b) tuberculosis; y
- c) otras enfermedades que constituyan riesgos epidemiológicos significativos y cuyas carnes sean aptas para el consumo humano.

Artículo 187. El sacrificio sanitario se realiza, en todos los casos, en un matadero o losa de sacrificio autorizada por la autoridad veterinaria.

Artículo 188. El pago de indemnización por concepto de sacrificio sanitario y profiláctico, se ajusta a lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

Artículo 189. El sacrificio profiláctico se autoriza por el Departamento Provincial de Sanidad Animal y se realiza en animales que padecen una enfermedad infectocontagiosa o aún sin presentar manifiestamente la sintomatología clínica, son capaces de transmitirla y cuyas carnes no son aptas para el consumo humano.

Artículo 190. La certificación veterinaria de sacrificio profiláctico de animales se ajusta al procedimiento establecido por el Centro.

Artículo 191. El certificado veterinario de inspección de carnes de animales sacrificados es el documento que autoriza el traslado de carnes, partes comestibles y vísceras de animales procedentes de un matadero o losa de sacrificio con un destino determinado y surte los efectos legales que se deriven de ese acto.

Artículo 192.1. El certificado veterinario de inspección de carnes de animales sacrificados es emitido en un ejemplar que acompaña las carnes y vísceras al lugar de destino y lo recibe el inspector de la autoridad competente de sanidad animal en la actividad de inocuidad e higiene de los alimentos, si el establecimiento mantiene inspección sanitaria permanente, o en su caso, la administración del centro, si no existe inspección sanitaria permanente.

2. El inspector de la autoridad competente de sanidad animal en la actividad de inocuidad e higiene de los alimentos que emitió el certificado veterinario en el establecimiento de origen, lleva un Registro para garantizar el debido control de los certificados emitidos.

3. El inspector que emitió el certificado entrega copia del Registro a la persona que atiende la inocuidad de los alimentos en el Departamento Municipal de Sanidad Animal, de forma mensual.

Artículo 193.1. Las carnes, vísceras y animales enteros decomisados, conjuntamente con los desechos, son trasladados al lugar de destino que se defina para su desactivación, aun y cuando sea para incineración en crematorio propio del matadero, acompañados por un acta de decomiso.

2. De la referida desactivación se levanta acta en dos ejemplares, firmada por el ejecutor y el que lo supervise, un ejemplar se custodia por la administración del matadero o losa de sacrificio y el otro por el inspector de la autoridad competente de sanidad animal en la actividad de inocuidad e higiene de los alimentos del matadero o losa de sacrificio.

Artículo 194. El medio de transporte que se utiliza en el traslado de las carnes y animales decomisados es higienizado y desinfectado al concluir este.

Artículo 195.1. Cuando los animales proceden de municipios o provincias distintos a la dirección legal del matadero o losa de sacrificio, no es necesario que se apruebe el traslado por las instancias del sistema de sanidad animal a ese nivel; en este supuesto es suficiente las coordinaciones administrativas que se realizan entre la entidad que envía los animales con el matadero o losa de sacrificio y el certificado veterinario para el sacrificio de animales.

2. En caso de duda sobre la facultad de la persona que emite dicho certificado, la autoridad competente de sanidad animal en la actividad de inocuidad e higiene de los alimentos, con participación de los departamentos municipales y provincial de sanidad animal que corresponda, realiza las verificaciones necesarias y actúa acorde con los resultados de dichas gestiones.

SECCIÓN CUARTA

Del certificado veterinario de autorización de traslado de animales en el territorio nacional

Artículo 196.1. El certificado veterinario de traslado de animales en el territorio nacional autoriza, el movimiento de los animales de un territorio a otro según el estado epidemiológico de estos, además es la base para obtener las demás permisologías establecidas por otras autoridades competentes.

2. El movimiento de animales tiene que estar amparado por un certificado veterinario de autorización de traslado de animales en el territorio nacional, excepto los animales que se transportan hacia mataderos o losas de sacrificio con destino al sacrificio, los cuales están amparados por el correspondiente certificado veterinario de sacrificio.

Artículo 197.1. Las autoridades facultadas a autorizar los traslados de animales son:

- a) Los directivos y especialistas designados del Centro, para los traslados entre tenedores de las diferentes provincias;
- b) el jefe de Departamento Provincial de Sanidad Animal y los especialistas designados por él, para traslados entre los diferentes municipios de esa provincia;
- c) el jefe de Departamento Municipal de Sanidad Animal y los especialistas designados por él, para los traslados entre distintos tenedores del municipio que dirige,

que no son de la jurisdicción de las unidades empresariales de base o unidades de servicios veterinarios y reproducción;

- d) el jefe del servicio asistencial y el especialista que este designe de las personas naturales o jurídicas de un mismo municipio, que se encuentren bajo su jurisdicción; y
- e) el jefe de los servicios veterinarios y el especialista que este designe, en ocasión de entidades que tienen servicio veterinario propio, para los traslados de animales entre unidades de la misma entidad que se encuentran en igual municipio.

2. Los traslados autorizados por las autoridades facultadas en el inciso d) y e) se informan, con frecuencia mensual al Departamento Municipal de Sanidad Animal que corresponda.

Artículo 198. Previo a la solicitud del certificado veterinario de autorización de traslado de animales, el solicitante está obligado a realizar las coordinaciones necesarias con la persona que recibe los animales en el lugar de destino, para que otorgue su anuencia y garantice las condiciones necesarias para que los animales no sufran quebranto en su salud y bienestar.

Artículo 199. El autorizado a efectuar el traslado de los animales está obligado a garantizar que se realice en el horario más fresco del día o durante la noche y se adopten las medidas adecuadas para que los animales sufran lo menos posible los efectos negativos del traslado, tales como sed, hambre y otros, así como no afectar el medio ambiente.

Artículo 200. El responsable de recibir los animales objeto de un traslado está obligado a crear las condiciones zootécnico veterinarias apropiadas para su recepción y estancia, de manera que estos no sufran quebranto en su salud y bienestar, lo cual es certificado por el servicio asistencial correspondiente.

Artículo 201.1. La persona facultada a solicitar una autorización de traslado lo hace ante la autoridad competente de sanidad animal correspondiente, consignando las causas que lo motivan, las especies, la cantidad de animales por categorías, procedencia y el destino.

2. La solicitud se realiza por el servicio veterinario asistencial, el que tramita con el Departamento Municipal de Sanidad Animal; el funcionario que recibe la solicitud realiza los trámites pertinentes para su respuesta oportuna.

3. La autorización de los traslados de nivel nacional y provincial se emite por el Centro y el Departamento Provincial de Sanidad Animal, respectivamente.

Artículo 202.1. La autoridad competente de sanidad animal facultada a autorizar el traslado verifica, mediante el Departamento Provincial y Municipal de Sanidad Animal del territorio receptor del traslado, que en la unidad en que se reciben los animales existen condiciones adecuadas para su estancia y evalúa en conjunto con este, la conformidad desde el punto de vista epidemiológico y de la sanidad animal.

2. La autoridad competente de sanidad animal visto el resultado de la verificación, emite la autorización o su denegación.

Artículo 203. El Departamento de Sanidad Animal, controla y fiscaliza el traslado de animales que implica modificación de la propiedad o posesión o que se produzca entre municipios o provincias bajo su jurisdicción.

Artículo 204. La autoridad facultada a autorizar los traslados, da respuestas al solicitante mediante el personal que tramita la autorización.

Artículo 205. En ningún caso se autorizan traslados de animales procedentes o hacia unidades en cuarentena, salvo para sacrificios sanitarios o controlados y por causas epidemiológicas justificadas.

Artículo 206.1. Para las autorizaciones de traslados de animales con objetivo de eventos competitivos, ferias o de otros tipos se realizan las coordinaciones que garanticen el cumplimiento de lo establecido en cuanto a las pruebas de embarque, condiciones de traslado y bienestar animal en el lugar de origen, durante su estancia y regreso, si corresponde.

2. Los animales se acompañan de las reseñas y resultados de laboratorio, excepto a su regreso al lugar de origen o nuevo destino, en su caso; en el que se somete a cuarentena y se realizan las investigaciones de laboratorio que corresponden.

Artículo 207. La persona que representa a la autoridad facultada para autorizar el traslado, al notificar la respuesta aprobándolo o denegándolo, está obligada a comunicar el nombre completo de su persona, cargo que ocupa y el número de orden en que se radicó la solicitud del mismo, lo que se refleja en el certificado veterinario de traslado de animales en el territorio nacional, si este procede.

Artículo 208. El personal veterinario que atiende los animales que son objeto de traslado, realiza las investigaciones, inmunizaciones y tratamientos de embarque que correspondan.

Artículo 209. El médico o técnico veterinario autorizado a emitir certificado veterinario de traslado de animales en el territorio nacional que corresponda, según la jurisdicción asignada, es el responsable de emitir este, previa autorización de la autoridad facultada para ello.

Artículo 210.1. El certificado veterinario de traslado de animales en el territorio nacional se emite en dos ejemplares, que tiene los destinos siguientes:

- a) Un ejemplar se entrega al solicitante para realizar los trámites correspondientes en la Oficina de Registro Pecuario, si es procedente, y acompaña a los animales durante el traslado; y
- b) otro ejemplar se entrega a la persona encargada de controlar y custodiar los referidos certificados de la entidad de origen de los animales o del Departamento Municipal de Sanidad Animal, que corresponda y se archiva de acuerdo con lo establecido.

2. El ejemplar a que se refiere el inciso a) lo entrega el solicitante en el lugar de destino al veterinario de ese lugar, el que conoce la situación sanitaria y epidemiológica de los animales, y lo entrega a la persona encargada de controlar y custodiar estos en la entidad.

3. La persona encargada de controlar y custodiar estos documentos, después de concluir los análisis, trámites y comprobaciones que correspondan, los archiva acorde a lo establecido.

SECCIÓN QUINTA

De los certificados veterinarios de exportación

Artículo 211. El certificado veterinario de exportación es el documento mediante el cual se autoriza el transporte de los animales y productos relacionados en el presente Reglamento.

Artículo 212.1. Las exportaciones de animales y materiales susceptibles a transmitir enfermedades a animales están sujetas al cumplimiento de las regulaciones establecidas para las importaciones, en la forma en que se señala en el presente Reglamento.

2. En el momento de la solicitud de autorización, el interesado aporta al Centro los datos que este le solicite para evaluar y decidir sobre ello.

Artículo 213. Las solicitudes de autorización se realizan con no menos de treinta días de antelación a la fecha del embarque y se da respuesta de aprobación o denegación, en los quince días siguientes, prorrogable por el período que sea necesario para investigaciones complementarias o período de cuarentena.

Artículo 214. La autoridad facultada para autorizar la exportación es el director general del Centro y los especialistas que este designe.

CAPÍTULO IX
DE LA INSPECCIÓN ESTATAL VETERINARIA
SECCIÓN PRIMERA
De la inspección

Artículo 215.1. La inspección estatal veterinaria se realiza por inspectores de la autoridad veterinaria, habilitados al respecto, con vistas a comprobar la aplicación y cumplimiento de las regulaciones Veterinarias.

2. Los inspectores de la autoridad veterinaria, al realizar la inspección estatal, dejan constancia escrita de su trabajo.

SECCIÓN SEGUNDA

De la organización y realización de la inspección estatal veterinaria

Artículo 216.1. La inspección estatal veterinaria puede ser, según el momento de realizarse, previamente anunciada o sorpresiva, incluyendo las revisiones que se realizan durante el trabajo habitual.

2. Según el marco legal que abarquen, pueden ser integrales de la legislación veterinaria, parciales o limitadas a determinadas regulaciones o normativas veterinarias.

Artículo 217.1. El jefe de Departamento de Sanidad Animal es el responsable de programar, organizar y controlar la inspección estatal veterinaria que se realiza en el territorio bajo su jurisdicción y garantizar el flujo de información establecida.

2. Para cumplimentar lo anterior, si lo considera oportuno, designa una persona que atiende esa actividad y realiza las coordinaciones, conciliaciones y otras acciones necesarias con la Oficina de Control y Cobro de Multas, la Dirección Provincial de Finanzas y Precios o el Ministerio de Finanzas y Precios, según corresponda, controla el accionar de los inspectores estatales de la autoridad competente de sanidad animal y ejecuta otras tareas afines con esa actividad.

Artículo 218.1. El Centro, así como los departamentos provinciales y municipales de sanidad animal realizan convenios de trabajo con las direcciones provinciales de Finanzas y Precios y oficinas de Cobro y Control de Multas, acordando fechas de conciliaciones, entrega de multas impuestas y otras cuestiones que sean procedentes.

2. Las fechas de conciliación se fijan teniendo en cuenta el término para comunicar la cifra de multas impuestas al Centro con la periodicidad y formalidad establecida y el calendario de entrega a la oficina de Control y Cobro de Multas, de manera que coincidan las informaciones que ambas partes elevan a su nivel superior.

Artículo 219.1. Los organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales rectoras, así como los representantes y agentes de las líneas marítimas y aéreas, nacionales y extranjeras están obligados a suministrar a la correspondiente instancia de sanidad animal, en un plazo de veinticuatro a setenta y dos horas, la información siguiente:

- a) El arribo al país de naves y aeronaves, especificando el día, hora y lugar de llegada;
- b) copia de los manifiestos de carga y otros documentos que se exijan;
- c) animales y productos de origen animal o para la utilización en estos, así como materias primas de dichos productos, provenientes del exterior, con expresión del lugar de su destino; y
- d) otras que sean necesarias.

2. Asimismo, informan a la autoridad veterinaria, cuando posean animales, productos y materias primas de ese origen o destinadas al uso en ellos o capaces de transmitir enfermedades a los animales con destino a la exportación, así como cuando pretenden abrir al tráfico nuevos puertos y aeropuertos.

3. Cuando se precise utilizar el territorio nacional como punto de tránsito internacional para el transporte de animales y demás productos antes señalados, se requiere la autorización del Centro.

Artículo 220. Las personas que organizan eventos nacionales, internacionales y actividades turísticas de cualquier índole de interés sanitario veterinario, con el propósito de adoptar las medidas profilácticas requeridas para prevenir la difusión de enfermedades de los animales; informan a la instancia de Sanidad Animal que corresponda, según procedimientos establecidos y dentro de los términos previstos, los aspectos siguientes:

- a) Tipo de evento, lugar donde se realizará y fecha de inicio y terminación;
- b) procedencia de los participantes y animales o productos de origen animal a exponer o para ser utilizados en ellos;
- c) lugar, día y hora de arribo al territorio nacional, cuando proceda; y
- d) nombre, cargo y forma de localizar a la persona que coordina los trabajos previos y posteriores al evento.

Artículo 221. La inspección estatal veterinaria de alimentos y productos de origen animal para consumo humano en las instalaciones donde estos se procesen o almacenen y medios donde se transporten, se hace en coordinación con el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 222. El inspector actuante, al comenzar a ejercer sus atribuciones y obligaciones, se identifica en ese carácter, mostrando el carné que lo acredita y durante la inspección mantiene una adecuada conducta, sustentada en los principios del Código de Ética de los Médicos Veterinarios y los propios de la moral socialista.

Artículo 223. Independientemente del objetivo inicial de una inspección, si en su ejecución, el inspector observa una posible no conformidad, está en la obligación de profundizar en ese aspecto.

Artículo 224.1. Al concluir cada inspección se entrega al inspeccionado, por escrito y debidamente firmado, la relación de las no conformidades, con señalamiento de la obligación o prohibición de hacer que corresponda y se conserva copia del informe.

2. El inspeccionado es responsable de realizar el plan de medidas o de acciones correctivas de las no conformidades señaladas, en un término de diez días hábiles, precisando el ejecutor, responsable y la fecha de cumplimiento.

3. El plan de medidas o de acciones correctivas es aprobado o revocado por la autoridad veterinaria del nivel del inspector.

SECCIÓN TERCERA

De la habilitación de los inspectores estatales veterinarios

Artículo 225. Las autoridades facultadas para habilitar al inspector estatal veterinario son las siguientes:

- a) El director general del Centro en el caso de los inspectores que actúen en el territorio nacional; y
- b) los jefes de departamentos provinciales y municipales de sanidad animal en el caso de los inspectores que actúen en las provincias y municipios, respectivamente.

Artículo 226. La habilitación del inspector estatal veterinario se realiza mediante documento suscrito por la autoridad facultada, que expresa:

- a) Nombres y apellidos del inspector;
- b) señalamiento del territorio en el cual puede actuar; y
- c) legislación de las contravenciones facultado para aplicar.

Artículo 227. La habilitación de los inspectores se notifica a la Oficina de Control y Cobro de Multas correspondiente, a partir de lo cual se entregan los talonarios de multas a la persona habilitada.

Artículo 228. El director general del Centro, los jefes de departamentos provinciales y municipales de sanidad animal o la persona en que estos deleguen, mantienen bajo su custodia un registro actualizado de los inspectores habilitados en sus respectivas áreas de responsabilidad, donde se señalen los datos siguientes:

- a) Nombre completo del inspector;
- b) territorio en que actúa;
- c) número de carné de inspector estatal veterinario; y
- d) fecha de habilitación y de baja.

Artículo 229. La autoridad facultada para habilitar al inspector estatal veterinario, también está autorizado para inhabilitarlo por la pérdida de los requisitos exigidos en el Decreto-Ley de la Medicina Veterinaria.

Artículo 230.1. El carné de inspector estatal veterinario se retira y destruye una vez que la persona habilitada cesa en ese carácter.

2. El número de carné retirado o destruido no se vuelve a utilizar, en ningún caso.

SECCIÓN CUARTA

Del inspector estatal veterinario

Artículo 231. Cuando el inspector estatal veterinario detecta factores por los que es imprescindible la suspensión inmediata del proceso productivo por causa sanitaria, ordena las acciones de urgencia a ejecutar y comunica a su jefe inmediato para que se adopte la decisión definitiva por la autoridad competente de sanidad animal.

Artículo 232.1. El inspector estatal veterinario impone la multa personalmente al infractor, por medio del modelo establecido, en el cual se consignan la totalidad de los datos exigidos en este.

2. Para llenar el modelo, el inspector exige al infractor que se muestre su carné de identidad.

3. El modelo se confecciona a bolígrafo; no es válido si contiene borrones, tachaduras, enmiendas o faltan los datos que impidan realizar la gestión de cobro.

4. Cuando se necesite anular algún modelo del talonario de multas, se consigna en su parte delantera la palabra “Anulado”.

5. Los modelos anulados se entregan a la persona que atiende la actividad de inspección estatal en la instancia de sanidad animal correspondiente.

Artículo 233.1. El inspector estatal que confeccione multas falsas está obligado a pagar el importe de esta y el costo del modelo, independientemente de los trámites judiciales o disciplinarios que puedan proceder.

2. Ante la pérdida o deterioro de los modelos, procede exigir la responsabilidad material, en correspondencia con lo establecido legalmente.

Artículo 234. Los médicos o técnicos veterinarios, u otros profesionales o técnicos afines con la sanidad animal que no están habilitados como inspectores estatales, están obligados a comunicar al jefe de Departamento de Sanidad Animal que corresponda cuando detectan infracciones de la legislación veterinaria que requieren la presencia de un inspector, para que este tome las providencias pertinentes.

SECCIÓN QUINTA

De los decomisos

Artículo 235. Los decomisos que se realicen en correspondencia con la norma de Contravenciones de la Medicina Veterinaria de productos perdurables y de carácter comercial o no comercial, decomisados en frontera o en el territorio nacional, se entregan en depósito, si procede, mediante acta, a una entidad estatal, cuyo objeto social se ajuste al tipo de producto, la que lo mantiene separado de los demás productos de su inventario y donde se realiza el tratamiento que se indique, en su caso de la forma siguiente:

- a) La persona que conoce la reclamación notifica la decisión, o en ocasión de agotarse el término para presentar esta, lo comunica con carácter oficial a la autoridad que debe recibirla; y
- b) la entidad receptora lo entrega a la persona a la que se le reconozca el derecho, o en su caso, lo incorpora a su inventario en correspondencia con las normas contables y financieras vigentes.

Artículo 236. Cuando el decomiso se trate de animales productivos o de la fauna silvestre, se actúa de conformidad con lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 237. Cuando la reclamación se declare sin lugar o concluya el término para presentarla, se procede al sacrificio del animal y la desactivación de su cadáver, excepto en casos que por su valor genético o social amerita otro destino, el que es decidido por el director general del Centro.

Artículo 238. Cuando se decomisan animales mascotas, el lugar de depósito es una unidad de cuarentena reconocida por la autoridad veterinaria y se realiza, en lo pertinente, las mismas acciones descritas en los artículos precedentes.

Artículo 239. Cuando se trate del decomiso de especímenes pertenecientes a especies protegidas, se actúa en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Artículo 240. Cuando se trate el decomiso de alimentos o materias primas de origen animal destinados al consumo humano, se actúa en coordinación con el Ministerio de Salud Pública.

CAPÍTULO X

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y BIOESTADÍSTICA VETERINARIA

Artículo 241. El servicio veterinario asistencial de sanidad animal, garantiza la confección de la información primaria, la conciliación y entrega a la autoridad competente de sanidad animal de la instancia correspondiente para ejecutar la bioestadística, según procedimiento aprobado por el director general del Centro.

Artículo 242. Los laboratorios habilitados y reconocidos por la autoridad veterinaria, garantizan un sistema de información primaria, entregan la bioestadística al Departamento de Sanidad Animal que corresponda y realizan las conciliaciones establecidas por el director general del Centro.

Artículo 243. El Departamento Municipal y Provincial de Sanidad Animal, consolida y envía la información bioestadística al Centro, según lo establecido.

Artículo 244. El Centro recibe, procesa, registra y utiliza, según corresponde, la información bioestadística.

CAPÍTULO XI

**CONTROL ADMINISTRATIVO DE DOCTORES EN MEDICINA
VETERINARIA Y MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA**

Artículo 245. Para ejercer como Doctor en Medicina Veterinaria o Medicina Veterinaria y Zootecnia, vinculado laboralmente al Sistema de Sanidad Animal, es imprescindible estar inscripto en el Control Administrativo de Doctores en Medicina Veterinaria o Medicina Veterinaria y Zootecnia.

Artículo 246. El director general del Centro aprueba el procedimiento que establece el funcionamiento del Control Administrativo de doctores en Medicina Veterinaria o Medicina Veterinaria y Zootecnia en los departamentos municipales, provinciales de sanidad animal y en el Centro.

CAPÍTULO XII

**DE LA INHABILITACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EJERCICIO
DE LA PROFESIÓN DE LOS PROFESIONALES Y TÉCNICOS
DE LA MEDICINA VETERINARIA**

SECCIÓN PRIMERA

De las causas de inhabilitación y formas de proceder

Artículo 247. Los profesionales y técnicos de la medicina veterinaria pueden ser inhabilitados para ejercer, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto-Ley de la Medicina Veterinaria.

Artículo 248. La suspensión temporal de los médicos y técnicos de la medicina veterinaria, implica la prohibición para ejercer la profesión durante el plazo establecido por la autoridad facultada, que no será menor de tres meses ni superior a un año.

Artículo 249. La inhabilitación de los médicos y técnicos de la medicina veterinaria, implica la prohibición para ejercer la profesión, mientras no sea rehabilitado a tenor de lo establecido en la Sección Segunda del presente Capítulo.

Artículo 250. Al concluir el plazo establecido se recupera el derecho al ejercicio de la profesión, pero la entidad en la que laboraba el momento de la suspensión temporal no está obligada a restablecer el vínculo laboral.

Artículo 251.1. El empleador que detecte alguna de las causas de inhabilitación o suspensión temporal del ejercicio de la profesión de los profesionales y técnicos de la medicina veterinaria previstas en el presente Reglamento, solicita por escrito, en dos ejemplares, ante el jefe del Departamento Provincial de Sanidad Animal, la inhabilitación o suspensión temporal en el ejercicio de la profesión.

2. El jefe del Departamento Provincial de Sanidad Animal, en un término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que recibe el escrito, notifica la solicitud al imputado, mediante uno de los ejemplares recibidos y realiza las acciones siguientes:

- a) Constituye una Comisión Investigadora integrada por la cantidad de miembros que sea necesario, la que debe contar como mínimo con un profesional de la especialidad del imputado, a los efectos de proceder a la investigación y evaluación de los hechos; y
- b) confecciona un expediente que contiene la solicitud, notificación, el escrito de descargos del imputado, entrevistas realizadas, otros pormenores de la investigación y dictamen de la Comisión Investigadora.

3. El jefe del Departamento Provincial de Sanidad Animal en el término de veintidós días, remite el expediente al director general del Centro, al cual debe acompañar sus consideraciones.

Artículo 252. El profesional o técnico de la medicina veterinaria inconforme con la solicitud de inhabilitación o suspensión temporal del ejercicio de la profesión, lo manifiesta por escrito ante el jefe del Departamento Provincial de Sanidad Animal en el término de siete días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 253.1. El director general del Centro, al recibir el expediente, crea una Comisión integrada por tres profesionales de alto prestigio en los órdenes científico, social y moral que analizan y complementan, de ser necesario, la investigación realizada y emiten su dictamen.

2. El director general del Centro remite al jefe del organismo superior el expediente con sus consideraciones en un término de quince días hábiles siguientes a partir de su recepción.

Artículo 254.1. Una vez cumplimentada la tramitación establecida en los artículos precedentes, corresponde al jefe del organismo superior, pronunciarse respecto a la medida de inhabilitación o suspensión temporal en el ejercicio de la profesión, o la exoneración, mediante resolución en un término de quince días hábiles.

2. Contra lo resuelto no procede recurso alguno en la vía administrativa y queda expedita la vía judicial.

SECCIÓN SEGUNDA

De la rehabilitación

Artículo 255. Es facultad del jefe del organismo superior la rehabilitación del profesional o técnico de la medicina veterinaria que haya sido inhabilitado en el ejercicio de su profesión, quien para adoptar la decisión tiene en cuenta la conducta laboral y social mantenida por el inhabilitado y el tiempo que estuvo privado de este derecho.

Artículo 256. La solicitud de rehabilitación se presenta por escrito, a instancia del interesado, ante el jefe del organismo superior durante el término de hasta dos años de haberse inhabilitado, para lo cual acompaña la evidencia documental suficiente que avale la conducta laboral y social durante el período de inhabilitación.

Artículo 257.1. El jefe del organismo superior responde a la solicitud de rehabilitación en el término de treinta días hábiles contados a partir de recibir la solicitud.

2. El hecho de que la rehabilitación se haga efectiva no obliga a la reubicación laboral.

3. Contra lo dispuesto no cabe recurso alguno en lo administrativo y queda expedita la vía judicial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Facultar al director general del Centro Nacional de Sanidad Animal para establecer los procedimientos que resulten necesarios para la ejecución de lo dispuesto en el presente Reglamento.

SEGUNDA: Derogar la Resolución 537, Reglamento del Decreto-Ley 137 “De la Medicina Veterinaria”, del ministro de la Agricultura de 13 de noviembre de 2020.

TERCERA: El presente Reglamento entra en vigor a los siete (7) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de resoluciones a cargo de la Dirección Jurídica del Ministerio de la Agricultura.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de agosto de 2026, “Año del Centenario del Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz”.

Ydael Jesús Pérez Brito

INSTITUTO

INSTITUTO NACIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y URBANISMO

GOC-2026-518-O75

RESOLUCIÓN 18/2026

POR CUANTO: La Ley 185 “Ley de Tierra Agropecuaria y Forestal” de 29 de julio de 2026, deroga en su Disposición Final Primera el Decreto-Ley 358 “Sobre la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo”, de 9 de abril de 2018.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 42, de 22 de julio de 2021, “De la Reorganización del Sistema de la Planificación Física y la Creación del Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo”, extingue el Instituto de Planificación Física y crea el Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, como un organismo de la Administración Central del Estado, con unidad orgánica indivisible e independencia funcional; las delegaciones provinciales y direcciones municipales de Ordenamiento Territorial y Urbanismo se organizan verticalmente en toda la nación, subordinadas al Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo y son independientes de todo órgano local; establece que todas las menciones que en la legislación se hacen respecto a las funciones, derechos y obligaciones del Instituto de Planificación Física, las direcciones municipales o provinciales de Planificación Física, se entienden referidas al Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, en correspondencia con su estructura aprobada.

POR CUANTO: El Decreto 175 “Reglamento de la Ley de Tierra Agropecuaria y Forestal, de 27 de agosto de 2026, deroga en su Disposición Final Primera, la Resolución Conjunta 1 de 2012 del Ministerio de la Agricultura y el Instituto de Planificación Física, sobre el procedimiento para la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación y legalización de las bienhechurías en tierras entregadas en usufructo.

POR CUANTO: Resulta necesario regular la actuación de las direcciones municipales de Ordenamiento Territorial y Urbanismo en el proceso de emisión de la documentación establecida para la construcción, reconstrucción y ampliación de las bienhechurías en tierras entregadas en usufructo atendiendo a las particularidades de este proceso.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones y funciones que me han sido conferidas en virtud del Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el siguiente “Procedimiento para la construcción, reconstrucción, remodelación, división o ampliación de las bienhechurías en tierras estatales ociosas o deficientemente utilizadas entregadas en usufructo”.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El objeto de la presente Resolución es establecer el procedimiento para la tramitación y otorgamiento del Certificado de Regulaciones Territoriales y Urbanísticas, la Licencia o Autorizo de Obra y el Certificado de Habitable-Utilizable para la construcción, reconstrucción, remodelación, división o ampliación de las bienhechurías en las tierras estatales ociosas o deficientemente utilizadas, entregadas en usufructo a personas naturales y jurídicas.

Artículo 2. El usufructuario con interés en ejecutar intervenciones arquitectónicas en las tierras estatales ociosas o deficientemente utilizadas que reciben en usufructo, solicita al director de la empresa que posee la tierra en administración o al presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, su anuencia al efecto, previo a concurrir ante la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Ley de Tierra Agropecuaria y Forestal.

Artículo 3. El usufructuario solicitante, de ser favorable el pronunciamiento emitido por el director de la empresa que posee la tierra en administración o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, mediante escrito, con su correspondiente cuño y firma, presenta ello ante la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, para la solicitud de los servicios siguientes:

- a) Certificado de Regulaciones Territoriales y Urbanísticas;
- b) licencia o Autorizo de Obra; y
- c) certificado de Habitable-Utilizable.

CAPÍTULO II

**DEL CERTIFICADO DE REGULACIONES TERRITORIALES
Y URBANÍSTICAS**

Artículo 4. El usufructuario solicita ante la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo el Certificado de Regulaciones Territoriales y Urbanísticas y presenta los documentos siguientes:

- a) Escrito de solicitud, conforme al Anexo I de la presente Resolución;
- b) escrito contentivo de pronunciamiento emitido por el director de la empresa que posee la tierra en administración o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra;
- c) certificado de Tenedor Inscripto; y
- d) contrato de Usufructo.

Artículo 5. Recibida la solicitud y radicado el expediente en el Departamento de Gestión del Planeamiento de la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo conforme al procedimiento establecido legalmente y previa solicitud al Departamento de Catastro de la información cartográfica catastral del área, se realiza visita a las tierras entregadas al usufructuario para efectuar las medidas que le permitan elaborar un croquis o plano acotado, lo que determina el lugar donde se construirán las bienhechurías y las distancias que las separan; se pueden tomar como referencia además elementos físicos existentes en las tierras del usufructuario.

Artículo 6.1. La Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, radica el expediente, compatibiliza en un plazo de hasta quince (15) días hábiles con los organismos de consulta, de acuerdo con las características de la inversión y

elabora el Certificado de Regulaciones Territoriales y Urbanísticas en un plazo de hasta quince (15) días hábiles posteriores a la compatibilización, para un plazo total de hasta treinta (30) días hábiles, conforme al Anexo II, de la presente Resolución.

2. El usufructuario presenta el Certificado de Regulaciones Territoriales y Urbanísticas ante la autoridad competente para la elaboración del proyecto ejecutivo.

Artículo 7. El Certificado de Regulaciones Territoriales y Urbanísticas se emite con dos copias y consta, entre otros aspectos, de:

- a) Ubicación de las bienhechurías dentro del área de la parcela en el plano o croquis acotado, elaborado por el técnico que corresponda;
- b) tiempo de vigencia de las instalaciones en las áreas entregadas en usufructo a tiempo determinado;
- c) uso y tenencia actual del suelo;
- d) por ciento de ocupación de las bienhechurías a construir y construidas;
- e) materiales a utilizar para cada lugar;
- f) tipología constructiva de la I a la V, alturas y posibles accesos a la misma;
- g) breve descripción de tecnología a emplear;
- h) prohibición de dedicarlas a otros fines no autorizados;
- i) consulta con los organismos correspondientes en cada caso; y
- j) otros elementos que se consideren necesarios para facilitar su adecuada construcción.

CAPÍTULO III

SOBRE LA LICENCIA O AUTORIZO DE OBRA

Artículo 8. La Licencia o Autorizo de Obra se emite total o parcial y se solicita por el usufructuario ante la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo del municipio donde se pretende construir la o las bienhechurías.

Artículo 9. Para solicitar la Licencia o Autorizo de Obra se presentan los documentos siguientes:

- a) Escrito de solicitud conforme al Anexo I; y
- b) proyecto ejecutivo, memoria descriptiva y planos o croquis acotado o boceto, según corresponda, en dos (2) copias, cada uno, en formato papel o digital mediante el empleo de las tecnologías de la información y la comunicación disponibles.

Artículo 10.1. La Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, si se encuentra completa la documentación, radica el expediente y de acuerdo con las características de la inversión que se pretende construir la compatibiliza en un plazo de hasta diez (10) días hábiles con los organismos de consulta.

2. Asimismo, revisa en un plazo de hasta diez (10 días) hábiles si se cumple con las regulaciones aprobadas en el Certificado de Regulaciones Territoriales y Urbanísticas y los requerimientos de los organismos de consulta, y de cumplirse con estas aprueba mediante acta la inversión, conforme al Anexo III, de la presente Resolución.

Artículo 11.1. Si no se aprueba el proyecto ejecutivo el Departamento de Gestión del Planeamiento de la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, en un plazo de hasta tres (3) días hábiles emite dictamen con los señalamientos necesarios para erradicar los errores detectados y lo notifica al usufructuario para que lo presente en un plazo de hasta diez (10) días hábiles, a los efectos de continuar el proceso conforme se establece en el procedimiento contenido en la presente Resolución.

2. De no presentarse el proyecto con los señalamientos corregidos, el Departamento

de Gestión del Planeamiento de la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, le notifica al usufructuario solicitante la cancelación del servicio conforme al procedimiento establecido legalmente.

Artículo 12. La Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo del municipio donde se pretende construir la o las bienhechurías, de aprobarse el proyecto, en el propio ejemplar presentado para la obtención de la Licencia de Obra, plasma su cuño y rúbrica para su entrega al usufructuario, como garantía de ser este y no otro el proyecto que se autoriza a ejecutar.

Artículo 13. La Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo expide la Licencia de Obra Total o Parcial, según corresponda, en un plazo de hasta veinte (20) días hábiles siguientes a la aprobación del proyecto ejecutivo, conforme al Anexo IV, de la presente Resolución.

Artículo 14. La Licencia de Obra Parcial se emite en los casos siguientes:

- a) Cuando las bienhechurías están compuestas por varios objetos de obras independientes; y
- b) aquellas inversiones bienhechurías que, por la complejidad de los proyectos, se elaboran por fases o etapas constructivas.

Artículo 15. Para solicitar la Licencia de Obra Parcial, el usufructuario presenta los documentos siguientes:

- a) Plano de planta general con todos los objetos de obra de la o las bienhechurías; y
- b) una copia del Proyecto Ejecutivo del objeto de obra, fase o la etapa constructiva a ejecutar, en formato escrito o digital mediante el empleo de las tecnologías de la información y la comunicación disponibles.

Artículo 16. El contenido de la Licencia de Obra, según el tipo y características de la bienhechuría, consta, entre otros aspectos, de:

- a) Proyecto, solo en los casos que se construyan viviendas, almacenes de productos químicos, cochiqueras, vaquerías, naves de ganado menor y otras bienhechurías que generen riesgos de contaminación;
- b) cumplimiento, en el proyecto y ejecución de la obra, de las regulaciones establecidas en el Certificado de Regulaciones Territoriales y Urbanísticas y en la propia Licencia de Obra;
- c) cumplimiento de las medidas preventivas de protección y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente;
- d) cumplimiento de las regulaciones y condicionales que garanticen los servicios de agua, electricidad, comunicaciones, y disposición y evacuación de residuales, en caso de requerirlo;
- e) certificaciones de los organismos correspondientes, así como otros documentos que por las características de la o las bienhechurías se considere; y
- f) cumplimiento, en el proyecto, de las regulaciones y condicionales dispuestas por los órganos de la defensa.

Artículo 17. Cualquier propuesta de modificación del proyecto ejecutivo que se produzca antes o durante la ejecución de la obra, siempre que el objeto de obra a modificar no se haya ejecutado, se consulta con el Departamento de Gestión del Planeamiento de la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, quien decide si se aprueba la modificación que se pretende realizar.

Artículo 18. Durante la etapa de ejecución de la obra y hasta su terminación la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo efectúa, a través de sus inspectores, el control y fiscalización de lo que se construye; la licencia de obra y el proyecto ejecutivo

se mantienen en el lugar a disposición de los inspectores o funcionarios del Sistema de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, a fin de comprobar si dichos trabajos se ejecutan conforme a lo contenido en la documentación aprobada.

Artículo 19. La Licencia de Obra tiene vigencia por dos (2) años, contados a partir de su fecha de emisión; si durante ese plazo no se ha comenzado la ejecución de la obra, la misma queda sin validez, pudiendo ser prorrogable por hasta un (1) año más si así lo solicita el usufructuario.

Artículo 20. La Licencia de Obra aprobada solo ampara las acciones descritas en la documentación presentada y se emite una para cada objeto de obra, siempre que no formen parte de una unidad inmobiliaria.

Artículo 21. El Autorizo de Obra se emite para acciones menores y externas a la bienhechuría existente, tales como colocación de Fuentes Renovables de Energía u otras soluciones de energía renovable, en un plazo de hasta diez (10) días hábiles a partir de radicada la solicitud, conforme al Anexo V, de la presente Resolución.

Artículo 22. El usufructuario cuando solicita autorización para la colocación de soportes de publicidad, acompaña boceto que refleje el nombre que identifique la actividad que se identifique en este, con la propuesta de dimensiones, material, color de fondo, color y tipo de letras, proyección y ubicación, así como documento de aprobación del contenido en la vía pública o exteriores, emitido por el Ministerio de Comunicación Social o las estructuras provinciales y municipales de información y comunicación social, según corresponda.

Artículo 23. El Autorizo de Obra tiene vigencia por un (1) año, contado a partir de su fecha de emisión, para iniciar las intervenciones arquitectónicas.

CAPÍTULO IV

CERTIFICADO DE HABITABLE-UTILIZABLE

Artículo 24. Concluidas las intervenciones arquitectónicas aprobadas en la Licencia de Obra, el usufructuario solicita ante la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo el Certificado de Habitable-Utilizable y, cuando es solo bienhechuría vivienda se emite Certificado de Habitable, en un plazo de hasta treinta (30) días hábiles siguientes a partir de la solicitud, conforme al Anexo VI, de la presente Resolución.

Artículo 25. Para solicitar el Certificado de Habitable-Utilizable, se presentan los documentos siguientes:

- a) Escrito de Solicitud conforme al Anexo I; y
- b) Licencia de Obra.

Artículo 26. El Certificado de Habitable-Utilizable se emite total o parcial por objeto de obra terminada en correspondencia con la licencia de obra emitida; es condición indispensable para otorgarlo el haber demolido las facilidades temporales y estar el área utilizada para ellas totalmente libre.

Artículo 27.1. El Certificado de Habitable-Utilizable se emite cuando se hayan cumplido las regulaciones y condicionales expuestas por los organismos de consulta y siempre que la obra cumpla con los requisitos siguientes:

1. Elementos sanitarios si lo requiere:
 - a) Las áreas exteriores deben quedar libres de equipos, malas hierbas y otros desperdicios que puedan generar afectaciones sanitarias que atenten contra el ornato y la salud ambiental;
 - b) el proyecto hidrosanitario de la construcción ejecutada;
 - c) redes hidrosanitarias exteriores con sus posibles sistemas de tratamientos y disposición

final, certificada por la entidad competente; y

- d) las cubiertas deben estar limpias con las pendientes requeridas; en el supuesto de tener bajantes, estos deben estar debidamente protegidos para evitar que en ellos se introduzca elementos extraños que los obstruyan.

2. Elementos de las áreas exteriores:

- a) Debe existir una correcta solución para la evacuación de los residuales líquidos y su disposición final: letrinas impermeabilizadas, fosas maura, laguna de oxidación, tanque séptico, así como el suministro de agua potable; y
- b) reparación de afectaciones a vecinos y a la vía pública surgidas durante la construcción, de común acuerdo con los afectados.

3. Otros elementos:

- a) Funcionamiento correcto de las instalaciones de eficiencia energética y de uso de energía renovable; y
- b) elementos del proyecto de cercado perimetral y delimitación física de las bienhechurías.

2. Al solicitar el Certificado de Habitable sin concluir los términos de la Licencia de Obra, es requisito indispensable para su otorgamiento en el caso de bienhechuría vivienda que lo construido cumpla con lo establecido para ser considerada como una vivienda mínima adecuada, por lo que debe tener:

- a) Acceso independiente;
- b) al menos tres locales: habitación, baño y cocina;
- c) superficie útil mínima de veinticinco (25) metros cuadrados; y
- d) demás requisitos de habitabilidad que están establecidos legalmente.

Artículo 28. El Departamento de Gestión del Planeamiento de la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo traslada en forma digital o impresa al Departamento de Catastro el Certificado de Utilizable emitido, a los efectos de la actualización del sistema informativo.

Artículo 29.1. El Certificado de Habitable-Utilizable se presenta por el usufructuario acompañado del Certificado de Tenedor Inscripto, en un plazo de hasta siete (7) días hábiles, ante el delegado municipal de la Agricultura, a los efectos de actualizar la inscripción y archivar el referido Certificado de Habitable-Utilizable en el expediente registral.

2. Asimismo, se presenta ante el director de la empresa que posee la tierra en administración o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra, para su archivo en el expediente radicado a raíz de la entrega de tierra en usufructo que hubo de aprobar.

Artículo 30. El delegado municipal de la Agricultura, en el acto de presentación del Certificado de Habitable-Utilizable y a los efectos de acreditar la legalidad de la bienhechuría construida, reconstruida, remodelada o ampliada, realiza anotación al dorso del Certificado de Tenedor Inscripto del usufructuario, describiendo la bienhechuría y la oficializa mediante su firma y el cuño de la entidad.

Artículo 31. El delegado municipal de la Agricultura, el director de la entidad estatal que entrega las tierras y el director municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, según corresponda, ejercen el control del cumplimiento de las regulaciones establecidas para la ejecución de las intervenciones arquitectónicas que se autoricen.

Artículo 32. La ejecución de las intervenciones arquitectónicas con infracción de lo

establecido, conlleva la aplicación de las medidas previstas en la legislación vigente.

Artículo 33. En los casos de aprobarse por la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo la solicitud presentada por el usufructuario para la obtención de Certificado de Regulaciones Territoriales y Urbanísticas, Licencia o Autorizo de Obra o Certificado de Habitable-Utilizable, requeridas para la construcción, reconstrucción, remodelación, división, ampliación u otras intervenciones arquitectónicas de bienhechurías en la tierra entregada mediante el derecho real de usufructo, se concierta el contrato correspondiente para la prestación de tales servicios entre el director de la empresa que posee la tierra en administración o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra y la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, en el plazo de hasta diez días hábiles posteriores a la aprobación referida.

Artículo 34. El pago de los gastos derivados de los servicios objeto de contratación para la obtención de la certificación catastral emitida por la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, son asumidos por la entidad que administra la tierra o el presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria propietario de la tierra objeto de entrega mediante el derecho real de usufructo, y en su defecto y previa anuencia de las partes, puede ser abonado dicho pago por el usufructuario.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La tramitación de los servicios que se regulan por la presente Resolución, se rige por lo establecido en el procedimiento para el otorgamiento de los instrumentos para la gestión del suelo y otros servicios técnicos por el Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo en el proceso inversionista, con excepción de lo dispuesto en la presente.

SEGUNDO: La presente Resolución entra en vigor a partir de los siete (7) días naturales posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba,

ARCHÍVESE la presente en el protocolo de Resoluciones que obra en la Dirección Jurídica de este Instituto.

DADA en La Habana, a los 28 días del mes de agosto de 2026, “Año del Centenario del Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz.

Raúl Omar Acosta Gregorish

ANEXO I

DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y URBANISMO

Provincia _____ Municipio: _____

MODELO DE SOLICITUD PARA BIENECHURÍAS

Certificado de regulaciones territoriales y urbanísticas: _____

Licencia de obra: _____ Autorizo: _____ Certificado de Habitable-Utilizable: _____

Persona natural: _____	Persona jurídica: _____
Datos del Usufructuario	
Nombre del Usufructuario: _____	

Dirección del Usufructuario:	Calle:	No.
	Entre:	Y
	Reparto o pueblo:	Consejo popular:
Teléfono:	Correo:	
Empresa que posee la tierra en administración o Cooperativa de Producción Agropecuaria propietaria de la tierra:		
Documento titular (certifico de Tenedor Inscripto):		
Datos de las Bienhechurías		
Descripción de cada una de las bienhechurías:		
Tipo de obra: Nueva___ Ampliación___ Reconstrucción___ División___		
Remodelación___		
Boceto del soporte de Publicidad___		
Demanda de:		
Agua	M ³ /día	Potable: m ³ /día
Electricidad	Tipo de servicio:	Voltaje
	Carga instalada:	Máxima demanda:
Residuales	Desechos sólidos: m ³ /día	Desechos líquidos: m ³ /día
Soluciones previstas para los residuales sólidos:		
Soluciones Tecnológicas:		
Soluciones previstas para los residuales líquidos:		
Tanque séptico:___ Alcantarillado:___ Fosa Maura:___		
Presupuesto total de la inversión:		De ellos en Construcción y
Montaje: MN___		
Para la solicitud de la Licencia de Obra.		
Código CRB del Certificado de Regulaciones Territoriales y Urbanística:___		
Del Proyecto Ejecutivo o Croquis		
Entidad proyectista:		
Dirección:		
Fecha del proyecto:		
Presupuesto: MN y USD		

ANEXOII

**DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Y URBANISMO**

Municipio: _____

CERTIFICADO DE REGULACIONES TERRITORIALES Y URBANÍSTICAS

CRB: ____/20 ____

Se expide el presente certificado a solicitud de: _____

_____ Con domicilio legal en: _____

_____ Certificación de Tenedor Inscripto No.: _____

Contrato de Usufructo No.: _____ Para las bienhechurías: _____

_____ Ubicada en la dirección:

Calle, carretera, Km o camino: _____ No.: _____ Conse-

jo Popular: _____ Asentamiento Humano: _____ Municipio:

_____ Provincia: _____.

Tipo de obra: Nueva: _____ Ampliación: _____ Reconstrucción: _____ División:

_____ Remodelación: _____

Las regulaciones, normas, restricciones, condicionales y recomendaciones que aquí se establecen son de obligatorio cumplimiento y deben ser tenidas en cuenta para la elaboración del proyecto ejecutivo.

Descripción: Teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

- a) Ubicación de las bienhechurías dentro del área de la parcela, mediante plano o croquis acotado.
- b) tiempo de vigencia de las instalaciones en las áreas entregadas en usufructo a tiempo determinado.
- c) uso y tenencia actual del suelo.
- d) por ciento de ocupación de las bienhechurías a construir y construidas.
- e) materiales a utilizar para cada lugar.
- f) tipología constructiva (I y V), alturas y posibles accesos a la misma.
- g) Breve descripción de tecnología a emplear.
- h) Prohibición de dedicarlas a otros fines no autorizados.

- i) Consulta con los organismos correspondientes en cada caso, y.
j) Otros elementos que se consideren necesarios para facilitar su adecuada construcción.
ESTE DOCUMENTO NO AUTORIZA A REALIZAR INTERVENCIONES ARQUITECTÓNICAS, PARA ELLO DEBE SOLICITARSE LA LICENCIA DE OBRA, PREVIA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO, SI SE REQUIERE.

Y para que así conste, se firma el presente Certificado en: _____, a los _____ días del mes de _____ de 20 _____, en _____ ejemplares.

Especialista que elabora

Jefe de Departamento de
Gestión del Planeamiento

Director

Recibido: _____

Fecha de entrega: _____

ANEXO III
DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y URBANISMO
Municipio

ACTA DE REVISIÓN DE PROYECTOS

NÚMERO: _____ / 20 _____

Persona Natural: _____ Persona Jurídica: .

Siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____, año: _____, sesiona la Comisión de Revisión de Proyectos en: _____.

Con la finalidad de revisar el proyecto de la inversión: _____
_____ amparada con Certificado de Regulaciones Territoriales y Urbanísticas; número _____; código: _____.

En el proceso de revisión se contó con la asistencia de:

Miembros permanentes (nombrarlos): participaron: _____ ausentes: _____; justificado _____ injustificado _____.

Miembros no permanentes (nombrarlos): participaron: _____ ausentes: _____; justificado _____ injustificado _____.

Aspectos a revisar:

1. Cumplimiento de las regulaciones, condicionales establecidas en el Certificado de Microlocalización, Certificado de Regulaciones Territoriales y Urbanísticas.
2. Aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la inversión (cumplimiento del porcentaje establecido).
3. Cumplimiento de las medidas preventivas de protección y conservación de los recursos naturales y del medio ambiente.
4. Cumplimiento de las regulaciones y condicionales dispuestas que garanticen lo estab-

- lecido en materia de transferencia de tecnología.
5. Cumplimiento de regulaciones y condicionales que garanticen los servicios de agua, electricidad, comunicaciones, disposición y evacuación de residuales.
 6. Cumplimiento de las regulaciones y condicionales que garanticen la aplicación de la eficiencia energética y el aprovechamiento de las energías renovables.
 7. Las regulaciones y condicionales dispuestas por los órganos de la defensa.
 8. Otros.

Recomendaciones:

El usufructuario toma en consideración los señalamientos antes mencionados y someter nuevamente el proyecto a esta Comisión.

El proyecto en cuestión resultó evaluado como:

Aprobado: . No Aprobado: Causas: _____

Y para que así conste se firma la presente:

Nombre (s) y Apellidos: _____ Firma: _____
Cargo: _____

(Jefe Comisión Revisión de Proyectos)

ANEXO IV
**DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Y URBANISMO**

Municipio: _____

LICENCIA DE OBRA

LOB: ____ /20 ____

Total: ____ Parcial: ____

Se concede Licencia de Obra a: _____ con
domicilio legal en: _____

Conforme al expediente de CRB No.: _____
Certificación de Tenedor Inscripto No.: _____ Contrato de Usufructo No.: _____

Para las bienhechurías: _____

Ubicada en la dirección: Calle, carretera, Km o camino: _____
No.: _____ Consejo Popular: _____ Asentamiento Humano: _____
Municipio: _____ Provincia: _____.

Tipo de obra: Nueva: _____ Ampliación: _____ Reconstrucción: _____ Remodelación: _____
A tenor de lo preceptuado en el “PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA GESTIÓN DEL SUELO Y OTROS SERVICIOS TÉCNICOS”, a quien se le expide se le concede el derecho de comenzar la obra de referencia, de acuerdo con el proyecto confeccionado bajo la responsabilidad de: _____

de la entidad: _____

de fecha: ____ / ____ / 20 ____, por lo que deberá ajustarse a la Memoria Descriptiva y planos presentados para esta Licencia, los que han sido revisados y aprobados.

Esta Licencia solamente ampara los objetos de obra siguientes:

descritos en la documentación, la que está acuñada y firmada; debe respetarse, además, las condicionales generales y particulares que se relacionan a continuación.

Condicionales generales:

- Esta autorización se expide sin perjuicio de tercero, salvo derecho de propiedad y de otras licencias o aprobaciones que competan.
- Las obras deben ajustarse a las condicionales informadas en este documento y al proyecto aprobado, si lo requiere.
- Respetar las condicionales señaladas por el Departamento de Higiene o dependencias de la Dirección de Salud, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, entre otros.
- El modificar las obras aprobadas, así como el incumplir las condiciones planteadas ocasionan la invalidez de esta Licencia, lo que constituye una violación sancionable por la legislación vigente.
- La Licencia debe mantenerse en el lugar de la obra durante toda su ejecución, a fin de que puedan comprobarse, por los inspectores y funcionarios competentes, los trabajos que se realizan.
- La licencia de obra tiene vigencia por un (1) año a partir de su fecha de emisión para iniciar las intervenciones arquitectónicas y urbanísticas aprobadas; si dentro de ese término no se ha comenzado la ejecución queda sin validez; el inversionista puede solicitar la prórroga antes de su vencimiento por un término de un (1) año.
- Durante la ejecución de la obra, esta debe ser identificada por una tablilla con el número de la licencia, la entidad estatal o cooperativa agropecuaria y el usufructuario.
- Para el replanteo de la obra se debe solicitar la presencia del inspector municipal; su incumplimiento conllevará a ser sancionado por la legislación vigente.
- Concluida la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación de las bienhechurías, el usufructuario tiene la obligación de concurrir ante la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo para solicitar el de Habitable-Utilizable.
- La construcción, reconstrucción, remodelación, división o ampliación de las bienhechurías con infracción de lo establecido conlleva la aplicación de las medidas previstas en la legislación vigente.

Condicionales particulares:

Dado en _____, a los ____ días del mes de _____ de 20____, en _____ ejemplares.

Especialista que elabora_____
Jefe de Departamento de
Gestión del Planeamiento_____
Director

Recibido: _____ Fecha de entrega: _____

ANEXO V
**DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Y URBANISMO**

Municipio: _____

AUTORIZACIÓN**LOB: ____/20 ____**

Intervenciones Arquitectónicas ____ Soporte de Publicidad ____

Se concede Autorización a: _____ con
domicilio legal en: _____ Con-
forme al expediente de CRB No.: _____ Certificación de Tenedor Inscripto No.:
_____ Contrato de Usufructo No.: _____ Para las bienhechurías: ____

Ubicada en la dirección: Calle, carretera, Km o camino: _____

No.: _____

Consejo Popular: _____ Asentamiento Humano: _____ Municipio: _____ Provin-
cia: _____.

Esta autorización ampara solamente las acciones descritas en la documentación presenta-
da, debiendo respetarse, además, las condicionales generales y particulares.

Condicionales Generales

- El modificar las acciones aprobadas, así como el incumplimiento de las condicionales planteadas, ocasionan la invalidez de esta Autorización, constituyendo una violación sancionable por la legislación vigente.
- La Autorización deberá mantenerse en el lugar de la obra durante toda la ejecución, a fin de que pueda comprobarse, por los inspectores y funcionarios competentes, los trabajos que se realizan.
- La autorización para colocar carteles, toldos y similares que no requieran acciones constructivas, tendrá vigencia mientras no se modifiquen las condicionales y requerimientos para la que fue aprobada.

Condicionales Particulares:

Nota: se anexa croquis, de ser necesario:

Dado en _____, a los ____ días del mes de _____ del año ____ en 2 ejemplares.

Especialista que elabora

Jefe de departamento de
Gestión del Planeamiento

Director

Fecha de entrega: _____ Recibido: _____

ANEXO VI
**DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Y URBANISMO**

Municipio: _____

CERTIFICADO DE HABITABLE-UTILIZABLE
CUB: ____/20 ____

Se expide el presente Certificado a: _____

____ con domicilio legal en: _____

No.: _____ entre _____ y _____

____ Reparto: _____ CI: _____

____ conforme al expediente de LOB No.: _____ de fecha: _____

/ ____ / 20 ____ iniciado para las bienhechurías: _____

____ Ubicada en la dirección: Calle, carretera, Km o camino: _____

____ No.: _____ Consejo Popular: _____ Asentamiento

Humano: _____ Municipio: _____ Provincia: _____ y

amparado por el Certificación de Tenedor Inscripto No.: _____ Contrato de

Usufructo No.: _____.

A tenor de lo preceptuado en el “PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA GESTIÓN DEL SUELO Y OTROS SERVICIOS TÉCNICOS”, se certifica que se ha comprobado, en inspección al lugar, que dicha obra (bienhechuría) ha sido terminada y se ajusta a la documentación aprobada.

Este certificado ampara los objetos de obras ejecutados que a continuación se describen:

El Certificado de Habitable-Utilizable autoriza la ocupación o explotación de las bienhechurías, una vez terminadas las acciones constructivas previstas en la Licencia de Obra.

Derrotero de la obra ejecutada:

El presente Certificado debe presentarse en un término de siete días hábiles ante el Director Municipal del Centro Nacional de Control de la Tierra para los trámites de actualización.

Dado en _____, a los ____ días del mes de _____ de 20____, en _____ ejemplares.

Especialista que elabora

Jefe de Departamento de
Gestión del Planeamiento

Director

Recibido: _____ Fecha de entrega: _____

